

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1974

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. FERNANDO HERRERO TEJEDOR



«INSTITUTO EDITORIAL REUS»

MADRID

A Pepe Mateu
amigo y compañeros
autónomos, con todo
efecto

EXCMO. SR.:

Al Fiscal del Tribunal Supremo corresponde informar anualmente al Gobierno sobre el funcionamiento de los órganos de la Administración de Justicia y sobre los problemas más importantes con que ésta se haya enfrentado. Nuevamente pretendo realizar este informe con la sinceridad necesaria, abordando cada uno de los puntos que puedan tener interés para que el Gobierno conozca los datos relativos a la evolución de la criminalidad en el país, la incidencia de nuevas formas o manifestaciones delictivas, la frecuencia con que algunos delitos o conductas antisociales se manifiestan y también pueda obtener un cuadro suficientemente expresivo de los más importantes problemas que la Administración de Justicia encuentra en su normal funcionamiento.

Necesariamente habrán de repetirse no pocos conceptos ya expresados en Memorias anteriores, porque se trata de realizar un análisis continuado a lo largo del tiempo, y es lógico que las variaciones que se experimenten en estas materias no sean tan intensas y patentes como para poner de manifiesto situaciones rigurosamente nuevas. Por ello es necesario examinar este informe sin olvidar el contenido de los anteriores, de los que hay que partir para establecer comparaciones y obtener consecuencias. Sólo el transcurso de un lapso relativamente dilatado de tiempo puede dar una idea clara de la evolución de los problemas de la criminalidad y de la entidad de los restantes temas que afectan a la Administración de Justicia.

Sin embargo, la constitución de un nuevo Gobierno, en aplicación de las Leyes Fundamentales, después de

publicada la última Memoria, obliga a exponer las líneas generales de la situación de la Administración de Justicia para dar con ello una idea completa de su actuación y de la problemática con que se enfrenta.

Sobre estas líneas generales se formula el presente informe. Las fuentes de donde se han tomado los datos que en él figuran son, por regla general, directas, ya que proceden de la actuación de los Juzgados y Tribunales y de las intervenciones del Ministerio Fiscal en los procesos. Han sido las Memorias de los Fiscales Territoriales y Provinciales las que han servido de base principal para la confección de este informe, y por ello el valor que pueda tener tiene su razón en el contacto directo con los problemas, expuestos por quienes los han vivido y por quienes, en contacto con la realidad de la provincia, conocen perfectamente la situación de cada una de las zonas geográficas del país y la incidencia que en ellas tienen los problemas de la Administración de Justicia.

Con todo ello pretendemos cumplir, con la mayor fidelidad posible, la misión que al Ministerio Fiscal compete de ser "órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia".

Es tradicional consignar en esta introducción a la Memoria anual las variaciones producidas en el seno del Ministerio Fiscal desde el último informe publicado. Durante este tiempo tenemos que señalar algo que constituye para la Carrera Fiscal un alto honor: la designación como Presidente del Gobierno de uno de sus miembros: el excelentísimo señor don Carlos Arias Navarro. Durante muchos años ostentó el cargo de Teniente Inspector Fiscal en la Fiscalía del Tribunal Supremo, pasando en fecha reciente a la situación excedencia voluntaria al haber sido nombrado Notario de Madrid. La vacante que produjo fue precisamente cubierta por el excelentísimo señor don Luis Rodríguez Miguel, hoy Ministro de la Vivienda en el Gobierno del Presidente Arias. La Carrera Fiscal se honra con la presencia de dos miembros desta-

cados de su Corporación al frente del Gobierno y de uno de sus Ministros, y el hacerlo así constar en este informe constituye una satisfacción.

En la plantilla del Tribunal Supremo fue designado Abogado Fiscal don Antonio García y Rodríguez-Acosta, a la sazón Subsecretario del Ministerio de la Vivienda y más tarde designado Vicesecretario General del Movimiento, por cuya razón se encuentra en situación de excedencia especial y su plaza fue cubierta, con carácter eventual, por don Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, hasta entonces Fiscal de la Audiencia de Pontevedra. A esta última Jefatura accedió también con carácter eventual, por razón de la naturaleza de la vacante, don Jacobo Varela Feijoo, hasta entonces Abogado Fiscal en la Audiencia de Orense. Don Antonio Rueda y Sánchez Malo pasó a ocupar, también con carácter eventual, la plaza de Teniente Inspector Fiscal por razón de la excedencia especial de su titular, el Ministro de la Vivienda don Luis Rodríguez Miguel. Para Fiscal de Vitoria fue designado don José Antonio Zarzalejos Altares, hasta entonces Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao.

El Fiscal de Alicante, don Francisco García Romeu, fue designado Alcalde de aquella capital y elegido Procurador en Cortes, por lo que quedó en situación de excedencia especial, pasando a ocupar eventualmente la Jefatura el Teniente Fiscal don José Gallardo Santiago.

El Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid don Juan José Barrenechea de Castro fue designado Director General de Instituciones Penitenciarias, quedando en situación de excedencia especial, don Miguel Ibáñez García de Velasco, también Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid, pasó en comisión de servicio a ocupar la Jefatura del Gabinete del excelentísimo señor Ministro de Justicia.

A petición propia, y por razones de salud, se jubiló el Abogado Fiscal de la Audiencia de Barcelona don José Valenzuela Moreno. Con profunda tristeza tenemos que

señalar el fallecimiento de tres entrañables compañeros: don José Latour Brotons, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo; don Manuel Luzón Domingo, Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid, y don Vicente González García, Magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, procedente de la Carrera Fiscal. La pérdida de estos tres destacados funcionarios, en la plenitud de su vida y de sus facultades para el desempeño de la función que cada uno tenía confiada, ha producido un vacío difícil de llenar, y su recuerdo perdurará entre todos nosotros como ejemplo de compañerismo y como estímulo en la imitación de sus virtudes y de su dedicación completa al servicio de la Justicia.

Aunque no se trate de manera directa del Ministerio Fiscal, nos complace también consignar en esta Memoria la designación del excelentísimo señor don Francisco Ruiz-Jarabo y Baquero como Ministro de Justicia en junio de 1973, dejando desde entonces el cargo de Presidente del Tribunal Supremo, que desempeñó durante cerca de seis años. Al constituirse el nuevo Gobierno, ya en los primeros días de 1974, fue nuevamente confirmado en el cargo de Ministro de Justicia, y nos complace por ello mostrar nuestra satisfacción por tratarse de tan destacado compañero de la Carrera Judicial. En la Presidencia del Tribunal Supremo, el Jefe del Estado, a propuesta de Consejo del Reino, designó al excelentísimo señor don Valentín Silva Melero, hasta entonces Presidente de la Sala Cuarta de ese Tribunal. La bienvenida que desde aquí le damos está ya avalada por el ejercicio mesurado y certero de su difícil cargo durante los meses que han transcurrido desde su designación, y nos complace extraordinariamente hacerlo constar así en estas páginas.

Como es también costumbre, consignamos a continuación la lista de los Fiscales autores de las Memorias que han servido de base para la confección del presente informe y que fueron los siguientes:

- Albacete: Excmo. Sr. D. Fernando Alamillo Canillas.
Alicante: Ilmo. Sr. D. José Gallardo Santiago.
Almería: Ilmo. Sr. D. José María Contreras Díaz.
Ávila: Ilmo. Sr. D. Emilio Vez Pazos.
Badajoz: Ilmo. Sr. D. Federico García de Pruneda y Ledesma.
Barcelona: Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz de Luna y Díez.
Bilbao: Ilmo. Sr. D. Fernando Barrilero Teruel.
Burgos: Excmo. Sr. D. Mariano Gómez de Liaño Cobaleda.
Cáceres: Excmo. Sr. D. Francisco Panchuelo Álvarez.
Cádiz: Ilmo. Sr. D. Hipólito Hernández García.
Castellón: Ilmo. Sr. D. Manuel Lucas Escamilla.
Ciudad Real: Ilmo. Sr. D. Rafael Rojo Urrutia.
Córdoba: Ilmo. Sr. D. Rafael Contreras de la Paz.
Cuenca: Ilmo. Sr. D. Miguel Falomir Sorio.
Gerona: Ilmo. Sr. D. Alfonso Carro Crespo.
Granada: Ilmo. Sr. D. Ramón Salgado Camacho.
Guadalajara: Ilmo. Sr. D. Abelardo Moreiras Neira.
Huelva: Ilmo. Sr. D. Ricardo Querol Giner.
Huesca: Ilmo. Sr. D. José María Riera Larios.
Jaén: Ilmo. Sr. D. Mariano Monzón de Aragón.
La Coruña: Excmo. Sr. D. Eduardo Monzón de Aragón.
Las Palmas: Excmo. S. D. Tomás Alfredo Muñoz Serrano del Castillo.
León: Ilmo. Sr. D. Odón Colmenero González.
Lérida: Ilmo. Sr. D. Martín Rodríguez Esteban.
Logroño: Ilmo. Sr. D. Maturino Rodríguez Mellado.
Lugo: Ilmo. Sr. D. Cándido Rodríguez - Magallanes Sánchez.
Madrid: Excmo. Sr. D. Rafael Alonso Pérez-Hickman.
Málaga: Ilmo. Sr. D. José Eguilaz Ariza.
Murcia: Ilmo. Sr. D. Bernardino Ros de Oliver.
Orense: Ilmo. Sr. D. Jaime Poch Gutiérrez de Cavides.
Oviedo: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Martínez.

- Palencia: Ilmo. Sr. D. Santiago A. Martín Andrés.
- Palma de Mallorca: Excmo. Sr. D. Alejandro Sanvi-
cente Sama.
- Pamplona: Excmo. Sr. D. Luis Crespo Rubio.
- Pontevedra: Ilmo. Sr. D. Jacobo Varela Feijoo.
- Salamanca: Ilmo. Sr. D. Bernardo Almendra Lucas.
- San Sebastián: Ilmo. Sr. D. Vicente Mora Piñán.
- Santa Cruz de Tenerife: Ilmo. Sr. D. Temístocles Díaz-
Llanos Oramas.
- Santander: Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Divar
Yagüez.
- Segovia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Martínez Casa-
nueva.
- Sevilla: Excmo. Sr. D. Guillermo Blanco Vargas.
- Soria: Ilmo. Sr. D. Gaspar Molina Rodríguez.
- Taragona: Ilmo. Sr. D. Eliseo García Martínez.
- Teruel: Ilmo. Sr. D. Fermín Hernández Villarroya.
- Toledo: Ilmo. Sr. D. José González Chacón.
- Valencia: Excmo. Sr. D. José Elorza Aristorena.
- Valladolid: Excmo. Sr. D. Antonio Ubillos Echevarría.
- Vitoria: Ilmo. Sr. D. José Antonio Zarzalejos Altares.
- Zamora: Ilmo. Sr. D. Fernando Santamarta Delgado.
- Zaragoza: Excmo. Sr. D. Luis Martín-Ballesteros y
Costea.

CAPÍTULO I

ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES

Parece necesario reflejar en este informe algunos acontecimientos producidos durante el tiempo a que se contrae el mismo y relacionados de alguna manera con las actividades de la Administración de Justicia. Por eso nos ha parecido prudente incluir en la Memoria este primer Capítulo que resuma algunos de los hechos cuya importancia merece que se deje constancia de ellos en un informe oficial elevado al Gobierno.

El primero de ellos se refiere al magnicidio cometido en la persona del Presidente del Gobierno, excelentísimo señor don Luis Carrero Blanco, y en cuyo hecho delictivo la jurisdicción ordinaria ha tenido y sigue teniendo una intervención procesal que, al menos en la parte no reservada por el secreto sumarial, debe ser reflejada aquí.

Otro acontecimiento, de muy distinta entidad, es la aprobación por el Gobierno y el envío a las Cortes Españolas del proyecto de Bases para una Ley Orgánica de la Justicia. Como es costumbre ya, nos referiremos también en este Capítulo a las disposiciones legales más importantes promulgadas durante el tiempo a que la Memoria se refiere.

1. *El sumario por el asesinato del Presidente del Gobierno.*

Como ya hemos apuntado, resulta imprescindible hacer en este informe una referencia a las actuaciones judiciales promovidas con motivo del acto de terrorismo que

ocasionó la muerte del Presidente del Gobierno y de otros dos funcionarios públicos, el 20 de diciembre de 1973. La circunstancia de que estas actuaciones se encuentren todavía en período sumarial, principalmente por no haber sido aprehendidos los autores del hecho, declarados procesados por el Juzgado, obliga a mantener reservadas algunas actuaciones, por razón del momento procesal en que nos encontramos. Pero en el sumario se constatan datos que de alguna forma son ya públicos y otros que nos obstan a dificultar la investigación, por lo que de todos ellos puede quedar constancia fiel en esta Memoria, siquiera sea como dato histórico que deje claro cuanto haya sido constatado por una intervención judicial realizada en forma procesal. El resto de los detalles que deban quedar todavía velados y de los que surjan y se constaten de ahora en adelante podrá ser objeto de una información parecida a ésta cuando sea posible por la situación procesal de la causa.

A las diez de la mañana del 20 de diciembre de 1973, el Juzgado de Guardia, que era el número 8 de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid, recibe una llamada telefónica de la Comisaría de Orden Público, servicio 091, dando cuenta de una explosión ocurrida en la confluencia de las calles Claudio Coello y Maldonado, de esta capital, en el momento en que pasaban por el lugar los automóviles del excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros y su escolta. Inmediatamente, el Juzgado a cuyo cargo se encontraba su titular, don Andrés Martínez Sanz, con el Abogado Fiscal del servicio de guardia, don José Raya Mario, el médico forense don Carlos Mendo Paulet y el Oficial don Carlos Rebolledo García, se constituyen en el lugar de los hechos y practican, como primera diligencia, un reconocimiento del lugar y de los primeros efectos apreciables producidos por la explosión. Había transcurrido, por tanto, poco más de media hora desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta aquel en que el Juzgado comienza su actua-

ción: era el tiempo imprescindible para la actuación de los primeros servicios policiales y municipales en un hecho inicialmente sorprendente y que en estos primeros momentos presentaba caracteres confusos. Desde este momento, la intervención del Juzgado fue constante e ininterrumpida hasta que quedaron constatados los hechos principales relacionados directamente con el delito.

La actuación policial fue muy intensa y se realizó en todo momento en contacto directo con el Juzgado y con las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal.

El coche en que viajaba el Presidente del Gobierno había sido lanzado por una explosión por encima del edificio residencia de los Padres Jesuitas, y después de golpear en el tejado, ya en su caída, vino a quedar en una terraza interior, donde inmediatamente acudieron algunos padres Jesuitas que presenciaron la caída del coche y dieron aviso a la Policía, prestando los primeros auxilios espirituales a los cuerpos de las víctimas que habían quedado en el interior del vehículo. Pudo comprobarse entonces la presencia de tres personas que se evacuaron con toda rapidez y en sendas ambulancias a la residencia sanatorial Francisco Franco, donde el médico de guardia, don Luis González Vicén, reconoció los cuerpos y expidió las primeras certificaciones a las 10,15 del mismo día. Inmediatamente llegó el Juzgado a la residencia sanatorial y procedió el forense al reconocimiento y examen, que se completó más adelante, en la tarde del mismo día, por los médicos forenses don Bonifacio Piga Sánchez-Morate y don Carlos Mendo Aulet. Don Luis Carrero Blanco había ingresado ya cadáver en el centro asistencial y fue certificada su defunción como causada por "shock" traumático, aunque en el parte se describen minuciosamente las lesiones que presentaba el cuerpo. La defunción figura inscrita en el tomo 285, página 73, del Registro Civil. También ingresó cadáver el policía de escolta, don Juan Antonio Bueno Fernández, y su defunción figura en el tomo 285, página 72. El conductor del coche PMM-16.416,

en que viajaba el Presidente del Gobierno, don José Luis Pérez Mogena, ingresó en el centro asistencial citado en estado preagónico, siendo asistido, pero sin posibilidad de evitar su muerte, producida, entre otras lesiones, por rotura de corazón. Su defunción figura inscrita en el tomo 285, página 77, del Registro Civil.

Con motivo de la explosión producida sufrieron también lesiones los policías que circulaban en el coche de escolta, inmediatamente detrás del Presidente del Gobierno, don Rafael Galiana del Río, de carácter grave, que necesitó asistencia facultativa durante algunas semanas; don Miguel Angel Alonso de la Fuente resultó herido leve y fue quien desde el primer momento hizo por la radio del coche las primeras llamadas a la Policía y a los bomberos y quien se cercioró de que el coche del Presidente del Gobierno —desaparecido de la vista por razón de la explosión— no había llegado a su domicilio y fue también él quien recibió la primera noticia, por un religioso jesuita, de que el coche se encontraba en la terraza interior del edificio, prestando los primeros auxilios y organizando el servicio de rescate. El conductor del coche de escolta, don Eumano Juan Franco, resultó ileso. Otro herido de la explosión fue don Carlos del Pozo Díaz, que conducía el táxi matrícula M-545.518, licencia 3673, y fue asistido igualmente en el centro Francisco Franco. En el Gran Hospital de la Beneficencia, en la calle de Diego de León, fueron asistidos Francisca Nieves Millán Gallego, de veinte años, y María Lourdes Clemente Durán, de cinco años, y en la Casa de Socorro del distrito de Buenavista se asistió a Avelina Durán Oreja, de veintisiete años, y Rosa María Clemente Durán, de diez meses. Todos los heridos curaron de sus lesiones en pocos días.

En los primeros momentos resultaba desconocida la causa de una explosión producida en el momento en que el coche del Presidente del Gobierno entraba en la calle de Claudio Coello, procedente de la de Maldonado. Se

temió una explosión de gas, pero esta posibilidad fue descartada en cuanto los servicios técnicos acudieron al lugar del suceso. El cráter producido en la calle por la explosión y lleno ya de agua procedente de las cañerías rotas, junto con los escombros que la misma explosión había ocasionado, ocultaban buena parte de la zona donde el hecho se produjo y dificultaron en los primeros momentos la investigación, hasta que examinado por los servicios policiales y por el propio Juzgado el sótano derecho de la casa número 104 de la calle de Claudio Coello, se encontraron en él los primeros elementos para deducir la forma como fueron realizados los hechos delictivos. En efecto, buena parte del local que en dicho sótano daba sobre la calle de Claudio Coello se hallaba lleno de sacos y bolsas de tierra que a todas luces había sido extraída de una galería perforada desde el local mencionado y por debajo del nivel de la calle.

La galería había sido excavada perforando la pared baja del sótano, de ladrillo, por debajo del nivel de la calle, tenía una longitud de seis metros, terminando en una cámara perpendicular a la galería, excavada en el sentido de la dirección de la calle de Claudio Coello, a metro y medio hacia la derecha del eje central. La galería principal era de sección rectangular, de 0,80 por 0,60 metros, y la galería de carga debió contener explosivos cuya calidad, características y cantidad ha sido calculada por los peritos artilleros y figura consignada en varias equivalencias en el sumario. La explosión, de gran potencia, produjo un cráter de forma elíptica de 19 metros de distancia mayor por 8 de distancia menor y 2,5 de profundidad, y fue perfectamente sincronizada con el paso del coche del Presidente del Gobierno, que fue lanzado por encima del edificio de lo Padres Jesuitas, cayendo, después de tropezar en el tejado por la parte interior, en una terraza existente sobre un patio de dicho edificio.

Los hechos habían sido planeados con gran anticipación de tiempo y con todo detalle, calculando el punto

exacto por donde había de pasar el coche del Presidente del Gobierno, aprovechando la circunstancia de que salvo excepciones, todos los días hacía el mismo recorrido con un horario muy aproximado. Por ello, y teniendo en cuenta que normalmente suelen existir dos filas de coches aparcados a lo largo de ambas aceras de la calle de Claudio Coello, los autores estacionaron en la misma mañana del día de autos, en doble fila y en la parte izquierda, el automóvil marca "Austin 1.300", matrícula M-893.948, que había adquirido uno de los procesados, José Miguel Beñarán Ordeñana, bajo el nombre supuesto de Fernando Lanos Ruiz. En el maletero de dicho coche habían colocado una carga explosiva de unos 10 kilos de peso, cuyas características y potencia figuran también reseñadas en el sumario. Con ello consiguieron que el coche del Presidente del Gobierno tuviera que pasar precisamente por el único espacio libre, viniendo a coincidir con el eje central de la galería de carga del explosivo, que como ya hemos dicho antes tenía más de seis metros de longitud, por lo que al ser accionado el dispositivo de fuego tuvo que coger absolutamente de lleno al coche, y éste es el motivo de que lo elevara por encima del edificio contiguo.

Esta premeditada preparación surge con evidencia de otra serie de hechos constatados suficientemente en el sumario. El sótano de la calle de Claudio Coello, núm. 104, estaba anunciado en alquiler o venta desde hacía un año y medio o dos años, y fue adquirido por uno de los procesados, José Ignacio Abaitúa, bajo el nombre supuesto de Roberto Fuentes Delgado, con documento nacional de identidad falso número 2.621.463. Las condiciones de compra a su propietaria, doña Ana María Fernández Villalta y Moreno lo fueron por un total de 597.200 pesetas, a entregar 80.000 en mano, que fueron satisfechas en metálico; 390.000 en mensualidades de 6.500, de las que se abonó sólo la de diciembre, y las 109.200 restantes, a pagar el 15 de diciembre de 1978. Así consta en el docu-

mento privado que se suscribió al efecto. En este documento aparecía como domicilio del comprador el de la calle del Mirlo, 1, y allí fue donde la Policía encontró una serie de datos que contribuyeron en gran medida al descubrimiento de los presuntos autores de los hechos. Este piso, alquilado a nombre de Javier Rivera López, desde primeros de marzo de 1973, fue con evidencia uno de los puntos donde se preparó cuidadosamente el atentado y en él aparecieron planos y mapas indicativos con señales inequívocas, matrículas falsas para coches, libros de instrucción militar, notas sobre fabricación, utilización y características de explosivos y documentos relacionados con la organización clandestina Euzkadi ta Azkatasuna. Allí aparecieron también huellas dactilares y efectos que contribuyeron a identificaciones posteriormente realizadas, e incluso notas con números telefónicos que apuntan a otras posibles concomitancias en el hecho.

Con los datos iniciales, la participación de testigos directos, los datos obtenidos en la calle del Mirlo, 1, y en los establecimientos públicos próximos a la misma y otra serie de circunstancias y detalles que obran en el sumario se llegó a la identificación de las personas que habían participado en la preparación o en la ejecución del magnicidio. El sótano de la calle de Claudio Coello fue alquilado con el propósito figurado de instalar en él un taller de escultor y con objeto de que no extrañara a nadie los golpes que habrían de producirse para romper la pared baja y practicar así la entrada de la galería subterránea. En el mismo local efectuó manipulaciones eléctricas otro de los procesados, que a su vez, con otro de ellos, fue quien realizó en la tarde del día 19 y en la mañana del 20 el tendido de cable hasta la casa de la calle de Claudio Coello, 110, esquina a la calle de Diego de León, desde donde se accionó por el supuesto electricista el dispositivo de fuego, para lo cual se utilizó una escalera desde la que pudo observarse perfectamente el paso del coche del Presidente del Gobierno, tomando como referencia el coche

“Austin 1.300” aparcado en segunda fila. Una señal con pintura roja que aparece en el zócalo del edificio de los Padres Jesuitas pudo quizá servir para otros fines, quizá en la excavación de la galería o en el cálculo de su trayectoria, hecho desde la ventana del sótano o también para calcular la posición futura del coche “Austin”, que hubo de ser, al mismo tiempo, obstáculo que cortara el paso del coche del Presidente por el lugar preciso y señal inequívoca de la localización del dispositivo.

Sin entrar en otros detalles que pertenecen todavía al secreto sumarial, podemos ahora indicar que practicada por varios conductos y diferentes formas y con intervención judicial, la identificación de los presuntos autores y colaboradores, el Fiscal solicitó el 31 de diciembre el procesamiento de todos ellos, que fue decretado el 9 de enero siguiente. La razón de esta pequeña dilación merece también ser explicada, como consecuencia de la reorganización de los Juzgados de Madrid y su división en Civiles y Penales, que había de producirse a partir de las cero horas del 1 de enero de 1974, cesó en su cometido don Andrés Martínez Sanz, Juez de Instrucción número 8 que había iniciado el sumario y practicado las diligencias hasta el día 31 de diciembre. Desde este día se hizo cargo de la instrucción el Juez don Antonio Carretero Pérez, Magistrado, a quien correspondió la competencia del antiguo Juzgado de Instrucción número 8. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, dadas las características de los hechos y la circunstancia de alteración de competencias de los Juzgados, designó como Juez especial al Magistrado de la Audiencia de Madrid don Luis de la Torre Arredondo, que desde entonces continuó la instrucción.

Atendida la petición fiscal, se dictó el 9 de enero auto de procesamiento contra las siguientes personas: Pedro Ignacio Pérez Beotegui, (a) “Wilson” y “El Inglés”, natural de Vitoria, hijo de Lucas y de Pilar, de veinticinco años; José Ignacio Abaitúa Gomeza, (a) “Markin”,

natural de Guernica (Vizcaya), hijo de Dionisio y de Felisa, de veintiún años; José Miguel Beñarán Ordeñana, (a) "Argala", natural de Arigorriaga (Vizcaya), hijo de Pablo y de Felicidad, de veinticuatro años; Javier María Lareategui Cuadra, (a) "Atxulo" y "Carlos", natural de Bilbao, hijo de Jesús y de Sabina, de veintidós años; José Félix Azurmendi Badiola, natural de Durango (Vizcaya), hijo de Santos y de Elizabet, de treinta y dos años; Juan Bautista Izaguirre Santisteban, (a) "Zigor" y "Partur", natural de Hernani (Guipúzcoa), hijo de Roque y de Martina, de veinticinco años; José Antonio Urriticoechea Bengoechea, (a) "Josu", natural de Miravalles (Vitoria), hijo de Gerardo y de Juana, de veintitrés años; Jesús Zugaramurdi Huici, natural de San Sebastián, hijo de José y de Leocadia, de veinticinco años; Mercedes Alcorta Arzac, natural de San Sebastián, hija de Francisco y de Escolástica, de veinte años, y José Miguel Lujua Gorostiola, natural de Bilbao, de veintiséis años.

Una vez dictado el auto de procesamiento, a petición fiscal, se iniciaron los trámites para la extradición de los procesados ante los vehementes indicios de que se encontraran fuera del territorio nacional. El auto acordando iniciar la demanda de extradición se dictó con fecha 12 de enero, y con la misma fecha se remitió el suplicatorio pertinente a través del excelentísimo señor Ministro de Justicia.

Las investigaciones sumariales han continuado para la constatación de circunstancias y averiguación de contactos y ramificaciones. Es lógico pensar que hasta que puedan ser puestos a disposición judicial los procesados y realizado el interrogatorio judicial de éstos no podrán darse otros pasos definitivos en la investigación sumarial, aunque ésta contenga ya datos suficientes para conocer cómo fue preparado y realizado el hecho y quiénes fueron sus autores directos y algunos de sus colaboradores.

No es este el lugar para especificar otros aspectos relacionados con los hechos y para hacer conjeturas sobre

su origen último. La vinculación de los procesados a la organización clandestina Euzkadi ta Azkatasuna está probada suficientemente, pero la participación a título de inducción o colaboración de otras organizaciones es materia que corresponde también al sumario en trámite.

2. *El proyecto de Bases para la Ley Orgánica de la Justicia.*

Un hecho importante es sin duda alguna el comienzo de la fase legislativa en relación con el Proyecto de Ley de Bases para la Ley Orgánica de la Justicia. Aprobado por el Consejo de Ministros se remitió a las Cortes el Proyecto de Ley, que fue publicado el 20 de diciembre de 1973, comenzando seguidamente el plazo para formular enmiendas que fue más tarde prorrogado y terminó definitivamente el día 19 de enero de 1974.

Al Proyecto, que consta de cinco artículos, el primero de ellos dividido en 22 bases, que comprenden un total de 80 apartados o preceptos, se presentaron 456 escritos de enmienda que en total contenían 1.478 enmiendas concretas, dos de ellas a la totalidad del Proyecto.

En el momento en que se redacta esta Memoria, el Proyecto se encuentra en fase de informe por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia de las Cortes Españolas. Esta Ponencia está formada por los Procuradores en Cortes don Manuel Valle, rector de la Universidad de Murcia; don Manuel P. Cervía Cabrera, Consejero Nacional; don Melitino García Carrero, de representación sindical; don Manuel Rivas Boadilla, representante de los Colegios de Abogados, y don Joaquín Viola Sauret, de representación familiar en las Cortes. Todos ellos son juristas insignes que desarrollan o han desarrollado su actividad profesional en la Cátedra, en la Presidencia de una de las Salas de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en la Carrera Fiscal, en el ejercicio de la Abo-

gacia y como Registrador de la Propiedad, respectivamente.

La importancia del Proyecto no es necesario destacarla, por cuanto durante largo tiempo ha venido gestándose, en fase prelegislativa, en la Comisión General de Codificación y en los Servicios Técnicos del Ministerio de Justicia. Sustituir a la vetusta Ley Orgánica de 1870 no es tarea fácil y exige un profundo conocimiento de la realidad actual y de los problemas que afectan a la Administración de Justicia y un ánimo decidido de perfeccionarla modernizando sus estructuras y sus medios. Todo ha de hacerse no sólo sin merma, sino reforzando si cabe los principios básicos en que ha de fundarse la Administración de la Justicia y que vienen constitucionalmente definidos en el Capítulo V de la Ley Orgánica del Estado, en cuyo desarrollo ha de elaborarse ahora la Ley Orgánica de la Justicia. Ya en Memorias anteriores hemos ido haciendo comentarios en torno a estos principios y a las posibilidades de desarrollo que se abrían ante la perspectiva de una Ley Orgánica nueva que viniese a sustituir a la de 1870, y por ello no vamos aquí a repetir lo que en ocasiones anteriores hemos consignado ya, especialmente cuando el proyecto se encuentra en su fase legislativa y sometido a la soberanía de las Cortes Españolas, que son las que han de decidir definitivamente sobre su contenido, sin perjuicio de la sanción ulterior del Jefe del Estado.

No puede extrañar que un proyecto de tal importancia haya sido acogido polémicamente en los medios jurídicos y aun en ciertos sectores de opinión. La Prensa diaria ha dedicado al tema no pocos comentarios, que aunque de matiz distinto, tienden todos a poner de manifiesto la necesidad de mantener y reforzar los principios básicos de una Administración de Justicia independiente. La independencia de la Justicia, la unidad jurisdiccional, la inamovilidad de los Jueces y Magistrados y el autogobierno funcional de la Justicia parecen ser los cuatro temas de fondo más importantes a tratar en el Proyecto.

Pero junto a ellos surge también una serie de posibilidades y de opiniones en pro o en contra de la creación de los Tribunales Centrales de lo Contencioso Administrativo y de lo Penal, de la existencia, como órgano nuevo, del Consejo Superior de la Justicia, de la apertura de nuevos cauces para la especialización de los funcionarios judiciales, de la fusión posible de las Carreras Judicial y Fiscal, de la reforma de la Justicia Municipal, etc.

Como es lógico, no nos corresponde en este momento ni en este lugar hacer una exposición crítica y de detalle del Proyecto, que posiblemente cuando esta Memoria sea publicada se encontrará ya en fase muy avanzada de estudio por las Cortes, si no ha terminado éste. La Memoria próxima habrá de ocuparse con mayor detalle de lo que para entonces esperamos sea ya Ley de Bases de la Justicia, de la que arranque el necesario texto articulado que ha de ser en definitiva la norma positiva directamente aplicable.

Ahora se trata solamente de dejar constancia de este acontecimiento, de señalar su importancia y de formular la esperanza de que la Ley futura sea el punto de partida de un deseable perfeccionamiento y modernización de nuestra Administración de Justicia.

3. *Disposiciones legales más importantes promulgadas durante el tiempo a que se contrae la Memoria.*

El año 1973 ha sido pródigo en disposiciones, incluso con rango de Ley, que afectan de manera directa a la Administración de Justicia y algunas de las cuales son de gran importancia. Por orden cronológico podemos citar la Ley de 1 de marzo de 1973, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra; la Ley de 17 de marzo de 1973, que aprueba las Bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil; la de la misma fecha, que modifica la competencia en la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y otra también de 17 de marzo que modifica algunos artículos del Código de Justicia Militar. Aunque de contenido bien distinto, es importante y debe ser citada la Ley de 8 de junio de 1973, por la que se suspende la vinculación de la Presidencia del Gobierno a la Jefatura del Estado, con lo que se abre la aplicación directa de la Ley Orgánica del Estado en esta materia y el camino para la designación, que también se produjo, del primer Presidente del Gobierno, distinto del Jefe del Estado, excelentísimo señor don Luis Carrero Blanco.

La Ley de Minas de 21 de junio de 1973 y las de la misma fecha por las que se reforman los Títulos II y III del Libro I del Código de Comercio, y de otra parte, se modifica el artículo 4.º de la Ley Reguladora del Recurso de Contrafuero, deben ser agregadas a la lista que estamos reforzando, así como el Decreto-Ley de 17 de julio de 1973 por el que se declaran inhábiles a efectos judiciales todos los días del mes de agosto de cada año. También podemos citar la Ley de 19 de diciembre de 1973, sobre negativa para prestación del servicio militar y la de la misma fecha sobre convenios colectivos sindicales de trabajo. Ya en los primeros meses del año en curso se promulgaron la Ley de 2 de enero de 1974 sobre reorganización administrativa, que afecta a algunos Ministerios del Gobierno; la de la misma fecha por la que se establecen los haberes pasivos de los Presidentes de las Cortes, del Tribunal Supremo y de los otros altos Cuerpos del Estado, y por último la de idéntica fecha que modifica determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con rango de Decreto podemos citar también disposiciones importantes, como son el Decreto de 23 de diciembre de 1972, que modificó el artículo 26 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y el de la misma fecha sobre revalorización de rentas autorizadas por la Ley de Arrendamientos Urbanos. El 7 de junio de 1973 se publicó un Decreto revisando la plantilla de la Carrera Ju-

dicial y en 22 de junio otro por el que se introducen modificaciones al Régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia. El Decreto de 17 de julio de 1973 atribuye a Juzgados distintos las Jurisdicciones civil y penal en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y Málaga, y ya en 1974, el de 7 de febrero modifica el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y el de la Carrera Fiscal en materia de prórrogas en la edad de jubilación.

En otro campo cabe señalar el Decreto de 15 de marzo de 1973 por el que se crea la Comisión Nacional para la Prevención del Delito, y ya en 1974, el de 1 de marzo por el que se dictan medidas de seguridad para la protección de los Bancos, Cajas de Ahorro y otras entidades bancarias.

Por Decreto de 14 de noviembre de 1973 se publica el texto refundido del Código Penal, cumpliendo así el mandato contenido en la Ley de 15 de noviembre de 1971. El Decreto de 23 de diciembre de 1972, publicado ya dentro del mes de febrero de 1973, delimita la competencia a efectos penales y administrativos en materia de incendios forestales y el de 17 de mayo deja sin efecto la prohibición contenida en la disposición adicional primera de la Ley de Arrendamientos Urbanos, relativa al desahucio de utilidad social.

En materia de circulación y tráfico de automóviles, el Decreto de 1 de marzo de 1973 modifica los artículos 32 y 229 del Código de la Circulación; el de 17 de mayo dicta normas sobre el transporte escolar; el de 26 de julio modifica los artículos 49 y 292 del Código de la Circulación que se refieren a la utilización del alcoholómetro y de la carga de vehículos.

En materia de caza, el Decreto de 5 de octubre regula la protección de determinadas especies, y el de 17 de agosto establece la necesidad de autorización especial para uso de determinadas armas.

En el campo de las Ordenes Ministeriales podemos citar la de 1 de diciembre de 1973, que desarrolla la separación de los Juzgados en civiles y penales, establecida por el Decreto de 17 de agosto que ya hemos mencionado; la de 9 de febrero de 1974, que establece un régimen de exclusividad para determinados Juzgados de Peligrosidad Social; la de 29 de marzo, sobre instalaciones de gas en edificios habitados; la de 20 de noviembre, que modifica el Reglamento sobre aparatos elevadores de 9 de marzo de 1971, y la de 16 de mayo de 1973, que modifica otra de 1969 sobre las Delegaciones del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

Por último, en el campo de los Convenios internacionales, en el "Boletín Oficial" del 15 de enero de 1973 aparece la ratificación del Convenio de La Haya de 16 de diciembre de 1960, sobre apoderamiento ilícito de aeronaves, y en el "Boletín" del 12 de noviembre aparece el instrumento de ratificación del Convenio sobre reconocimiento de decisiones en materia de obligaciones alimenticias respecto a menores, de La Haya, 15 de abril de 1958.

Hemos citado exclusivamente las disposiciones que por su carácter general o por su específico contenido tienen mayor interés para los órganos de la Administración de Justicia y para el conocimiento de los del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO II

LA DELINCUENCIA EN ESPAÑA

1. *Factores para una valoración adecuada.*

El estudio de la evolución de la criminalidad ha de hacerse cada vez con mayor cuidado, ya que por una serie muy diversa de razones y de circunstancias no puede basarse exclusivamente en los movimientos estadísticos ni pueden obtenerse conclusiones pura y simplemente de las cifras que pongan de manifiesto la incidencia de determinados hechos delictivos en el conjunto de las infracciones penales que se cometan en un territorio y en un tiempo determinados.

Han pasado los tiempos en que la delincuencia era un fenómeno claramente anormal, de marginación de la sociedad, que consideraba como "fuera de la Ley" a quienes cometían un hecho punible. No sólo la extensión que hoy caracteriza a la contaminación de ciertos sectores de la sociedad es el factor a estudiar, sino que fundamentalmente el problema reside también en las valoraciones tan diversas con que ciertos fenómenos de la delincuencia son acogidos por la propia sociedad y en la forma como ésta reacciona ante estos fenómenos.

La Ley, que ha sido clásicamente considerada como regla de conducta humana, norma para fijar el límite entre lo lícito y lo ilícito, se encuentra hoy incurso en la misma crisis que afecta a todo el principio de autoridad, de forma tal que lo que era repudiado unánimemente por la sociedad entera hoy encuentra en ésta un embotamien-

to de la conciencia, que muchas veces la lleva a inhibirse del reproche social que antes resultaba patente, cuando no busca pretextos para justificar conductas contrarias a la Ley en supuestas razones y motivos de orden bien distinto.

Por otra parte, surge también, de contrario, una sensibilidad más acusada en ciertos aspectos de la delincuencia, como pueden ser aquellos que ponen en peligro de manera principal la seguridad pública y ciudadana. Aun en estos casos, el reproche social no se dirige sólo contra el delincuente, sino que muchas veces intenta englobar a la autoridad que “permite”, “tolera” o “no reprime suficientemente” los ataques contra la seguridad ciudadana; cuando no se la acusa también de mantener estructuras u organizaciones capaces de contribuir en cierta manera a que se produzcan las acciones ilegales contra las que el reproche social, sin embargo, no acaba de producirse con la rotundidad que sería deseable.

Todo ello es el producto de una contradicción flagrante en que a veces vive la propia sociedad actual al confundir o no dar su verdadero contenido a conceptos básicos como son los de autoridad y libertad. Por eso se produce muchas veces la paradoja de que mientras se ataca sistemáticamente el principio de autoridad se niega buena parte de sus aplicaciones necesarias, se discuten sus medidas y se pone en tela de juicio la legitimidad de no pocas de sus actuaciones, se lancen al propio tiempo quejas contra la supuesta lenidad de las instituciones represivas y especialmente de las judiciales y se pongan de manifiesto desacuerdos constantes sobre la forma como se protege la seguridad ciudadana.

Lo mismo ocurre cuando quiere llevarse más allá de su propia esencia el principio de libertad de la persona humana, a la que muchas veces se la quiere considerar como dueña de su propio destino, incluso en materias que afectan a su propia existencia y dignidad, como la del aborto o la del consumo de drogas.

Por todo ello, ocurre hoy en áreas muy extensas del mundo que el problema de la delincuencia o de la criminalidad en general se ve alentado por un clima generalmente de pasividad y de indiferencia ante las transgresiones de la Ley, cuando no de confusión en el orden de las valoraciones de los hechos antijurídicos. De esta forma, los problemas de la delincuencia en general alcanzan un valor sociológico muy distinto del que podían tener en otras épocas, pero no por razón de la mayor o menor cantidad de hechos delictivos que puedan cometerse, sino por esta típica confusión de nuestro tiempo entre lo lícito y lo ilícito, entre el ámbito de la Ley y el ámbito de la conciencia, entre la libertad de la persona y el abuso de esta misma libertad.

Creemos necesario establecer estos conceptos, comentar estas ideas, antes de adentrarnos en un estudio concreto de la evolución de la criminalidad en nuestro país. Porque aunque lo sea todavía con carácter no tan grave o extenso como en otras áreas, lo cierto es que también entre nosotros juegan ya estas contradicciones y confusiones a que acabamos de aludir, y ello nos obliga a advertir, ya desde ahora, que el problema de la delincuencia o de la criminalidad en general no puede plantearse diciendo simplemente si sube o baja, si se agrava o no.

En efecto, un simple análisis de las cifras puede llevar a la conclusión que ya hemos puesto de manifiesto en otras Memorias anteriores, de que los índices absolutos no suben con rapidez alarmante y que las cifras mantienen una cierta estabilidad. Todo esto es cierto, como puede comprobarse al valorar estadísticamente los cuadros de cifras incluidos en este capítulo o al final de este mismo informe. Pero no reside aquí la esencia del problema, porque de inmediato contrasta esta afirmación —que es por otra parte cierta— con la alarma que en la sociedad producen algunas líneas muy concretas de infracciones penales. Preocupan con creciente atención en nuestro país el tráfico y consumo de drogas, la delincuencia ju-

venil, los atracos a mano armada y los asaltos que ponen en peligro la seguridad ciudadana.

Por eso queremos llamar la atención sobre las peculiares características que en nuestro tiempo presenta el fenómeno de la delincuencia, que si en líneas generales no sube alarmantemente, en algunas manifestaciones concretas sí que produce un impacto social que se traduce en inseguridad o en temor. Sólo desde estas bases será posible enjuiciar con cierta aproximación el valor que tienen las cifras que ponen de manifiesto la evolución de la criminalidad en nuestro país. Otras veces hemos dicho, en Memorias anteriores, que la salud penal del cuerpo social no es mala. Pero también hemos señalado que el caldo de cultivo de una inmoralidad creciente, difícil todavía de tipificar penalmente, había de producir lógicas consecuencias en el aspecto delictivo. Por eso ahora podríamos concluir el diagnóstico diciendo que la salud y el estado general sigue siendo bueno, pero que ciertas manifestaciones patológicas concretas, de carácter agudo, están atacando a algunas partes sensibles del organismo social.

Por eso es conveniente no limitarnos a considerar las cifras globales que figuran en los cuadros, sino examinar la incidencia que en ellas tienen algunas manifestaciones específicas de carácter delictivo que analizamos de manera concreta en la parte final de este capítulo.

2. *La evolución de las cifras sobre la delincuencia.*

Un análisis estadístico de la delincuencia a través de los datos judiciales exige la previa aclaración de que estos datos deben ser convenientemente interpretados, es decir, que no puede esperarse una coincidencia absoluta de las cifras que arrojan las actuaciones judiciales con el número de delitos o de infracciones penales cometidas en un determinado territorio y en un lapso dado

de tiempo. Y ello es obvio, porque las actuaciones judiciales se inician normalmente ante denuncias o atestados que contienen al menos la sospecha de que se ha producido un hecho que pueda, quizá, merecer una calificación penalmente antijurídica, pero esta sospecha no siempre se confirma y en muchas ocasiones la instrucción de un procedimiento penal tiene como misión inmediata aclarar el carácter y naturaleza de ciertos hechos simplemente dudosos. Estas circunstancias se han puesto mucho más claramente de manifiesto a partir de la reforma procesal de 1967, en la que se introduce la figura de las diligencias previas, a la que ya nos hemos referido en Memorias anteriores, dándoles el calificativo de «pre-proceso» habida cuenta de que las formas como pueden terminar estas diligencias son clasificables en dos grandes grupos: Cuando se acredita que no existe delito y se archivan pura y simplemente o bien se declara falta; y, en el segundo grupo, cuando reflejan hechos que pudieran ser constitutivos, en cuyo caso o se archivan mientras el autor o autores no sean conocidos o se convierten en preparatorias o sumario, prosiguiéndose así la actividad procesal con carácter firme. Es claro que a efectos de conocer la posible actividad delictiva sólo pueden computarse las diligencias previas de este segundo grupo y aún ello con mucha prevención, porque mientras permanezcan en el trámite de previas, puede en cualquier momento producirse una decisión incluíble en el primer grupo.

Con las diligencias preparatorias hay que tener en cuenta también que no deben valorarse o tomarse en consideración las que se transforman en sumario, puesto que aparecerán estadísticamente como tales y no deben ser reflejadas dos veces.

Con estas salvedades hemos confeccionado un cuadro general sobre lo que venimos llamando criminalidad aparente, porque, en realidad, se trata de procesos penales iniciados por razón de posibles hechos delictivos, pero no

puede decirse que éstos existen, ni cuál sea su naturaleza específica y su número exacto hasta que haya recaído resolución firme de los Tribunales. Sin embargo, las cifras basadas en los procesos penales son indicativas, especialmente si las comparamos con las de los años anteriores, efectuadas sobre la misma base.

	1937	1938	1939	1940
1. Procesos en trámite	314	314	314	314
2. Procesos en trámite	111	111	111	111
3. Procesos en trámite	314	314	314	314
4. Procesos en trámite	314	314	314	314
5. Procesos en trámite	314	314	314	314
6. Procesos en trámite	314	314	314	314
7. Procesos en trámite	314	314	314	314
8. Procesos en trámite	314	314	314	314
9. Procesos en trámite	314	314	314	314
10. Procesos en trámite	314	314	314	314
11. Procesos en trámite	314	314	314	314
12. Procesos en trámite	314	314	314	314
13. Procesos en trámite	314	314	314	314
14. Procesos en trámite	314	314	314	314
15. Procesos en trámite	314	314	314	314
16. Procesos en trámite	314	314	314	314
17. Procesos en trámite	314	314	314	314
18. Procesos en trámite	314	314	314	314
19. Procesos en trámite	314	314	314	314
20. Procesos en trámite	314	314	314	314
21. Procesos en trámite	314	314	314	314
22. Procesos en trámite	314	314	314	314
23. Procesos en trámite	314	314	314	314
24. Procesos en trámite	314	314	314	314
25. Procesos en trámite	314	314	314	314
26. Procesos en trámite	314	314	314	314
27. Procesos en trámite	314	314	314	314
28. Procesos en trámite	314	314	314	314
29. Procesos en trámite	314	314	314	314
30. Procesos en trámite	314	314	314	314
31. Procesos en trámite	314	314	314	314
32. Procesos en trámite	314	314	314	314
33. Procesos en trámite	314	314	314	314
34. Procesos en trámite	314	314	314	314
35. Procesos en trámite	314	314	314	314
36. Procesos en trámite	314	314	314	314
37. Procesos en trámite	314	314	314	314
38. Procesos en trámite	314	314	314	314
39. Procesos en trámite	314	314	314	314
40. Procesos en trámite	314	314	314	314
41. Procesos en trámite	314	314	314	314
42. Procesos en trámite	314	314	314	314
43. Procesos en trámite	314	314	314	314
44. Procesos en trámite	314	314	314	314
45. Procesos en trámite	314	314	314	314
46. Procesos en trámite	314	314	314	314
47. Procesos en trámite	314	314	314	314
48. Procesos en trámite	314	314	314	314
49. Procesos en trámite	314	314	314	314
50. Procesos en trámite	314	314	314	314
51. Procesos en trámite	314	314	314	314
52. Procesos en trámite	314	314	314	314
53. Procesos en trámite	314	314	314	314
54. Procesos en trámite	314	314	314	314
55. Procesos en trámite	314	314	314	314
56. Procesos en trámite	314	314	314	314
57. Procesos en trámite	314	314	314	314
58. Procesos en trámite	314	314	314	314
59. Procesos en trámite	314	314	314	314
60. Procesos en trámite	314	314	314	314
61. Procesos en trámite	314	314	314	314
62. Procesos en trámite	314	314	314	314
63. Procesos en trámite	314	314	314	314
64. Procesos en trámite	314	314	314	314
65. Procesos en trámite	314	314	314	314
66. Procesos en trámite	314	314	314	314
67. Procesos en trámite	314	314	314	314
68. Procesos en trámite	314	314	314	314
69. Procesos en trámite	314	314	314	314
70. Procesos en trámite	314	314	314	314
71. Procesos en trámite	314	314	314	314
72. Procesos en trámite	314	314	314	314
73. Procesos en trámite	314	314	314	314
74. Procesos en trámite	314	314	314	314
75. Procesos en trámite	314	314	314	314
76. Procesos en trámite	314	314	314	314
77. Procesos en trámite	314	314	314	314
78. Procesos en trámite	314	314	314	314
79. Procesos en trámite	314	314	314	314
80. Procesos en trámite	314	314	314	314
81. Procesos en trámite	314	314	314	314
82. Procesos en trámite	314	314	314	314
83. Procesos en trámite	314	314	314	314
84. Procesos en trámite	314	314	314	314
85. Procesos en trámite	314	314	314	314
86. Procesos en trámite	314	314	314	314
87. Procesos en trámite	314	314	314	314
88. Procesos en trámite	314	314	314	314
89. Procesos en trámite	314	314	314	314
90. Procesos en trámite	314	314	314	314
91. Procesos en trámite	314	314	314	314
92. Procesos en trámite	314	314	314	314
93. Procesos en trámite	314	314	314	314
94. Procesos en trámite	314	314	314	314
95. Procesos en trámite	314	314	314	314
96. Procesos en trámite	314	314	314	314
97. Procesos en trámite	314	314	314	314
98. Procesos en trámite	314	314	314	314
99. Procesos en trámite	314	314	314	314
100. Procesos en trámite	314	314	314	314

INSTITUTO VENEZOLANO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
 DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
 SECCIÓN DE ESTADÍSTICA PENAL

RESUMEN GENERAL DE LA CRIMINALIDAD APARENTE

DELITO	Previas	Preparatorias	Sumarios de urgencia	Sumarios ordinarios	TOTAL
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	—	—	2	—	2
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado	1,308	752	2,721	54	4,835
3. Falsedades	836	269	666	193	1,964
4. Delitos contra la Administración de Justicia	221	158	66	6	451
5. Título V del Libro II	830	51	418	361	1,660
6. Juegos ilícitos	40	25	1	—	66
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo	242	46	148	90	526
8. Delitos contra las personas:					
a) Homicidio	75	1	23	355	454
b) Infanticidio	—	—	8	10	18
c) Aborto	82	—	92	53	227
d) Lesiones	7,083	2,635	891	154	10,763
9. Suicidios	804	35	39	1,225	2,103
10. Delitos contra la honestidad	1,036	72	2,299	824	4,231
11. Delitos contra el honor	111	6	94	195	406
12. Delitos contra el estado civil de las personas	150	9	164	19	342
13. Delitos contra la libertad y seguridad	4,360	654	2,415	188	7,617
14. Delitos contra la propiedad:					
a) Robo	32,502	2,184	5,229	1,712	41,627
b) Hurto	20,141	2,395	1,957	397	24,890
c) Estafa	2,318	1,104	1,483	665	5,570
d) Robo y hurto de uso	20,816	2,461	795	72	24,144
e) Cheque en descubierto	1,420	3,140	535	25	5,120
f) Otros	5,840	1,341	1,254	460	8,895
15. Imprudencia punible (no tráfico)	1,820	383	312	156	2,671
16. Delitos relativos al tráfico de automóviles:					
I)	47,523	25,108	2,659	121	75,411
O)	978	6,897	222	16	8,113
17. Delitos definidos en Leyes especiales.	410	340	117	15	882
18. Hechos casuales	—	279	315	2,469	3,063
TOTAL	150,946	50,345	24,925	9,835	236,051

Un análisis del cuadro precedente pone de manifiesto lo que decíamos anteriormente, esto es, la línea de estabilidad general en que se mantienen las cifras indicativas de la delincuencia, al menos considerada cuantitativamente. En efecto, obsérvese que el número total de procesos a tomar en consideración, que es el de 236.051, no difiere mucho del total computado en el año anterior, que fue de 235.265 y viene a suponer un ligero aumento del 0,3 por 100.

Si vemos ahora la comparación con los años anteriores, separando de una parte las diligencias previas, dado su valor escasamente indicativo y, de otra, los verdaderos procesos penales, es decir, las preparatorias y los sumarios de urgencia y ordinarios, podremos obtener una confirmación muy clara de estas diferencias.

En materia de diligencias previas, por ejemplo, estas son las cifras comparativas:

DILIGENCIAS PREVIAS

	1970	1971	1972	1973
1. Contra la seguridad exterior del Estado	—	—	—	—
2. Contra la seguridad interior del Estado	889	1.153	1.280	1.308
3. Falsedades	552	660	771	836
4. Contra la Administración de Justicia	158	165	225	221
5. Título V del Libro II	460	750	811	830
6. Juegos ilícitos	25	35	56	40
7. Funcionarios públicos	187	190	250	242
8. Contra las personas	6.550	7.166	8.086	7.240
9. Suicidios	1.912	1.440	1.643	804
10. Contra la honestidad	935	1.100	1.373	1.036
11. Contra el honor	90	75	113	111
12. Contra el estado civil	125	97	111	150
13. Contra la libertad y seguridad	2.695	3.559	4.624	4.360
14. Contra la propiedad	65.200	73.599	81.455	83.037
15. Imprudencia (no tráfico)	1.461	1.622	1.663	1.820
16. Infracción vehículos motor	35.750	43.237	47.544	48.501
17. Leyes especiales	260	300	404	410
TOTALES	117.249	135.148	150.409	150.946

Como vemos, la diferencia con el año anterior ha sido solamente de 557 procesos más, lo que, a todas luces, resulta absolutamente irrelevante.

Algo parecido ocurre si computamos las preparatorias y los sumarios, en cuyo caso el cuadro que obtenemos es el que sigue:

	1970	1971	1972	1973
1. Contra la seguridad exterior del Estado	4	—	15	2
2. Contra la seguridad interior del Estado	2.643	2.659	3.095	3.527
3. Falsedades	1.496	1.231	2.106	1.128
4. Contra la Administración de Justicia	259	286	241	230
5. Título V del Libro II	543	428	643	830
6. Juegos ilícitos	12	12	26	26
7. Funcionarios públicos	405	409	368	284
8. Contra las personas	3.817	3.613	3.637	4.222
9. Suicidios	1.327	1.313	1.383	1.299
10. Contra la honestidad	3.268	3.091	3.067	3.195
11. Contra el honor	285	334	357	295
12. Contra el estado civil	272	162	174	192
13. Contra la libertad y seguridad	3.095	3.293	3.137	3.257
14. Contra la propiedad	28.798	29.076	28.705	27.209
15. Imprudencia (no tráfico)	1.177	868	955	851
16. Infracciones de tráfico (vehículos).	30.300	31.046	33.304	35.023
17. Leyes especiales	339	382	364	472
18. Hechos casuales	3.787	3.418	3.279	3.063
TOTALES	81.827	81.621	84.856	85.105

En este caso todavía la diferencia es menor, porque no excede de 249 asuntos más que en el año anterior. Este síntoma de estabilización aparece muy claramente en los verdaderos procesos penales, como comprobaremos también al analizar las cifras de los sumarios de urgencia y de los sumarios ordinarios. En los primeros la suma total de los tres años últimos refleja los siguientes niveles:

1971	28.902
1972	26.704
1973	24.925

En los sumarios ordinarios, aunque no se reflejan cifras de baja como en los de urgencia, las diferencias en más son muy reducidas, y así puede comprobarse en la siguiente escala:

1971	9.489
1972	9.627
1973	9.835

Esto no quiere decir que disminuya la actividad judicial porque, como veremos en el capítulo siguiente, se iniciaron en 1973 muchas más diligencias previas que en el año anterior: En efecto, en 1972 se dieron, como incoadas, 320.437 diligencias previas, mientras que en el año 1973 pasó el número de incoaciones a 345.013, con un aumento de 24.576, que significa un 7,9 por 100 sobre el año anterior. Sin embargo, como ya hemos visto, las diligencias previas que pueden tomarse en consideración, por las razones que ya hemos apuntado anteriormente, sumaron cantidades muy parecidas en los dos años a que aludimos. La diferencia es prácticamente imputable al número de diligencias archivadas por entender que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito y las que se declararon falta remitiéndolas a la Justicia Municipal: La suma de estos grupos de diligencias previas, añadida a las que se convirtieron en sumario o en diligencias preparatorias y que, por tanto, se contabilizan ya como tales, fue en 1972 de 170.028, mientras que en 1973 pasó a ser de 194.067 y la diferencia de 24.039 es muy próxima a la de 24.576 que acabamos de dar como incoadas de más en el año 1973. Esta circunstancia debe hacernos reflexionar detenidamente por lo que respecta al número de diligencias previas que se archivaron ya inicialmente por entender que los hechos no eran constitutivos de delito y al número de las que se declararon falta y se remitieron a las órdenes de la Justicia Municipal; Las archivadas fueron 62.923 en el año 1972, y pa-

saron a ser 76.220 en el año siguiente; mientras que las declaradas falta pasaron de 45.700 a 55.270 en el último año. Es decir, que se archivaron 13.397 diligencias previas más que en 1973 que en el año precedente y se declararon falta 10.570 sobre la cifra de 1972, lo que supone cantidades y porcentajes a todas luces excesivo, que por sí solos absorben la diferencia ya señalada de diligencias previas incoadas en 1973 sobre las de año anterior.

Estas diferencias que acabamos de señalar no parece lógico que obedezcan a un exceso, para el que no existen razones en el número de denuncias presentadas ante los Tribunales, sino que más bien pudieran reflejar una actuación judicial excesivamente precipitada y una escasa vigilancia del Ministerio Fiscal sobre esta materia. Si las observaciones y consecuencias que se formulan en esta Memoria han de tener alguna utilidad, es indudable que una llamada de atención a los Fiscales parece imponerse como necesaria: Antes de poner el «visto» en las diligencias que se pasen con resolución de archivo y de declaración de falta es necesario realizar un estudio más profundo, a fin de evitar que queden impunes hechos que pudieran ser delictivos. Parece que el análisis de las cifras que hemos reflejado es suficientemente explícito, sin que haga falta abundar en otras consideraciones.

Los datos policiales dan un total de delitos comunes conocidos de 152.090 para el año 1973, de los cuales fueron esclarecidos 63.187, lo que supone un 41,5 por 100, en tanto que más de la mitad, concretamente el 58 por 100, quedaron sin esclarecer. Como se ve, las cifras policiales difieren mucho, en menos, de la estadística judicial que en el cuadro general dado anteriormente señalaba un total de 236.051 procesos. Esta diferencia es debida al juego de las diligencias previas, pues es claro que de las 150.946 que computamos en aquel cuadro hay muchas que terminan por sobreesimiento y posible-

mente por esta razón no se consideran en la estadística policial como delitos en el estricto sentido de la palabra.

En cuanto a las formas dolosa o culposa de comisión, podemos reflejar en cifras y comparar con los años anteriores para poder obtener como consecuencia alguna diferencia, que en esta ocasión pone de manifiesto un aumento de la delincuencia dolosa y una disminución de la culposa.

Considerando, como venimos haciendo en el informe anterior, como delitos culposos los clasificados estadísticamente como de imprudencia punible, en general, y como de imprudencia simple con infracción de reglamentos y temeraria en el uso y circulación de vehículos a motor; descontando los hechos casuales y los suicidios y tomando como dolosos todos los demás, las cifras son las que siguen:

Delitos culposos:

— Imprudencia punible (no tráfico)	2.671
— Con vehículos a motor	75.411
	78.082
Delitos dolosos	152.803
Hechos casuales y suicidios	5.166
	236.051

La comparación de los porcentajes de los cuatro años últimos puede apreciarse en el cuadro que transcribimos a continuación:

	1970	1971	1972	1973
	—	—	—	—
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Delitos dolosos ...	68,5	61,7	61,7	64,7
Delitos culposos ...	28,5	35,5	35,5	33,0
Casuales y suicidios.	3,0	2,9	2,8	2,3

Para terminar esta parte dedicada preferentemente a la estadística nos referiremos ahora a las comparaciones porcentuales por grupos de delitos según su naturaleza, comparándolos con los porcentajes de los años anteriores y estableciendo la diferencia del último año con el inmediatamente precedente.

	1971	1972	1973	Diferencia
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Contra la propiedad	47,3	46,8	46,7	— 0,1
Tráfico automóviles	34,2	34,3	35,3	+ 1,0
Contra las personas	4,9	4,9	4,8	— 0,1
Contra la libertad y seguridad	3,1	3,2	3,2	=
Sasuales y suicidios	2,9	2,6	2,1	— 0,5
Contra la seguridad interior del Estado.	1,6	1,8	2,0	+ 0,2
Contra la honestidad	1,9	1,8	1,7	— 0,1
Imprudencia (no tráfico)	1,1	1,9	1,1	— 0,8
Otros delitos	3,0	2,5	3,1	+ 0,6

Parece inútil buscar consecuencias claras en este cuadro, como no sea el reflejo de algo a que ya hemos hecho alusión, esto es, la estabilidad de las cifras cuantitativas puesta a su vez de manifiesto en el análisis de todos los cuadros y comparaciones que hemos venido transcribiendo en las páginas anteriores.

Se trata ahora de analizar los aspectos concretos de la delincuencia y valorar su entidad, porque es precisamente en esta materia y en estas consideraciones que siguen donde hemos de apreciar el sentido de la evolución de la delincuencia que experimenta en nuestro país.

3. La criminalidad en sus manifestaciones específicas

La preocupación, a nivel internacional, por el aumento de la delincuencia en el mundo es patente y tiene manifestaciones muy diversas: una de las cuales, la tarea de prevención del delito, atrae la atención de numerosos

sectores porque ven en ella una posible vía de incidencia para disminuir o paliar, en parte, el aumento de las manifestaciones delictivas. En el último Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito se ha dicho que «a medida que las sociedades se extienden, desarrollan y divergen el delito toma nuevas dimensiones y aspectos. La tecnología moderna ha ampliado el alcance del delito. Simultáneamente, su exposición por los medios de información han creado una mayor conciencia pública de sus consecuencias».

Es un comentario ya reiterado varias veces el de que la delincuencia en aumento es una parte del precio que se paga por el mayor desarrollo tecnológico y el más alto nivel de vida en las sociedades actuales. Para que el precio disminuya es necesario que los factores del desarrollo incluyan, entre las medidas a tomar para facilitarlos, el tema de la prevención del delito y de los medios para agilizar y perfeccionar la justicia penal y rehabilitar al presunto delincuente, incluyendo su franca dedicación al crimen. Mientras este aspecto preventivo no sea programado seriamente en la planificación general del desarrollo económico y social no podremos impedir el aumento progresivo de las infracciones penales y, lo que es más grave, el aumento en su importancia y en su entidad.

Porque es claro que el desarrollo arrastra consigo, como hemos visto ya en multitud de ocasiones, factores que tienen una considerable carga criminógena, como son la masificación, la concentración en grandes núcleos urbanos, los «habitats» deficitarios, el aumento de consumo, la falta de formación moral e intelectual, el descontrol de la juventud, etc., factores todos ellos que han de ser neutralizados y compensados a través de medidas que faciliten así el desarrollo mismo sin el retroceso que supone el peso muerto de una delincuencia creciente y la pérdida de bienes materiales que supone. El precio del delito, el costo que significa para la sociedad, es siem-

pre superior al que podría suponer su prevención. En julio de 1973 se celebró en Tokio la reunión preparatoria para el V Congreso de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, abordándose en ella el tema de los costos de la prevención y llegando a la conclusión de que son siempre considerablemente inferiores a lo que supone el aumento persistente de la delincuencia.

Porque, además, el desarrollo tecnológico y el consiguiente aumento del nivel de vida y consumo no sólo crean aumento en las tasas delictuales, que pudiéramos llamar clásicas en sus manifestaciones, sino que producen también la aparición de nuevas formas de delito contra las que no están todavía bien organizadas las medidas ha adoptar. Los fraudes y la explotación del consumidor, el contrabando, el tráfico de estupefacientes, la adulteración de alimentos, las falsificaciones, el acaparamiento, las operaciones de mercado negro, las estafas en materia de viviendas y turismo, los delitos financieros, etc., son manifestaciones a las que hay que prestar gran atención. Otro punto a destacar es el aumento porcentual de participación de la mujer en las actividades delictivas, cuya media mundial podría cifrarse, más o menos, en uno de cada diez, en tanto que en algunas manifestaciones concretas y en países muy determinados está acercándose a uno de cada cinco. Afortunadamente, en el área de los países latinos la tasa de participación femenina se encuentra todavía muy agotada de estas cifras.

Por lo que respecta a España, hemos visto en las páginas anteriores cuál ha sido la evolución al menos en lo que afecta a las cifras: Si el aumento de año en año es muy considerable, resulta más importante si hacemos la comparación por décadas: Por ejemplo, entre 1960 y 1970 el aumento puede cifrarse aproximadamente en un 32 por 100, mientras que en países de muy superior in-

cidencia delictiva, como Italia, por ejemplo, el índice de aumento no superó el 30 por 100. Esto ocurre porque lo que pudiéramos llamar «saturación» delictiva es muy superior en algunos países que en el nuestro, donde las posibilidades de aumento siguen siendo, por tanto, mayores. Un ejemplo aclarará lo que acabamos de decir: En Italia, en 1971, la tasa delictual era de 2.127,1 por 100.000 habitantes, mientras que en España, en el mismo tiempo, era solamente de 440 por 100.000. Al tiempo que esta comparación puede resultarnos beneficiosa, no debemos olvidar que tiene también aspectos negativos, porque el campo de posibilidades de aumento es considerablemente mayor en nuestro país y ello nos obliga a adoptar severas medidas de prevención y de política criminal si queremos mantener los niveles todavía tolerables en que nos movemos.

Así lo están haciendo los países más afectados por las olas de criminalidad. La zona de Londres, por ejemplo, que ha experimentado un aumento muy próximo al 13 por 100, ha establecido sistemas eficaces de patrullas anti-atraco, de Scotland Yard, con lo que ha podido hacer disminuir el número de estas manifestaciones específicas.

Aparte de estas consideraciones generales, conviene también señalar los comentarios que algunos Fiscales hacen en sus Memorias sobre estos temas. Unas veces plantean cuestiones generales y en otras ocasiones datos concretos que afectan a su propia provincia. Por ejemplo, dice el Fiscal de Córdoba en su Memoria:

«Tal vez la amenaza más grave para el derecho, en esta etapa comercio-industrial, sea el desprecio de las ciencias económicas a la juricidad. El comerciante ve en la normativa jurídica a uno de sus mayores enemigos. Según él, las leyes impiden con frecuencia la agilidad de sus negocios y las

acusar de impedir y entorpecer sus actividades comerciales. No se puede desconocer la antipatía del sector de la economía hacia el sector del derecho. El valor inmaterial de la Ley y el valor materialista de lo económico se nos presentan, en cierto aspecto, como antagonicos. Esto puede, y de hecho es, sumamente peligroso, ya que la influencia que el sector económico tiene en la sociedad, a la que impone su modo de pensar, puede crear una deformidad en el prestigio del derecho, al transmitir a la colectividad el recelo y la aversión hacia la Ley.

Esta provincia, a pesar de ser una de las que marchan a la zaga, comparada con otras, en cuanto concierne al desarrollo económico, se ha visto también invadida y mentalizada en lo que venimos comentando. Igualmente ha sido afectada en su círculo de criminalidad, como lo demuestra algún sumario tramitado y en el que están interesadas empresas constructoras.

Otra nota digna de resaltar en los delitos del 'desarrollo económico' es, casi siempre, su inmensa complejidad. Además esta delincuencia no ha venido a sustituir a la tradicional, sino que se ha sumado a ella. El antiguo 'ratero', símbolo si se quiere de un país subdesarrollado, no ha desaparecido. Los clásicos delitos contra la honestidad subsisten con el mismo, o tal vez mayor, número que antes. A los pequeños robos hay que añadir la adulteración de que son víctimas un amplio sector de la comunidad y los fraudes en gran escala que sufren millones de consumidores. En definitiva, si comparamos las estadísticas actuales con las de hace unos cuantos años, veremos que los delitos no han disminuido, sino que han aumentado. Evidentemente ha nacido una nueva delincuencia,

pero también sigue subsistiendo la tradicional. Este es el lado amargo del desarrollo económico. Posiblemente este sea el tributo que haya que pagar como contrapunto al bienestar y prosperidad derivada de la elevación del nivel de vida.»

Por su parte, los Fiscales de Málaga y de Gerona plantean, como factor criminógeno, la afluencia de individuos de otras nacionalidades, unas veces atraídos por un posible «mercado» de actividades delictivas más o menos fáciles —como en el caso de Málaga— y otras veces por quedar disfrazados, sin medios económicos y sin fáciles posibilidades de dejar la zona, como ocurre en el caso de Gerona, especialmente en las proximidades de la frontera francesa.

El Fiscal de Málaga dice en su Memoria lo que sigue:

«Afluencia masiva en la costa de delincuentes internacionales, huidos de sus países, y de un gran número de turistas, que si bien en su mayoría saben portarse conforme a los cánones que marca la convivencia social, muchos, no obstante, se comportan con total desprecio a las normas de toda convivencia, y su grosería, falta de pudor e inmoralidad produce también su impacto en un público juvenil, muy dado a aplaudir o imitar todo lo que 'viene de fuera'. Un ejemplo claro puede verse en un examen de los expedientes de peligrosidad social incoados por el Tribunal correspondiente de Málaga. La mayor parte de los expedientados son jóvenes ganados al homosexualismo o a la droga por círculos especiales que actúan en Torremolinos, Marbella o Fuengirola, localidades que presentan masiva afluencia de turistas extranjeros.»

A su vez la referencia que hemos hecho del Fiscal de Gerona es la siguiente:

«Se ha penado por la Audiencia y Juzgados a 40 extranjeros, los cuales resultan autores, muchas veces, de robo y hurtos.

Merece destacarse entre los extranjeros delinquentes, los argelinos y marroquíes que desde hace años vienen asentándose en esta provincia al ser rechazados en la frontera francesa por la Policía. Ya en abril de 1969 se consideró oportuno informar al Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de que en aquellos meses estaban siendo rechazados y quedándose en España más de 200 norteafricanos cada semana. Claro que muchos de éstos se dirigen a Barcelona y otros consiguen entrar en Francia, pero algunos parece que se asientan en la provincia de Gerona, trabajando en las obras públicas y en la construcción y en muchos casos, parece ser, en competencia con obreros españoles, resultando mano de obra más barata por procurar los contratistas eximirse del pago de las cargas sociales.»

a) Delitos contra la propiedad.

La tónica de estabilidad ya señalada se pone de manifiesto también en este tipo de delitos, que, como ya hemos visto, son los que suponen mayor porcentaje en el conjunto, hasta alcanzar el 46,7 por 100, aunque con una ligerísima baja respecto del año anterior. En cifras absolutas se registra una aproximación muy calificada entre las cifras de 1972 y las de 1973, ya que las primeras supusieron 110.160 delitos, mientras que las del año 1973 arrojan 110.246. También los datos policiales señalan esta estabilización; marcando incluso un ligero descenso con relación al año 1972: La cifra total dada por los servicios policiales es de 113.104, ligeramente superior a la

de los procesos penales, seguramente en razón de que han sido completados algunos otros que, quizá judicialmente, merecieran la calificación de falta después de iniciado el proceso. En esta materia el número de delitos esclarecidos baja del porcentaje general, quedando reducido al 25,8 por 100.

Pero no son aquí las cifras lo que más nos interesa, sino primordialmente la entidad de las manifestaciones delictivas contra la propiedad y el análisis concreto de dos de sus líneas más específicas: las sustracciones de vehículos y los atracos. Este análisis específico es necesario porque de no hacerlo no llegaríamos a comprender con exactitud la verdadera significación de estas manifestaciones al considerar solamente las cifras que totalizan los delitos contra la propiedad:

Hurtos	24.890
Robos	41.627
Estafas	5.570
Sustracciones de vehículos	24.144
Otros	14.015

El tema más preocupante entre las manifestaciones delictivas de 1973 ha sido el de los atracos a instituciones bancarias y Cajas de Ahorros.

Es este un ejemplo muy claro de lo que venimos diciendo sobre la valoración adecuada de los índices de delincuencia, para fijarnos más en su entidad que en su cantidad. Así lo estima también el Fiscal de Barcelona, que en su memoria se hace eco de la gravedad que en aquella provincia supone este problema, como podemos apreciar al transcribir sus propias palabras:

«Como aldabonazos de angustias y de alarmas nos referíamos en la Memoria anterior a las nuevas formas de delinquir, que ya se manifestaban con signos y relieves de extrema gravedad y con amplia repercusión y daño para la paz y seguridad del cuerpo social. De entre esos nuevos modos de

la delincuencia se destacaba el atraco a mano armada, por encima de drogas, prostitución, pornografía y homosexualidad, que se señalaban también como novedades. Y ahora, en el solo transcurso de un año comprobamos, para desgracia de todos, que lo que casi era incipiente y esporádico ha cobrado, por su profusión, verdadero carácter de peligrosa plaga que requiere inmediata reacción al amparo de la normativa penal. Decimos que el atraco a mano armada constituye 'nueva' modalidad delictiva, no precisamente por su originalidad, y no, naturalmente, porque no fuera conocido, sino porque en los últimos años la estadística era casi negativa y habíamos hasta olvidado esa faceta de la delincuencia, que ciertamente se logró borrar del panorama de la criminalidad. Por eso, los brotes primeros de estos recientes sorprendieron y preocuparon, hasta llegar a la realidad actual que ahora, en verdad, aterra y sobrecoge, sobre todo al conocer y constatar que se realizan y se comenten hechos de esa naturaleza proyectados y estudiados por comandos o grupos de activistas perfectamente organizados, que desafían abiertamente todo lo que significa orden y seguridad social, y que atacan sin escrúpulos no ya solamente el patrimonio ajeno, sino que su verdadera gravedad y tremendo daño estriba en el desprecio absoluto con que se atenta a la misma vida y a la integridad de nuestros semejantes. El atraco a mano armada, con toda su secuela de muertes y de violencia, se ha extendido en términos y límites insospechados. Y no se trata precisamente de robos con violencia o intimidación, a personas solas aprovechando encrucijadas ciudadanas, en sitios apartados y aislados. No, no. Se consuman a plena luz, en forma colectiva, en establecimientos públi-

cos, con concurrencia de personas, en horas diurnas, en locales céntricos y hasta en mitad de las vías públicas se asalta y se roba y se mata.

Es un índice gravísimo de gravísima delincuencia. Algo fundamental se ha roto y se ha quebrado en el seno de nuestra convivencia, que ha hecho posible la realización de tamaños crímenes, y lo que aún es peor, su profusión y su generalización. Vivimos, no se dude, al empuje de una violencia desatada que crea dolorosas víctimas y pérdidas irreparables y provoca un triste ambiente de inquietud y de inseguridad. Y de alarma y desasosiego y hasta de terror en los sectores más afectados. Y quiérase o no en este aspecto, como en tantos otros, estamos sufriendo las consecuencias y la proyección grande de todo tipo de violencia que se están dando en el mundo entero. Secuestro de aviones, que se aplauden y se dejan impunes, rapto de personas respecto de los que se pide y se obtiene fuertes rescates, estados permanentes de lucha y de odio y de sangre, donde todos los extremismos parece que han tomado carta de naturaleza, con movimientos sediciosos, alteraciones y revueltas por doquier. Esa es la realidad viva de nuestros tiempos, que nos ha cogido de sorpresa y que nos asesta día tras día su mortíferos ataques.

Era antes muy fácil ocuparnos de este tema de la Memoria, hasta el punto de que llegó a ser rutinario. Se hablaba de los cheques sin fondo, de los hurtos de automóviles, de las estafas de pisos, de las imprudencias en el conducir vehículos de motor, de algún grave delito de sangre como nota de excepción y hasta de prostitución organizada y de tráfico de drogas, pero hoy, ahora, la situación de la criminalidad, al menos en las grandes zonas urbanas de la provincia y en especial

en esta Ciudad, cuya influencia se proyecta no sólo a la provincia y hasta la región, sí que también incluso a todo el país, es, en verdad, de mucho peligro y de mucha gravedad, de mucha preocupación, y exige que con urgencia y con premura y hasta con precipitación, se adopten enérgicas resoluciones para castigos ejemplares y para prevención y evitación en lo posible de hechos de la naturaleza que comentamos.

Por ello, la decisión reciente del Gobierno dotar a las entidades bancarias de un retén permanente de seguridad y de vigilancia, merece todo nuestro aplauso y gratitud.»

En 1972 se cometieron en España 308 atracos, pero esta cifra subió a 445 en 1973 y en los dos primeros meses de 1974, momento hasta el que alcanza esta estadística, habían sido cometidos 60. La tasa en el año 1973 fue de 1,2 atracos por cada día natural del año, tasa que podría mantenerse o incluso incrementarse en el año en curso dada la cifra de los dos primeros meses. De los atracos cometidos casi la mitad se realizan en Madrid: 150 de los 308 del año 1972, 219 del total de 445 de 1973 y, en cambio, sólo 15 de los 60 de 1974. Barcelona sigue en número (incluida la provincia), con 77 en 1972, 103 en 1973 y 32 de los 60 computados en los dos primeros meses de 1974, lo que demuestra un desplazamiento de la gravedad de la situación hacia Barcelona en los últimos meses.

Naturalmente, consideramos como atraco el asalto con armas, verdaderas o simuladas, a establecimientos, domicilios, vehículos o personas, y en este sentido podemos añadir que en 1972 se produjeron 15 atracos a entidades bancarias, 43 a Cajas de Ahorros y 8 a joyerías; en el año 1973 los atracos a entidades bancarias fueron 22, llegando a 73 los que se efectuaron en Cajas de Ahorros

y a 12 en joyerías; en los dos meses de 1974 han sido asaltados 9 bancos, 9 Cajas de Ahorros y 2 joyerías.

En cuanto a las cantidades sustraídas las cifras de 1972 alcanzaron un total de 71.450.600 pesetas; las de 1973 alcanzaron 83.313.859 y en dos meses de 1974 han sido ya sustraídos más de 23 millones de pesetas.

Es esta una actividad delictiva en la que destaca la dedicación de personas jóvenes, normalmente entre los dieciocho y veintiocho años, y que muchas veces produce víctimas.

Afortunadamente la acción policial, más activa cada día, ha detenido a no pocos autores de esta clase de delitos, descoyuntando bandas organizadas con el fin de cometerlos. Se han adoptado además medidas de vigilancia, como las que obligan a establecer medidas de seguridad en los bancos, Cajas de Ahorros y otras entidades de crédito, especialmente por el Decreto 554/1974 de 1 de marzo, desarrollado por la Orden de 1 de abril del mismo año. Con estas disposiciones se pretende hacer frente a la proliferación de atracos de que acabamos de hablar, cumpliendo así una obligación de defensa de la paz social y asegurando el normal desenvolvimiento de la vida mercantil. Argumentos que pudieran aducirse frente a estas medidas como algunos de ellos de índole interna como el aseguramiento contra el robo, etc., no son atendibles, puesto que lo que se pretende no es sólo evitar el perjuicio patrimonial a la entidad, sino, principalmente, combatir un tipo de delincuencia a todas luces peligroso y que tiene una dimensión social que excede con mucho del aspecto puramente patrimonial. A veces se aduce que pueden costar más las medidas de seguridad que el valor de lo sustraído, pero esta razón tampoco es válida en tanto en cuanto lo que se persigue es el mantenimiento de la paz social y de la seguridad ciudadana con ahorro de vidas humanas y ataques a la integridad física de las personas.

El problema de este tipo de delincuencia es también de carácter mundial. Sólo en la región de París, donde se cometieron seis atracos en 1966, se han reseñado 598 en el año 1973. En Francia han pasado de dos mil el total de atracos cometidos durante el mismo año y en Italia ha sido rebasada con mucho esta misma cifra. El Instituto de Criminología de la ciudad de Frisburgo ha realizado un concienzudo estudio, tomando como base 297 asaltos a bancos, en los que participaron 360 personas, lo que, naturalmente, constituye nada más que una parte de los cometidos en Alemania en un año: Las consecuencias que se sacan se refieren a los índices de frecuencia de cada una de las técnicas, uso de armas, horarios, días y épocas del año, participación de varones y mujeres, sistema de asalto, etc.

Otra de las manifestaciones de los delitos contra la propiedad es la de las sustracciones de vehículos a motor que, sin embargo, registran una baja sobre el año anterior. Los datos judiciales después de descartar las diligencias previas archivadas por las razones que apuntamos anteriormente arrojan un total de 24.144 sustracciones, en tanto que los datos policiales se refieren a 34.750. Hay que hacer constar, sin embargo, que el número total de diligencias previas incoadas por esta causa, sin descontar las archivadas, fue de 39.235, con lo que las diferencias pueden, en cierta manera, explicarse.

Siguiendo los datos policiales podemos registrar que fue Madrid una vez más el lugar de mayor número de sustracciones, con 10.078, lo que significa una baja de 2.250 vehículos menos que el año anterior; en Barcelona se sustrajeron 7.587, sólo 300 menos que en el año precedente; le sigue Sevilla, con 2.928, y Valencia, con 2.194.

De los 34.750 sustraídos (en los datos policiales figuran también las motocicletas) 27.744 fueron recuperados, y con este motivo se detuvo a 1.190 personas. No sólo el alto índice de recuperación, sino la disminución

de las cifras de sustracciones ponen bien a las claras la atención constante que las fuerzas del orden público están mostrando en una línea de la actividad delictiva tan importante.

En relación con este tema ha surgido una actividad nueva que puede considerarse como una manifestación delictiva hasta ahora poco conocida, o al menos excepcional, y que lleva vías de convertirse en algo frecuente: El trucaje de los coches robados para su reventa. Una vez que la red de los delincuentes que operaba en la región aragonesa principalmente, aunque con alguna otra extensión —Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Burgos, Tarragona y Castellón— ha sido desarticulada, nombrándose un Juez especial para la tramitación de los sumarios incoados por el descubrimiento del trucaje de coches a través de talleres de reparación, agencias de alquiler y venta de automóviles y cementerios de coches. Otra red descubierta en Madrid ha permitido la detención de varios delincuentes expertos en el trucaje y en la falsificación de las documentaciones. Es esta una actividad que quizá esté todavía en sus comienzos, al menos en lo que se refiere a las actuaciones judiciales para su descubrimiento y punición, pero que promete ser muy interesante en los años próximos.

b) Infracciones con vehículos a motor.

En el año 1973 las infracciones penales cometidas con vehículos a motor supusieron un 53,3 del total de delitos constatados, con un ligero aumento sobre el porcentaje de 34,3 del año anterior. También en las cifras absolutas puede apreciarse este aumento, puesto que se tramitaron 83.524 procesos penales por infracciones cometidas con vehículos de tracción mecánica, frente a los 80.848 del año anterior.

Naturalmente, en este capítulo los delitos de imprudencia temeraria o simple, con infracción de reglamento, son los que alcanzan un porcentaje que absorbe casi por completo la totalidad del capítulo: así, 75.411 procesos lo fueron por estas causas, en tanto que sólo 8.113 se reparten los demás tipos relacionados con el tráfico de automóviles (conducción sin permiso, omisión de socorro, conducción temeraria, conducción bajo influencia del alcohol, etc.).

Si examinamos ahora las cifras procedentes de la Jefatura Central de Tráfico, encontramos un total de 98.890 accidentes durante el año 1973, 15.366 más que el número de procesos, diferencia que no debe extrañar por cuanto que en las cifras de la Dirección General se incluyen los accidentes que ocasionaron sólo daños materiales, muchos de los cuales no llegaron a formalizar actuación procesal alguna.

En cuanto al número de muertes ocasionadas por accidente de tráfico, en carretera o zona urbana, sigue la línea ascendente que venimos examinando de año en año, según podemos comprobar:

1967	3.637
1968	3.803
1969	3.951
1970	4.197
1971	4.247
1972	4.453
1973	4.764

Como siempre es mayor el número de muertes ocasionadas por accidente en carretera —3.773, frente a 879 en zona urbana— lo mismo que ocurre con el número general de accidentes.

Es de esperar que las normas sobre limitación de velocidad y las prevenciones adoptadas con las sucesivas reformas del Código de Circulación —cinturones de seguridad, utilización del alcoholómetro, etc.— contribuyan a limitar el número de accidentes y de víctimas en lo sucesivo.

c) Drogas y alcoholismo.

La actividad internacional y también la desarrollada en nuestro país en materia de estudios y contraste de datos en esta materia ha sido activa. A ella se dedicó una parte de la 42 Asamblea de Interpol celebrada en Viena en el mes de octubre; se organizó la llamada «Operación Norcontrol 73», dentro del llamado plan Sepat, también dentro de la actividad de la Interpol; se celebró en España el Congreso Internacional sobre «La droga, problema humano de nuestro tiempo, continuó, en Washington la actividad del Seminario Internacional sobre estupefacientes, celebrando nuevas reuniones en el mes de diciembre. Las Direcciones General de Seguridad y Sanidad celebraron el VIII Curso-Coloquios sobre estupefacientes en el mes de noviembre y el Instituto de Criminología desplegó también cierta actividad sobre esta materia. El Instituto Superior Internacional de Ciencias Criminales organizó el IV Simposium Internacional con el título «Los servicios de lucha contra la droga en Europa», que se celebró en Siracusa en noviembre último.

Continuando nuestras cifras comparativas con los años anteriores podemos completar el cuadro consignado ya en la última Memoria de la siguiente forma: El número de detenidos por tráfico ilegal de drogas en España desde que comenzó a manifestarse con gravedad el problema ha sido el siguiente:

1968	380
1969	601
1970	1.249
1971	1.297
1972	1.350
1973	1.963

De estos detenidos 1.253 eran españoles, 149 marroquíes y 561 de otras nacionalidades.

Destaca un extraordinario aumento en el decomiso de cannabis, que en 1972 había sido de algo más de 895

kilos, pero que en el año 1973 ha llegado a 3.625 kilos de drogas, sin contar 2.675 gramos de cocaína, ocupados a tres delincuentes distintos, dos de ellos en Barcelona y uno en Madrid.

La Brigada Especial de Estupefacientes desarticuló cinco grupos de traficantes que dedicaban su actividad al tráfico en la Ciudad Universitaria y en Vallecas; se detuvo a dos importantes traficantes internacionales de heroína, buscados por las autoridades norteamericanas; se desarticuló una red internacional con apoyo en Colombia, y cuyo destino era el hampa parisina, y se desarticularon otros cuatro grupos de traficantes de hachich que abastecían Sevilla y la base de Rota; todo ello sin contar otra serie de servicios de menor entidad.

Un análisis de las circunstancias de los consumidores arroja los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
De diez a trece años	2,23
De catorce a dieciséis años	9,49
De diecisiete a dieciocho años	30,72
De diecinueve a veintiún años	41,34
De veintidós a veinticinco años	12,29
De veintiséis a veintinueve años	3,35
Más de treinta años	0,55

La mayor parte del consumo se realiza con cannabis, seguida, a mucha distancia, por los alucinógenos, los opiáceos y la cocaína.

Creemos que las cifras hasta aquí reseñadas corroboran lo que venimos diciendo sobre esta materia desde hace muchos años. Ciertamente es que el contenido de estas Memorias han tenido un eco muy amplio y han dado lugar a comentarios que, unidos a los producidos en otros sectores de la medicina, de la sociología, etc., ponen de manifiesto la extensión constante e ininterrumpida del problema en nuestro país. El problema está ahora en que podamos quedarnos en el comentario e incluso en que podamos ir acostumbrando a la sociedad española

al tema de la droga, haciendo que disminuya su sensibilidad ante la repetición de las llamadas de atención que acaban por considerarse como algo normal y rutinario. Por ello insistimos en que son cada vez más urgentes las medidas concretas y entre ellas la coordinación de esfuerzos, poniendo en línea de unidad y de colaboración a cuantos dedican su actividad a esta materia. En las Memorias anteriores, especialmente en la última, pueden encontrarse los datos y las sugerencias concretas que sobre esta materia hemos formulado.

Los Fiscales, como no podía ser menos, llaman la atención insistentemente sobre el problema. El Fiscal de Cádiz, por ejemplo, dice en su Memoria lo que sigue:

«Estamos asistiendo a un aumento importante del número de sumarios incoados por delitos contra la salud pública por tráfico y comercio de drogas. Han sido 103 los aumentos de incoaciones por tales hechos. Las razones de este aumento (que, pronostico, seguirá en tal línea en años sucesivos) son:

a) Aumento del transporte de drogas, generalmente la 'cannabis sativae', variedad índica y sus derivados, desde Marruecos hacia Europa, pasando por nuestra Patria y, más concretamente, entrando, o pretendiendo entrar en ella, por nuestras ciudades de Algeciras y Ceuta; tales hechos son cometidos, en su mayor número, por españoles que intentan negociar en sus ciudades de residencia, con el mayor precio de la droga; también, en gran número, por marroquíes, que están trabajando en Europa y la llevan para su consumo y para traficar con ella; y en menor número de casos, si bien en mucha mayor cantidad, por extranjeros de otras nacionalidades, que la llevan para lucrarse con la gran diferencia de precio, entre el país pro-

ductor (Marruecos) y el consumidor (ciudades europeas). Los autores son generalmente detenidos en la Aduana de Algeciras o en la ciudad de Ceuta y, más raramente, en las poblaciones de nuestra provincia (Cádiz, Algeciras, Jerez de la Frontera, Rota...).

b) Que cada día aumenta más y más el consumo de droga en nuestra provincia y lo que en años anteriores sucedía, que nuestra provincia era sólo lugar de tránsito hacia otras ciudades o regiones, hoy, bastante de la droga se consume en nuestras poblaciones, situación ésta que, indudablemente, dará lugar a mayor número de incoaciones sumariales.

c) El que la actividad de los Agentes encargados de la persecución de estos delitos es cada vez más eficiente, pues se estimulan por influencia de las Autoridades y por la conciencia de la gravedad del mal, que con su actuación se pretende prevenir o evitar. Debo hacer constar en la Memoria mi felicitación a los funcionarios del Cuerpo General de Policía de las plantillas de nuestra provincia; a aquellos otros que pertenecen a la Brigada encargada de la persecución de estos hombres; a los de la Guardia Civil tanto destacados en nuestra provincia como, principalmente, a los que prestan servicios en la Aduana de Algeciras; pues la labor que desarrollan es ardua, difícil y, a pesar de todas las dificultades, suele ser efectiva.

d) Otra razón por la que creemos aumentará el número de incoaciones por estos hechos delictivos, es por el aumento de la valoración de las drogas, que genera un afán de lucro y que sus autores, ante la perspectiva de ganancia fácil, afronten los riesgos de su descubrimiento y, en su caso, grave sanción.

e) ¿Por qué no decirlo, si es o constituye mi convencimiento? Aumentarán también estas incoacciones en la provincia de Cádiz, al menos, porque la interpretación jurisprudencial de la 'tenencia' que se dice en el artículo 344 y que si es calificada 'para el propio consumo' constituye un hecho inocuo en el aspecto penal, produce, y ya lo está produciendo, que la prevención general de la Ley penal haya perdido su eficacia o, al menos, la ha disminuido en consecuencia, aumentan los hechos a que nos referimos, que, aunque generan incoacciones sumariales, desembocan generalmente en sentencias absolutorias o en sobreseimientos pedidos por Fiscalía.»

A su vez el de Baleares dedica unos párrafos al análisis del problema en relación con la juventud y que por su interés transcribimos también a continuación:

«Trataremos en primer lugar el problema ya apuntado en otras memorias de la mitificación de las drogas por parte especialmente de la juventud. Pensamos que ha aumentado y no solamente en la juventud, porque evidentemente hay un atractivo, incomprensible si se quiere, pero atractivo al fin, aunque peligroso. Basta leer cualquier publicación y no solamente las sensacionalistas, recordar gran número de películas o documentales proyectados y transmitidos en los medios de comunicación de masas, que, en definitiva, se mueven por unas exigencias fundadamente consumistas, para sacar la conclusión de que existe verdadero interés por la droga y que ésta produce una indudable atracción a lo menos como tema de conversación, con el consiguiente riesgo de que los traficantes, siempre alertos a la sensibilidad social, puedan

adoptar sus posturas tácticas para introducir más fácilmente en nuestro país este peligroso tráfico.

Como confirmación de lo que hemos dicho anteriormente, hemos podido constatar en un caso concreto la preocupación de gran parte de la población sobre este tema, por encima incluso de otros muchos más importantes como los de policía internacional o nacional. Así, por ejemplo, en un estudio realizado por miembros de la Fiscalía, en su condición de Profesores de la Facultad de Derecho, alumnos universitarios, sociólogos, médicos-forenses y psiquiatras, sobre la posible reelección para la Presidencia de los Estados Unidos de América del Presidente Nixon, un porcentaje elevadísimo de las personas consultadas, cifraba las posibilidades de éxito del Presidente Nixon para ser reelegido, en la posibilidad de que legalizara, en el caso de que le fuera mal la campaña, el consumo de marihuana, incluso por encima de la solución de otros problemas de verdadera importancia internacional, como los de la situación en Indochina o la relación con los países socialistas, por ejemplo.

A mayor abundamiento de lo expuesto, es interesante observar que en la constitución, en Palma de Mallorca, del Club Español del Perro de Policía, en la que han tenido una participación muy entusiasta algunos Inspectores del Cuerpo General de Policía, entre las distintas conferencias o actos de demostración sobre las funciones a cumplir por el perro policía, la que tuvo mayor asistencia y, en especial de más gente joven, fue la relativa al adiestramiento de determinados perros para el control de estupefacientes, hay una colaboración a nivel oficioso entre el Juzgado de Peligrosidad y Funcionarios del Cuerpo General de Policía para

el estudio de este tema), incluso se observó que entre los jóvenes asistentes una de las preguntas más repetidas, preguntas que creemos están sacadas de un libro que trata sobre la materia, era la relativa a la capacidad de toxicomanía de determinados animales.

Se ha vuelto a observar durante este año una manifestación que se produjo por primera vez en el año 1970, que es la reconsideración de la droga como fuente de inspiración artística, sobre todo en intelectuales extranjeros, especialmente escritores y pintores que viven en Ibiza, Formentera y Deyá, problema planteado ya o, mejor dicho, reivindicado ya por Beaudelaire y Modigliani, entre otros, y practicado en una experiencia interesante por lo demás por Aldous Huxley, que escribió sobre dicha experiencia el libro «The door of perception»; esta experiencia defendida este año por primera vez por dos artistas músicos, ofrece, desde el punto de vista que nos interesa de la peligrosidad social, el riesgo de incremento fácil y sugestivo del 'proselitismo' entre gente muy joven.

Se ha dicho muchas veces, desde siempre, que el alto precio que tiene que pagar el desarrollo económico y social en todos los países del mundo es la crisis de valores sociales, incrementada quizá en este territorio por la doble circunstancia de haberse operado en él una profunda transformación de estructuras sociales y, por supuesto de mentalidad, debida al 'boom' turístico y a la presencia, como consecuencia de lo anterior, de fuertes corrientes migratorias de gentes que proceden de sitios de costumbres más austeras, con una inmadurez evidente para asimilar el cambio y muchas veces con una falta de cultura que tiene que

producir fatales consecuencias ante dicha crisis de valores.

Si tal crisis de valores existe en todo el mundo, lo que podemos denominar el 'submundo' de la mitología de la droga, hace que muchos jóvenes y no solamente los que vienen de fuera, sino muchos de los nuestros hayan asimilado mal las corrientes de contestación juvenil que se produjeron en la década de los '60', teniendo como origen las Unidades más conflictivas de Estados Unidos, especialmente Berkeley y California, y que pasaron a través de Inglaterra, Holanda, Francia, a nuestro país, repetimos que mal asimilada, con un planteamiento absolutamente nihilista que facilita evidentemente la caída en el mundo de la droga como verdadero 'paraíso artificial'.

Ha continuado la tendencia a la picaresca por parte de algunos establecimientos farmacéuticos de aprovechar las dificultades existentes para la persecución del incumplimiento de las disposiciones administrativas de exigencias de recetas para determinados productos, que se exigen en virtud de dichas disposiciones emanadas de los sucesivos estudios de la Subdirección General de Farmacia del Ministerio de la Gobernación; picaresca que consiste muchas veces en vender por 'LSD 25' (ácido lisérgico dietilamida) alguna sustancia en forma de pastillas pulverizadas. En recomendar y fomentar la utilización combinada de barbitúricos con alcohol, con unas consecuencias explosivas e incalculables; en conseguir una forma de 'evasión' tal como dicen que producen las variantes diversas del cáñamo indio, en el consumo de ansiolíticos antidepresivos y otro tipo de calmantes; en la utilización para conseguir fines de euforia de determinados productos anfetamínicos o que contienen

anfetaminas. Unas veces es el propio consumidor quien busca de propósito estas materias y estos sustitutivos y otras veces son los pseudo traficantes picarescos, quienes al haberse dado cuenta de la gran impresión que en la sociedad está produciendo el mito de la droga, procuran su lucro.»

Por último, el Fiscal de La Coruña hace las observaciones sobre la relación entre la droga y el suicidio, que tienen también interés y que transcribimos a continuación:

«Existe una evidente relación entre suicidio-droga. Los toxicómanos, en general, tienen una personalidad depresiva; antes de llegar a este estado se observan en su personalidad rasgos pre-depresivos o fases-pre-depresivas previas a su drogo-dependencia. ¿Qué significa esto? Entendemos que todo toxicómano, por el hecho de llegar a serlo, tiene algún rasgo característico de carácter patológico en su estructura psicofísica. Se aprecian una serie de notas comunes a todos los toxicómanos: desesperanza, soledad, aburrimiento, debilidad del yo, temporalidad y espacialidad. Una de las manifestaciones típicas del delincuente por crisis es la tendencia al suicidio. Solemos leer en noticias de prensa la realización de grandes crímenes y en no pocos casos el homicida vuelve el arma contra sí, privándose de la vida o intentando hacerlo; si examinamos detenidamente la curva vital del que así actúa, fácilmente descubriremos una personalidad congénitamente anormal o afectada de una crisis producida por causas exógenas, bien sea por la ingestión de drogas, por alcoholismo, por celos, etc., y en otros casos durante la tramitación de una crisis de abstinencia, por lo contrario, por la no ingestión aconsejada en forma drástica de aquellos estímulos,

porque el no logro del tóxico hace aparecer la inquietud en el toxicómano, ante la imposibilidad de conseguir la droga, nace la angustia y posteriormente el síndrome de abstinencia que hace perder la razón; por otra parte, bajo los efectos del tóxico se modifican las percepciones y los conceptos, especialmente los de tipo y espacio; la conciencia de la realidad desaparece y son frecuentes los accidentes. Dentro de los drogadictos hay que distinguir al 'solitario' y al 'social', siendo más dado al suicidio el primero que el segundo, formando éste parte de un grupo de personas que se drogan conjunta y simultáneamente; son grupos de jóvenes que basan su vida social en una subcultura; pasan la existencia imitando, con frecuencia, la actitud de ídolos de la canción, de falsos intelectuales fracasados; son grupos que proliferan en sus variantes, se asemejan a las corrientes hippies, beatnis, etc., siendo un postulado cumplido con escrupulosa actitud por estos jóvenes, el de no trabajar, basando y justificando su proceder en la 'sinceridad', en la 'superación de antiguas concepciones y trasnochados moldes', pero sus argumentos carecen de validez, pues tras la pantalla de sus ideales se oculta todo lo similar a la irracionalidad; estos drogadictos —'sociales'— suelen estar menos empedernidos en el vicio de la droga que los 'solitarios', pues éstos no tienen más compañía que la droga, son introvertidos; aquellos, al llevar una existencia en cierto modo comunitaria y de relación, encuentran en la droga un motivo de relación más, aunque en algunos casos lleguen a hacer de ella una religión, de la que fácilmente desertan, por lo que puede afirmarse, sin lugar a dudas, a la vista de los estudios realizados, que es más difícil la rehabilitación del drogadicto 'solitario' que la del 'social', pues son

en aquel casi siempre las raíces del mal más profundas, mientras que en los del segundo grupo, suele ser nota característica la temporalidad y superficialidad del vicio, más fácilmente de rehabilitar si, tratado a tiempo, no ha destruido ya la personalidad de forma tal que haga del mal algo irreversible.»

Por lo que se refiere al alcoholismo el problema no deja de tener una gravedad sobre la que cada vez hay que llamar más insistentemente la atención. España es el segundo país de Europa, después de Francia, en el consumo de alcohol, y la tasa de morbilidad por cirrosis alcanza, según algunos datos, un 17,4 por 1.000 habitantes. Aunque las estadísticas no son exactas, tenemos a la vista dos cifras al redactar este informe: La de 5.220 personas muertas por alcoholismo al año y la de 7.000 en idéntico período. Aún tomando la más favorable, es curioso observar que el número de muertos por alcoholismo supera con mucho a las muertes producidas en la carretera, por accidente de automóvil durante el mismo período de tiempo. Lo que parece claro es que España ocupa el cuarto lugar por mortalidad por cirrosis y el séptimo en el mundo, lo que no deja de ser francamente alarmante.

En las infracciones de tráfico durante el año 1973 un total aproximado de 700 personas obraron bajo el efecto del alcohol, aunque en proporción de cinco a siete para conductores y de dos a siete para peatones. Sin embargo, esta tasa fue inferior en 1973 que en el año anterior.

d) Conductas relacionadas con la moral sexual.

Pretendemos comentar aquí no sólo los delitos contra la honestidad y alguno de los delitos con las personas, como el aborto, sino también aquellas conductas, delic-

tivas o peligrosas, que tienen como común denominador el ataque a la moral sexual.

Los delitos contra la honestidad, en general, arrojan una cifra de 4.271 procesos penales frente a las 4.440 reseñados en el año anterior, pero ha ellos hay que añadir las conductas peligrosas y el tema de la pornografía, lo que acentúa considerablemente la gravedad de las conductas a reflejar en este capítulo.

El Fiscal de Bilbao se hace eco del aumento de este tipo de infracciones con las siguientes palabras:

«El aumento en los delitos contra la honestidad había de ocurrir; le constituye en sí y le provoca en sus más diversas tipicidades esa abrumadora invasión de elementos 'mentalizadores' del desorden sexual que supone la pornografía en su variadas especies. Se viene advirtiendo constantemente de las nocivas consecuencias que puede implicar esta difusión, pero la verdad es que cada año se supera al anterior; recuerdo una frase ingeniosa que decía: 'el sexo sin amor es muy monótono', y es verdad, todos aquellos que buscan el lucro mediante esta 'industria' han debido darse cuenta de ello y por eso se ven obligados constantemente a rizar el rizo, a hacer realidad el más difícil todavía, y así se está llegando a límites que parecían inimaginables. No es que se revele sin pudor el uso del sexo, sino que, además, ni siquiera se presenta con arreglo al orden de la naturaleza, y así la juventud va a llegar a creer que todo en esta materia es aberración. Estoy insistiendo en esta advertencia sobre problema tan conocido, porque tal vez sea Bilbao una de las poblaciones que esté padeciendo este mal con más intensidad, prueba de ello es que en la Audiencia se vierten con frecuencia en las calderas de la calefacción

grandes cargas de revistas y películas absurdamente pornográficas de la más varia procedencia. Entran por el puerto, en cuanto sus introductores saben que esta mercancía es susceptible de convertirse en fuente de fuertes ingresos. De que el problema preocupa da idea el hecho de que la prensa se haya ocupado repetidamente de él para lanzar alarmas; de estas voy a tomar algún párrafo, de la que es autor Tapiador en la *Gaceta del Norte*, de Bilbao, del día 21 de noviembre que, bajo el título de 'más allá de la pornografía', dijo, entre otras cosas: 'quizá lo que hasta aquí se ha venido denominando pornografía no encaja ya en el término. Son tales los excesos, las perversiones, las anomalías en materia sexual y en su descarada propaganda que habría que buscar otro término para designar toda la basura que a diario se lanza a la calle en un mercado internacional irreprimible e irreprimido de inmoralidad sin paliativos... Nuestro país, aunque con leyes más sanas, hace tiempo que fue elegido como país idealmente 'colonizable' para este tráfico, causa a la que es atribuible nuestra inundación de material tan gravemente atentatoria al orden natural de las cosas.»

El problema presenta aspectos que muchas veces exceden de lo puramente delictivo, puesto que se trata de un ambiente social extendido, difuso y alentado que crea climas propicios para toda clase de conductas inmorales.

La Comisión Permanente del Episcopado Español se ha referido muy recientemente —nota del 10 de mayo— al confusionismo que se observa en algunas publicaciones, tanto en revistas como en libros, sobre puntos graves de fe y de moral, incluso con la publicación de obras traducidas que en su día fueron reprobadas por los Episcopados de los países donde se publicaron originariamente.

te y se refieren también al evidente deterioro de la moralidad pública en cines, teatros, radio, televisión y publicaciones «con daño grande para el bien común, moral y religioso de nuestro pueblo».

Ya se ha acuñado la denominación «cuarto mundo» para identificar la suma de la miseria que amenaza de modo más fatal que el hambre física, la miseria del subdesarrollo moral. El problema más grave no es que se conculquen las normas morales, cosa que ha sucedido en todos los tiempos, sino que se rechacen como acción de conciencia los valores éticos en los cuales ha de fundarse una conducta. Parece que el hombre está capacitado para construirse por sí mismo su moral, exclusivamente sobre las ciencias humanas y sociológicas, rechazando las leyes morales universalmente válidas. Esto es lo que hace que la sociedad vaya admitiendo cada vez con menor reacción la pornografía, el uso de la droga, la trata de blancas, el homosexualismo y nuevas formas de atentar contra la moral como esta nueva costumbre del «Streaking». Incluso se establecen sistemas organizados para facilitar conductas de este tipo, como lo que ha dado en llamarse «el meritoriaje» o aprendizaje para el desarrollo de las cualidades artísticas a fin de alcanzar la calificación de profesional. Por esta vía formalmente legalizada, pero materialmente muchas veces inmoral y algunas delictiva, se abren puertas a la trata de blancas en clubs y salas de fiesta e incluso se montan negocios de importación y exportación con pingües rendimientos.

En Bilbao, ya los primeros días de este año, y por lo que hace referencia a la pornografía, se descubrió un alijo en una embarcación por lo visto dedicada al tráfico ilegal de revistas y publicaciones pornográficas, ocupándose centenares de ejemplares de las revistas «Lucky Sex», «Lesbian Deligt», «Keyhole», «Erotica», «Top Sex» y «Loving Orgy y Guijs».

16. Existe un contraste entre el promedio de 12.000 ejemplares de material pornográfico, que vienen siendo interceptados anualmente, y la ausencia absoluta de sentencias o procesos incoados por la Autoridad Judicial, por dicho tráfico de pornografía o incluso de expedientes de peligrosidad social contra promotores de la exhibición de dicho material, en aquellos supuestos en los que no siendo posible probar la existencia de un tráfico lucrativo, fuera factible, sin embargo, el probar tal categoría de estado peligroso que fue introducida como innovación legal por la Ley de 4-VIII-1970.

17. La actual situación es de neutralización puramente «administrativa», siendo deseable ante el inusitado crecimiento que a nivel mundial viene experimentando la industria de la pornografía una enérgica actitud de los órganos jurisdiccionales, que vengan a frenar la señalada por esta Fiscalía del Tribunal Supremo como actividad de grupos de presión económica que a nivel internacional manejan propagandas y facilitan medios de difusión de la pornografía. Sin embargo, esta actitud de la Autoridad Judicial no puede llegar a manifestarse si la Administración no facilita a dichos órganos el conocimiento de aquellos supuestos que pudieran ser constitutivos ya de delito, ya de categoría de estado peligroso.

18. Para ello no se precisa arbitrar nuevos dispositivos legales, y basta con llevar a la práctica los ya establecidos, que, sin embargo, sí precisan de una mayor cooperación entre la Administración de Correos y los funcionarios del Cuerpo General de Policía. Cooperación que ha tenido lugar en algunas ocasiones, pero no con la intensidad y frecuencia que serían deseables.

19. Concretamente en aquellos supuestos en los que el destinatario del material pornográfico tuviera una profesión o actividades (librero, fotógrafo, dueño o gerente de salas de fiestas, discotecas, etc...) que permitan suponer racionalmente existencia de un tráfico lucrativo,

la Administración de Correos debería actuar conforme al apartado 4 del artículo 17 del vigente Reglamento de los Servicios de Correos, en el que textualmente se establece que «La Administración de Correos tiene, en todo caso, prerrogativas para inquirir de oficio el contenido de los envíos que se cursen por sus servicios cuando existan indicios racionales de que se trata de objetos de circulación prohibida y se hayan agotado todas las posibilidades de cooperación del remitente o del destinatario».

En cuanto a la homosexualidad, otro de los problemas de consideración, puede servir de ejemplo lo que dice en su Memoria el Fiscal de Huelva y que transcribimos:

«El problema de la moralidad pública, en general, y, en particular, del homosexualismo, en esta capital y buena parte de su provincia resulta de difícil comprensión, es increíble, contemplado desde lejos. Es preciso conocerlo 'in situ' para darse cuenta de que no exageramos: el clima moral es deprimente, desolador y de difícil solución, como nos lo demostrará lo que al final de este epígrafe diremos.

Digamos ante todo que no se trata de un brote de delincuencia, sino que la homosexualidad es algo endémico que, si una acción enérgica por vía de represión, ejercitada por esta Fiscalía, había hecho retroceder a unos límites discretos —aunque siempre más amplios que los de otras partes— en cuanto a su extensión y a su *exterioridad*, desde hace unos tres años una serie de circunstancias, a las que somos ajenos, han hecho adquiriese una virulencia y una difusión que desembocaron en unos sucesos escandalosos y repugnantes.

Sí, la homosexualidad masculina —la femenina existe también, pero es más difícil de detectar—

constituye una auténtica plaga que reviste un carácter peligrosísimo. Evidentemente, la sodomía, bien por inclinación —los menos de los casos—, bien por vicio, provoca la repulsa, pero practicada entre mayores y dentro de la intimidad, acampa a extramuros del Derecho penal, será una grave desviación o aberración sexual, mas pertenece al ámbito del pecado. Pero cuando se incurre en la pederastia, cuando la práctica de sus aberraciones sexuales los invertidos buscan a niños y a adolescentes, a los que, como ha ocurrido, seducen entonces la gravedad y la repugnancia adquieren proporciones dignas de preocupación, merecedoras de que actúe la Ley penal, porque el choque psicosexual sufrido por los seducidos, en una edad crítica, puede dejar una impronta que los marque para el resto de sus días, apartándolos de una vida sexual normal, 'secundum naturam'.

Cuando en la captación se han utilizado dinero y regalos o se les ha hecho beber licores, generalmente dulzones y de fuerte graduación alcohólica, para privarles o semiprivarles de la conciencia de sus actos, cosa que, ya lo hemos dicho, también ha acontecido, poco necesitaremos para llevar a la conciencia de quien lea este trabajo los estragos que de todo ello pueden derivar, al prostituir a jóvenes que se han puesto a vivir a costa del vicio, deshabiéndose de toda ocupación o trabajo dignos, para vivir corrompidos, digámoslo con más claridad, envilecidos.

Sin la seguridad de agotar las causas, ni de acertar en la intensidad de la influencia de cada una, no podemos dejar de señalar las siguientes:

1.^a Deficiencias —que en algunos casos es carencia total— de formación religiosa y ausencia del sentido del pecado.

2.^a Falta de cultura, no sólo en el sentido de instrucción, sino en el de educación que, con lo anterior, provoca un sentimiento de indiferencia, de indistinción entre el bien y el mal, cuyas fronteras no están bien delimitadas.

3.^a Ausencia de una minoría ejemplar en la que poder mirarse. Al contrario, hay una numerosa minoría que no concede beligerancia más que al dinero, con el que espera, y lo que es peor, consigue cuanto se propone, saltando por encima de los escrúpulos más primarios.

La existencia, además, de una minoría relativamente numerosa —de cien a ciento sesenta—, de jóvenes de diecisiete a treinta años, de ambos sexos, en permanente holganza, sin dedicarse a profesión u oficio dignos, que copan las pocas cafeterías de esta capital, haciendo desagradable a las personas dignas la estancia en dichos establecimientos, gravita de la forma más nociva en el ambiente. Algunos de los aludidos están viviendo a costa de la elevada posición económica de sus padres, pero de otros —la mitad aproximadamente— de familias venidas a menos, que llevan el mismo tren de vida de aquéllos, resultaría curioso saber de dónde obtienen el dinero necesario. Unos y otros, amén de los del «tercer sexo», conviven en aparente armonía y constituyen algo de lo menos edificante. ¿Cómo luchar contra ellos? Tarea ciertamente difícil, pues salvo algunos, a los que por razón de tráfico y consumo de drogas se ha aplicado el Código Penal o la Ley de Peligrosidad, los demás escapan. ¿Cómo? Matriculándose en la Escuela de Comercio, con lo que ya son estudiantes..., aunque no estudiosos. La Policía, en particular desde la llegada de unos jóvenes y en-

tusiastas Subinspectores, está al acecho de sus actividades.

4.^a Correlativamente a la anterior, el gran número de desheredados de la fortuna, tanto en lo económico como en lo cultural, a los que la falta de religiosidad y de educación, antes señalada, la promiscuidad en que viven y las apetencias materiales, les llevan, como hemos visto, a prostituirse, sirviendo de sujeto pasivo por cien, setenta y cinco y hasta por veinticinco pesetas. De los muchos corrompidos, sólo dos eran estudiantes, el resto pertenecían a los más bajos estratos sociales. Bastantes han hecho ya, de tan denigrante vicio, un 'modus vivendi', están corrompidos, encanallados. ¡Grave problema el de su reintegración a una convivencia digna!

5.^a La falta de lugares de formación cultural y de sano esparcimiento, que puedan apartar del vicio a quienes son candidatos, casi seguros, a él. Por el contrario, proliferan en demasía establecimientos no formativos, o más bien deformativos, en los que resulta fácil la recluta de jóvenes a los que corromper. Nos referimos al gran número de salas de futbolines, billares, máquinas tragaperras, etcétera, casi siempre llenas.»

Una nueva manifestación de inmoralidad pública se ha producido recientemente, la práctica del desnudismo en público, que viene siendo conocida como «Streaking». Quiere presentarse como una protesta social, «como un rayo de luz que traspasa los valores tradicionales», aunque la verdad es que se trata de una manifestación clásica de «gamberrismo», al menos en las más numerosas de sus manifestaciones. Se ha extendido partiendo de los Estados Unidos de Norteamérica y ha llegado, prácticamente, a distintos continentes a través de Canadá, In-

glaterra, Colombia, Suecia —donde incluso unos periodistas aparecieron desnudos en la televisión—, Italia, etc. Como no podía ser menos, el fenómeno intentó cuajar en España, donde se han producido esporádicas y fugaces manifestaciones en Bilbao, en Vigo, en Barcelona, en Castellón, etc. Es de esperar, sin embargo, que esta práctica, jurídicamente sancionable como delito de escándalo público, no prolifere demasiado.

Hemos dejado para el final de este capítulo el tema del aborto, sobre el que se ha recrudecido la polémica durante el año pasado y los primeros meses de éste, principalmente por razón de algunas iniciativas legislativas que pretenden legalizar algunas prácticas abortivas en determinados países y especialmente por el referéndum italiano contra la Ley de divorcio, que ha motivado una toma de posición de la Iglesia católica sobre el tema.

La Organización Mundial de la Salud se ha referido a «millones de abortos» en todo el mundo, considerando estremecedora la cifra de los que se provocan. La verdad es que estas cifras son muy elevadas al tiempo que muy difíciles de comprobar. En España, según datos publicados en una revista profesional, sólo en Madrid se provocan unos 20.000 abortos ilegales al año, aunque otras cifras hacen subir a 75.000 este número, de donde arranca la posibilidad —mero calculado aproximado— de que en toda España vengan a producirse unos 300.000 abortos anuales. Se calcula también que unas 800.000 mujeres del país utilizan la píldora anticonceptiva.

La tendencia a la «descriminalización» del aborto se extiende, arrojada no pocas veces con propósitos pretendidamente humanistas o de carácter sanitario. En Holanda grupos de médicos se han mostrado partidarios del aborto terapéutico; en Suiza se creó, en febrero de 1973, una Asociación que defiende la abolición de la Ley penal sobre aborto; En Australia se rechazó un proyecto de ley que pretendía autorizar a las mujeres para abortar

hasta el cuarto mes de embarazo; en Dinamarca el Ministro de Justicia presentó un proyecto de Ley sobre aborto voluntario hasta los cuatro meses de embarazo, lo que ha despertado una amplia polémica en el país en torno a la defensa o la oposición a este proyecto que no será resuelto fácilmente. Francia, en junio de 1973, presentó un proyecto de ley, reformando la de 1920 sobre el aborto, en un camino medio entre la libertad y prohibición, contra el cual se han manifestado diversas entidades e instituciones del país, entre los que se incluyen más de diez mil médicos franceses que publicaron un manifiesto precisamente la víspera de la reunión ministerial que trataba del tema. Los Cardenales católicos apoyaron una enmienda antiaborto en Estados Unidos, donde a principio de 1973 una decisión del Tribunal Supremo legalizó parcialmente el aborto. La Cámara baja alemana aprobó la legalización del aborto, pero la Cámara alta acaba de rechazar el proyecto, con lo que el tema habrá que resolverse constitucionalmente. En Hamburgo se intentó transmitir por televisión la práctica de un aborto, aunque en el último momento y ante la reacción de ciertos médicos y representantes de la familia, se prohibió tal emisión. Los países del Este están reaccionando contra el aborto, aunque por razones puramente materiales a la vista de la disminución de la tasa de natalidad.

Pablo VI ha aprovechado la celebración del año mundial de la población para reafirmar, ya a finales de marzo de 1974, los principios de la Encíclica «Humane vitae» sobre el control de la natalidad y ha condenado tajantemente el aborto.

Terminamos estas referencias transcribiendo los párrafos que el Fiscal de Barcelona dedica a este tema en su Memoria:

«En la mayor parte de los delitos la estadística puede ofrecernos un cuadro bastante aproxima-

tivo a la realidad de las cosas, y así, sobre sus números, es posible examinar su aumento o disminución, estudiar la curva de sus índices, razonar sobre las causas del incremento o de la merma. Ciertas especies de delitos, como los perpetrados contra la propiedad, los más abundantes, quedan bastantes veces impunes, por infructuosidad en la búsqueda de sus autores, pero su número no se aleja mucho del de diligencias judiciales incoadas para averiguarlos y reprimirlos, ya que, por lo general, los perjudicados los denuncian a la Policía. Pero existe una figura delictiva, atípica (en determinados casos) en otras legislaciones o proyectos, punible siempre en la nuestra con sanciones acomodadas a la distinta gravedad de los supuestos: el delito de *aborto*, que suele constar en los renglones estadísticos con cifras muy modestas, pero que, según apreciaciones calificadas, alcanza cifras exorbitantes. De ser ciertas tales apreciaciones —y todo parece indicar que lo son—, el aborto constituye una plaga, y, lo que es peor, una plaga impune.

Pese a todos los argumentos que se despliegan en favor de su licitud —la maternidad voluntaria, el derecho de la mujer sobre su propio cuerpo, la carencia de autonomía del producto de la concepción, etc.—, los católicos sabemos perfectamente que el respeto a la vida del *nasciturus* es una exigencia plena y radical, una norma intocable basada en la Ley de Dios; y, al menos en los principios esenciales o en su apariencia, nuestra población es mayoritariamente católica. ¿Cómo, pues, puede explicarse esa proliferación de los abortos que se supone y aún se afirma por expertos en la enculca social? ¿Y cómo se podría explicar que una tal

abundancia quede extramuros de la acción de la Justicia?

En cuanto a la primera pregunta, parece que ciertas respuestas no serían del todo desdeñables. Una de ellas, que la conciencia individual se halla a menudo en conflicto con la conciencia social, con la constelación de ideas ambientales frente a la maternidad de la mujer soltera: Esta cae en la *deshonra pública*; contra ella se alza un ceñudo sentimiento de reprobación, que alcanza incluso al inocente hijo, como si la deshonra, si así merece llamársele, radicara en aceptar las consecuencias de la caída, aceptación que puede ser incluso heroica, y no en la caída por sí misma. El temor a esta repulsa está en la base, creemos, de muchos abortos, y en atención a ese móvil atenúa notablemente el Código la pena del aborto 'honoris causa'. Por otra parte, el hijo, salvo excepciones, es inocultable; mientras que el aborto suele permanecer dentro del muro del silencio de partícipes y familiares. Mas no siendo sólo las solteras —o viudas— quienes engrosan el capítulo del aborto, parece obligado pensar en el progresivo influjo de materialismo, tan avasallador en la sociedad actual, incluso sobre la célula familiar, sobre la propia sustancia constituyente de la familia. El aborto representa aquí la voluntad negativa de tener más hijos que cuidar y mantener, cuando han fracasado los medios anticonceptivos, rechazados, en medio de gran polémica, por la encíclica 'Humanae vitae'. ¿Pobreza? ¿Dificultad insuperable de aceptar la carga de un nuevo hijo? No siempre, nos parece. Algunas veces, egoísmo y frivolidad; tras, falta de reservas morales, de capacidad de esperanza; quizá, en algún caso concreto, sometimiento a la dureza de la vida. Y, como respuesta esclama-

recedora, tampoco estimamos apresurada la de que una profunda conciencia cristiana no anida en las personas con sólo que éstas aparezcan cómodamente adscritas a la Iglesia; de donde la tensión entre los principios adquiridos y el afán por superar una situación indeseable, acaba resolviéndose en favor de lo segundo, es decir, egoístamente, no éticamente.

Las respuestas a la pregunta sobre la impunidad en que tantos abortos quedan tienen también, según creemos, buena lógica. Así como en la mayor parte de las infracciones criminales hay un delincuente y una víctima con intereses contrapuestos: el estafador y el perjudicado, el agresor y el agredido, etc., esta diferenciación se presenta con otros caracteres en el aborto voluntario. Cuando la mujer practica su propio aborto, ella es principio y fin de la acción, en sentido real, aunque el bien jurídicamente protegido sea, obviamente, la vida del futuro ser. Nunca habrá, pues, denuncia de la interesada, autodenuncia. Cuando lo practica un tercero, médico, comadrona, práctico, con anuencia de la embarazada, todos saben lo que se juegan, todos se empeñan en el sigilo, todos cooperan a que el hecho no se divulgue, primero por el temor a la pena, luego porque la divulgación significa lo contrario del fin más veces perseguido: rehuir la reprobación de la sociedad, correr un velo sobre aquel estado de cosas. Surge así el pacto del silencio, como en una pequeña 'mafia' de malhechores.

La experiencia nos dice que, salvo excepciones muy contadas, sólo llegan al Juez aquellos casos en que complicaciones y desenlaces imprevistos conducen a la abortada a un médico honorable (como lo son la inmensa mayoría), a un hospital o al cementerio, pasando por la autopsia. Y, mien-

tras tanto, los matarifes profesionales van embolsando sus buenas ganancias —más abultadas cuanto más riesgo— en este negocio sangriento y tristísimo, del que sólo son pálido reflejo los datos estadísticos.»

e) Delincuencia juvenil.

En las Memorias anteriores venimos mostrando la influencia de la delincuencia juvenil sobre tres clases de datos de distinta procedencia, que sirven para dar una idea aproximada de la entidad de este problema: El número de condenados por los Tribunales ordinarios menores de veintiún años; el número de detenidos por la Policía menores de veinte años y el número de casos en que se ejerció la labor reformadora de los Tribunales Tutelares de Menores y, por consiguiente, a menores de dieciséis años.

El primero de los datos, esto es, el de los condenados por los Tribunales, arroja el siguiente cuadro:

1969	7.522
1970	8.353
1971	7.842
1972	7.358
1973	8.611

Los datos policiales difieren de los anteriores en dos puntos: Se trata simplemente de detenidos, muchos de los cuales, por consiguiente, podrían ser acusados de faltas administrativas o de simples fugas de domicilio; se refiere sólo a menores de veinte años, incluso sin haber cumplido los dieciséis, y comprende, por tanto, a los menores sujetos a la Jurisdicción de los Tribunales Tutelares como a los sujetos a los Tribunales de la Jurisdic-

ción ordinaria. Sobre estos datos el cuadro arroja las siguientes cifras:

1970	9.366
1971	11.697
1972	11.223
1973	19.244

Por último, la facultad reformadora de los Tribunales Tutelares de Menores se ejerció en los casos y por las causas que se expresan en el cuadro siguiente:

	1970	1971	1972	1973
Contra la propiedad	9.743	10.263	10.392	11.994
Contra las personas	2.678	3.630	2.900	3.416
Fugas de domicilio	466	703	588	615
Otras infracciones	2.115	3.709	2.332	2.365
TOTALES	15.002	18.305	16.212	18.390

Un análisis de los tres cuadros muestra una coincidencia en cuanto se refiere al aumento de la delincuencia juvenil. Se condenó a 1,250 jóvenes más que en el año anterior; fueron detenidos 8.000 más y los Tribunales Tutelares ejercieron su facultad reformadora sobre cerca de 2.000 jóvenes más que en el año anterior. Por edades los detenidos, según los datos policiales, lo fueron en mayor número de menores de dieciséis años —9.547—, mientras que entre dieciséis y dieciocho años se detuvieron a 5.405 y de dieciocho a veinte años a 4.292. Del total de detenidos 17.405 eran varones y 1.839 hembras. Por la naturaleza de las infracciones cometidas destaca, como siempre, las faltas contra la propiedad, por las que se detuvo a 13.167 jóvenes; los Tribunales de menores aplicaron su facultad por este motivo en 11.994 casos y los Tribunales ordinarios condenaron también a una mayoría por este motivo.

Este aumento de la delincuencia juvenil que, en el mejor de los casos, tomando sólo las cifras de las con-

demás de los Tribunales ordinarios, puede cifrarse en un 17 por 100 nos obliga a reconsiderar cuanto hemos dicho en Memorias anteriores sobre el tema y sus causas. Entre el 1 y el 7 de julio de 1973 se celebró el V Curso-Coloquio sobre delincuencia juvenil en el Instituto de Estudios de Policía y entre sus principales conclusiones figuraron la de creación de grupos especializados de policía; incremento de la labor de divulgación y orientación para quienes quieran emigrar de la zona rural hacia las zonas urbanas; colaborar con la acción familiar a través de asociaciones de padres de familia, círculos juveniles, etcétera; incrementar la labor formativa, cultural y de formación profesional; extremar la vigilancia de la asistencia de menores a locales y establecimientos públicos y sancionar más fuertemente a éstos cuando no cumplan la legislación de menores; establecer planes de prevención dentro de la delincuencia juvenil, etc.

Por lo que respecta al contenido de las Memorias de los Fiscales, es interesante reflejar lo que dicen los de Pontevedra, Madrid y León. El primero de ellos comenta así el tema:

«La experiencia nos demuestra que cuando se trata de jóvenes delincuentes, en edad comprendida entre los dieciséis y los veinticinco años, las legislaciones se muestran reacias a la privación de libertad y se esfuerzan por encontrar sustitutos penales que eviten los inconvenientes de la pena de corta duración, desmoralizante y de efectos contraproducentes, muchas veces, a la finalidad perseguida de corrección, educación y enmienda. Por este camino son muchos los países en que la 'probación' se ha establecido como sistema adecuado sin faltar, como ocurre en los países escandinavos, los que confían a los jóvenes delincuentes a los servicios de protección a la infancia

Pero cuando la pena privativa de libertad se impone, por razón de la gravedad del delito cometido, o cuando lo exige el propio tratamiento del joven, surge el problema de cómo asegurar este tratamiento de corta duración para que sus finalidades se vean satisfechas. De cómo el problema ha sido enfocado por distintas legislaciones europeas, con base en el 'Raport' elaborado por el Comité Europeo para los problemas de la criminalidad, deseamos ocuparnos aquí.

Importa señalar, ante todo, que en Europa numerosos jóvenes delincuentes, condenados a penas de prisión de corta duración, las cumplen en centros penitenciarios para adultos. Aunque en estos casos se imponga la separación, siempre subsistirá el peligro de 'contaminación', de contumacia en la criminalidad aceptada como un estado normal e incluso deseable. Por otra parte, el personal de tales prisiones no puede encontrar ni tiempo ni medios que permitan asegurar una formación positiva.

Para obviar estas dificultades algunos países han recurrido a la creación de centros especializados, como ocurre en Inglaterra y en la República Federal Alemana. El régimen es estricto en cuanto a la disciplina, y se trata de obtener los mejores resultados mediante el trabajo y la educación. Desde la implantación del sistema se han incorporado al régimen de los centros especializados las técnicas de discusiones en grupo, a que luego aludiremos, sobre las responsabilidades cívica y social, la presencia de asistentes sociales y el otorgamiento de una ayuda post-penitenciaria.

Tanto las autoridades alemanas como las inglesas consideran que una selección rigurosa de los delincuentes para estos tipos de tratamiento de cor-

ta duración son esenciales. En general, se indica que el sistema es conveniente para aquellos jóvenes delincuentes en los que se ha detectado que la propensión a la criminalidad no es grave y que, por el contrario, no es beneficioso para aquellos que ya cuentan en su historial con un tratamiento anterior prolongado o en los que se ha apreciado un alto grado de deficiencia mental.

Experiencias análogas se han introducido en otros países. Francia ha previsto la puesta en marcha de un sistema especial de tratamiento en régimen de privación de libertad de corta duración para los delincuentes en edad comprendida de los dieciocho a los veinticinco años, mediante el trabajo, la educación general y psíquica y, si es posible, en un régimen de 'semi-libertad'. Análogamente, en Noruega y los Países Bajos se trata de crear establecimientos similares.

La tendencia, en general, es a fundar tales establecimientos especializados para asegurar un tratamiento positivo y apropiado, teniendo en cuenta la edad, el desarrollo físico y mental y las necesidades individuales del joven. En todo caso se considera imprescindible excluir a los jóvenes inaptos para el tratamiento y de encontrar un equilibrio entre métodos punitivos y no punitivos. Y se hace necesario personal cualificado y seleccionado en función de su capacidad para actuar en forma constructiva con los jóvenes y la ayuda post-penitenciaria.

En definitiva se ha recomendado que si la lucha contra el delito demanda 'todo un arsenal de armas diferentes', el tratamiento de corta duración, razonablemente establecido, podría muy bien destacarse como un arma de las más eficaces y de las más económicas.»

A su vez el Fiscal de Madrid incluye cuatro tipos de sugerencias, de la siguiente forma:

«En los puntos siguientes concretamos nuestras sugerencias:

a) Respecto de los inimputables por razón de edad, situación que alcanza hoy hasta los dieciséis años, como es sabido, sería conveniente plantearse el problema de si no sería procedente disminuir tal límite de edad en uno o dos años. La generosidad 'in crescendo' con que nuestros Códigos han establecido tal límite —siete años en el de 1822; nueve en los de 1848 y 1870; dieciséis en el de 1932 y en el vigente—, bien merece ser sacrificado con una visión realista. Si supone una presunción 'juris et de jure', de discernimiento, eludiendo así, por este procedimiento automático, la insegura operación de su examen y constatación, como establecían los Códigos de 1822, 1848 y 1870 para los comprendidos entre siete y doce años el primero y nueve y quince los otros dos, justo es reconocer que, para bien o para mal, la sociedad en que se desenvuelve hoy la vida del menor, dota a éste de un más rápido desenvolvimiento de sus facultades intelectivas y volitivas, por razones sociológicas, culturales, morales y económicas bien conocidas.

Ello no implicaría, en modo alguno, una contravención de los dictados de la doctrina en vigor, porque entendemos que también los mayores de esa edad límite han de ser objeto de tratamiento reeducador y rehabilitador y no abandonados a los efectos contraproducentes de la pena con el simple privilegio de su disminución por razón de la edad.

b) Que el tratamiento que conviene a estos menores, cualquiera que sea el hecho cometido, ha de consistir en medidas esencialmente educadoras

y formativas, parece fuera de toda duda. Por ello nos parece acertada su sumisión a la acción tutelar de los Tribunales Tutelares de Menores que hoy establece el Código, pero en este punto, y con visión realista, se impone aconsejar tanto una revisión detenida del sistema de medidas que establece la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, orientadas, en todo caso, a dotar al niño delincuente de una educación y formación satisfactorias que le sitúen en la vida de modo estable, como una provisión de los medios de todo orden, necesarios a este objeto. Si esto ha de representar un cierto esfuerzo económico, la importancia del problema lo justifica cumplidamente y, por otra parte, los cálculos económicos que hoy se hacen frecuentemente sobre la incidencia negativa del delito en la economía nacional, demostrarían que tales gastos constituirían una buena inversión.

c) Con relación a los llamados delincuentes semiadultos que la Ley, con criterio igualmente biológico, considera semi-imputados, comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años, sería aconsejable, siguiendo la tendencia actual, ya consagrada en algunas legislaciones extranjeras, ampliar el límite máximo de esa edad hasta los veintiún años. Curiosamente, en España, ya se ha adoptado este criterio por la Administración penitenciaria que somete a tratamiento uniforme a los condenados comprendidos entre los dieciséis y veintiún años. En estos delincuentes, las características bio-psicológicas suelen ser muy semejantes y los factores criminógenos, endógenos y exógenos que influyen en ellos, prácticamente los mismos, de lo que se infiere la conveniencia de un tratamiento, penal y penitenciario, uniforme.

d) El tratamiento de estos delincuentes debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad esencialmente rehabilitadoras, como es criterio generalmente admitido y aconseja nuestra propia experiencia. En consecuencia, parece oportuna la sustitución potestativa de la pena por la medida de seguridad que establece el artículo 65, si bien el precepto debiera ampliar su ámbito de aplicación desde edad más temprana, como se ha dicho, hasta los veintiuno, y matizar la naturaleza del tratamiento —así lo impone, además, el principio de legalidad—, señalando la reeducación como meta esencial, por supuesto en el régimen de sentencia indeterminada que rige hoy. La misma óptica realista y aún práctica que antes señalábamos, impone también en este caso arbitrar los medios precisos; personal idóneo y locales e instrumentos, pero, ante todo, lo primero.»

Por último, el Fiscal de León incluye en su Memoria los párrafos que siguen:

«Si tal aumento no resulta alarmante en la 'cantidad', ni tampoco lo es en el aspecto 'cualitativo' de los 'tipos penales', todo vez que de los cuatro grupos que constituyen el grave mal de la sociedad moderna (sexualidad, drogas, violencia y tráfico viario) solamente afecta a este último, sí lo puede ser en el también 'cualitativo' del 'tipo de autor'.

Porque se da la circunstancia de que el número de penados en edad no superior a los veintiún años pasó de la cifra de 104 en 1972 a la de 186 en el presente año, viniendo a representar, aproximadamente, el 25 por 100 de los penados.

Sin perjuicio de lo circunstancial que pueda resultar este dato para esta provincia, no constitui-

rá novedad alguna que nos preguntemos: ¿Qué le sucede a la juventud? Ambiciosa tarea sería, ciertamente, tratar de responder aquí, con acierto, a semejante pregunta que tanto preocupa a moralistas, sociólogos y políticos. Pero que no se ha dado con la diagnosis acertada o con los medios eficaces para procurar remedio a tan preocupante cuestión lo pone de manifiesto el diario acontecer en el mundo entero.

Se habla de 'crisis de autoridad', de 'crisis de la familia', de 'crisis religiosa' y, en fin, de crisis de tantos valores que ya lo que viene a resultar más difícil es saber qué es lo que, para la juventud, no está en crisis.

Con miras mucho más modestas, como corresponde al ámbito en que desarrollo mi actividad profesional y a mi limitada aptitud, me permitiré hacer algunas observaciones:

En primer lugar, y tomando como cierto que es en los primeros años juveniles donde se gestan esas torcidas personalidades que tanto dolor están causando al mundo, podemos convenir en que también es ahí en donde puede resultar más eficaz el control tutelar sobre la juventud. Porque limitar la actividad 'social' de un joven de diecinueve años es, evidentemente, mucho más difícil que restringirse al de trece o catorce años.

Ahora bien, pretender que tal control, vigilancia o tutela sea ejercida exclusivamente por la familia es tan irreal como pretender que el mal no existe. De una parte, porque las condiciones en que actualmente ha de desarrollar la familia su actividad no son propicias a la intransigencia, la autoridad a ultranza o el poder irrazonable. Para bien o para mal, hemos acostumbrado a la juventud a la libertad, al uso de la razón y a la autorresponsabilidad. Y

así las cosas, el resultado puede ser bueno, pero no es menos cierto que parientes próximos de tales bienes son el libertinaje, lo irracional y la irresponsabilidad.

En segundo lugar, y precisamente por ello, nunca como ahora necesitó tanto la familia de colaboraciones extrínsecas para lograr el fin primordial que le corresponde como fundamento de la sociedad.

Debemos, pues, preguntarnos: ¿Proporciona la sociedad estas colaboraciones a la familia? Ciertamente que no y, lo que es peor, consciente o inconscientemente, suele proporcionar numerosos obstáculos a su labor. Porque la sociedad actual, su ambiente, resulta sumamente propicia para la corrupción, y lo resulta —que es lo más grave— para edades juveniles muy tempranas.

Ciertamente que contrarrestar tales circunstancias no es tarea fácil, pero sí es posible y debe hacerse; incluso es posible que tal vez ya se haga, pero si es así se realiza en medida bien escasa... Porque, ¿de verdad, se cumplen las prohibiciones de entrada en discotecas, salas de fiestas, barras americanas, espectáculos, etc., a quienes no reúnen la edad requerida?, ¿de verdad se cumple la prohibición de suministrar bebidas alcohólicas a quienes aún no alcanzaron la edad permitida? ¿Quién no ha visto en las barracas de feria al niño que hace diana con el arma de aire comprimido recibir como precio la copa de licor?

Y todo ello puede evitarse con sólo velar por el cumplimiento de cuanto, sobre la materia, está legislado.»

f) Actividades subversivas. Terrorismo.

En esta misma Memoria se consignan algunos datos sumariales sobre el asesinato por terroristas del Presidente del Gobierno. A este hecho habría que añadir otros que ponen de manifiesto la persistencia de la acción terrorista en nuestro país: Voladuras e incendios de edificios, colocación de explosivos en lugares públicos, ataques a Consulados, atentados contra las fuerzas de orden público, etc. El problema es general y la forma como las actividades terroristas están incidiendo, como problema grave, en la delincuencia mundial, se pone de manifiesto ante la diversidad de intervenciones a nivel de convenios y reuniones multinacionales para tratar sobre el tema.

Ya en mayo de 1953 y con motivo de la oleada de violencia que supuso en 1.º de mayo de dicho año, el órgano Vaticano «L'Observatore Romano» publicó un editorial bajo el título «Vencer al delito», en el que, entre otras cosas, pedía la «plena e incondicional solidaridad ciudadanas para con las fuerzas del Estado, empeñadas en defender la seguridad, la libertad y el trabajo de todos», añadiendo más adelante que toda actividad era inútil «mientras a la provocación del delito no conteste rigurosa, firme e inmediatamente la iniciativa de represión, que debe hallar la soliridad plena e incondicional de los ciudadanos. Se impone, frente a toda vil complicidad del silencio, la solidaridad calurosa y operante con los agentes de la fuerza pública, en la comprensión de su difícil misión y de la suma de sus sacrificios frecuentemente cruentos, siempre peligrosos, desgastadores, oscuros e incomprensidos, cuando no objeto de impopularidad de repulsa».

Difícilmente pueda encontrarse en nuestros días un juicio más claro y terminante que el que acabamos de transcribir, aunque no fue, desgraciadamente, objeto de

discusión tan intensa y reiterada al menos como lo vienen siendo otros textos condenatorios a la violencia venga de donde viniere, con lo que se identifica la violencia criminal con la necesaria para reprimir el delito, la violencia del delincuente, con la del agente encargado de su persecución, o de aquellos otros textos que ponen como causa principal de la situación actual «la espiral de violencia», queriendo condenar igualmente la violencia inicial, provocadora, antijurídica que la necesaria para establecer el orden jurídico perturbado y castigar a quienes lo conculcaron.

La pena de muerte como castigo por delitos de terrorismo en los que se produzcan víctimas mortales fue pedida en la Cámara de los Comunes británica en el pasado mes de febrero, a raíz del atentado que costó la vida a 11 personas en el Condado de York. Los Estados Unidos han aprobado la restauración de la pena de muerte para los culpables de asesinatos políticos, secuestros aéreos, raptos con pérdidas de vidas humanas, traición y espionaje.

En mayo de 1973 el Consejo de Europa se pronunció sobre el terrorismo internacional pidiendo que «los Gobiernos adopten urgentes medidas para combatir el terrorismo internacional», cualquiera que fuere y en sus más diversos aspectos. En el Congreso de la Unión Internacional de Abogados celebrado en septiembre de 1973 se trató también el tema del asilo político y la extradición en relación con los delitos de terrorismo, y ya en marzo de este año la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea, celebrada en Helsinki, trató de los temas para reprimir la violencia y el terrorismo internacional.

La puesta a punto de los medios necesarios para la represión del terrorismo, a nivel internacional, es otro de los temas que cobran extraordinario interés en esta materia.

g) Otras manifestaciones delictivas.

Incluimos en este capítulo algunas manifestaciones delictivas que o bien por su poca frecuencia o bien por su especial significación merecen ser reseñadas.

Sobre el delito social da cuenta el Fiscal de Baleares en los siguientes términos:

«Delitos contra la libertad y seguridad del trabajo.—Por primera vez ha hecho aparición este tipo delictivo que motivó concretamente un sumario en el que se dictó sentencia en 24 de julio, en cuyo primer considerando se recogen, a nuestro juicio brillante y fundamental, las características del delito comprendido en el artículo 499 bis, número 1, por cuya razón consideramos de interés recogerlo en su integridad:

1.º «CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados integran un delito del artículo 499 bis, núm. 1 del Código Penal, toda vez que el derecho de los españoles a la Seguridad Social, constitucionalmente establecido en las declaraciones III y X del Fuero del Trabajo, en el artículo 28 del Fuero de los Españoles y en el IX de los Principios del Movimiento Nacional, regulado en el Texto Articulado de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966 y concretamente reconocido a los trabajadores por cuenta ajena en el artículo 7, núm. 1 del mencionado texto, se corresponde con la obligación de los empresarios de proceder a la afiliación y cotización en la forma regulada en el capítulo III del título I, capítulo II del título II del tan repetido texto, así como en la Orden Ministerial de 28-XII-1966, dispositivo legal a través del cual se trata de garantizar a las personas que por razón

de sus actividades están comprendidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social, protección adecuada en las contingencias y situaciones que en el texto se definen y la progresiva elevación de su nivel de vida en los órdenes sanitario, económico y cultural, y esa protección es tenida por el legislador español como un fundamental bien jurídico, merecedor por ello de defensa penal, por considerar que, sin perjuicio de otras posibles reacciones sancionadoras, se reputan dignas de reproche social las conductas finalísticamente dirigidas a lesionar tal bien, privando maliciosamente a los trabajadores del derecho a la Seguridad Social, conductas reprimidas en el artículo 499 bis, núm. 1 del Código Penal, precepto en el que se tipifica el uso por parte del empresario de maquinaciones o procedimientos maliciosos enderezados a imponer a los trabajadores a su servicio condiciones de seguridad social que perjudiquen los derechos reconocidos a aquellos por disposiciones legales o convenios colectivos, y como en el presente supuesto ha quedado acreditado que el procesado tenía a su servicio a los trabajadores mencionados en el resultando de hechos probados y que maliciosamente, esto es, conociendo las obligaciones legales para con aquéllos, inherentes a su condición de empresario, de forma voluntaria y con la específica intención de faltar a tales deberes, no les dio de alta, ni cotizó por ellos durante el tiempo que trabajaron a su servicio, llegando al extremo de no facilitarles recibos oficiales de pagos de salario, ni documentación laboral alguna, es visto que concurren los requisitos que el tipo demanda, pues en el reiterado comportamiento del procesado hay que ver el uso de procedimientos, entendida esa expresión como el

conjunto de actuaciones concatenadas, reiteradas en este caso durante cerca de un mes, dirigidas a colocar a los obreros fuera de la esfera protectora de la Seguridad Social, propósito que parece claro cuando se considera que ni siquiera disponía el acusado del libro de matrícula del personal, dejando el trabajo de aquéllos en la más completa clandestinidad, dificultando así la actividad administrativa fiscalizadora del cumplimiento de las obligaciones empresariales para con la tan repetida Seguridad Social y privando a aquéllos de los beneficios de dicha seguridad por el incumplimiento de los presupuestos legales a cuya observancia condiciona nuestro ordenamiento jurídico la admisión del beneficiario al disfrute de las correspondientes prestaciones cuando sobrevienen los riesgos cubiertos, comportando todo lo cual el indudable perjuicio del tan reiterado derecho a la Seguridad Social, perjuicio que existe, aunque los trabajadores no hayan experimentado un inmediato perjuicio económico, como lo demuestra el emplazamiento del delito por el que se acusa, trasladado a lo largo de su discusión en las Cortes del título VIII del Código Penal, ello aparte de que la cuantía de determinadas prestaciones depende de la fecha en que se haya empezado a cotizar, de donde se infiere que desde esta perspectiva se ha causado a los obreros de autos evidente perjuicio económico, pudiendo añadirse finalmente que, paralelo al perjuicio sufrido por los trabajadores, se halla el beneficio económico, indudablemente buscado de propósito por el procesado, consistente en el ahorro de las cantidades que, caso de haber cumplido con la obligación de cotizar, habría tenido que satisfacer a la Seguridad.»

En otra línea absolutamente distinta hay que señalar el tema de los fraudes de alimentos o de sustancias, sobre cuya frecuencia llaman la atención numerosos Fiscales. Utilizando el delito de estafa como tipo en el que incluimos, los Fiscales han ejercitado acciones por adulteración de sustancias alimenticias, leche, carnes, vinos, etcétera, instruyéndose por ello numerosos sumarios. La defraudación ha alcanzado a otros sectores, como el de los abonos, descubierto recientemente y que da pie para una intensa actuación judicial. Casi todos ellos dan lugar al tipo de «delito-masa» por razón de la multiplicidad de perjudicados, muchos de ellos desconocidos, a los que llega la acción delictiva.

Un caso especial que puede llamarse de «fraude en materia docente» se reflejó en una sentencia de la Audiencia de Valencia por la constitución de un centro de enseñanza aparentemente investido de rango internacional y que resultó ser una invención de quienes lo montaron en provecho propio.

En el capítulo de los delitos culposos los sumarios, por explosiones de gas natural en Barcelona, en algunos casos con gran número de muertos, produjeron también, en el año 1973, una actividad procesal intensa. Y en el mismo campo de la imprudencia, la muerte de varios niños intoxicados con fósforo procedente de pequeños petardos y cohetes infantiles dio también lugar a la inculminación de varias personas.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO

DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Corresponde ahora estudiar en este Capítulo la actividad de los Tribunales de Justicia en cada uno de sus cuatro órdenes jurisdiccionales básicos, como tal lo venimos haciendo también en las Memorias anteriores.

Aunque en el Capítulo anterior sólo hemos tratado uno de los aspectos, al reflejar los índices de criminalidad tendremos ocasión de comprobar cómo la actividad jurisdiccional es más intensa de lo que reflejan aquellas cifras, incluso concretándonos solamente al orden penal, principalmente porque han de examinar todas las cuestiones sometidas a su decisión, muchas de las cuales no llegan después a merecer calificación suficiente para ser incluidas en las cifras de evolución de la delincuencia. Con carácter general, y antes de entrar en el estudio de cada uno de los órdenes jurisdiccionales, podemos señalar el problema que crea en algunas provincias la inestabilidad de los funcionarios judiciales. En efecto, los Fiscales de Bilbao, San Sebastián, Palma de Mallorca y algún otro se quejan de que la inestabilidad de los funcionarios, principalmente al frente de los Juzgados, crea grandes dificultades en el regular funcionamiento de la Administración de Justicia porque el cambio frecuente del Juez obliga a quien le sustituya haya de comenzar por el estudio de los asuntos que el sustituido tenía ya hecho, aparte de que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en etapas de interinidad no pueden ser

nunca tan regular como cuando están cubiertos por titulares, con tiempos adecuados de permanencia.

Este fenómeno es difícil de conjugar porque obedece a causas complejas: falta de vinculación del funcionario a la zona geográfica donde trabaja, alto nivel de costos de vivienda y, en general, de la vida, exceso de trabajo, etc. Únicamente pudiera ser paliado con una clasificación adecuada de los puestos de trabajo y una regulación acorde del complemento de destino que compensara las dificultades señaladas.

1. *Tribunales de lo Civil.*

Ya hemos señalado en informes anteriores la estabilidad, cuando no el carácter regresivo de los asuntos civiles en la jurisdicción ordinaria en lo que se refiere a la cantidad de los mismos. Esta tónica se pone también de manifiesto en el año 1973, según podemos apreciar por el cuadro general que a continuación presentamos:

	1971	1972	1973
Cuestiones de competencia	764	640	613
Mayores cuantía	2.202	2.426	2.558
Menores cuantía	9.058	9.089	9.328
Ejecutivos	53.448	46.317	42.398
Arrendamientos	2.483	2.392	2.239
Quiebras y suspensiones	396	271	300
Otros contenciosos	20.516	21.078	17.704
Jurisdicción voluntaria	37.132	39.533	41.696
TOTALES	125.999	121.746	116.836

La baja que se aprecia, de 4.910 asuntos, está absorbida, salvo otros ligeros aumentos que se compensan, por los 3.919 ejecutivos que se tramitaron de menos en 1973 sobre el año anterior y los otros 3.374 procedimientos contenciosos menos que también se reflejan en el cuadro. Los ejecutivos, cuyo porcentaje hemos ido analizando de año en año, supusieron en 1971 un 42,3 por 100,

que bajó al 38 en el año siguiente y que sigue descendiendo en el período que comentamos al 36,6 por 100.

En cuanto a la distribución entre asuntos contenciosos y de la jurisdicción voluntaria también la evolución sigue líneas uniformes, como podemos ver en el cuadro que sigue:

	1971	1972	1973
Jurisdicción contenciosa	70,7	67,6	66,2
Jurisdicción voluntaria	29,3	32,4	33,8

Si comparamos ahora la distribución de los asuntos civiles de los tramitados en los Juzgados de Primera Instancia, clasificándolos por territorios, apreciaremos que la disminución que acabamos de observar se produce precisamente en los lugares de mayor número de asuntos: Se aprecian bajas en los territorios de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Burgos, Granada, La Coruña, Valladolid y Cáceres y en tanto que se mantienen o suben muy ligeramente los de Albacete, Navarra, Baleares y Oviedo. Los aumentos más cualificados aparecen en los territorios de Zaragoza, con algo más de 800 asuntos de aumento, y Las Palmas, con algo más de 600. El cuadro siguiente pone de manifiesto estas variaciones.

	1971	1972	1973
Juzgados del territorio de Madrid	26.302	26.495	25.055
Juzgados del territorio de Barcelona	18.681	17.785	17.158
Juzgados del territorio de Valencia	13.294	13.318	12.126
Juzgados del territorio de Sevilla	10.950	10.970	9.957
Juzgados del territorio de Burgos	8.953	9.485	8.542
Juzgados del territorio de Granada	8.103	5.558	4.493
Juzgados del territorio de Albacete	5.876	5.358	5.386
Juzgados del territorio de La Coruña	5.724	5.998	5.844

	1971	1972	1973
Juzgados del territorio de Valladolid	5.646	6.195	5.601
Juzgados del territorio de Zaragoza	4.939	3.841	4.624
Juzgados del territorio de Las Palmas	4.319	4.498	5.153
Juzgados del territorio de Navarra	3.868	3.470	3.531
Juzgados del territorio de Baleares	3.519	3.314	3.356
Juzgados del territorio de Oviedo	3.283	3.423	3.478
Juzgados del territorio de Cáceres	2.542	2.588	2.532
TOTALES	125.999	121.746	116.836

Por lo que respecta a las Audiencias Territoriales, el cuadro que hace relación al número de asuntos tramitados da idea una vez más de la estabilización producida en esta materia. Aun arrancando de 1968 obtenemos las cifras siguientes:

1968	8.167
1969	6.003
1970	6.306
1971	6.925
1972	7.555
1973	6.849

En este año la Audiencia de Barcelona sobrepasó ligeramente a la de Madrid, con 1.073 asuntos frente a los 1.026 de aquella última. Las variaciones en el número de asuntos son dignas y siguen ocupando los tres últimos lugares, en cuanto al número se refiere, las Audiencias de Baleares, Las Palmas y Cáceres.

También hemos venido observando de año en año el número de asuntos tramitados en materia civil por las Audiencias Provinciales. En el año que nos ocupa podemos constatar un ligero descenso, de 577 asuntos, sobre la cifra del año anterior, que había sido la más alta de las obtenidas desde la puesta en marcha de la reforma procesal correspondiente. En este año, en cambio, la

cifra obtenida ha sido la más baja desde la puesta en marcha del sistema de competencia civil de las Audiencias Provinciales. Comparando los tres últimos años obtenemos las cifras siguientes:

	1971	1972	1973
Cuestiones de competencia	27	22	33
Apelaciones de asuntos procedentes de Juzgados de 1. ^a Instancia	1.205	1.268	1.218
Apelaciones procedentes de la Justicia Municipal	4.250	4.618	4.026
Jurisdicción voluntaria	152	183	216
TOTALES	5.634	6.071	5.493

En el ámbito de la Justicia Municipal los Juzgados Municipales y Comarcales resolvieron en 1973 un total de 166.123 asuntos, con un aumento de 86.581 sobre el año anterior.

2. *Tribunales de lo Penal.*

Aunque ya en el Capítulo anterior nos hemos referido con cierto detalle a la forma de proceder dentro de la gama de procesos penales existentes en nuestra legislación y a las diferencias apreciables entre el cálculo de los posibles hechos delictivos y el número de procesos o actividades procesales llevados a cabo por los Tribunales, estas diferencias y estos matices quedarán mucho más claros en este Capítulo al examinar con el detalle necesario la actividad desarrollada por los órganos de la Jurisdicción penal ordinaria durante el año 1973. A estos efectos es conveniente establecer la necesaria diferenciación no sólo entre los distintos niveles jurisdiccionales —Audiencias Provinciales, Juzgados de Instrucción, Justicia Municipal—, sino también entre los distintos tipos de procedimiento. Empezando por éstos podemos ya entrar en un análisis más concreto.

a) *Diligencias previas.*

Así como en el Capítulo precedente sólo nos ocupamos de un total de 150.946 diligencias previas porque eran las únicas que mostraban la existencia posible de una actividad delictiva, ahora habremos de consignar la total actividad de los órganos jurisdiccionales, añadiendo, por consiguiente, las 194.067 diligencias previas que se archivaron por considerar inicialmente que los hechos no eran constitutivos de delito, se declararon falta o fueron convertidas en sumario o en diligencias preparatorias. El cuadro general que venimos analizando de año en año nos permitirá obtener las consecuencias comparativas más importantes:

	1972		1973	
	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje
Pendientes del año anterior.	42.209		51.156	
Iniciadas en el año	320.437		345.013	
TOTAL	362.646	100	396.169	100
Terminadas:				
Archivadas por no ser delitos	62.923	17,3	76.220	19,2
Autor no habido	130.065	35,8	131.501	33,5
Declaración de falta	45.700	12,6	55.270	13,5
Convertidas en sumario ...	14.008	3,8	13.302	3,3
Convertidas en preparatorias	47.397	13,5	49.275	12,4
Inhibidas	11.297	3,0	14.450	3,8
En trámite	51.256	14,0	56.051	14,3

Lo primero que salta a la vista, lo mismo que en años anteriores, es el escaso número de diligencias previas que pasan a convertirse en un verdadero proceso penal. Solamente 62.577, con un porcentaje sobre el total del 15,7 por 100, pasaron a sumarios o preparatorias, en tanto que la tercera parte justa de todas las incoadas, esto es, 131.501, que significa el 33,5 por 100, hubieron de archi-

vase por no conocerse la identidad de los autores de los hechos o no haber sido habidos éstos en el caso de que fueran identificados.

Desde otro punto de vista resalta el considerable número de diligencias archivadas por no considerar delictivo el hecho o por considerarlo simplemente falta: sumaron estos dos capítulos un total de 131.490 diligencias previas, con un porcentaje de 32,7 por 100 del total. Como se ve, estas cifras son muy parecidas a las que acabamos de dar de archivo por autor desconocido, de donde se desprende que nada menos que dos terceras partes de las diligencias previas que se incoan —y hay que pensar que casi todos los procedimientos penales se inician hoy por diligencias previas— quedan sin virtualidad eficaz alguna.

Un examen de los dos años que comparamos, o incluso con otros años anteriores, nos da idea de que este problema que estamos señalando aumenta en lugar de disminuir. Ya hemos dicho en el Capítulo anterior que se impone un examen más minucioso y una dedicación más intensa al tema de las diligencias previas para evitar que se archiven tan excesivo número de ellas y aumentar en lo posible la eficacia de la acción represiva de la jurisdicción penal.

b) *Diligencias preparatorias.*

Como compensación de lo que acabamos de decir podemos constatar un ligero aumento en las diligencias preparatorias, y por el proceso que hasta ahora significa más de la mitad de los que se tramitan por razón de delito.

Es preferible consignar, como hemos hecho con las previas, el cuadro de datos y porcentajes comparándolo

con el año anterior, porque es la forma como más claramente podemos apreciar la incidencia de los diversos trámites de este tipo de proceso:

	1972		1973	
	Número de diligencias	Porcentaje	Número de diligencias	Porcentaje
Pendientes del año anterior.	10.335		13.024	
Incoadas en el año	50.290		52.509	
TOTAL	60.625	100	65.533	100
Sobreseídas por no ser delictivo el hecho o no probarse su realización	6.689	11,0	6.561	10,1
Sobreseídas por no conocerse el autor o estar exento de responsabilidad	4.024	7,0	4.284	6,5
Abierto el juicio oral	34.263	56,1	38.321	58,8
Pasaron a sumario	2.389	4,1	2.164	3,3
En trámite	13.167	21,7	14.082	21,2
Paralizadas por rebeldía	93	0,1	102	0,1

La disminución de los sobreseimientos y el aumento, aunque ligero, de las aperturas de juicio oral son los puntos de mayor interés en este Capítulo.

Dentro de este Capítulo de las diligencias preparatorias podemos examinar ahora, como lo hicimos en ocasiones anteriores, el número de sentencias dictadas y el de recursos interpuestos, cuestiones a las que se refieren los cuadros que siguen:

	1972		1973	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Sentencias dictadas	27.256	100	34.151	100
Totalmente conformes con el				
Fiscal	18.371	67,4	24.045	70,1
Parcialmente conformes	5.436	19,9	6.599	19,3
Disconformes	3.449	12,6	3.628	10,6

Y por lo que se refiere a los recursos de apelación, los datos se reflejan en el cuadro siguiente:

	1972		1973	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Interpuestos por el Fiscal ...	1.033		1.026	
Interpuestos por las partes ...	3.014		3.518	
TOTAL	4.047	100	4.544	100
Resueltos por la Audiencia:				
Confirmando	2.446	60,4	2.784	61,2
Revocando	1.177	29,0	1.203	26,4
Pendientes de resolución ...	903		756	

Una mayor actividad de las partes señala el aumento de recursos interpuestos en una séptima parte más que el año anterior, en tanto que el Fiscal se mantiene en cifras muy similares a las precedentes. La actividad de las Audiencias siguió reflejando una clara posición complicatoria, ligeramente más acusada que en el año anterior.

c) *Sumarios de urgencia.*

En este tipo de procesos se aprecia una ligera disminución de la actividad, reflejada por las cifras que se consignan en el cuadro siguiente, que vienen a reafirmar una tendencia puesta ya de manifiesto desde hace años. En efecto, desde 1970 hasta el que examinamos ahora podemos constatar una ligera tendencia a la disminución, según los datos que figuran en las Memorias anteriores. Para no cargar excesivamente estos capítu-

los de cifras nos limitaremos a la comparación con el año inmediatamente anterior:

	1972		1973	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Trámite de instrucción:				
Pendientes del año anterior	5.974		5.132	
Incoados en el año	27.806		24.925	
TOTAL	32.780	100	30.057	100
Sobreseimiento provisional primero	5.312	16,1	3.984	13,2
Sobreseimiento provisional segundo	4.242	12,9	3.949	13,1
Declarados falta	391	1,6	430	0,4
Inhibidos	556	2,2	461	1,5
Elevados a la Audiencia ...	16.758	51,0	15.445	51,6
En trámite	5.332	16,2	5.788	29,2
Trámite en la Audiencia:				
Total tramitados	22.775	100	21.131	100
Sobreseimiento por no ser delito	1.497	6,5	1.447	6,8
Sobreseimiento por no conocerse el autor	1.642	7,1	898	4,2
Abierto juicio oral	13.897	61,0	13.531	64,2
Extinción de responsabilidad	625	3,1	706	3,3
Pendientes	5.094	22,3	4.549	21,5

En realidad, ninguna variación apreciable podemos señalar en estas cifras comparativas de un año a otro, que reflejan la actividad jurisdiccional prácticamente uniforme.

También en lo que afecta a las sentencias puede apreciarse esta uniformidad, como podemos comprobar examinando las siguientes cifras:

	1972		1973	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Sentencias dictadas	12.481	100	12.542	100
Totalmente conformes con la acusación	7.362	58,9	7.664	61,2
Parcialmente conformes	3.058	24,5	2.959	23,5
Disconformes	2.061	16,5	1.919	15,3

d) *Sumarios ordinarios.*

Nos queda por examinar este tipo de proceso, convertido ahora prácticamente en excepcional a pesar de su nombre. El número de los que se incoan anualmente sufre tan ligeras variaciones, incluso en cifras absolutas, que no merece comentario especial. El cuadro que consignamos ahora refleja las escasas oscilaciones tanto de números como de porcentaje en los distintos trámites procesales:

	1972		1973	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Trámite de instrucción:				
Pendientes del año anterior	2.424		2.640	
Incoados en el año	9.777		9.855	
TOTAL	12.201	100	12.495	100
Declarados falta	79	0,6	113	0,9
Inhibidos	145	1,1	236	1,8
Elevados a la Audiencia ...	9.300	76,1	9.047	72,5
Pendientes	2.624	21,5	3.099	24,8
Trámite en la Audiencia:				
Total tramitados	10.611	100	10.108	100
Sobreseimiento por no ser delito	4.641	43,7	4.449	44,1
Sobreseimiento por no conocerse el autor	1.634	15,4	1.255	12,4
Abierto juicio oral	2.603	24,5	2.816	27,8
Extinción de responsabilidad	224	3,3	223	2,2
Pendientes	1.509	14,1	1.365	13,5

Y también, por lo que respecta a las sentencias dictadas, podemos determinar en las cifras del cuadro que sigue las escasas diferencias apreciables de un año a

otro y que, aunque con leves alteraciones porcentuales, no indican ninguna consecuencia digna de ser comentada.

	1972		1973	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Sentencias dictadas	2.191	100	2.511	100
Totalmente conformes con la acusación	1.132	51,6	1.245	49,5
Parcialmente conformes	777	35,4	784	31,2
Disconformes	282	13,0	482	19,3

Hasta aquí cuanto se refiere a los tres tipos de actividad procesal en que prácticamente se divide el proceso penal, con las diligencias previas, que consideramos como una actividad procesal puramente inicial y que ya hemos examinado también. Ahora procede considerar otros puntos relacionados también con la jurisdicción penal.

e) *Distribución del trabajo entre Juzgados y Audiencias.*

Punto éste, ya lo hemos dicho en anteriores Memorias, de la máxima importancia y objeto de preocupación por razón del desequilibrio que se ha venido produciendo en la distribución de trabajo, conviene que lo examinemos, siguiendo para ello las mismas pautas que en los años anteriores.

Comenzando por un análisis porcentual de lo que significan los diferentes tipos de procesos podemos ver las diferencias en los tres últimos años:

	1971	1972	1973
Preparatorias	52,8	57,8	59,3
Sumarios de urgencia	35,4	30,8	29,4
Sumarios ordinarios	11,8	11,4	11,3

Como fácilmente puede apreciarse, al permanecer invariable el número y el porcentaje de sumarios ordi-

narios el aumento de las preparatorias viene realizándose a costa de una disminución prácticamente igual de los sumarios de urgencia. No es éste un dato alentador, porque pone también de manifiesto que el desequilibrio en la carga de trabajo tiende en las zonas próximas a los límites de competencia a aumentar en vez de disminuir. La distribución de Juzgados penales y civiles, llevada ya a cabo en las principales capitales, puede contribuir en cierta forma a resolver algunos de los problemas que este desequilibrio tan acusado plantea. Por otra parte, planteada ya la reforma profunda de la Ley Orgánica, según hemos dicho en otro lugar de esta misma Memoria, cabe también la posibilidad de reconsiderar ahora si debe o no retocarse en este punto la reforma procesal de 1967, para cuyo análisis contamos ya con datos completos de seis años de vigencia.

Si analizamos ahora el número total, las cifras absolutas, como venimos haciendo en años anteriores, computaremos dentro de la actividad de los Juzgados las preparatorias y las previas terminadas, sin contar las que se convirtieron en preparatorias o en sumario y dentro de la actividad de las Audiencias, los sumarios de urgencia y ordinarios y las sentencias dictadas en apelación de las de los Juzgados de Instrucción dictadas en las diligencias preparatorias.

Sobre estas bases el cuadro comparativo, que comprende los seis años de vigencia de la reforma procesal de 1967, es el que sigue:

	Audiencias		Juzgados	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
1968	55.552	20,0	222.587	80,0
1969	37.427	13,8	235.929	86,2
1970	39.152	13,2	258.345	86,8
1971	38.544	12,0	282.897	88,0
1972	36.583	10,6	309.322	89,4
1973	34.760	9,5	332.781	90,5

Esta comparación es suficientemente explícita como para llegar a ser alarmante no sólo por el marcado desequilibrio que señala, sino especialmente por la constante evolución al aumento de este desequilibrio que desde 1968, primer año en que se aplicó la reforma, viene poniéndose de manifiesto.

Quizá la razón esté en la propensión puesta de manifiesto en los Capítulos anteriores a tramitar como diligencias previas, al menos inicialmente, todos los procesos penales, quizás porque ello permite concluir las fácilmente, con una actividad procesal mínima mediante el archivo o la declaración de falta. Pero quizás también todo ello redunde en perjuicio de una eficaz actuación de los Tribunales de lo penal en la aplicación de las normas imperativas de este tipo.

Si examinamos ahora el número de sentencias dictadas por las Audiencias y por los Juzgados veremos que prácticamente confirman cuanto acabamos de decir, ya que un ligerísimo aumento en el número de sentencias dictadas por las Audiencias en el pasado año, acompañado de otro aumento de mayor consideración apreciado en las sentencias que dictaron los Juzgados, no es suficiente para deshacer esta previsión que venimos reflejando.

En efecto, el cuadro referente a las sentencias es el que sigue:

	Audiencias	Juzgados	Total
1950	25.221	—	25.221
1955	26.138	—	26.138
1960	32.068	—	32.068
1965	34.612	—	34.612
1966	38.999	—	38.999
1967	40.528	—	40.528
1968	27.968	10.388	38.376
1969	18.484	24.866	43.350
1970	17.396	28.506	45.902
1971	16.640	25.550	42.190
1972	14.672	27.256	41.928
1973	15.053	34.151	49.204

Como podemos apreciar, el aumento de la actividad resolutoria de los órganos jurisdiccionales de lo penal, bastante apreciable en relación con los años anteriores, se ha producido prácticamente a costa de los Juzgados, que dictaron 6.795 sentencias más, en tanto que las Audiencias sólo lo hicieron en cifra de 381.

En cuanto a la comparación de las conformidades y disconformidades de la sentencia dictadas por las Audiencias y por los Juzgados, por lo que se refiere al año 1973, nos da las siguientes cifras:

	Audiencias		Juzgados	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Sentencias dictadas	15.053	100	34.151	100
Totalmente conformes con la acusación	8.909	59,3	24.045	70,1
Parcialmente conformes	3.743	24,8	6.599	19,3
Disconformes	2.401	15,9	3.628	10,6

La diferencia, ya acusada en años anteriores, se ha ido manteniendo en el año pasado. Aunque figura en la Memoria anterior, recordamos aquí que el porcentaje de sentencias totalmente conformes en el año 1972 fue del 57,8 en las Audiencias y del 67,4 en los Juzgados.

Pero nos interesa también examinar cuál es la proporción existente entre el número de asuntos tramitados y el número de sentencias dictadas tanto por las Audiencias como por los Juzgados, distinguiendo en aquéllas el trámite de urgencia u ordinario. Esta comparación nos da el cuadro siguiente:

	Audiencias			Juzgados	
	Urgencia	Ordinarios	Total	Total	Porcentaje
A) Año 1972:					
Número de asuntos ...	32.780	12.201	44.981	100	60.625
Número de sentencias.	12.481	2.191	14.672	32,5	27.256
B) Año 1973:					
Número de asuntos ...	30.057	12.495	42.552	100	65.533
Número de sentencias.	12.542	2.511	15.053	35,0	34.151

f) *Tribunal y Juzgados de Orden Público.*

También fue creciente la actividad del Tribunal y de los dos Juzgados de Orden Público, cuya actuación, reducida a cifras comparativas con las de años anteriores, se refleja en los siguientes datos:

	1971	1972	1973
Causas incoadas	1.361	1.695	2.065
Sentencias dictadas	332	325	506

Funcionando ya plenamente los dos Juzgados de Orden Público englobamos en los datos que siguen los sumarios tramitados por ambos a efectos de la clasificación de las cifras por razón de la materia.

	1971	1972	1973
Contra la seguridad exterior:			
Que comprometen la paz o independencia del Estado	3	1	1
Traición	—	1	—
Ultrajes a la Nación	3	7	14
Ultrajes a la bandera	1	10	—
Contra la seguridad interior:			
Injurias al Jefe del Estado	55	58	47
Contra las Leyes Fundamentales	2	3	1
Contra el ejercicio de los derechos reconocidos	39	34	15
Contra altos Organos	—	2	—
Impresos clandestinos	16	57	60
Manifestación ilegal	87	124	108
Asociación ilícita	206	186	203
Sedición	14	15	14
Atentado	—	—	1
Desacato	—	1	—
Desórdenes públicos	282	192	230
Propagandas ilegales	587	710	837
Tenencia ilícita de armas	—	51	(1) 380
Terrorismo	—	181	(1) 72
Tenencia y depósito de explosivos	—	13	(1) 13
Contra libertad y seguridad:			
Amenazas	16	22	42
Coacciones	17	12	8
Otros	8	—	19
TOTALES	1.336	1.680	2.065

(1) Los conceptos señalados con esta llamada corresponden al aumento de competencia que la Ley de 15 de noviembre de 1971 atribuyó al Tribunal de Orden Público, segregándola de la Jurisdicción Militar.

La actividad de este orden de la jurisdicción ordinaria aumentó en 385 causas más que en el año anterior. Ya entonces señalábamos que el aumento de competencia atribuida por la Ley de 15 de noviembre de 1971 había dado lugar a la incoación de 245 sumarios más que en el año precedente por tenencia de armas, terrorismo y tenencia de explosivos. Aunque en este año 1973 la competencia no ha cambiado sí hay que observar que de los 385 sumarios incoados por encima de la cifra de 1972 hay 220 que señalan la diferencia en más habida en los tres mismos conceptos de tenencia de armas, terrorismo y tenencia de explosivos entre los años 1972 (245 sumarios) y el año que estamos examinando, 1973 (465 sumarios). Quedan, por tanto, 165 causas más, cuya diferencia está totalmente absorbida por las propagandas ilegales, que aumentaron en 127 casos; la asociación ilícita, que aumentó en 17 sumarios, y los desórdenes públicos, que aumentaron en 38 causas.

De las causas incoadas, 1.059 correspondieron al Juzgado núm. 1 y 1.006 al Juzgado núm. 2.

Por lo que respecta a las Sentencias dictadas por el Tribunal, se aprecia un notorio aumento de las 325 dictadas en 1972 a las 506 que lo fueron en 1973, es decir, 181 sentencias más, puestas en razón del aumento del número de Magistrados del Tribunal, que le ha permitido prácticamente funcionar como si tuviera dos secciones, con lo que ha disminuido notoriamente el escaso retraso que pudiera existir con el número de causas pendientes de juicio oral.

De las Sentencias dictadas sólo nueve fueron totalmente de acuerdo con la acusación, aunque 378 fueron condenatorias, pero disconformes con la acusación bien en la apreciación de circunstancias, bien en la pena impuesta en relación con la solicitada. En 119 casos dictó el Tribunal sentencia absolutoria.

Se interpusieron, durante el año 1973, 203 recursos de casación, 64 más que en el año precedente, y fueron resueltos 102, solamente cuatro más que en el año 1972. Se casaron tres sentencias y resultaron confirmadas 99.

g) *La Justicia Municipal en el orden penal.*

También en este orden siguen aumentado las actividades de los órganos jurisdiccionales, Juzgados Comarcales y Municipales principalmente. Este aumento se aprecia con facilidad comparando las cifras de cada uno de los tres años últimos:

	1971	1972	1973
Pendientes del año anterior	40.521	35.081	45.292
Ingresadas en el año	275.338	288.343	302.907

Aun tomando como referencia solamente los juicios de faltas ingresados durante el año hemos de comprobar el aumento en 14.564, que supone algo más del 15 por 100 sobre el año 1972.

Consecuentemente aumentó también el número de sentencias dictadas, que pasó a 220.659. El cuadro para comparar las condenatorias y absolutorias arroja la cifra siguiente:

	1971		1972		1973	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Sentencias dictadas	183.451	100	197.163	100	220.659	100
Condenatorias	107.164	58,3	114.952	58,3	126.139	57,5
Absolutorias	76.287	41,7	82.211	41,7	94.520	42,5

Ya en años anteriores hemos llamado la atención sobre el escaso número de recursos de apelación interpuestos por los Fiscales Municipales y Comarcales a pesar del elevado número de sentencias absolutorias. En este año la situación se agrava porque ante un número

mayor de sentencias absolutorias, que significa además una elevación del porcentaje respecto de las condenatorias, los Fiscales sólo recurrieron en 455 casos, 18 más que en el año anterior, lo que supone no sólo que persiste la situación de atonía en este aspecto, sino que no se han cumplido por los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales las observaciones hechas sobre este punto en la Memoria anterior.

h) *Consideraciones de los Fiscales sobre el funcionamiento de la jurisdicción penal.*

El Fiscal de Burgos analiza con detenimiento el grado de celeridad o de lentitud con que se produce la jurisdicción penal y llega a la conclusión de que existen algunas causas objetivas por las cuales este retraso se produce. Así, incluye en su Memoria los siguientes párrafos:

“Debemos manifestar a V. E. como obstáculos que se oponen a la normal tramitación de los Organos Judiciales cuya actividad estamos examinando los siguientes:

1.º Lo que tardan en cumplimentarse los despachos de la actividad llamada de auxilio jurisdiccional y de manera especial, y en algún caso hasta alarmante para el desarrollo del proceso, el cumplimiento de exhortos en los Juzgados de capitales de gran población. Este fenómeno no solamente se viene repitiendo de forma tan constante que ha adquirido, a efectos probatorios, la característica de hecho notorio, sino que va en aumento porque la concentración de la masa humana es cada día mayor. El problema es digno de que se analicen sus causas y se articulen medios para su solución.

Siempre ha existido y existirá falta de cooperación ciudadana para asistir a las actuaciones judiciales. Es carga con explosivos de sacrificios y compromisos, sin más remuneración que la satisfacción del deber cumplido, por la que se mueven poco los seres humanos. Si

a esto añadimos que cuanto más es el tiempo que pasa entre el hecho y la práctica de la diligencia judicial menor es el deseo de cooperar tendremos que reconocer que una de las causas que implican retraso es la naturaleza del servicio que se pretende realizar y el tiempo tardío en que se reclama.

También tenemos que el hombre en las grandes poblaciones está sometido a unas mayores y más diversas actividades, lo que complica más dificultad para su localización a efectos de evacuar la diligencia judicial interesada.

Por otra parte, el Organó Judicial suele desarrollar con más celo la actividad que desprende de su propia jurisdicción, que la ajena, con lo que los despachos que afectan directamente a sus procedimientos gozan de más celeridad o trámite preferente que aquellos que se refieren a causas que no son de su competencia.

A las tres causas que señalamos, a nuestro juicio, como principales hay que encontrar los medios para que no produzcan estos efectos perniciosos. Estos han de referirse a hacer lo menos gravosa y molesta la diligencia para el ciudadano que se ve afectado por la diligencia judicial y a crear un mayor estímulo para excitar al órgano encargado de su despacho.

2.º El trámite de calificación por los señores Letrados sigue siendo punto vulnerable para delimitar la tramitación. Es un mal de difícil corrección porque estiman que no les es posible en bastantes ocasiones el cumplimentarle por la necesidad que tienen de mantener contacto con la persona a quien han de dirigir y asesorar técnicamente. Creemos que el mal pudiera solucionarse con determinar que la designación de letrado y procurador es forzosa desde que se adopten medidas cautelares o se dicte auto de procesamiento."

Por su parte, el Fiscal de León incluye en su Memoria unas observaciones sobre el recurso de apelación de las sentencias dictadas en las diligencias preparatorias.

Los párrafos a que aludimos son los siguientes:

“Resulta evidente que, de hecho, tales apelaciones vienen convirtiéndose en un mero trámite, en el que la parte recurrente, normalmente defensor y excepcionalmente acusador particular, se limitan a dar por reproducidos el contenido de los escritos de interposición del recurso. La ausencia de los acusados o perjudicados recurrentes evita el enjuiciamiento de la labor de los Letrados actuantes y esto, naturalmente, produce sus efectos.

Raramente son objeto de discusión cuestiones jurídicas y las puramente fácticas sólo pueden resultar eficaces para desvirtuar las que tomó como fundamento la sentencia recurrida mediante la aportación de otros hechos, sobre los que, claro está, no se practica prueba eficaz alguna. Si a ello se agrega que el 90 por 100 de las apelaciones se producen en causas de contenido tan sutil como es la imprudencia con vehículos de motor quedará completo el cuadro para comprender cuál ha de ser la actuación del Tribunal.

Así, consideraciones tales como la evitación de la pena de privación del permiso de conducir en imprudencias productoras de daños, la necesidad de cumplimiento de condena por la existencia de antecedentes penales y otras similares sirven para degradar el hecho a falta. La grave consecuencia que produce la condena por imprudencia temeraria en las previsiones del penúltimo párrafo del artículo 565 del Código Penal por la eventual privación con carácter definitivo del permiso de conducir motivan la degradación a imprudencia simple, con infracción de reglamentos y así sucesivamente.

De otra parte, la colocación en plano de igualdad de los Tribunales actuantes en esta segunda instancia, ausente el criterio, cuando menos orientador, del Tribunal Supremo, da frecuente ocasión a resoluciones con criterios notoriamente diferentes de unas a otras Audiencias. Así, las discrepancias sobre hurtos de uso de ciclo-

motores, la degradación o no de la pena de multa de 5.000 pesetas en condena por delito y otras cuestiones semejantes pueden servir de ejemplo para confirmar el aserto.

Tales consecuencias eran previsibles y serán difícilmente evitadas pese a los esfuerzos unificadores del Ministerio Fiscal.

Por todas estas razones nada tiene de particular que de nuevo acuda a nuestra mente el proyecto de creación del Tribunal Central, a que anteriormente hemos también aludido.”

El Fiscal de Pontevedra realiza en su Memoria un trabajo muy interesante sobre la prisión preventiva y su duración posible, analizando la última jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos del Hombre, radicado en el Consejo de Europa, en Strasburgo. Basa también su estudio en un análisis de las normas contenidas en la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950. La extensión del trabajo, cerca de 20 folios, nos impide reproducirlo en toda su extensión.

3. *La Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

La Ley 10/1973, de 17 de marzo, que modifica especialmente las competencias, introduciendo las variaciones al contenido de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, tendió, sin conseguirlo del todo, a recortar en lo posible la competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, atribuyendo mayor competencia a las Salas correspondientes de las Audiencias Territoriales. Su vigencia, aunque alcanza sólo a un aparte del

año 1973, se refleja ya en los datos estadísticos, como vamos a ver a continuación:

	Recursos interpuestos	Caducados, desistidos, inadmitidos	Sentencias dictadas	Recursos estimados
Albacete	269	44	203	150
Oviedo	369	55	211	84
Baleares	121	15	51	30
Barcelona	1.177	172	583	343
Burgos	566	91	300	180
Cáceres	157	16	68	44
Coruña (La)	674	43	626	465
Granada	496	80	252	102
Las Palmas	151	26	60	29
Madrid	4.069	975	872	427
Navarra	396	52	178	109
Santa Cruz de Tene- rife	113	13	41	23
Sevilla	691	91	316	147
Valencia	661	134	369	317
Valladolid	436	39	159	92
Vizcaya	483	44	456	106
Zaragoza	321	26	211	86
TOTALES	11.150	1.916	4.956	2.624

Salta a la vista el considerable aumento en el número de recursos interpuestos como consecuencia de la modificación de las normas sobre competencia. Si recordamos que en el año 1972 se interpusieron 6.667 recursos (Memoria de 1972, pág. 165) podemos comprobar que ha habido un aumento del 67,2 por 100 en las interposiciones ante las Salas de lo Contencioso de las Audiencias Territoriales. Consecuentemente aumentaron las cifras de las sentencias dictadas, a pesar de que es todavía prematuro considerar la repercusión de las normas sobre competencia en esta materia. En efecto, de las 3.873 sentencias dictadas en 1972 se pasó a 4.956 en el año 1973.

En cuanto a la estimación de los recursos, que venimos consignando en las Memorias anteriores, podemos también ahora considerar las cifras en el cuadro siguiente:

		Porcentaje de recursos estimados
	1967	45
	1968	51
	1969	58
	1970	53
	1971	48
	1972	49
	1973	53

El proyecto de bases para una Ley Orgánica de la Justicia incluye la creación de un Tribunal Central de lo Contencioso Administrativo con objeto de redistribuir la competencia de forma que no se produzcan estas oscilaciones tan bruscas como acabamos de comprobar con el aumento, todavía sólo parcial, de los recursos ante las Salas de las Audiencias Territoriales. De prosperar este criterio, habríamos de modificar en los años sucesivos los datos sobre distribución del trabajo entre los órganos jurisdiccionales de la jurisdicción contencioso-administrativa. En todo caso, los datos de 1974 serán ya completos en orden a la aplicación de la Ley de 10 de marzo de 1973.

4. La Jurisdicción Laboral.

En la Memoria anterior dábamos cuenta de una cierta estabilización en materia de Jurisdicción Laboral por lo que se refiere a los datos relacionados con las Magistraturas de Trabajo. También en esta ocasión hemos de adelantar un juicio parecido, dado que el número de

demandas presentadas durante el año 1973 no llegó al del año anterior, como podemos comprobar en el siguiente cuadro:

1967	88.025
1968	95.437
1969	90.919
1970	126.088
1971	139.152
1972	133.528
1973	130.015

Sumadas las demandas presentadas al número de las pendientes del año anterior alcanzaron un total de 147.728 asuntos, de los que se resolvieron 133.835, según la siguiente distribución:

Conciliación	37.851
Desistimiento	29.002
Sentencia	63.316
Inhibición	3.666

El porcentaje de conciliaciones subió ligeramente, del 26,7 al 28 por 100, y el de sentencias estimando la demanda subió también, de un 53,2 en el año anterior a un 54 por 100 en el presente.

El Tribunal Central tramitó 6.493 recursos de suplicación, de los cuales quedaron resueltos 6.007, resultando estimados en todo o en parte 1.152 recursos, lo que supone aproximadamente un 19 por 100 del total.

5. *La Jurisdicción de Peligrosidad Social.*

En esta ocasión hemos dedicado un Capítulo íntegro, el V, a la materia de Peligrosidad Social y especialmente a la aplicación de las medidas de seguridad.

En dicho Capítulo hemos incluido como datos de partida para el análisis que realizamos todas las cifras sobre funcionamiento de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social y por ello no las reproducimos en este lugar.

6. *La actividad del Tribunal Supremo.*

Dos circunstancias hay que resaltar en el año 1973 por lo que se refiere al funcionamiento de las Salas de Justicia del Tribunal Supremo: de una parte, una ligera disminución en el número de asuntos ingresados en las Salas de lo Contencioso por razón de la modificación de la competencia establecida por la Ley de 17 de marzo de 1973, que hemos comentado también al hablar de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y, de otra, el vertiginoso aumento de asuntos en la Sala sexta, que ya en la Memoria del año anterior pusimos de manifiesto y que se acentúa en el año 1973.

El cuadro que resume la actividad de las Salas del Tribunal Supremo es el que consignamos a continuación:

Asuntos	Sala 1. ^a	Sala 2. ^a	Sala 3. ^a	Sala 4. ^a	Sala 5. ^a	Sala 6. ^a
Ingresados en 1973	1.207	2.563	—	—	—	4.528
a) Única instancia	—	—	442	1.510	1.356	—
b) Apelaciones	—	—	271	427	357	—
TOTAL	1.207	2.563	713	1.937	1.713	4.528
Terminados por sentencia u otra resolución definitiva	1.091	2.958	1.061	987	1.112	2.423

En el año anterior la Sala primera despachó 1.122 asuntos, que este año aumentaron ligeramente, como puede comprobarse. La Sala segunda señaló la interposición de 2.262 recursos en 1972, con lo que el número de los ingresados en este año supone 301 recursos más que en el año precedente. En todo caso continuó la Sala despachando mayor número de recursos de los que ingresaron, con lo que contribuye a acortar el tiempo de tramitación.

Por lo que respecta a las Salas de lo Contencioso, la tercera experimentó una baja de 170 recursos ingresa-

dos sobre el año anterior, en tanto que en 1973 se despachó 296 recursos más que en el año precedente, con lo que comienza a liquidar el retraso que tenía pendiente. La Sala cuarta señala 548 recursos menos que en 1972, aunque terminó también con menor número que el año pasado. Por último, la Sala quinta es la que alcanzó mayores diferencias, con 1.295 recursos menos que en 1972, aunque también despachó algo más de 600 asuntos menos que en el año precedente.

Por último, hemos de llamar la atención sobre la situación en que se encuentra la Sala sexta, que ya en el año anterior experimentó un aumento de 1.422 asuntos sobre el año precedente y que en éste vuelve a aumentar en otros 1.413 asuntos más, con lo que el aumento en dos años ha sido de cerca de 3.000 asuntos, que vienen a resultar casi un 100 por 100 de los que tuvieron ingreso hace solamente dos años. Por contrapartida, despachó la Sala sexta 554 asuntos más que en el año anterior.

De todas formas, hay que considerar seriamente la situación en que se encuentra esta Sala y adoptar alguna medida que contribuya a normalizar su trabajo.

CAPÍTULO IV

EL MINISTERIO FISCAL

1. *La actividad del Ministerio Fiscal.*

La actividad del Ministerio Fiscal es, lógicamente, creciente, a tenor de cómo hemos visto que aumenta el número de asuntos ante los Tribunales de Justicia.

La Fiscalía del Tribunal Supremo despachó durante el año a que se contrae la Memoria los siguientes asuntos:

	Sala 1. ^a	Sala 2. ^a	Sala 6. ^a
Recursos de casación preparados por el Fiscal	4	214	44
Intervención en recursos interpuestos por las partes	510	1.172	1.855
Recursos en favor del reo	—	3	—
Recursos de revisión	26	3	4
Causas especiales	—	15	—
Recursos de súplica y queja	2	27	—
Competencias	23	19	517
Otros asuntos	4	1.481	—
TOTALES	569	2.934	2.420

Si recordamos o comparamos las cifras totales del año precedente: 503 asuntos civiles, 3.098 penales y 1.364 sociales, habremos de constatar algo que ya señalamos en el capítulo anterior, cual es la extraordinaria subida del índice de asuntos en la Sala sexta. Un ligero aumento de 66 asuntos civiles y una ligera disminución de 164 asuntos penales no sirven para obtener consecuencia alguna, pero un aumento de 1.056 asuntos sociales, que

significa un 77,4 por 100, es suficiente para alarmas y obligar a un análisis detenido.

En efecto, el despacho de la Sala sexta, ya lo indicamos en el Capítulo anterior, tiende a retrasarse y también la Fiscalía experimenta este problema. Sin posibilidad de aumento de funcionarios, por lo ajustado de la plantilla de la Fiscalía del Tribunal Supremo, los miembros de la sección de lo Social han tenido que despachar cerca del doble de asuntos que el año anterior, sin poder llevar estrictamente al día su trabajo. Por esta razón se ha solicitado ya un aumento rápido de esta plantilla con tres Abogados Fiscales más.

Por lo que respecta a las Audiencias y Tribunal de Orden Público, el trabajo de las respectivas Fiscalías se centró en los asuntos siguientes:

Dictámenes	656.551
Vistas	38.811
Asuntos gubernativos	8.501
Inspecciones de sumarios	356
Asistencia Juntas autoridades, etc. ...	693
Peligrosidad	7.963

A su vez los Fiscales Municipales y Comarcales formularon en el mismo tiempo 31.467 dictámenes y asistieron a 13.713 vistas, todo ello en relación con los Juzgados de 1.^a Instancia e Instrucción y sin contar los que hacen referencia a la competencia de la Justicia Municipal, que en lo penal alcanzó a 231.681 juicios de faltas y 455 apelaciones y en lo civil a 3.605 dictámenes.

Como puede apreciarse, el cúmulo de trabajo que pesa sobre las Fiscalías es creciente y ello ha obligado a plantear de nuevo una revisión de las plantillas, especialmente si queremos, como es procedente, intensificar cada vez más la intervención del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las acciones penales y civiles, en la vigilancia de la criminalidad y en la adopción o propuesta de las medidas conducentes a combatirla.

No podemos en esta Memoria dar cuenta de la reunión anual de Fiscales Jefes porque no se ha celebrado al tiempo de su publicación. La causa de este retraso radica en el estudio intenso del proyecto de Bases para la Ley Orgánica de la Justicia, que ha retenido desde febrero a julio al Fiscal del Tribunal Supremo, como Presidente de la Comisión de Justicia de las Cortes, en dedicación asidua a este proyecto. Cuando se celebre, posiblemente en el otoño de 1974, versará en esta ocasión sobre el anteproyecto del Estatuto del Ministerio Fiscal que haya de confeccionarse como resultado de las Bases que las Cortes aprueben en el proyecto antes aludido.

En sus respectivas Memorias los Fiscales de Baleres y Teruel plantean temas sobre la competencia posible del Ministerio Fiscal que consideramos de utilidad transcribir, en tanto en cuanto pueden contribuir a delinear posibles ulteriores perfeccionamientos en la línea de una competencia más decantada para el Ministerio Público en España. A estos trabajos se refieren los dos puntos que siguen, comenzando por el de Teruel, que podemos titular "Intervención del Fiscal en la instrucción penal", y siguiendo por el de Baleares, que se refiere a "La posible defensa por el Ministerio Fiscal del interés público en el recurso contencioso administrativo".

2. *La intervención del Ministerio Fiscal en la instrucción penal.*

"Nos parece oportuno insistir, como ya hicimos en la Reunión de Fiscales de 1971, en la debilidad normativa que condiciona la intervención del Fiscal en la instrucción.

Si bien el artículo 308 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone al Juez la obligación de dar cuenta "inmediata" al Ministerio Fiscal de la noticia del delito,

como quiera que las Fiscalías no se hallan organizadas para recibirlas con tal urgencia los partes de incoación se reciben en el correo del día siguiente. En todo caso, suponiendo que se nos llame urgentemente en los casos graves, se deja a criterio del Juez decidir sobre la gravedad del hecho.

El artículo 306 de la misma Ley otorga al Fiscal facultades de inspección en todos los sumarios por delito, pero ese concepto, "inspección", cotejando su real contenido y desarrollo procesal nos parece altisonante y desprovisto de eficacia, pues, en efecto, los artículos 319 y 781 se refieren a cooperación con el Juez, que se reduce, según el 311, a pedir la práctica de diligencias con facultades del Juez para denegarlas.

En cuanto a la Policía Judicial, el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en primer lugar, establece una clara disyuntiva entre Juez o Fiscal que suele resolverse optando por la autoridad Judicial; en segundo lugar, otorga una facultad discrecional de demora que justifica cualquier actuación autónoma sin conocimiento ni intervención del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial, aspecto sumamente delicado del proceso y, en general, mal entendido por los componentes de la llamada Policía Judicial.

En efecto, el proceso comienza con la primera noticia del delito. Es lógico que la Fuerza Pública, convenientemente distribuida por el territorio nacional, inicie las primeras medidas procesales, tales como comprobación del delito, recogida de efectos instrumentos y prueba y detención de los presuntos participantes.

Como quiera que estas actividades son de naturaleza eminentemente procesal la Ley ha querido que los funcionarios al realizarlas sufran una mutación, desligándoles de su carácter o categoría específica para convertirlos en Policía Judicial, es decir, con una atención y servicio preferente hacia el proceso, pero esto no suele entenderse así y los distintos componentes de las Fuerzas

del Orden actúan, sirviendo sin duda al proceso, pero sin percatarse de que la dirección de sus actividades ha sufrido un radical desplazamiento.

Teniendo en cuenta la importancia de las primeras diligencias y la necesidad de encauzarlas con especial pureza en esas primeras fases del proceso el conocimiento de los hechos por el Ministerio Fiscal e incluso por la Autoridad Judicial es sin duda tardío.

El problema, como puede deducirse de lo expuesto, no afecta tanto a una normativa, que ya existe, como a la interpretación correcta y utilización de la misma. Acaso por dejación, por inercia, nos hemos acostumbrado a una intervención policial autónoma e independiente, tal vez eficaz por eso mismo, pero que cuando se refiere al proceso penal no discurre por los cauces ortodoxos de la más estricta legalidad.”

3. *El interés público en los procesos contencioso-administrativos y su posible defensa por el Ministerio Fiscal.*

“El Ministerio Fiscal, Organó de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia, tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley, procurar ante los Juzgados y Tribunales el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social” (art. 1.º del Reglamento Orgánico). “Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior utilizará el Ministerio Fiscal los medios y recursos que las Leyes establezcan y cuando no encontrase en las vigentes medios que permitan remediar los abusos y deficiencias que observe lo comunicará al Ministerio de Justicia (art. 2.º de dicho Reglamento).

Es indudable que el Urbanismo afecta a fundamentales intereses de la comunidad. Como dice García-Enterria en el prólogo a la obra sobre expropiaciones

urbanísticas, de Martín Gamero, “la articulación entre el hombre y la tierra se convierte en un dramático problema de razón, en el que el hombre se juega hasta su misma posibilidad de subsistencia”. Los intereses públicos que se satisfacen a través de la función pública del urbanismo pueden y deben ser defendidos por el Ministerio Fiscal.

La entrada del Ministerio Fiscal en el proceso contencioso administrativo, referente a una pretensión de contenido urbanístico, viene facilitada por el artículo 223 de la Ley del Suelo, donde se establece que “será pública la acción para exigir ante los Tribunales contencioso-administrativos la observancia de la presente Ley y de los planes de ordenación”, precepto interpretado con gran amplitud por el Tribunal Supremo, como en la sentencia de 19-I-1973, ref. Aranzadi 351.

En contra está el artículo 28, 4 a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Pero como el Ministerio Fiscal es un Organó del Estado, de ahí que en todos aquellos casos en que el acto proceda de un ente local no jugará esa limitación, cuyo campo de aplicación será muy reducido, pues la competencia urbanística es esencialmente municipal.

Una de las mayores frustraciones del proceso contencioso-administrativo se produce a la hora de cumplir aquella sentencia cuya ejecución se deja al arbitrio de los particulares.

El supuesto más frecuente se plantea en los siguientes términos: Un Ayuntamiento concede licencia para llevar a cabo una edificación que infringe el plan vigente en el término municipal. Contra dicha licencia recurre un particular interesado que, después de seguir el correspondiente proceso, obtiene sentencia favorable, en la que se condena a la demolición de lo ilegalmente construido. El Tribunal no puede ejecutar de oficio la sentencia, pues el artículo 110, número 1 de la Ley Jurisdiccional, establece que siempre será “a instancia de

las partes interesadas." Por ello, si éstas no instan la ejecución la sentencia queda reducida a una mera declaración, sin proyección real alguna. Como los temas urbanísticos suelen llegar a la opinión pública la inejecución de la sentencia provoca una sensación de desobediencia a los Tribunales, determinando un importante grado de inseguridad jurídica.

Queda decir que quien tiene a su favor una sentencia que ordena el derribo suele utilizarla como un arma de chantaje: amenaza al eventual perjudicado por la demolición con pedir la ejecución... si no recibe a cambio una adecuada compensación, casi siempre de naturaleza económica.

Otra limitación a la función depuradora de la legalidad que la jurisdicción Contencioso-Administrativa comporta es la consagrada en el artículo 228 de la Ley del Suelo, precepto en el que la doctrina ha visto un supuesto de expropiación procesal. Aquí el particular interesado pide la ejecución de la sentencia, lo que se traducirá en la demolición de la obra, mas tal efecto puede ser evitado si la Comisión Provincial de Urbanismo informa que por "motivos de interés público" debe conservarse la edificación, sustituyéndose la demolición por la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, que no satisfará el beneficiario de la licencia, es decir, el que consigue que no se derribe el edificio ilegal, sino el Ayuntamiento que la concedió, cuyo patrimonio procede de la colectividad, con el resultado de que esta última sufre la ilegal construcción y además paga lo que debía estar a cargo del de la autorización.

A la situación expuesta en el número 1 de este apartado se ha llegado por equiparar el proceso contencioso-administrativo al civil en lo referente a la ejecución de sentencias. Equiparación facilitada no ya sólo por la literalidad del artículo 110 de la Ley Jurisdiccional, sino también por el contenido de su disposición adicional VI,

donde se establece la subsidiariedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, cuando el proceso contencioso tiene por objeto una pretensión urbanística no están en juego intereses privados, sino públicos. Cuando se infringe el planeamiento urbanístico la comunidad soporta una lesión semejante a la que experimenta cuando se comete un delito. Basta pensar en conductas tales como las siguientes: urbanizaciones que suprimen viales, zonas verdes o espacios libres; edificaciones que sobrepasan la altura y el volumen permitidos, acumulando una población excesiva, carente de los servicios mínimos, en un espacio territorial insuficiente; contaminación del medio ambiente por inexistencia de la infraestructura necesaria; incumplimiento de las normas sobre extensión mínima de viviendas o habitaciones, etc.

Ejercitando la acción pública del artículo 223 de la Ley del Suelo el Ministerio Fiscal podría intervenir en el proceso contencioso-administrativo y pedir en su momento la ejecución de la sentencia. Con ello se respetaría la legalidad, se mantendría la confianza en los Tribunales, ganaría la comunidad y se harían imposibles aquellas conductas de chantaje a que antes hemos aludido.

Lo mejor que podría hacerse con el artículo 228 de la Ley del Suelo sería derogarla. Pero si no se llega a tal extremo puede sostenerse que, siendo el Ministerio Fiscal el que está constitucionalmente encargado de la "defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley" (art. 35 de la Ley Orgánica del Estado), debería formar parte de la Comisión Provincial de Urbanismo en todos los casos en que se vaya a hacer uso de la expropiación procesal que dicho precepto establece. La simultánea presencia del Abogado del Estado no sería obstáculo alguno, pues más específicamente que a ningún otro funcionario corresponde al Ministerio Fiscal resolver si la demolición debe o no producirse por motivos de interés público."

CAPÍTULO V**LA APLICACION DE LA LEY DE PELIGROSIDAD
Y REHABILITACION SOCIAL****1. Condiciones generales.**

La reforma legislativa que supuso la Ley de 4 de agosto de 1970 sobre la antigua Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 nos ha parecido siempre un avance de gran magnitud, de indudable importancia, en la lucha preventiva contra la delincuencia y la criminalidad. Por esta razón hemos dedicado al tema no pocos espacios en las Memorias de esta Fiscalía, insistiendo una y otra vez en la conveniencia de poner en marcha, con todas sus consecuencias y con todos los medios necesarios, una legislación —modelo en su género— que fue pionera en su tiempo, significó un avance muy considerable y ha sido puesta a punto y sensiblemente modernizada en su reforma de 1970. Podemos citar, sólo refiriéndonos a los últimos años, las Memorias de 1968, 1972 y 1973, donde se tratan ampliamente temas directamente relacionados con esta materia. También en orden a las instrucciones directamente dadas a los Fiscales ha mostrado la Fiscalía del Tribunal Supremo una especial sensibilidad hacia el problema de la peligrosidad, como lo demuestran las Circulares de 12 de marzo de 1934, 21 de febrero de 1957, 28 de abril de 1965, 17 de julio de 1968, 22 de febrero de 1969 y la extensa y prolija del 21 de junio de 1972, además

de la Instrucción de 6 de junio de 1934 y las Consultas de 24 de febrero de 1972 y 19 de mayo del mismo año.

Sin embargo, nuestra preocupación no decrece, sino que aumenta, si cabe, ante la dificultad en que se encuentran los Jueces de Peligrosidad para aplicar la Ley de 1970 en el amplio conjunto de sus posibilidades, precisamente porque es todavía muy incompleta la dotación de medios para hacerla eficaz y porque resulta muy difícil llevar a cabo su mandato estricto de que las medidas de seguridad no se apliquen en establecimientos penitenciarios ni los sujetos a ellas se mezclen con los reclusos en vías de cumplimiento de penas privativas de libertad. Por ello nos ha parecido conveniente incluir en esta Memoria un capítulo sobre estos aspectos concretos de la Ley de Peligrosidad y su posible aplicación, analizando lo que pudiéramos llamar necesidades para su puesta en completo vigor. Estas necesidades se centran en dos capítulos importantes: los establecimientos para el cumplimiento y aplicación de las medidas de seguridad y el personal especializado necesario para que esta aplicación produzca los efectos deseados.

A fin de partir de bases ciertas conviene que examinemos previamente cuál ha sido —en el año a que la Memoria se contrae— la actividad de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación tanto en lo que afecta al número de expedientes tramitados, como respecto de las medidas de seguridad que se aplicaron.

Durante 1973 se incoaron 6.222 expedientes que, unidos a los 1.741 que quedaron pendientes del año anterior, sumaron 7.963 en tramitación durante el año, de los que se terminaron 5.465.

De los expedientes terminados, 2.355 lo fueron por sentencia en que se aplicaban medidas de seguridad y como, de acuerdo con la Ley, a cada estado peligroso se aplican varias medidas, simultánea o sucesivamente, estos expedientes, individuales, por supuesto, supusieron la aplicación a los declarados peligrosos de 3.664 medi-

das de seguridad. Es importante que analicemos también la distribución de estas medidas en razón de los establecimientos en que debieron cumplirse, con lo que obtenemos un cuadro de cifras, completado con la proporción porcentual de cada tipo de medidas, de la siguiente forma:

Establecimiento de:	Total número de medidas	Porcentaje sobre el total
Trabajo	1.381	37,6
Custodia	319	8,7
Reeducación	1.136	31,0
Templanza	629	17,1
Preservación	176	5,6
	<hr/>	
	3.664	

Si estas medidas se aplicaron a pesar del déficit actual de establecimientos y personal especializado no es aventurado suponer que al ir poniéndose en marcha un plan nacional de adecuación y construcción de establecimientos se intensifique la aplicación de las medidas. Considerar, por tanto, una cifra de 4.000 plazas al año en los establecimientos que se creen no parece fuera de posibilidad. Pero esta cifra pudiera ser mayor a medio y a largo plazo, por lo que los establecimientos habrán de ser calculados por lo menos para una estimación de 8 a 10.000 plazas anuales en un lapso de diez años.

2. Los establecimientos necesarios.

Otro punto a tratar es el de la distribución geográfica de los establecimientos a prever, cuestión que obliga a pensar en una posible zonificación o división territorial que, con carácter simplemente orientador y sin rigidez alguna, pueda servir para que cada grupo de establecimientos cubra un área determinada.

Pero quizás convenga antes de adentrarnos en el estudio de la distribución por regiones o territorios exponer algunas ideas sobre la naturaleza y clase de los establecimientos necesarios.

De conformidad con la Ley de 1970 y con su Reglamento hacen falta establecimientos de internamiento preventivo, lo que pudiéramos llamar “centros de detención”, exclusivamente para presuntos peligrosos, que no deben mezclarse ni siquiera en este momento inicial con los detenidos o presos comunes por razón de delito. En ellos deben funcionar además los equipos de observación de que habla el número 5 del artículo 22 del Reglamento. Esta clase de establecimientos presentan una dificultad inicial: la de que debieran existir en todas las provincias, preferiblemente en la sede del Juzgado de Peligrosidad de cada una de ellas, ya que es necesario que el Juez tenga al internado a su disposición y que el equipo de observación trabaje en inmediación patente con el Juzgado y con el Fiscal.

Sólo vemos una posibilidad para resolver este problema: crear con independencia y separación suficientes un pabellón de internamiento preventivo para presuntos peligrosos en cada uno de los centros de detención que existan en las capitales de provincia. Con el menor gasto, e incluso con ahorro de personal por razón de ciertos servicios comunes que serían posibles, ésta parece la única forma de resolver adecuadamente el problema de esta clase de establecimientos. Hay que añadir además que estos centros de internamiento preventivo habrían de servir también para el cumplimiento de los arrestos fin de semana.

La segunda serie de establecimientos está constituida por los de cumplimiento de medidas de seguridad: trabajo, custodia, reeducación, templanza y preservación. Pero además hay que tener en cuenta la necesaria separación de los establecimientos para mujeres y en la posi-

bilidad de que las medidas que les afecten se cumplan en centros de la Obra de Protección a la Mujer.

Estos establecimientos de cumplimiento tienen cada uno de ellos una naturaleza y una finalidad concreta diferente aun dentro del común propósito de rehabilitación de los en ellos internados. Por ello deben considerarse con la separación necesaria, aparte de que el número de peligrosos a internar en unos u otros es muy distinto y oscila, como vimos anteriormente, entre el 5,6 y el 37,6 por 100.

Por esto nos parece la solución más adecuada la de proyectar lo que llamaremos "establecimientos complejos", dentro de cuya unidad básica se diferencien cada uno de los cinco tipos existentes. En realidad, estos cinco tipos pueden reducirse a cuatro porque los de trabajo y custodia no presentan diferencias notables. En cambio, alguno de ellos, como los de reeducación y los de templanza, precisan de una diferenciación adecuada para no mezclar ebrios y toxicómanos y para dar tratamiento adecuado a los peligrosos jóvenes. Pero, aun con estas matizaciones, podemos considerar la proyección de un establecimiento complejo, en el que existiendo servicios comunes de dirección, instalaciones sanitarias generales, instalaciones deportivas, talleres, etc., sea, sin embargo, posible la separación absoluta y el tratamiento adecuado para los distintos tipos de peligrosos que en ellos deben ser tratados. Nos parece que desde el punto de vista económico, e incluso desde la posibilidad de un mayor aprovechamiento del personal especializado, esta solución de establecimiento complejo, con departamentos suficientemente separados para trabajo y custodia, para reeducación, preservación y templanza, cabe dentro de las posibilidades de un plan nacional.

A este tipo de establecimiento complejo y sólo a ellos es a los que afecta la posibilidad de distribución en zonas geográficas, ya que tratándose de cumplimiento de medidas de seguridad de una cierta duración no importa

que haya de efectuarse un traslado —nunca excesivamente lejano— de los peligrosos procedentes de cada Juzgado.

El plan habrá de completarse con otra serie de establecimientos específicos, en el que, fuera del conjunto que forman los anteriores, se habiliten, creen o utilicen establecimientos para una determinada clase de medidas de seguridad. Posiblemente sean las casas de templanza, para ebrios y toxicómanos, las que más resulten afectadas por esta idea, sin excluir, sin embargo, los restantes tipos de establecimientos, entre otras razones porque hoy existen ya un cierto número de establecimientos singulares o específicos que habrá que seguir utilizando. Por otra parte, el tratamiento de mujeres y el de menores lo aconseja también. Incluso en este tipo habría que incluir a los establecimientos privados o institucionales que por concierto o por simple decisión de los interesados, autorizado por el Reglamento, podrían utilizarse.

La distribución de esta clase de establecimientos específicos ya no tiene por qué obedecer a un plan nacional proyectado con carácter general, como hemos apuntado para los complejos. Se trata de utilizar los actuales, incluir los privados que puedan utilizarse y proyectar los restantes donde las necesidades demuestren que son convenientes.

Y dicho esto podemos ya pasar a estudiar una posible distribución de los establecimientos complejos descritos anteriormente. Para ello conviene conocer cuál ha sido la aplicación de cada tipo de medida de seguridad en cada zona y establecer el criterio de no buscar uniformidad por razón del número, sino simplemente de crear —dentro del sistema de establecimientos complejos— varios tipos de dimensión variable, según las necesidades previstas para cada zona, partiendo de un mínimo necesario y sin rebasar un máximo prohibitivo a efectos del tratamiento y vigilancia.

A este fin hemos analizado las medidas aplicadas en cada uno de los Juzgados de cada Provincia, formando grupos que constituirían lo que podemos denominar zonas geográficas. Con esta idea hemos formado ocho zonas distintas, cada una de las cuales agrupa distinto número de provincias, por razones a veces distintas, que examinaremos también. Una vez explicada la composición de cada zona podremos analizar el número de medidas de seguridad que en cada una de ellas se aplicó y, consecuentemente, extraer de aquí las previsiones a medio y largo plazo, pensando en el rendimiento pleno de los establecimientos dentro de algunos años.

La primera zona podría comprender las Provincias de La Coruña, Orense, Lugo y Pontevedra además de Asturias y León. No existe en ellas una cantidad alta de peligrosos, salvo en alguna modalidad específica, como la de los ebrios, pero cubre los mínimos exigibles, como veremos después, y presenta cierta homogeneidad y proximidad geográfica a la cabecera donde se instalará el establecimiento complejo. Lugo sería la provincia más centrada en toda la zona para ello, pero tampoco éste es un dato definitivo ni inmodificable.

La zona segunda es muy numerosa en provincias y, por tanto, más extensa en territorio, pero incluye zonas de muy escasa incidencia de peligrosidad, salvo la provincia central, Madrid, que absorbería un porcentaje muy alto de toda la zona. Estaría compuesta por Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Zamora, Palencia, Salamanca y Cáceres. Su centro habría de radicar en las proximidades de Madrid por ser este Juzgado el de mayor contingente de peligrosos, pero en esta idea se comprende como posible la provincia de Guadalajara o la de Segovia, Toledo o Avila.

La tercera zona resulta intermedia en número entre las dos anteriores, aunque en extensión geográfica se aproxima mucho a la primera. Estaría formada por las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, San-

tander, Burgos y Logroño. Como veremos al tratar las cifras, cubre adecuadamente los mínimos exigidos. Su centro pudiera edificarse en Bilbao por razones de posible cooperación de las Corporaciones provinciales.

La zona cuarta integraría Cataluña más las provincias de Huesca y Zaragoza. También aquí Barcelona des-nivela con mucho el resto de las provincias integrantes y por ello debiera situarse en sus proximidades el centro complejo para el cumplimiento de las medidas que impongan los Juzgados de esta zona.

Una quinta zona, formada por Valencia, Castellón, Alicante, Teruel, Murcia y Albacete, encontraría un número más que suficiente de peligrosos por razón de las zonas turísticas incluidas en ella y mantiene también una cohesión geográfica óptima. Su centro, obviamente, habría de radicar en Valencia.

La zona sexta es la más extensa, aunque tenga menor número de provincias que la segunda. Pero es una zona de máxima incidencia para la Ley de Peligrosidad porque comprende lugares muy propicios a ciertas conductas peligrosas. La descripción de las provincias nos dará idea de lo que queremos decir, puesto que éstas serían Sevilla, Córdoba, Ciudad Real, Málaga, Almería, Cádiz, Jaén, Granada, Huelva y Badajoz. Hay aquí lugares de gran incidencia de posibles peligrosos: Costa del Sol, puertos de Málaga, Cádiz y Algeciras, Base Naval de Rota, etc. Ciertamente que cabría dividir en dos esta zona —posibilidad que no descartamos—, pero al menos para iniciar el plan podría intentarse con un establecimiento complejo de suficiente dimensión y la ayuda de otros establecimientos específicos y singulares repartidos por lugares diferentes de la misma zona. Córdoba o Sevilla podrían ser los lugares más céntricos para su instalación.

Por último quedan las zonas insulares: la séptima, Baleares, y la octava, Canarias. La especial morfología de estas zonas, pero también la específica incidencia en

ellas de problemas graves de peligrosidad, aconsejan mantenerlas como zonas distintas. La distribución de los establecimientos, más fácil en Baleares por su posible instalación en la isla de Mallorca, habría de ser considerada más detenidamente en la zona canaria.

Partiendo de estas zonas y del número de medidas de seguridad que en cada una de ellas se aplicaron en 1973 podemos exponer el cuadro que sigue, para dar una idea de la distinta magnitud de los establecimientos necesarios para cada una de ellas:

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Establecimientos de:								
Trabajo	130	293	125	222	105	294	110	103
Custodia	30	3	62	19	99	50	39	13
Reeducación	32	210	62	232	238	241	62	83
Templanza	26	90	21	101	68	236	30	55
Preservación	21	32	27	24	20	41	5	10
TOTALES	239	628	297	598	530	862	246	264

No olvidemos que los establecimientos a construir han de responder a las necesidades a plazo medio y largo, que hemos calculado en 8 a 10.000 anuales en total, multiplicando por 3 las cifras reales de este momento. Por ello nos parece inadecuado calcular ocho distintos establecimientos complejos que a su vez obedecerían a tres tipos distintos: el máximo para la zona sexta, Andalucía, cuyas 862 plazas podrían ser en diez años muy cerca de 2.500 anuales; el medio, que comprendería los de las zonas segunda, Madrid, cuarta, Barcelona, y quinta, Valencia, cada uno de ellos muy cerca de las 600 plazas, que podrían ser 1.800 en tiempo medio; y el mínimo, de las zonas primera, Galicia, con la tercera, Vascongadas, y las dos insulares, Baleares y Canarias, cada una de las cuales se encuentra hoy próxima a los 300 peligrosos, que pudieran llegar a 1.000 en el futuro previsto.

Un estudio técnico del proyecto de un establecimiento complejo para cada uno de los tres tipos sería objeto de

un cambio de impresiones con arquitectos especialistas, altos funcionarios de Instituciones penitenciarias y estudiosos del tema de peligrosidad, además de Jueces y Fiscales especializados en esta materia e incluiría la visita previa a tipos de establecimientos ya existentes en otros países.

Sobre esta materia de la necesidad de establecimientos se pronunció en una de sus conclusiones el Primer Simposio sobre Delincuencia que, bajo el patrocinio de la Diputación de Barcelona y de su Facultad de Medicina, se celebró en Santa Coloma de Gramanet en mayo de 1973. A su vez el Fiscal de Las Palmas se hace eco de ello en lo que afecta a los toxicómanos especialmente, con las siguientes palabras que consigna en su Memoria:

“Se observa a la vista de la anterior clasificación que más del 50 por 100 de los expedientes incoados, 105 en total, lo fueron por tráfico de drogas (generalmente marihuana en sus variedades *cannabis sativa* e *índica*) y afición a las mismas (drogadictos), lo que constituye ya un auténtico problema en esta provincia, como también lo es el no tener establecimiento alguno de recuperación o curación de estos últimos, por lo que la mayor parte de archivos y declarados no peligrosos proceden de ambos conceptos; del primero por falta de pruebas y del segundo porque con el internamiento preventivo y conforme al dictamen forense sobre su desintoxicación obliga al sobreseimiento, en unión de la falta de medios para su reintegración; la prisión provincial no es una solución, no sólo porque no tienen cabida en ella, sino también porque no creemos sea el medio adecuado para conseguir aquélla.”

Y el de Castellón, haciendo una referencia a los establecimientos de internamiento preventivo, que mencionamos anteriormente, hace unas consideraciones del tenor siguiente:

“En el capítulo III del Reglamento se regulan los *centros preventivos* para llevar a efecto las medidas cau-

telares de detención o internamiento preventivo de los sujetos supuestamente peligrosos, que el Juez puede adoptar conforme al artículo 19 de la Ley.

Tales medidas cautelares resultan de todo punto necesarias en la mayoría de los casos y en esta provincia, y supongo que en la casi totalidad de ellas, al no existir centro preventivo especial, deben llevarse a efecto en los establecimientos ordinarios, bajo régimen de absoluta separación de los demás internos. Esta absoluta separación resulta en la práctica imposible por no permitirlo las condiciones materiales de la prisión provincial y la falta de personal penitenciario.

Podría pensarse que el inconveniente no es grave, dado que, según la Ley, los expedientes tienen una tramitación rápida, pero sí lo es si tenemos que en la práctica los plazos que establecen el artículo 17 y siguientes de la Ley no pueden cumplirse por diversas razones, no sólo el exceso de trabajo que pesa sobre el Juzgado de Peligrosidad, que no hay que olvidar es a la vez de 1.^a Instancia e Instrucción, sino porque cuando hay que practicar alguna diligencia fuera de la sede del Juzgado el diligenciamiento de los despachos se retrasa largo tiempo, sobre todo los dirigidos a las grandes ciudades.

Los centros especiales preventivos se imponen, pues, como una necesidad. No quiere esto decir que se pretenda que en cada provincia se cree un centro de este tipo, pero sí podrían existir establecimientos regionales que, dotados de personal y medios adecuados, permitirían aquella separación y, dada la moderna facilidad de comunicaciones, no resultarían entorpecidas las diligencias para cuya práctica se requiera la presencia física del expedientado.

Estos centros preventivos regionales, dotados de equipos de observación con el personal y material necesarios, serían un instrumento valioso e insustituible para la más completa investigación de la personalidad de los

sujetos a expediente. En tal sentido hay que resaltar que, como ya indiqué en el informe elevado el pasado año, es absolutamente imprescindible dotar a los Médicos Forenses adscritos a los Juzgados de Peligrosidad de los medios técnicos necesarios para que sus informes puedan abarcar todos los aspectos de la personalidad de los sujetos peligrosos a fin de que las medidas de seguridad que se les apliquen se ajusten a las características antropológicas, psíquicas y patológicas de aquéllos, tal como prevén la Ley y el Reglamento y que resulta de absoluta necesidad para su reeducación y consiguiente readaptación social.

Esta previsión legal, al menos por lo que respecta al Juzgado de Castellón, no se ha llevado a efecto y el mero celo de los facultativos judiciales no puede por sí sólo suplir la falta de medios. Nos consta que el Ministerio de Justicia trata de ir cubriendo las necesidades materiales que en el orden jurisdiccional existen y que sus medios presupuestarios no son suficientes. Por ello tal vez resulte ilusorio exigir que en cada Juzgado de Peligrosidad exista un gabinete de observación completísimo, pero sí podrían existir en los centros preventivos regionales que propugnamos para ser utilizados por varios Juzgados simultáneamente."

3. *La especialización del personal necesario.*

No basta, por supuesto, con los establecimientos si no se les dota del personal especializado de que habla la Ley de 1970. Por ello queremos ahora referirnos a este personal, examinando las distintas referencias que en la Ley y en el Reglamento se hacen al mismo.

En primer término, es conveniente hacer una referencia a los Jueces de Peligrosidad, respecto de los que el artículo 8.º de la Ley dice que "será título preferente para su designación la especialización que se acredite

en la forma que reglamentariamente se determine". A su vez, el Reglamento, en su artículo 69, 2, dice que la especialización podrá estimarse con base en las siguientes circunstancias:

a) Haber desempeñado como titular un Juzgado de Vagos o Maleantes o de Peligrosidad Social.

b) Haber publicado obras o realizado trabajos científicos directamente relacionados con la materia.

c) Haber participado en los cursos sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social que se sigan en la Escuela Judicial.

d) Cualquier otra de significación análoga.

De todas estas condiciones queremos referirnos a la tercera, señalada con la letra c), porque sugiere algo que todavía no ha sido puesto en práctica y que convenría iniciar cuanto antes: los cursos sobre Peligrosidad y Rehabilitación en la Escuela Judicial. A estos cursos debiera admitirse no sólo a los Jueces y Magistrados que lo soliciten, sino también a los Fiscales y Secretarios y, por supuesto, a los Médicos Forenses y a los especialistas de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en psicología, psiquiatría y sociología que puedan después desempeñar sus funciones en alguno de los establecimientos de Peligrosidad.

La organización y preparación de estos cursos —un trimestre al año, por ejemplo— sería ya una medida inicial de gran importancia para ir obteniendo avances en la aplicación de la Ley.

Pero refiriéndonos más concretamente al personal exclusivamente dedicado a la aplicación de las medidas de seguridad, podemos aquí considerar, siguiendo siempre la legislación aplicable, los problemas que afectan a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias dedicados exclusivamente a atender los establecimientos de Peligrosidad, a los de la policía judicial directamente adscritos a los Juzgados, a los Delegados del Juez en sus distintas modalidades, a los componentes de las

Juntas de Tratamiento, a los de los equipos de observación y a los de los equipos de tratamiento.

Dice el Reglamento en su artículo 23, 2, que “el personal de estos establecimientos que preste funciones de carácter técnico habrá de especializarse, para el mejor desarrollo de su cometido”. Parece claro que este personal no es sólo —luego nos referiremos a él— el que compone los equipos de tratamiento y de observación, sino también lo constituyen los funcionarios de Instituciones Penitenciarias que han de tener a su cargo la dirección, administración y funcionamiento de los establecimientos de Peligrosidad. Nos atrevemos a afirmar que en esta materia todos estos funcionarios han de ser técnicos y han de recibir la especialización necesaria, porque hasta un simple vigilante o celador ha de saber las medidas de seguridad, su finalidad y su naturaleza de las penas privativas de libertad a ejecutar en los establecimientos penitenciarios.

La especialización en este caso concreto ha de presentar dos vertientes: la específica de los cuerpos de Instituciones Penitenciarias, adaptada a su cometido especial y que debe ser proporcionada en sus correspondientes centros, y la que se refiere a la técnica especial de la legislación de Peligrosidad y Rehabilitación estudia su carácter, analiza su naturaleza, define los estados peligrosos, describe y explica lo que son las medidas de seguridad y lo que de ellas se espera, habla de los tratamientos adecuados y plantea la finalidad última de la rehabilitación como objetivo a conseguir. Esta segunda vertiente, como las demás a que nos referiremos más adelante, deben ser impartidas y organizadas por la Escuela Judicial.

Algo parecido ocurre con los funcionarios de Policía —miembros de la policía judicial—, que, según el Reglamento, artículo 63, pueden ser adscritos directamente a los Juzgados de Peligrosidad. Dadas sus funciones, descritas en los artículos 63 a 65 del Reglamento, una espe-

cialización mínima es exigible en la misma vertiente que acabamos de describir para los funcionarios de Instituciones Penitenciarias y también en la Escuela Judicial.

La Ley y el Reglamento tratan con profusión, y no excesiva claridad, el tema de los Delegados del Juez de Peligrosidad. Un análisis minucioso de las normas aplicables nos lleva a considerar la existencia de varias clases de Delegados, que intentaremos sistematizar.

Según las normas aplicables, podemos considerar la existencia de unos delegados para la vigilancia de los peligrosos en general y otros para la vigilancia en casos especiales. Existen también delegados para la ejecución especial de alguna medida, con lo que encontramos tres clases distintas de delegados:

a) Delegados para la vigilancia en general: A ellos se refiere la Ley, en su artículo 5.º, cuando al hablar de las medidas de seguridad establece la decimocuarta, "sumisión a la vigilancia de la autoridad", y añade que "esta vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá el carácter de tutelar y de protección". En esta norma reside la esencia de su función: tutela y protección del peligroso vigilado, que se completa con el informe de que habla el artículo 26 para la cesación o sustitución de la medida. A su vez el Reglamento, en orden a las funciones de esta clase de delegados, dice que le corresponde la inspección en cuanto al comportamiento social del peligroso (art. 50) y que le compete conocer la personalidad de éste a través del expediente (art. 52), ha de estudiar su carácter, costumbres y tendencias y seguir de cerca el proceso de su readaptación, poniendo en juego su función asistencial para facilitar las inclinaciones favorables y oponerse a las negativas, advirtiéndose de las consecuencias de sus actos y aconsejándole con objetividad, cuidándose de manera especial de su reinserción laboral (art. 54).

Sobre todo este cometido, a la vista de la personalidad del peligroso, debe el delegado proporcionar al Juez los datos que obtenga para completar el conocimiento de la persona e informarle sobre su comportamiento, así como al Fiscal sobre la evolución del sometido a la medida (art. 55). En los casos en que la vigilancia se sustituye por caución el delegado debe continuar ejerciendo "una discreta vigilancia" con la colaboración del fiador (artículo 62).

Para ser nombrado Delegado del Juez, en estos casos a que nos estamos refiriendo, hace falta ser funcionario adscrito al Juzgado o miembro de la policía judicial, o bien un asistente social, si lo solicitare. Todo ello en poblaciones que no sean núcleos urbanos con número apreciable de peligrosos sometidos a vigilancia, porque en este caso el delegado habrá de pertenecer a alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia, preferentemente los que tengan la condición de asistente social (art. 56). Los delegados pueden tener sus auxiliares, siempre voluntarios, para que bajo su dirección inmediata lleven a efecto funciones complementarias (artículo 57).

Los Delegados tienen la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones (art. 53) y también sus auxiliares. Se sustituyen unos a otros en casos de vacante, licencia o enfermedad (art. 59) y tienen la consideración de personal del Juzgado a efectos de dietas de desplazamiento, gastos de locomoción e indemnizaciones por salida de oficio (art. 57).

b) Delegados para vigilancias especiales: Consideramos en este apartado los Delegados especialmente designados para la aplicación de las medidas de obligación de declarar el domicilio, de residir en lugar o territorio que se designe o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o lugares determinados (art. 12 del Reglamento).

También se incluyen en este grupo los Delegados para la comprobación de la medida de arresto fin de semana (art. 9/2 del Reglamento). Sólo para este caso se especifica que el Juez puede nombrar Delegado a "cualquier persona adecuada", incluso funcionario de la policía judicial, siempre que no sea miembro de los Cuerpos de la Guardia Civil o Policía Armada (artículo 9/5 y 6).

c) Delegados para la ejecución especial de alguna medida: Aquí han de incluirse los delegados que puede designar el Juez cuando la medida de internamiento en establecimiento de preservación o casas de templanza y sumisión al tratamiento ambulatorio se lleven a cabo con el concurso de centros privados o dependientes de organismos no mencionados en el Reglamento (art. 7/1 y art. 6/3). En estos casos la designación recaerá preferentemente en el Director del establecimiento o en el facultativo encargado del tratamiento (art. 7/1 del Reglamento).

Como es fácil de comprobar, la especialización de las personas que puedan desempeñar el cargo de Delegados en los diferentes supuestos que hemos contemplado es absolutamente necesaria y debe extenderse de manera muy especial a la clase de funciones que deben desempeñar y que han sido ya descritas. Particularmente los delegados que hemos descrito en el apartado a) y en el b) podrían ir formando un grupo o grupos —por zonas o localidades— de personas a las que el Juez tuviese a su disposición cuando le fuesen necesarios. Con esto quizás fuese suficiente, sin llegar a la creación de un Cuerpo de Delegados, como propugna el Fiscal de Castellón, que incluye en su Memoria unos párrafos sobre este tema que transcribimos a continuación:

"Por último —dice—, creo de absoluta necesidad hacer unas consideraciones sobre la figura del Delegado del Juez, por ser la pieza clave para lograr la total readaptación social del sujeto peligroso. En efecto, como

ya indiqué anteriormente a propósito de un supuesto concreto de peligrosidad, ocurre en la casi totalidad de los casos que el sujeto internado en cualquiera de los establecimientos destinados a este fin observa en el mismo una conducta intachable (acaso muchas veces porque sabe que su conducta se traducirá en su más pronta libertad) y por ello, cumplido el tiempo mínimo de internamiento, procede declarar la extinción de la medida para que pase a cumplir las restantes impuestas bajo la vigilancia de los delegados de la autoridad, vigilancia de carácter tutelar y de protección, señalándose como obligación concreta de los mismos proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su vigilancia.

La previsión legal no puede estar más justificada, pues es a través de un trabajo estable y adecuado a su personalidad como el sujeto tendrá mayores oportunidades de lograr su rehabilitación, pero no resulta fácil a un liberado de un establecimiento de trabajo o de cualquier otro tipo de los previstos en la Ley, como tampoco lo es para un licenciado de prisión no ya conseguir un trabajo adecuado a sus aptitudes, sino un trabajo cualquiera con el que pueda atender a sus necesidades más elementales, pues, lógicamente, el posible empleador se preocupa de indagar los antecedentes de conducta del aspirante y son pocos los que confían en una persona que se ha visto en manos de la Administración de Justicia. Otras veces, como ya se ha dicho antes, la edad madura o más que madura de los sujetos hace imposible que se les emplee, a menos que se haga con fines altruistas, y ya sabemos que, desgraciadamente, el espíritu caritativo no es lo que más abunda en nuestra época. Se crea de esta forma un círculo vicioso, de tal manera que el expresidiario (empleando esta expresión en un sentido amplísimo), moralmente reformado, es impotente para escapar de él: no se le da trabajo por sus

antecedentes y la falta de medios lícitos de subsistencia le obliga a delinquir de nuevo.

En este aspecto concreto la labor asignada al Delegado es, pues, importantísima y requiere una información concreta de personas y entidades que conociendo la personalidad y antecedentes del sujeto se presten a colaborar en su rehabilitación social.

Pero este aspecto, que por sí sólo ya justificaría su existencia, no agota su misión, sino que en, todo caso, debe mantener un contacto íntimo y directo con el sujeto a su vigilancia, captarse su confianza, aconsejarle, compartir sus problemas y fortalecer su voluntad.

¿Se pueden conseguir tan importantes metas con la actual regulación legislativa del Delegado? Creo honradamente que no. La labor que se le asigna no puede encomendarse sin más a un funcionario adscrito al Ministerio de Justicia o a un miembro de la Policía Judicial, sino que requiere unos profundos conocimientos específicos en materia penal, psicológica, laboral y social y una completa dedicación a su tarea, que precisa además una decidida vocación y entrega a su labor, en ocasiones peligrosa e ingrata.

Las anteriores consideraciones me llevan a propugnar la creación de un Cuerpo especial de Delegados que, en posesión del título de asistente social y dignamente dotados económicamente, se dediquen de manera exclusiva y plena, con contacto permanente con el Juez de Peligrosidad, a su labor, con la seguridad de que el dinero invertido en tales fines no será nunca un despilfarro, sino un gasto plenamente rentable, según la terminología tan ampliamente utilizada en la actualidad. Implícitamente el Reglamento, en su artículo 56, reconoce esa necesidad al hablar de funcionarios pertenecientes a Cuerpos del Ministerio de Justicia relevados de las demás funciones y en posesión del título de asistente social y de asistentes sociales que, previa petición, actúen vocacionalmente, como las personas más idóneas

para desempeñar la función de Delegado. Estos supuestos se darán en la realidad muy pocas veces y por ello repito que la solución apuntada antes se impone como una necesidad imperiosa. Mientras no se llegue a ella el Delegado, salvo excepciones, será una mera formalidad que se cumplirá en los expedientes que la requieran y nada más, desgraciadamente."

Corresponde ahora tratar del personal que forma parte de las Juntas de Tratamiento, que el artículo 26 de la Ley menciona, pero remitiendo al Reglamento su composición y funciones. En efecto, el Reglamento prescribe que en cada establecimiento exista una Junta de Tratamiento, presidida por el Subdirector del mismo, salvo que el Director desee asistir a sus reuniones, y compuesta por un número de miembros no inferior a tres (art. 45/1).

Cuando se trate de establecimientos de custodia deberán formar parte de la Junta un criminólogo y un psicólogo; en los de reeducación, un psicólogo y un pedagogo; en las casas de templanza, un criminólogo y un psiquiatra; en los de trabajo, un criminólogo y un psicólogo, y en los de preservación, un psiquiatra y un criminólogo (art. 45 del Reglamento). Todos ellos, además de los restantes vocales de la Junta, designados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, previo informe y a propuesta del Director del Establecimiento (artículo 46).

Cuando se trate de mujeres el presidente de la Junta de Tratamiento será un funcionario del Ministerio de Justicia además de que formen parte de ella los especialistas que intervengan en el tratamiento (art. 48 del Reglamento). En estos casos los nombramientos se hacen por el Ministerio de Justicia previo informe del Patronato de Protección a la Mujer.

Cuando se trate de establecimientos privados donde puedan cumplirse las medidas el Delegado del Juez pre-

sidirá la Junta, que estará además formada por facultativos del centro (art. 49).

Las funciones de las Juntas de Tratamiento están fundamentalmente marcadas en nueve párrafos del artículo 47, a los que hay que agregar algunas especiales, como las comprendidas en los artículos 29/2, 32/32,2, 42/2 y 95/3 del mismo Reglamento.

Podría pensarse que, dado el carácter de facultativos que tienen los miembros de las Juntas, la especialización aquí está ya conseguida; sin embargo no es así. Piénsese que los médicos, en general, y particularmente los psiquiatras y también los psicólogos, pedagogos y criminólogos precisan adaptar su función a la especial finalidad de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y que, por consiguiente, es rigurosamente necesario que se familiaricen con las técnicas especiales para la reinserción del peligroso. Por ello parece también preciso realizar y decantar estas técnicas en cursos que la Escuela Judicial debe organizar a este fin.

Pero, aparte de las Juntas, existen también en el Reglamento los Equipos de Tratamiento. A ellos se refiere su artículo 44 al decir que para la aplicación del tratamiento en los establecimientos existirá en cada uno de ellos un equipo integrado por el Subdirector del mismo y "por el personal especializado que se designe al efecto". Al equipo corresponde adoptar las disposiciones generales y particulares que acuerde el Juez o que, en defecto de ellas, se estimen convenientes, dedicando especial importancia a la fase inicial de observación (art. 44). Téngase además en cuenta que el Reglamento prescribe normas especiales para el tratamiento en los establecimientos de trabajo, custodia y reeducación (art. 35) y en los de preservación y templanza (art. 42).

En estos supuestos la especialización que venimos propugnando ha de tender —por supuesto— a preparar al personal que en cada establecimiento pueda ser designado conforme al artículo 44. Este personal parece que

debe proceder de los Cuerpos General o de Especialidades de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Queda, finalmente, por tratar los equipos de observación. Estos existen en todos los establecimientos de internamiento preventivo, que, lógicamente, han de ser los más numerosos y más repartidos geográficamente, como hemos visto en otra parte de este Capítulo. Su composición ha de ser similar a la de los equipos de tratamiento que acabamos de estudiar y su misión esencial es la de auxiliar al Juez en la investigación antropológica, psíquica y patológica, prevista en el artículo 16 de la Ley (art. 22 del Reglamento).

Terminamos con este grupo el tema de la especialización necesaria. Si en todos los casos la consideramos imprescindible, en el caso de los miembros de los equipos de observación, por donde ha de comenzar el estudio profundo de la personalidad de presunto peligroso, es todavía más necesaria. Insistimos en que un conocimiento profundo de los fines de la Ley de Peligrosidad y de las técnicas para la aplicación de las medidas de seguridad es rigurosamente necesario para todos aquellos que de una u otra forma han de intervenir en la aplicación de esta legislación, cuyo interés es cada vez mayor y cuyas posibilidades en orden a la prevención del delito y a la reinserción en la sociedad de los sujetos peligrosos son decisivas.

Creemos que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias debiera programar, al tiempo que se lleva a cabo el plan de construcción de los establecimientos necesarios, la preparación de los grupos necesarios de sus funcionarios con los fines que hemos descrito hasta aquí y especialmente en relación con quienes hayan de dirigir los establecimientos futuros; a cuyos conocimientos sobre la técnica de rehabilitación social y aplicación de las medidas de seguridad ha de quedar supeditada buena parte de la futura eficacia de la Ley.

CAPÍTULO VI

CUESTIONES DE INTERES DOCTRINAL O LEGISLATIVO

En este capítulo es ya costumbre incluir, entre las cuestiones de carácter doctrinal, algunos trabajos valiosos que los Fiscales de las Audiencias incluyen en sus Memorias. La falta de espacio no permite incluir todos ellos y por eso seguimos el criterio de ir alternando unas y otras provincias, utilizando, además, los trabajos sobre el tema que puedan tener mayor interés en orden a las actividades y funciones del Ministerio Fiscal o que constituyan una novedad digna de tener en cuenta «de lege ferendi».

En esta ocasión son tres los trabajos que hemos seleccionado y que reproducimos a continuación: el primero, del Fiscal de León, sobre consideraciones en torno al seguro de automóviles; el segundo, del Teniente Fiscal de Huesca, autor de la memoria, incluye sugerencias en torno a la penalización de actividades industriales productoras de contaminación, y el tercero, del Fiscal de Palma de Mallorca, se refiere a un examen penal del artículo 48 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos.

Por último incluiremos, como ya es habitual, las reformas legislativas propuestas por los Fiscales en sus memorias. Como es sabido, este tema está incluido por el propio Estatuto del Ministerio Fiscal, al objeto de mantener al día el estímulo en el perfeccionamiento de la legislación directamente aplicable ante los Tribunales de Justicia.

1. *Consideraciones en torno al seguro de automóviles:*

La extraordinaria importancia que en el marco jurídico penal viene teniendo la delincuencia culposa producida mediante el uso de vehículos de motor y los elevados intereses crematísticos que hace entrar en juego, hasta el punto de oscurecer el aspecto punible de estas conductas para prevalecer sobre el indemnizatorio, pese al carácter «subordinado» que en el proceso penal orienta, parece aconsejar el tratamiento de alguno de los problemas que tal realidad comporta. Y, entre ellos, no es de menor entidad el relativo al seguro de automóviles, tanto en su faceta obligatoria (ciertamente de mayor entidad) como en la voluntaria (más excepcional y contingente).

Seguro Obligatorio:

a) *Cuestiones procesales:*

Aunque normalmente más importantes las cuestiones de fondo que las puramente procesales, resulta evidente que, dentro de éstas, no dejan de presentar problemas, en Audiencias y Juzgados, ciertas particularidades relacionadas con las Compañías Aseguradoras y que su solución, de una u otra forma, puede tener importantes repercusiones.

a') *Legitimación de las Compañías Aseguradoras:*

La primera cuestión que surge al paso al tratar esta cuestión o aspecto procesal es la de si las Compañías Aseguradoras son o no parte en el proceso penal.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ratificando una antigua posición en este punto, ha venido declarando con reiteración que, «no obstante la obligación que

pesa sobre el asegurador de abonar, hasta el límite del seguro, la indemnización que señala la sentencia penal, pese a que esta sentencia puede condenar a la entidad aseguradora a abonar la indemnización aludida, no es parte en el proceso penal, ni está legitimada para entablar contra la sentencia recurso de casación». (S.S.: de 16-XI-70; 27-XI-70; 25-XI-71, etc.)

Con aparente discrepancia de esta posición, pero en realidad matizando con mayor rigor la postura en el proceso penal de las Compañías Aseguradoras, la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular núm. 4/69, afirma la posibilidad de que éstas, contestando al requerimiento relativo a la constitución de la fianza exigida en la oportuna pieza, pueden alegar todas las cuestiones que afecten a su legitimación pasiva «como que la responsabilidad no está cubierta por el régimen de seguro obligatorio, o que la Compañía no es la aseguradora del vehículo», así como aquellas otras que «deriven de la literalidad del precepto contenido en el párrafo penúltimo de la regla 5.ª del artículo 784 de la Ley Enjuiciamiento Criminal» tal como «que la fianza exigida excede de los límites del seguro». Todas estas incidencias, concluye la circular, deben tramitarse en la pieza separada y resolverse en tiempo hábil para que en el trámite de calificación se halle determinada la Entidad aseguradora a quien corresponde aceptar la responsabilidad civil.

Parece natural que estas facultades atribuidas a las Compañías de seguro (ya reconocidas explícitamente en las sentencias del Tribunal Supremo de 30-X-70 y 27-XI-70 que expresamente aluden a dicha circular), sino se quiere que resulten meramente teóricas, deben posibilitar a tales Compañías para el ejercicio, en su caso, de los recursos a que legalmente haya lugar.

Ahora bien, la necesidad de defender los derechos que por disposiciones legales se atribuyen a las Compañías aseguradoras al limitarse en tales disposiciones

la entidad y límites de sus obligaciones, pueden surgir en un momento procesal distinto al de la fase preparatoria a que aluden las sentencias y circular citadas.

Así pueden presentarse, y de hecho se presentan, en trámite de ejecución de sentencia. Entonces cabe preguntar si en tal momento procesal pueden o no las Compañías aseguradoras proceder al ejercicio de aquellas facultades que, para la fase de instrucción, ya hemos visto le son reconocidas.

Parece que la contestación, cabalmente, ha de ser afirmativa, ya que siendo el seguro obligatorio un «seguro límite», como se desprende —con las precisiones a que luego aludiremos— del artículo 23 del Reglamento y como explícitamente se le llama en la exposición de motivos que a éste precede, puede suceder, sobre todo en resultados de lesiones con tiempo de curación y secuelas imprecisas que no sea posible fijar con la debida concreción en el momento en que se exige la prestación de la fianza, cuál haya de ser, en definitiva, la verdadera cobertura del seguro obligatorio. Bastará entonces, para que surja a cargo de la Compañía la obligación de afianzar, con que la cuantía exigida esté dentro del límite máximo y que la Entidad a quien se pida esté ligada al vehículo causante del daño por el oportuno pacto contractual legalmente establecido. En tales supuestos, no habrá lugar para hacer uso de las previsiones a que aluden las sentencias y circular antedichas, porque en la fase procesal anterior a la sentencia todo sería correcto.

Pero ello no obstará a que, bien en la propia sentencia, bien en su ejecución, puedan aparecer lesionados aquellos derechos-deberes que la Ley establece a cargo de los aseguradores. Ciertamente que tales incidencias ya no versarán sobre si la Compañía es o no la aseguradora del vehículo ni sobre si la fianza exigida excede o no de los límites del seguro. Pero pueden referirse a otras cuestiones, tales como que las cantidades exigidas exce-

den los límites del artículo 23 del Reglamento o vulneran la incompatibilidad establecida en el artículo 25 u otras similares.

En tales supuestos, según mi opinión, hay que reconocer a los aseguradores las facultades —y entre ellas la impugnadora— que ya se les reconoce en anterior momento procesal. Y así, circunscribiéndonos al ámbito de Diligencias Preparatorias, podrá interponerse, a más del oportuno recurso de reforma, el de queja dada, por una parte, la amplitud que la Ley admite para el ejercicio de tal medio o remedio procesal de impugnación y, de otra, por afectar exclusivamente no al «quantum» de la responsabilidad civil en abstracto, sino a las limitadas obligaciones que pesan por disposición legal sobre las Compañías aseguradoras; y, en todo caso, con lo que no se les otorga condición de parte a las cuestiones civiles insertas en el proceso penal.

Es evidente que el debido cuidado en la confección de las sentencias enervará normalmente estas cuestiones, pero no es menos cierto que tal corrección está ausente en muchas ocasiones, tales como aquellas en que se pone a cargo del penado el abono global de indemnizaciones comprensivas de gastos médicos y hospitalarios, perjuicios por ausencia laboral temporal, menoscabos derivados de deformidades o secuelas y otros similares que si son correctos en el ámbito de la responsabilidad civil derivada del delito, no lo son en cuanto que se pongan a cargo, indiscriminadamente, de las Compañías aseguradoras con efectividad sobre la fianza por éstas constituidas.

b) Cuestiones de fondo:

Aunque son numerosas las cuestiones que en este plano pueden suscitarse, nos vamos a limitar a tratar aquí aquellas que afectan a la extensión cuantitativa y cualitativa del Seguro a que se refiere el artículo 23 y las

referidas a la compatibilidad con otras prestaciones de que trata el artículo 25, también del Reglamento.

b') Extensión del seguro. Interpretación del art. 23:

A tenor de lo dispuesto en el referido artículo aparecen determinados por el legislador, en el aspecto cuantitativo y cualitativo, cuáles son las prestaciones que corren a cargo de las Compañías aseguradoras.

Aunque la cuestión resulte obvia, antes de tratar del verdadero alcance de tales prestaciones será preciso determinar —porque en la práctica hay de todo— con qué carácter intervino la Compañía aseguradora en el proceso.

Porque, si exigida en la pieza de responsabilidad civil la prestación de fianza para garantizar las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito, la Compañía aseguradora la hubiese prestado en la cuantía exigida, sin reserva alguna, no podrá después, yendo contra sus propios actos, pretender la limitación de sus responsabilidad a las estrictamente reguladas en el artículo 23 del Reglamento. Sostener otra cosa sería tanto como permitir el fraude procesal con perniciosas consecuencias para la víctima toda vez que declarado solvente el responsable principal por la fianza constituida en su nombre por la Compañía y exonerado, por ende, de la obligación de afianzar, bien voluntariamente, bien por traba en sus bienes, su insolvencia ulterior haría irrisorios los derechos concedidos al perjudicado por el Juzgado en cuanto excediesen de los limitadamente constatados en el artículo 23.

No obstante, es lo cierto que el caso normal que la práctica nos ofrece no es éste, sino aquel en que las Compañías, al prestar la fianza exigida, limitan expresamente su eventual ulterior responsabilidad a las obligaciones legalmente constituidas. Como tales obligaciones son las

establecidas en el artículo 23 del Reglamento, pasaremos ya a la interpretación del contenido de tal precepto.

Lo que en primer término resulta de la lectura de tal precepto es el empleo por el legislador de tres conceptos distintos: «Prestaciones» de asistencia médica y hospitalaria; «Pensión» de asistencia personal y familiar e «Indemnización» en los supuestos que prevén los apartados c) y d).

En segundo término parece que, si bien, se trata de un seguro «de límite» cuando señala unas cuantías fijas a determinados supuestos (apartados c y d), lo es sólo relativamente cuando se trata de las «Prestaciones» del apartado a) y, en cierta manera, de las «Pensiones» del apartado b).

Por último, resulta del apartado 2.º del comentado precepto que las «Prestaciones» y las «Indemnizaciones» de los apartados a), c) y d), respectivamente, son compatibles entre sí y que las «pensiones» del apartado b) quedan subsumidas, en su caso, por las «Indemnizaciones» de los apartados c y d).

Como no podía ser de otra manera, si la finalidad que se persigue con el seguro obligatorio es la de «obtener el resarcimiento inmediato de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas» de suerte que «cuando se trate de daños corporales todos y cada uno de ellos son reparados hasta el límite individual señalado», es claro que tal reparación debe comprender todas las distintas formas en que el «daño» puede presentarse, y éstas, en la previsión del legislador, son las «prestaciones», las «indemnizaciones» y las «pensiones», a tenor del lenguaje que el legislador emplea y la significación que, para él, cada uno de esos conceptos encierra.

Hipotéticamente, la lesión corporal sufrida por la víctima del accidente puede originar, por lo pronto, las siguientes consecuencias indemnizables:

- 1.º Asistencia médica y hospitalaria (gastos o «prestaciones»).
- 2.º Incapacidad permanente («indemnización»).
- 3.º Gran invalidez («indemnización»).
- 4.º Muerte (indemnización).

Cualquiera de tales supuestos, salvo para el último en caso de muerte inmediata o muy próxima al accidente, es pensable la originación de gastos médicos y hospitalarios y por tal razón, y en previsión de ello, se cuidó el legislador en el apartado 2.º del artículo 23 de señalar su compatibilidad con aquellos resultados que hemos recogido bajo los números 2.º, 3.º y 4.º En tales supuestos las Compañías aseguradoras vendrán obligadas a abonar, además de las «indemnizaciones» (200.000 ó 300.000 pesetas) los gastos médicos y hospitalarios en la forma establecida en el apartado a).

Pero también es previsible que la lesión corporal sufrida por la víctima determine un lucro cesante, como puede ser el derivado de la incapacidad temporal para el trabajo, cuya duración resultará acreditada en el oportuno informe de sanidad. Si de éste resultara gran invalidez o incapacidad permanente, la cifra indemnizable a cargo del seguro obligatorio no podrá exceder de 300.000 ó 200.000 pesetas, por lo que si, de acuerdo con la normativa vigente se hubieren recibido anticipadamente «pensiones» de asistencia personal o familiar, serán deducibles de aquellas cifras que entonces, respecto a estas «pensiones», tienen carácter absorbente.

Para el supuesto, no previsto expresamente en el artículo 23 de que, ocasionado el perjuicio por incapacidad laboral temporal, no resulte gran invalidez o incapacidad permanente; es decir, para el supuesto que, afortunadamente, será el normal, de la curación de la víctima, habrá que decidir si la indemnización a que evidentemente tiene derecho puede establecerse y de qué manera, a cargo del seguro obligatorio.

Por último, resulta evidente que del accidente que hipotéticamente estamos examinando, además de las consecuencias motivadoras de «prestaciones» del apartado a), «indemnizaciones» de los apartados c) y d) y del lucro cesante por incapacidad laboral temporal eventualmente subsumible en las «pensiones» del apartado b), pueden derivarse para la víctima otros perjuicios materiales y morales incardinables, sin duda alguna, en la responsabilidad civil, pero que también plantean problemas al tratar de ponerlos a cargo del seguro obligatorio.

Parece evidente que tanto este último supuesto como el anterior sólo permitirán que sean puestos a cargo de las Compañías aseguradoras mediante la aplicación del apartado b) del tan repetido artículo 23. Se hace, pues, preciso proceder a la interpretación de tal apartado.

Son tres las cuestiones que deberemos resolver:

1.º Si las «pensiones» del apartado b) tienen aplicación o vigencia cuando no resultare muerte, gran invalidez o incapacidad permanente.

2.º Si pueden incluirse dentro de ellas indemnizaciones por otros perjuicios morales y materiales distintos de la incapacidad laboral temporal.

3.º Si el ámbito o extensión del supuesto del apartado b) sólo abarca a los supuestos, previstos en la Ley, en que se acuerde, durante el curso del proceso, pensión anticipada.

Por lo que a la primera cuestión se refiere, parece que no existe motivo alguno para excluir de las obligaciones del seguro obligatorio los perjuicios ocasionados por la incapacidad laboral temporal. Y ello porque la correcta interpretación del precepto no permite otra alternativa, toda vez que es un concepto indemnizable del mismo valor que los establecidos en los demás apartados del artículo 23 y porque, además, es un concepto indemnizable que obedece a situaciones de condición di-

ferente y con naturaleza distinta de los establecidos en los demás apartados del mismo (Sentencia de 30-IX-71).

En último término, resulta también que sólo admitiéndolo así puede quedar cumplida la finalidad del seguro obligatorio para aquellos supuestos (seguramente los más numerosos) en que se obtiene la sanidad sin secuelas, pero en donde, además de los gastos de asistencia médica y hospitalaria, indemnizables por el seguro al amparo del apartado a), sufre la víctima el perjuicio derivado de su obligada inactividad laboral.

En el segundo supuesto planteado pueden incluirse todos aquellos casos en que la víctima sufre deformidades, incapacidades parciales y otros distintos de la gran invalidez o la incapacidad permanente. Que estas secuelas son objeto de indemnización y, por ende, de responsabilidad civil, es algo que no puede dudarse. La cuestión, como ya antes apuntábamos, radica en saber si pueden o no ponerse a cargo del seguro obligatorio.

Una interpretación literal y sumamente restringida del apartado b) que estamos comentando, en relación con la regla 8.ª, apartado d) del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 17 de la Ley de Uso y Circulación de vehículos de motor, atribuyendo a tal «pensión» un carácter anticipado (cuyo significado después examinaremos) para remediar necesidades urgentes y perentorias, nos conduciría a resolver negativamente la cuestión.

Tal interpretación, a mi modo de ver, no sólo es inaceptable, sino que contrariaría a la propia finalidad del seguro obligatorio. Porque el hecho de que con la «pensión» se pretenda atender a necesidades perentorias, no quiere decir que con ello quede agotada su finalidad, ya que, además, puede cubrir otras finalidades de notoria importancia y evidente realidad.

Entiendo, pues, que resulta correcto que el juzgador ponga a cargo del seguro obligatorio el abono, en con-

cepto de «pensión», de las indemnizaciones que por estos conceptos resulten procedentes.

Ahora bien, tanto para este supuesto como para el anterior, el legislador fijó una cifra máxima de indemnización cifrada en 200 pesetas diarias, lo que condiciona al juzgador en un doble sentido: De una parte, porque con cargo al seguro obligatorio no podrá exceder dicha suma y, de otra, porque lo que por tal concepto se haya, en su caso, anticipadamente percibido deberá ser deducida de la cantidad que fije como indemnización debida por tal concepto, bien restándola tácitamente en el fallo de la que consideraría procedente establecer o bien, lo que será más correcto, estableciendo la totalidad de aquella cifra y haciendo el expreso pronunciamiento de deducir de ella lo percibido por pensión anticipada, ya que por esta vía podrá quedar claramente establecida la cantidad indemnizable, a cargo del seguro, y las que, por exceder de los límites a éste establecidos, deben correr a cargo del acusado o del responsable civil subsidiario.

Por lo que respecta a la tercera cuestión planteada relativa al problema de si a esta indemnización establecida en el apartado b) sólo tiene derecho la víctima del accidente para aquellos supuestos en que el Juez la establezca durante el curso del proceso, hemos de hacer constar que la expresión que parece consagrada por el «usus fori» designando a la misma con el nombre de «Pensión anticipada», inclina a contestar afirmativamente.

No es necesario decir que en tal supuesto vendrían a quedar contradichas las soluciones que propugnamos para las otras dos cuestiones.

Pero a mi juicio, en modo alguno puede admitirse como correcta una contestación afirmativa; porque el derecho a esta «pensión» personal y familiar no nace de facultades del Juez, sino del propio legislador. Las facultades del Juez operan en otro sentido: Concretamente

en la posibilidad de «anticipar» la efectividad de este derecho —por razones fácilmente comprensibles— a momento anterior al de la sentencia definitiva. Así, pues, es mi parecer que si aparece comprobada la necesidad de pensión personal y familiar, puede el juzgador establecerla a cargo del seguro obligatorio en cualquier momento, con la sola limitación legal de que no exceda de la suma de 200 pesetas diarias.

Como resumen de todo lo dicho, resultará que el juzgador podrá poner a cargo del seguro obligatorio:

1.º Los gastos o prestaciones de asistencia médica y hospitalaria en los términos del apartado a).

2.º Las indemnizaciones por muerte, gran invalidez o incapacidad permanente en los términos de los apartados c) y d).

3.º Que las prestaciones de asistencia médica y hospitalaria y las «indemnizaciones» por muerte, gran invalidez e incapacidad permanente son compatibles.

4.º Las «pensiones anticipadas», personales o familiares sin exceder la cifra de 200 pesetas diarias.

5.º Las «pensiones» a favor de la víctima por incapacidad laboral temporal, incapacidades parciales, deformidades, etc., siempre que no excedan esa cifra de 200 pesetas diarias.

6.º Que las pensiones anticipadas deberán deducirse de las cifras de «indemnización» establecidas en los apartados c) y d) en casos de muerte, gran invalidez e incapacidad permanente.

7.º Que las pensiones que, como indemnización civil, se establezcan en la sentencia por incapacidad laboral, temporal, incapacidades parciales, etc., así como las «pensiones anticipadas» son compatibles con las «prestaciones» médicas y hospitalarias.

8.º Que las «pensiones anticipadas» deberán deducirse de las que, con el mismo concepto, se establezcan en la sentencia.

Esta última consecuencia merece consideración especial toda vez que puede dar lugar a consecuencias sumamente importantes. La cuestión estriba en determinar si el tiempo de duración de la «pensión anticipada» es el que media entre la fecha del accidente y la sentencia o entre aquella y el momento en que cesan los efectos del accidente determinada por el alta por curación.

Las razones para que no pueda optarse por la primera solución son múltiples, como el que la Compañía aseguradora no es responsable del eventual retraso de la Administración de justicia, o como que con tal criterio se vulneraría el «límite del seguro obligatorio» a que expresamente hace referencia toda la legislación que lo regula y, concretamente, el apartado 8.º del artículo 785 d) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Debe optarse, pues, por el segundo criterio más conforme también con el ser natural de las cosas, toda vez que cesados los efectos del accidente (al menos los de incapacidad laboral temporal a cargo del seguro), cesan los motivos para percibir la «pensión anticipada».

De no hacerse así, y debe cuidarse muy mucho de que se haga, puede darse la circunstancia de que la víctima haya percibido del seguro obligatorio mayor cantidad de la que éste viene obligado a satisfacer. Mayor cantidad a la que puede tener derecho (supuestos de deformidad o de incapacidad parcial permanente), pero no precisamente a cargo de la Compañía aseguradora.

A mi entender, pues, la cifra de 200 pesetas diarias no es ilimitada en el tiempo, sino que viene condicionada por el único punto de referencia que puede ser tomado en consideración: El tiempo durante el que se está incapacitado para el trabajo.

b") Compatibilidad con otras prestaciones: Interpretación del artículo 25:

Así como en el artículo 23 del Reglamento se establecen limitaciones cuantitativas y cualitativas del seguro

obligatorio, en este artículo 25 se alude también a la extensión del mismo, pero establecida en orden a la compatibilidad o incompatibilidad con otros seguros.

La problemática de tal cuestión se desdobra, en realidad, en dos aspectos distintos, aunque relacionados entre sí:

a) De un lado aparece la cuestión relativa a si, quien tiene amparado por un seguro el daño causado por delito, puede pedir la indemnización que le corresponda, a cargo del penado, más aquella otra a que tiene derecho contra la Compañía aseguradora por la cobertura del seguro. La moderna jurisprudencia ha postulado tal duplicidad de indemnizaciones con base, esencialmente, en la existencia no de un único título jurídico, sino de dos correspondientes a relaciones enteramente autónomas por su distinta fuente originadora: «ex contractu» una y «ex delicto» la otra (S. de 18-XI-70).

b) La otra cuestión, que parte necesariamente de la admisión del postulado anterior, hace referencia a si la Compañía aseguradora tiene o no acción en el proceso penal para elegir como indemnización el reintegro de lo abonado al perjudicado por razón del seguro.

La evolución que en este terreno ha experimentado la Jurisprudencia aparece claramente puesta de manifiesto en la resolución de 24-X-66, a la que me remito, bastando ahora con resaltar que, actualmente, bajo la consideración de que la idea de «tercero» está circunscrita en el proceso penal «a lo relacionado directamente con el objeto material del delito, excluidos los que con él se enlazan por relaciones de contrato» (S. 3-III-66) se afirma que la Compañía aseguradora no es un perjudicado por el delito, ya que la lesión de sus intereses —si existen— derivarían de las prestaciones originadas por la realización del «aleas» previsto por el contrato (S. 21-II-64, 10-III-66 y 2-V-66, entre otras muchas).

Estos principios generales aparecen recogidos en el párrafo 1.º del artículo 25 comentado. Pero, excepcionalmente —debiendo buscarse la razón de la excepción en el especial juego de la determinación de las primas en el seguro obligatorio—, establece el párrafo 2.º una incompatibilidad cuando se trate de las prestaciones a que alude el apartado a) (gastos médicos y hospitalarios) del artículo 23 del Reglamento.

Para tales supuestos se establece que «la indemnización señalada en el artículo 23, apartado a) (el legislador debió emplear el término 'prestación' en vez de indemnización), no podrá ser reclamada si la asistencia hubiera sido prestada o cubierta por otro seguro obligatorio».

Parece innecesario señalar, por evidente, que para efectuar la reclamación pertinente en el proceso penal, será requisito indispensable el ser parte en él; esto es, hallarse comprendido en el artículo 104 del Código Penal. Y el perjudicado directamente por el delito lo es como titular de la asistencia médica y hospitalaria; pero la posibilidad de que éste, en atención a los distintos títulos de pedir que surgen del delito y del contrato, pueda reclamar tales prestaciones del seguro obligatorio si ya están cubiertas por otro seguro obligatorio, está vedada por ese párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento. Y lo está bien, dicho sea de paso, cuando se trate de seguro voluntario ya que, como antes queda dicho, las Compañías aseguradoras, en tales supuestos, no tienen la consideración de «tercero».

Pero ¿sucede lo mismo cuando se trate del Instituto Nacional de Previsión? Ciertamente creo que no, en razón a lo que, explícitamente, dispone el artículo 97 en los últimos párrafos del número 3.º del texto articulado de 21-IV-66 al otorgarle, de una parte, el derecho a tal reclamación y, de otra, al hacerla posible en el proceso

penal por otorgarle expresamente la condición de «tercero», esto es, de parte (S. 28-I-66).

Seguro voluntario:

Con bastante frecuencia se produce la circunstancia de que el dueño del vehículo automóvil, a más del necesario seguro obligatorio, tiene concertado con la misma Compañía seguro voluntario de responsabilidad civil.

Cuando el causante del accidente no es el propietario del vehículo, sino persona ligada a él por vínculos que generan responsabilidad civil subsidiaria, las garantías para la víctima del accidente, en orden a resarcirse de los perjuicios sufridos, experimentan el consiguiente esfuerzo, no sólo por la intervención del tercero civil responsable, sino por la titularidad que ostenta de seguro voluntario.

Pero sucede también que, frecuentemente, tales garantías para la víctima se esfuman en el proceso penal, al dejar de ser traído al mismo, como parte, el responsable civil subsidiario.

Los motivos de la ausencia de éste en el proceso penal radican precisamente en esa característica nota de subsidiaridad. Porque prestada fianza por la Compañía aseguradora en la cuantía exigida, con cargo al seguro obligatorio y a favor del acusado, se decreta *sin más* la solvencia de éste, lo que hace improcedente la formación de pieza de responsabilidad civil subsidiaria.

Cuando los Jueces proceden así —y lo realizan con bastante frecuencia— están olvidando el carácter de «seguro de límite» que tiene el seguro obligatorio. Por tal razón y para subsanar, tardíamente, esta deficiencia al constatar que las cifras de indemnización civil establecidas en la sentencia a favor de los perjudicados exceden de las fijadas legalmente a cargo del seguro obligatorio, pretenden poner también el exceso a cargo de la misma Compañía aseguradora, pero ya no con fundamento en

el seguro obligatorio, sino en el voluntario, que le liga con el dueño del vehículo.

La incorrección de tal proceder ha sido puesto de manifiesto, entre otras, en las S.S. del Tribunal Supremo de 17-IV-72 y 9-II-73.

A mi entender, para evitar tal contingencia, debe procederse, en términos generales, a la formación de pieza de responsabilidad civil subsidiaria en todos aquellos supuestos —que son los normales— en que las Compañías aseguradoras prestan la fianza exigida con la consabida expresión «hasta el límite del seguro» y en que, naturalmente, resulte insolvente el acusado unido a aquel por los vínculos de dependencia que generan tal responsabilidad.

No obstante, justo es reconocer que en los momentos en que se procede a la formación de estas piezas separadas, no siempre resultará fácil saber cuáles y en qué cuantía correrán a cargo del seguro obligatorio los perjuicios causados a las víctimas y que, en algunas ocasiones, habrá resultado inútil la formación de pieza de responsabilidad civil subsidiaria por quedar amparados por el seguro obligatorio todos los conceptos indemnizables establecidos en la sentencia. Este riesgo hay que correrlo en consideración al que, en caso contrario, correría la víctima, que es a favor de quien están las previsiones del legislador.

Realizadas así las cosas, juega aquí un importante papel el seguro voluntario, siempre y cuando, demostrada su vigencia, se traiga a la causa en la pieza de responsabilidad civil subsidiaria y se haga efectivo, en su caso, a través de la previa y necesaria condena de tal tercero responsable subsidiario; porque en tales supuestos tal seguro voluntario es un activo patrimonial del responsable civil subsidiario de idéntico valor y, normalmente más fácil efectividad, que cualquier otro.

2. Sugerencias en torno a la penalización de actividades industriales productoras de contaminación

a) Planteamiento general del problema:

Hace ya tiempo que vemos aparecer en la prensa los problemas urbanos planteados como consecuencia de la contaminación. Es una cuestión que tiene ya una presencia real en nuestra sociedad, unas veces en el ámbito de las zonas desarrolladas, otras en las zonas rurales. En las ciudades industriales la polución atmosférica y la contaminación de los mares ha puesto de relieve que el desarrollo industrial se realiza a un costo social muy alto, con un perjuicio creciente de la salud de sus habitantes. En las zonas rurales la destrucción de los recursos naturales y la contaminación de los ríos rompe el equilibrio ecológico y también daña a la salud de los hombres y al medio animal. Una y otra vez estas cuestiones saltan a la luz pública, destacando las sanciones administrativas impuestas a las empresas causantes de esos daños, bien ligadas a la toma de conciencia cívica frente a situaciones intolerables para la salud y el desarrollo personal. Creemos que un aspecto tan esencial al modo actual del crecimiento económico y que incide en el desarrollo personal y social de nuestra sociedad no puede dejar de interesar por más tiempo a quien, como el Ministerio Fiscal, corresponde constitucionalmente procurar «la satisfacción del interés social». Porque entendemos que ocuparse de este problema, de su prevención —como parte de su participación en la prevención del delito— y de su represión penal, en su caso, es una tarea propia de su función de *amparo*, sobre todo cuando se trata de proteger nuestras riquezas naturales y especialmente el bienestar de todos los españoles.

Pero previamente al estudio de las dimensiones penales de este problema es conveniente situar su verdadero alcance humano y social.

Bajo el término *contaminación* se comprenden fenómenos muy diversos de descomposición de nuestro medio ambiente. Kormondy la definió como «una alteración desfavorable de nuestros medios, enteramente o, en gran parte, debida a acciones humanas, mediante efectos directos o indirectos de cambios en las vías de circulación, niveles de radicación, constitución física o química y abundancia de organismos». Bajo este concepto pueden comprenderse las dos formas fundamentales de «alteración desfavorable» de nuestro medio: la adición a nuestro ambiente —aire, aguas, tierras...— de sustancias tóxicas o bien el crecimiento desproporcionado de ciertos componentes de nuestro medio, como ocurre con el anhídrido carbónico en el aire, que puede ocasionar graves trastornos en nuestro ecosistema.

Ahora bien, la contaminación no es problema nuevo. En la medida en que el hombre es un organismo biológico y creador, su actividad natural y creadora tiene que producir desechos. Hasta el momento actual, nuestro medio tenía una capacidad de asimilación de esos desechos. Hoy, con el crecimiento demográfico y el desarrollo tecnológico el hombre produce más desechos que los que la naturaleza puede asimilar. Y el hombre de hoy fabrica más, consume más y desecha más. Como decía el Comité de Contaminación de la Academia Nacional de Ciencias (EE. UU.): «Conforme la tierra se puebla más y más, no quedan lugares para desechar; el cubo de la basura de unos ocupa el espacio vital de otros.» La cuestión que aquí nos preocupa es que esos desechos, esos residuos, por negligencia o ánimo de lucro desmedido en lugar de aprovecharse o eliminarse racionalmente conviertan las ciudades y, sobre todo, las zonas industriales en sumideros inhabitables. Basta repasar cualquier texto o artículo periodístico sobre la materia para conocer casos de contaminación que han costado la salud y la vida de muchas personas.

Lo que parece cierto es que la vitaminación está ligada, sobre todo, al proceso de desarrollo demográfico e industrial paralelo a la urbanización de la sociedad rural. Y que la conjunción de esos factores origina desechos orgánicos animales y humanos, desechos urbanos sólidos, residuos industriales, mineros, residuos radiactivos, etcétera. Todo ello, junto al empleo de plaguicidas, en especial el D.D.T., engendra múltiples efectos que afectan al equilibrio ecológico y la salud humana.

Así pueden comprobarse la pérdida de potabilidad de las aguas, la irrespirabilidad del aire de ciertas zonas —con los consiguientes trastornos del sistema respiratorio consistentes en asma, bronquitis y complicaciones pulmonares, enfermedades cardiovasculares y del sistema nervioso, efectos negativos del proceso de calcificación y en la circulación sanguínea, etc.—, condiciones favorables a la aparición de epidemias. . . No hay que olvidar, por otra parte, que los efectos inmediatos de la contaminación se producen generalmente en zonas urbanas, con un equipamiento social y sanitario deficiente, que facilitan aquellos efectos. Además de ello hay que contar con los efectos más indirectos y a través de la alimentación que puede ocasionar el empleo irracional y masivo de plaguicidas.

Toda esta temática hace tiempo que preocupa en los medios más conscientes de la humanidad.

Así el Secretario General de las Naciones Unidas recibía en mayo de 1971 al llamado Mensaje de Menton, firmado por 2.200 hombres de ciencia de 23 países, donde se denunciaba el progresivo deterioro de la calidad de nuestro medio a causa de la invasión de sustancias tóxicas en nuestro ciclo alimentario y la descomposición de las aguas dulces y marítimas por toda clase de residuos.

En las Naciones Unidas esta cuestión hace ya tiempo que ha suscitado una seria preocupación. Así aparece en

el Simposio sobre las repercusiones de la urbanización en el medio humano celebrado en Nueva York en junio de 1970. Durante el mismo se destacó cómo este problema no puede separarse del general relativo a la política urbanística en cuanto una ordenación nacional y humana de la Ordenación urbana, de la vivienda, de los espacios verdes, de las instalaciones industriales, etc., podía cortar o atenuar grandemente la contaminación y sus efectos negativos. Es evidente que la contaminación —como la insatisfacción de otras necesidades tales como la enseñanza de la sanidad y el esparcimiento— es fruto de una ordenación urbana y social presidida por el interés privado por encima al margen del bien común.

En dicho Simposio, aparte de riquísimas consideraciones sobre esta cuestión, se plantea incluso —a partir de pruebas experimentales— como la contaminación afecta a generaciones posteriores a lo que la sufre en cuanto perjudica «al niño cansado o enfermo que a causa de ello falta más a la escuela y, en consecuencia, tiene menos oportunidades en etapas ulteriores de la vida», y concluye: «Una fábrica que no establezca medidas factibles y necesarias contra la contaminación perpetúa las diferencias sociales.» Dada la gravedad de esta situación, aconseja la adopción de medidas preventivas y correctivas. No somos ajenos a los problemas económicos que la cuestión entraña, como el elevado coste de los sistemas de depuración. Pero si ciertamente el hombre integral está en el centro del desarrollo económico, habrán de encontrarse las fórmulas económicas y represivas adecuadas para que aquél sea debidamente respetado.

Esta preocupación ha tenido su culminación en la Conferencia sobre el medio humano celebrado en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, con participación de una representación española, que ha elevado a nivel internacional la atención en torno a este tema.

La conferencia, a partir de amplios estudios sobre el medio y la necesidad de cuidar la calidad de vida, como condición para el bienestar del hombre y el goce de los derechos fundamentales, proclama la exigencia de que todos los ciudadanos y comunidades, conjuntamente, afronten esta responsabilidad común que tiene su fundamento último en el aseguramiento de una existencia humana digna y decorosa.

Por ello afirmar en el Principio número 6 que «debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas u otras materias en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen graves e irreparables daños a los ecosistemas. Dede apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación». En consecuencia, recomienda (número 70 y siguientes) que se adopten los medios adecuados para el control y vigilancia de las fuentes de contaminación y el estudio de los efectos perjudiciales para la salud que puedan producir los elementos contaminantes. Paralelamente cabe destacar los estudios hechos sobre la materia en 1971 por el Instituto Tecnológico de Massachusetts (Informe Meadows) y la encuesta del Club L'Obssevateur de Roma, en 1972.

En España va adquiriendo cada vez más graves caracteres esta cuestión. Así se pone de relieve con estudios diversos, en el Congreso Internacional de Higiene y Medicina Social celebrado en Madrid en octubre de 1971, donde se destacó ampliamente el proceso de contaminación de ríos y mares a causa de sistemas de vertidos carentes de depuración que ponen en peligro a ciertas zonas urbanas del país de convertirse en auténticos vertederos.

Igualmente, a comienzos de este año se han celebrado las I Jornadas Técnicas de Contaminación Atmosférica, con cuyo motivo el Subdirector General de Medicina Preventiva y Asistencial manifestó que la contaminación

atmosférica es más grave que la del agua y que si bien los focos contaminantes son escasos la población afectada es numerosa. En cada caso concreto sería preciso investigar cuáles son los términos y la gravedad de esta «afectación».

En el ámbito oficial esta preocupación ha tenido ya expresión a través de la constitución de la Comisión Delegada del Gobierno para el Medio Ambiente (D. 13 de abril de 1972), que tiene como objetivo «la lucha contra la contaminación de la atmósfera y de las aguas...», en cuya composición no participa ningún órgano del Ministerio de Justicia y concretamente el Ministerio Fiscal, no obstante su relevante papel en esta tarea estatal de tanta resonancia social. Igualmente, el Gobierno se ha hecho eco de esta problemática a través de la reorganización de la Comisaría del Plan de Desarrollo y creación de organismos competentes en la materia en el Ministerio de Industria y en el Ministerio de la Vivienda, con el fin de agrupar y coordinar órganos expertos en el planeamiento y prevención de la calidad del medio ambiente en nuestro país, pero que, sin duda, requiere el complemento de medidas represivas y cuando el caso lo requiera.

b) La función del Ministerio Fiscal:

Ya hemos sostenido anteriormente la honda legitimación del Ministerio Fiscal para ocuparse de esta problemática. Su incidencia social lo justifica sobradamente. ¿Qué otro órgano podría asumir imparcial y legalmente la defensa de los intereses personales afectados por la referida contaminación? ¿Qué otro órgano podría hacer frente, con los instrumentos legales a un alcance, a las empresas que por criterios de rentabilidad económica y con desprecio del bien común desobedecen una y otra vez las ordenanzas legales en esta materia con el consiguiente perjuicio de la salud pública?

Creemos que el Ministerio Fiscal está llamado a una importante misión en este sentido. Para ello hay que hacer presente al Ministerio Fiscal en la vida social y económica del país mediante su articulación en organismos provinciales y municipales que organicen la vida urbana en sus diferentes facetas. Cada vez aparece con más relieve la función preventiva del delito, cada día aparece más clara en la etiología de muchos delitos las condiciones de vida y la calidad de la vida de los delincuentes, y por ello se estima preciso abordar la organización de la vida urbana y social en orden al aseguramiento de un modo de convivencia que procure favorecer la reducción de la tasa delictiva. Ciertamente que también juegan un papel importante en ciertas conductas delictivas las pautas morales y la condición personal del delincuente. Pero ello no obsta para prestar una singular atención a los factores ambientales del delito.

Admitido esto, el Ministerio Fiscal no puede limitarse al ejercicio de la acción penal con olvido de su tarea protectora del interés social. El Ministerio Fiscal ha de ejercitar la acción penal dentro del proceso para procurar la sanción de las conductas que, al quebrantar el ordenamiento jurídico-penal, rompen la paz social. Pero también, atento al desarrollo económico y cultural de nuestra sociedad, ha de estudiar aquellos fenómenos sociales nuevos que de una forma u otra atentan contra bienes jurídicos individuales y sociales, y que son consecuencia de la moderna organización de la convivencia. El crecimiento económico ha generado conductas anti-jurídicas nuevas que hasta ahora no habían sido tipificadas en el Código Penal. Pero la gravedad de esas conductas, su peligro y sus resultados lesivos exige —para satisfacer el interés social que el legislador las sancione legalmente, que las incorpore a los tipos del Código Penal, como medio de proteger el orden social frente a

quienes lo perturban abusando de su situación de privilegio o situándose fuera de dicho orden y frente al mismo.

Por ello, el Ministerio Fiscal ha de saber detectar los nuevos conflictos de naturaleza penal, analizar sus causas y efectos y sugerir y elevar al Gobierno la conveniencia de penalizar conductas que hasta ahora habían quedado fuera del Código Penal. Lo que responde a la necesidad de que el ordenamiento jurídico-penal sancione en cada momento la más amplia gama de conductas delictivas. Así crecerá la confianza del cuerpo social en la protección penal frente a la delincuencia y se afirmará el principio de igualdad ante la Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal, por su constitución y las razones ya expuestas, debe participar en el planeamiento general y local de una política preventiva del delito. El prever el delito es conocer sus causas y tratar de eliminarlas. el Ministerio Fiscal, atento al desarrollo de la criminalidad, debe estar en condiciones de efectuar un diagnóstico sobre cada fomento delictivo y, por tanto, sobre su previsibilidad. Para ello debe mantener un estrecho contacto e incluso participar en cuantos organismos tengan a su cargo la protección de la infancia y de la juventud, así como en la ordenación de los modos de vida urbanos que tanto influyen en el comportamiento juvenil. Con ello se tendría también ocasión de controlar «ab intro» operaciones económicas especulativas —muchas veces de dimensiones delictivas— que condicionan ciertos comportamientos antisociales y que, por lo común, entrañan serias dificultades probatorias. Nos parece importante la presencia del Ministerio Fiscal cuando se planifican y ordenan las condiciones de vida en una ciudad, sabiendo su influencia en la delincuencia, por representar y defender los intereses sociales y contrapesar el afán de lucro y la codicia de cuantos ignoran el bien común. Todas estas

consideraciones no hacen más que fundamentar la inquietud sentida en esta Fiscalía para que el Ministerio Fiscal amplíe su campo de acción en beneficio de la sociedad.

c) La regulación administrativa:

Situándonos ya en el terreno concreto de la lucha contra la contaminación, y dejando aparte la participación preventiva que el Ministerio Fiscal puede tener en los organismos competentes en la materia, creemos que ha llegado el momento de considerar el problema de la contaminación en el ámbito del Derecho Penal.

A pesar de la gravedad y la incidencia humana y social de esta cuestión, a pesar de que las actividades industriales contaminantes generan en alto grado una desvaloración ética social, a pesar de que crean situaciones concretas del peligro, sigue hablándose de ello en el ámbito de derecho civil y administrativo, como si aquellas actividades sólo atentaran contra la política de fomento y desarrollo impulsados por el Estado. Las múltiples y repetidas infracciones administrativas en la materia, signo de un notorio desprecio por los intereses individuales y sociales en juego, exige una reconsideración de esas conductas a la luz del Decreto Penal.

Hasta ahora, el Derecho Administrativo ha asumido plena y exclusivamente la regulación de estas materias bajo las normas de la policía de salubridad o policía de sanidad. Y contiene normas sabias y eficaces, pero que hoy necesitan un nuevo replanteamiento en la medida en que han de dictarse su estrecha conexión con la política urbanística general y local.

Sin embargo, permiten avanzar en el campo de la lucha contra la contaminación y no sólo dentro de la policía administrativa, sino a través del ordenamiento penal.

En todo caso nos atenemos someramente a contemplar las disposiciones vigentes en los aspectos que regulan las infracciones administrativas en la materia para destacar la necesidad de que algunas de ellas, una vez probada la concurrencia de una culpabilidad penal, sean objeto de una represión jurídico-penal; acorde con la moral social vigente.

El cuerpo legal fundamental en esta materia es el Reglamento de Actividades nocivas, insalubres, molestas y peligrosas (Decreto 30-XI-61), que, como dice la exposición de motivos, trata de garantizar la solución de los «problemas sanitarios» derivados de la actividad industrial y «la seguridad de las poblaciones». El artículo 1.º se aplica a cuantas actividades «produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes». Aquí se contienen normas sobre alejamiento de los emplazamientos industriales respecto de las zonas urbanas, sistemas de depuración de las aguas residuales, límite de toxicidad de las mismas, regulación y condiciones de las actividades que impliquen ruidos, malos olores o explosiones. Todas estas normas preceptivas y rigurosamente obligatorias tienen su precedente en el Reglamento de Policía de aguas (Decreto 14-XI-1958) y en la Orden Ministerial de 4 de septiembre de 1959 sobre vertido de aguas residuales a los ríos, y se han desarrollado posteriormente por la Orden Ministerial de 9 de octubre de 1969 (sobre la misma materia) y por Decreto de 16 de agosto de 1968 sobre régimen de poblaciones con altos niveles de contaminación atmosférica o de perturbación por ruidos y vibraciones, en que se autorizaba a los Ayuntamientos de zonas de alta concentración demográfica, industrial y de tráfico para dictar ordenanzas para la protección del medio ambiente.

Por último, y dentro de una ordenación más modernizada y urbana del problema —previamente a una Ley General de defensa del medio ambiente—, ha dictado la Ley de protección del ambiente atmosférico de 22 de diciembre de 1972. Haciéndose eco de la gravedad del problema y de la corriente de opinión universal en defensa del medio ambiente ha afrontado —sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario— la contaminación del aire.

Reconociendo la complejidad de esta cuestión —donde concurren las exigencias higiénico-sanitarias, los imperativos económicos y la capacidad técnica— traza las líneas maestras de la actividad contra la contaminación atmosférica, que define «cómo la presencia en el aire de materiales o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza».

Para ello dicta normas relativas a la conservación de la calidad del aire y a los límites de emisión por los focos contaminantes, así como las medidas especiales que podrán adoptarse en los supuestos de «zonas de atmósfera contaminada» o de «zonas de emergencia».

Todas estas disposiciones prevén una serie de contravenciones y sus respectivas sanciones, que suelen consistir en multas y clausura o precintado de los centros contaminantes. Estaríamos ante supuestos de «ilícito administrativo» en cuanto constituyen una falta de cooperación con el Estado, un quebrantamiento de las normas de policía, la creación de un cierto peligro social. La sanción administrativa impuesta tendría un carácter preventivo.

Pero cuando en la conciencia de la sociedad esas infracciones aparecen como muy graves —por su origen, fruto de una codicia desmedida y por sus resultados lesivos, cuando las sanciones administrativas, y aquí falta el principio de la eficacia de la actuación de la Adminis-

tración—, son aceptadas de buen grado por los centros industriales, dado que siempre son inferiores al coste de un sistema de depuración, cuando se advierte que tales sanciones —a conductas que atenten gravemente a la salud pública— sólo hacen que encubrir muchas veces responsabilidades penales, en este caso se impone recuperar para el Código Penal, penalizar y sancionar como delictivas aquellas actividades que, por su naturaleza, su reincidencia y el daño o peligro causado, merecen ante el individuo y la sociedad una reprobación penal en juicio desvalorativo de orden penal.

En este estado de cosas es preciso constatar que, por mucha importancia que tenga la tarea preventiva y la corrección de la Administración, también la tiene el Código Penal si se aciertan a tipificar las conductas voluntarias que por infracción de las disposiciones vigentes crean situaciones concretas de peligro para la salud humana.

Hora es ya de darnos cuenta cómo pasan a un primer plano en el ámbito de la protección penal las conductas omisivas de deberes jurídicos que el Estado impone y que perjudican a la sociedad como un todo, a la colectividad, independientemente de las lesiones que experimenten los intereses individuales. Así lo expresaba J. M. Rodríguez Devesa: «Los delitos de omisión son cada vez más numerosos en el Estado moderno, la razón ha de buscarse en el constante peligro técnico que multiplica los peligros de la vida cotidiana amenazando con catástrofes cada vez más mayores y exigiendo, por tanto, un mayor rigor en el tratamiento de los deberes jurídicos que el manejo de esos medios peligrosos comporta.» Por ello, en otro lugar sostiene que la tipificación penal de los delitos de peligro tiene una función preventiva «al adelantar las barreras de la protección penal con la esperanza de disminuir el número de conductas lesivas».

Pero el propio contenido de las disposiciones citadas hace ver ya que las infracciones administrativas pueden conducir a conductas delictivas. Así el artículo 41 del Reglamento de Actividades Nocivas dice que se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia por posibles fraudes o manipulaciones dolosas o por desacatos. El artículo 8 de la Orden Ministerial de 4 de septiembre de 1959 habla de las sanciones de carácter criminal que pudieran derivarse y la norma 12 de la Orden Ministerial de 9 de octubre de 1962 dice que debe extremarse la responsabilidad de contraventores reincidentes sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia cuando pudieran derivarse daños para la salud pública.

Por último, la Ley de 22 de diciembre de 1972, en el artículo 12-2, después de regular las sanciones, dice que éstas podrán graduarse «según la gravedad de las infracciones, reincidencia, intencionalidad o repercusión sanitaria, social o material...», precepto, sin duda, sorprendente, porque tras describir unas circunstancias objetivas y subjetivas que justifican sobradamente la caracterización de la conducta como penal y su conocimiento por los Tribunales de Justicia, se limita a agravar la sanción administrativa.

Pero es que tal como está regulada esta cuestión en el ordenamiento penal, por muchas remisiones de tanto de culpa de los Tribunales de Justicia que hagan los organismos administrativos al partir de dichas infracciones el ordenamiento penal no podría aplicarse. El daño y, sobre todo, el peligro para la salud colectiva, originado por la malicia o negligencia de una actividad industrial carece de sitio en el Código Penal. El capítulo II del título V, relativo a los delitos de riesgo, en general, no los comprende. Basta repasar los artículos correspondientes. Se sanciona el despacho de productos químicos o sustancias nocivas para la salud sin ajustarse

a los reglamentos, el despacho de medicamentos deteriorados o sin cumplir los reglamentos la exhumación ilegal, el que alterase bebidas o comestibles o vendiere géneros corrompidos. Por fin, artículo 347, número 2, parece aproximarse al tipo de conducta que nos preocupa, el que arrojar en fuente, cisterna o río cuya agua sirva de bebida, algún objeto que la haga nociva a la salud, delito que recoge conductas características de una sociedad agraria, como arrojar fósforos a un pozo o un animal muerto a un río, pero que en modo alguno puede abarcar la compleja problemática de la contaminación industrial. En general, salvo las que se refieren a los derivados de la circulación de vehículos de motor y los de drogas tóxicas o estupefacientes los delitos de riesgo se presentan desfasados respecto de la presencia masiva en la sociedad de conductas y actividades delictivas que generan graves situaciones de peligro.

Lo mismo ocurre con las faltas previstas en los artículos 577, números 6, 7, 8 y 581 del Código Penal que velan por la salubridad, higiene y seguridad a causa de ciertas actividades peligrosas de escaso alcance y que, aunque hoy podían tener una vigencia de más relieve, sin embargo, han sido variadas de contenido y sustituidas por múltiples sanciones administrativas que, además, evitan a los responsables que puedan ser alcanzados —aunque en mínimo grado— por la represión penal.

Todas estas consideraciones obligan a estudiar la urgente necesidad de tipificar en el Código Penal, dentro de los delitos de riesgo, las actividades contaminantes que con arreglo a nuestro Código Penal puedan catalogarse como delito.

d) Algunas notas sobre la tipificación y sanción penal de actividades contaminantes:

Conviene dejar sentado de antemano que sólo cabe en estas apretadas notas sugerir algunos elementos de

trabajo útiles para una elaboración técnica posterior, que se fundamenta sobre datos históricos y de derecho comparados en la concepción de estos delitos y una mayor profundidad sobre su naturaleza socio-jurídica y los elementos del tipo.

En este sentido vamos a considerar algunos aspectos relativos al bien jurídico tutelado, a la estructura de la normal penal, su naturaleza jurídica, las formas de la culpabilidad, la acción y la atribución de responsabilidades penales.

El bien jurídico protegido.—Las observaciones anteriores nos sitúan inmediatamente ante el interés, ante la necesidad humana que clama por recibir una protección penal. La contaminación descontrolada, más allá de los límites impuestos, crea graves trastornos a una suma de individuos, a la colectividad que vive o trabaja más o menos próxima al centro contaminante, trastorna el sistema respiratorio, el sistema circulatorio, el sistema nervioso, crea ansiedad, stress... Las condiciones de habitabilidad son lesionadas y aquella colectividad necesita y exige una restauración del orden urbano quebrantado. Las sanciones previstas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 son prácticamente inaplicadas e ineficaces. Sin embargo, los bienes dañados o en peligro son de relevante importancia. La sanidad colectiva, la salud pública ha sido abandonada mucho tiempo a los intereses privados. Hoy se asiste a su revalorización en cuanto es una garantía de supervivencia y de eficaz funcionamiento del sistema económico-social.

La visión realista en el ámbito del Derecho Penal obliga a redescubrir los valores éticos y sociales que el ordenamiento debe proteger si quiere corresponder a la realidad de su tiempo y regularla eficazmente. Uno de ellos es la salud pública, y con mayor o menor alcance todos los Códigos españoles, desde 1822 hasta el vigente, sancionaron los delitos contra la salud pública. Hoy exige

una actualización. De lo contrario, el bien colectivo de la sanidad puede sufrir impunemente serios quebrantos. Pero el hombre, los grupos sociales, la colectividad tienen un derecho básico a condiciones higiénicas de convivencia urbana. El bien jurídico de la salud pública, que es expresión de esos derechos, necesita de una protección ampliada. Así se formulará un derecho penal adecuado al proceso de urbanización moderno, donde las relaciones sociales son más complejas que las interindividuales que contempla nuestro Código en gran parte.

La estructura de la norma penal.—Como en otros tantos tipos penales nos encontramos, a la hora de penalizar estas conductas, con la necesidad de configurarlas como «normas penales en blanco», normas que determinan la sanción por infracción de otra norma o precepto que no se precisa en el tipo.

No faltan en el Código Penal, como puede advertirse en el artículo 238, con motivo de desobediencia al Gobierno, 342, sobre despacho de sustancias o productos químicos sin cumplir las formalidades reglamentarias, 345, sobre exhumaciones y traslado de restos humanos, y las faltas de los artículos 577, números 6, 8 y 581, número 4 del Código Penal. Cuando el Estado se hace presente en esferas cada vez más amplias de la sociedad a través de disposiciones administrativas, es justo y razonable que, en ocasiones de cierta gravedad, el incumplimiento de aquellas vaya más allá del ilícito administrativo y entre en el campo del Código Penal. Entonces, el delito viene dado por una infracción, de especial resonancia social, siempre que concorra el requisito de culpabilidad que, en definitiva, deslinda el ilícito administrativo del penal.

Entre las normas que tratan de evitar la contaminación, algunas tienen un relieve superior. Fundamentalmente porque su incumplimiento genera ineludiblemente una situación de peligro concreto. La conciencia ética

moderna exige que la infracción se eleve a la categoría delictiva. La norma penal se limitará a sancionar el incumplimiento doloso o culposo de la norma administrativa *exigible*, cualquiera que sea la parte del ordenamiento jurídico a que pertenezca.

La naturaleza jurídica.—Viene dada por la forma en que se opera la lesión del bien jurídico protegido. Si un centro industrial no respeta los *niveles de emisión* que el Gobierno establezca para proteger la atmósfera, se crea una situación de peligro para los habitantes de la zona afectada especialmente si ocurre en «zona de atmósfera contaminada» y se han omitido las normas especiales dictadas al respecto.

En el curso de la investigación habrá de probarse en qué medida el centro ha omitido el cumplimiento de las normas que le obligaban, en qué consistía la contaminación y el grado y la naturaleza del peligro corrido por los afectados.

En todo caso, es evidente que nos encontramos ante un delito de peligro o riesgo. Como tal, y a diferencia del delito de lesión (que destruye el bien jurídico), crea una situación de peligro en lo que es *probable* que el daño se produzca.

Como decía Carnelutti, con el delito de peligro se trata de establecer una «defensa avanzada contra el daño». Es un daño en vía de desarrollo a través del proceso que lleva al peligro a convertirse en ofensa efectiva del bien jurídico.

Para calificar el delito de peligro hace falta establecer una comparación entre la situación «de facto» antes y después de generarse ese peligro. Es decir, tiene que dar probado que la omisión de los deberes jurídicos impuestos por la Ley ha imprimido un cambio sustancial en la situación, de forma que se ha pasado de una inofensiva e irrelevante a efectos penales a otra peligrosa y generadora de posibles daños.

Conviene tener presente, asimismo, que para tipificar como delito las actividades irregulares de los centros contaminantes ha de exigirse que, *efectivamente*, se haya creado una situación peligrosa para la salud humana colectiva. Creemos que no bastaría una mera enunciación del incumplimiento de los Reglamentos vigentes, como, por otra parte, hacen la mayor parte de los preceptos penales comprendidos en el capítulo relativo a los delitos contra la salud pública.

Frente a los delitos de peligro abstracto creemos que es preciso ir articulando figuras de *peligro concreto*, que queda mejor deslindado del ilícito administrativo y justifican mejor la elevación a la categoría delictiva.

Conviene precisar también que el peligro no proviene de la condición personal del sujeto activo del delito, de su supuesta peligrosidad, sino de la actividad, generalmente omisiva, que *arriesga o pone en peligro* los bienes tutelados.

La acción delictiva.—La lectura de los Reglamentos a que hemos hecho referencia y la naturaleza de las prescripciones que contienen nos desvelan claramente que, «ab initio», la conducta delictiva normal es una *omisión*, ya que se incumple una Ley preceptiva. El centro industrial no obedece las normas sobre sistemas de depuración o límites de emisión de sustancias tóxicas. Evidentemente hace una omisión, no hace lo que debe. Pero, de acuerdo con su calificación jurídica correcta de delito de peligro concreto, que exige una situación de peligro efectiva, aparece que al lado de la omisión ha de aparecer un resultado, un acontecimiento que modifica el mundo exterior. Las aguas intoxicadas, los malos olores, los humos, el aire irrespirable han cambiado el entorno exterior y crean un peligro para la salud de quienes sufren ese ambiente enrarecido. Hay, pues, una omisión y un resultado. Hay dos desobediencias, la que incumple los preceptos reglamentarios y la que incumple el deber

social y jurídico que impone la obligación de mantener limpio el ambiente.

Por todo ello, creemos que se trata de un delito de comisión por omisión. Un delito donde habrá una relación de causalidad entre la conducta y el resultado (la situación de peligro), a consecuencia de que este resultado no se hubiera producido si el sujeto activo hubiera obrado con el conocimiento, la diligencia y el respeto debidos a los deberes jurídicos que regulaban su actuación.

Quien despliega una actividad industrial, contando con recursos económicos y financieros, con una competencia que le permite alcanzar los términos de las disposiciones legales en materias relativas a la lucha contra la contaminación, y, no obstante, todo ello y para aumentar sus beneficios, incumple aquellos preceptos creando un peligro para la salud colectiva, aparece claramente como autor de un delito de comisión por omisión, cuyos elementos culpabilistas habrá que determinar. Como en todo delito, su elemento vital, tratándose de una conducta humana, en su dimensión subjetiva. Concretamente acerca de la concurrencia de la culpabilidad, cabría hablar, en términos tradicionales, del conocimiento y voluntad de realizar una actividad antijurídica. Pero, hoy día, la ciencia ha cuarteado el alcance de esos conceptos, se hace muy difícil precisar sus límites y su contenido. Hoy se habla de lucidez frente al estado de obnubilación o sueño, de motivaciones de la conducta más que de voluntad. De capacidad de controlar nuestros propios actos. Cada vez se hace más difícil juzgar los fundamentos íntimos de los actos humanos.

Pero a cada persona, según su cultura, su ciencia, su diligencia cabe exigirle o esperar de él una conducta determinada según la situación en que se encuentre. Cuando se produce una situación contaminante por un centro industrial, lo que conviene saber no es el grado de luci-

dez y los motivos de quienes con su conducta la han desencadenado. Aparte de valorarlos en su momento, habrá que saber a quién *le es exigible* la responsabilidad penal por aquellos resultados, quién o quiénes están en *condiciones de responder* de la omisión ocurrida y de sus resultados. Sólo a quienes pueda exigírsele una capacidad de responsabilidad puede *reprochárseles* el delito, pueden ser calificados como culpables. Es culpable quien, habiendo cometido un delito, podía haberlo evitado. La culpabilidad, en los delitos de comisión por omisión y, sobre todo, en los delitos de peligro puede presentarse bajo las formas del dolor y de la culpa o impruencia. El dolor en los delitos de peligro, en la medida en que no hay un daño efectivo al bien jurídico tutelado, suele ser frecuentemente un dolor eventual propio de quienes, como muchos de los directivos de los centros industriales, de no cumplir ciertas disposiciones prevén claramente cuáles serán las consecuencias y el peligro que ello encierra, a pesar de lo cual —y dado que el criterio del lucro es el que domina— no dudan en obrar como conviene a sus intereses aceptando plena y calculadamente el riesgo lesivo para la salud humana que se deriva de su conducta. Aquí puede hablarse claramente de culpabilidad dolosa. Actúa *dolosamente* cuando, al entrar en conflicto el interés privado y el colectivo, no duda en sacrificar el segundo, ya que ello le va a reportar beneficios. De ahí la necesidad de una respuesta represiva penal, más allá de las medidas administrativas. Sólo una norma penal puede valorar y sancionar adecuadamente tal intención, diríamos que tal malicia.

Ello no obsta para que por olvido, por ignorancia, por negligencia pueda haber comportamientos propios de esta clase de delitos, por parte de quien, debiendo, no conoce los preceptos reglamentarios, quien no trans-

mita las órdenes oportunas..., y a causa de ello se crea una situación de peligro.

Por último, y siendo consciente de las múltiples lagunas de estas notas, conviene fijar la atención en la necesidad de que las medidas penales, independientes de la responsabilidad personal, alcancen también a los órganos colegiados de las empresas que son las principales protagonistas de estos delitos. Las normas administrativas ya prevén la clausura y el precintado.

En el ámbito penal de estos delitos es preciso imaginar, cuando haya un acuerdo expreso o tácito en los altos órganos colegiados de las empresas, la forma de que la sanción no sea un acto represivo individual y aislado, sino que la prueba pueda conducir a poner de relieve aquellos acuerdos y que la sanción alcance a la totalidad de los implicados y, si es preciso, a la empresa como entidad. Así se ha previsto en el artículo 238, párrafo último del Código Penal, y en el artículo 265 y más recientemente en el artículo 499 bis del Código Penal. Pero mejor se resuelve esta cuestión, la de la sanción penal de la empresa como entidad responsable de los actos de sus empleados y directivos, en el artículo 201 del Código de Justicia Militar, en que se habilita al Tribunal a decretar la disolución o suspensión de la sociedad si el delito se ha cometido al amparo de la su representación o en beneficio de la entidad. Si bien no se nos escapa los graves problemas de orden económico y laboral que ello pueda engendrar, creemos que pueden articularse formas de control e intervención estatal que salven aquellos peligros.

La puesta en marcha de un nuevo tipo de delitos exige un análisis sociológico y un esfuerzo de elaboración teórica que en este caso debe emprenderse con la mayor premura, porque así lo reclama la conciencia ética y social vigente, y a ello hemos querido contribuir modestamente con estas notas.»

3. *Examen penal del artículo 48 del Reglamento de 29-IV-1959, de arrendamientos rústicos.*

«a) Con alguna frecuencia el Legislador civil o administrativo, en su deseo de garantizar el pleno desenvolvimiento de las relaciones obligacionales que crea y regula, así como otros aspectos de su campo jurídico dicta disposiciones con las que, interfiriendo el de la norma penal, modifica, altera o completa ciertas figuras de delito recogidas en la Ley punitiva para asegurar intereses casi siempre con carácter particular.

Por contraste con la postura anteriormente señalada, hay veces que el Legislador civil, deseoso de reforzar una determinada relación contractual con la expresa garantía penal, no se atreve a interferir el campo del derecho penal, y se contenta con señalar, de una manera vaga, el alcance que en este campo puede tener una determinada conducta por parte de aquellos que intervienen en el contrato. Ello se debe, más que nada, a que se da cuenta de la dificultad que aquellos hechos pueden presentar a la hora de su tipificación, y en estos casos no modifica preceptos penales ni completa figuras de este tipo, sino que deja simplemente al Juez penal la solución del problema, que si en ocasiones resulta fácil, en otras no lo es tanto, como ocurre en el caso del artículo 48 del Reglamento de 29 de abril de 1959.

En dicho artículo se dispone: 'Que perteneciendo a ambas partes en común y proindiviso los productos de la finca cedida en aparcería hasta tanto se haya realizado la partición de los mismos, el hecho de que cualquiera de ellas retire, sin el consentimiento de la otra, la totalidad o parte de dicho producto dará lugar al ejercicio de la co-

responsdiente acción penal.' En esta última parte del precepto expuesto se alude a la posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente, pero esta vaga alusión en la que no se indica la clase de delito a que puede dar lugar al supuesto que en el mismo se reseña, obliga a estudiar su alcance y éste es el problema al que pretendemos contestar en el presente trabajo.

b) Para ello consideramos indispensable, ante todo, estudiar siquiera sea brevemente la naturaleza jurídica de la aparcería agrícola, pues de ella depende, en definitiva, la clase de delito en que pueda ser comprendida la conducta descrita en el artículo comentado.

La aparcería agrícola constituye una figura contractual conocida en casi todos los países europeos, salvo los escandinavos y especialmente en Francia (Metayage), Italia (Mezzadria) y en España, pero, a pesar de su generalización, su naturaleza jurídica es muy debatida, motivando copiosísima literatura, tanto nacional como extranjera.

En cuatro grupos pueden reunirse las posiciones doctrinales que estudian su naturaleza jurídica.

1.ª Los que la consideran como una especie de arrendamiento —entre ellos podemos citar, entre los extranjeros, a Ricci, Abello, Dernburg, Gillaud y Huc, y, entre los nacionales, a García Calvo—. Estiman estos autores que se trata de un normal arrendamiento de tierra sin más especialidad que la forma de pactar el abono del precio, lo que dicen no constituye una anormalidad, ya que en los tiempos modernos por la legislación general de arrendamientos, se han buscado fórmulas con que evitar los inconvenientes de la fijación de una renta invariable, que han tenido su reflejo

en el derecho positivo donde se han arbitrado diversas soluciones, entre las cuales pueden citarse las siguientes: Primera: Fijación de cuotas alcuotas en relación con un promedio de tiempo determinado. Segunda: El de rentas movibles. Y tercera: El adoptado por nuestra Ley de 1942, en la que se fijó el importe total de la renta en relación con el precio del trigo. Y como estas soluciones tienen en cuenta solamente las variaciones de los precios de los frutos, pero no la relativa a la cuantía de la cosecha, se creó con la aparcería la forma más equitativa de remuneración en el arrendamiento.

2.^a Los que la consideran como una especie de contrato de sociedad. Entre los que defienden esta posición podemos señalar a Troplong, Duranton y Josserand, y, entre los españoles, a Manresa. Estos autores encuentran en la aparcería agrícola todas las características de la sociedad, y tiene esta posición su confirmación en el derecho comparado, puesto que la legislación italiana lo considera como una asociación basada en la confianza y el Código de Obligaciones de Marruecos, la estudiaba como una sociedad y dentro del capítulo que dedicaba a la misma; Manresa defiende esta posición basándose en el propio Código Civil, en el que se fijan como subsidiarias las normas del contrato de sociedad y en el artículo 43 de la Ley de 1935 —de idéntica redacción en el vigente Reglamento—, en el que se fija como requisito principal el reparto de los productos de una manera equitativa y aun cuando este concepto pudiera dar lugar a dudas, como en el Reglamento para la aplicación de dicha Ley se sustituía esta palabra por la de «proporcionalmente a sus aportaciones» —lo que se reafirma en su actual redacción—, es-

tima que constituye una verdadera sociedad, basándose en el propio Tribunal Supremo que ha señalado como la esencia de la sociedad, la proporcionalidad entre las aportaciones y las ganancias.

3.^a Posición eclética.—Hay autores para los que la aparcería constituye un contrato que participa de las características del arrendamiento y de sociedad, y entre ellos podemos citar a Marcade, Dalloz y Murlos, entre otros.

4.^a Los que lo consideran como un contrato «sui generis». En este sentido se ha inclinado la legislación francesa y en la doctrina se la viene a considerar como un negocio jurídico parciario. Entre los defensores de esta posición podemos citar a Barassi, Crome y Caso, entre los extranjeros, y a Valle Fuentes, entre los nacionales.

En nuestro entender, la aparcería constituye un negocio jurídico «sui generis», claramente diferenciado de los demás, ya que no puede tener cabida dentro del contrato de arrendamiento, pues en éste el precio ha de ser cierto, mientras que en la aparcería es esencialmente mudable e incluso puede no existir en caso de malas cosechas. Tampoco lo podemos considerar como una modalidad del contrato de sociedad, pues el contrato de aparcería no genera una personalidad jurídica distinta de los miembros que la constituyen, ni, por tanto, la responsabilidad de una nueva entidad frente a tercero. Además, el aparcerero tiene derecho solamente a los beneficios, no a participar en la empresa, punto este que, según Eneccerus, constituye la diferencia entre el contrato de sociedad y los negocios jurídicos parciarios.

Fijada, pues, la naturaleza jurídica de la aparcería y los distintos puntos de vista existentes a este respecto en la doctrina, vamos a entrar a examinar en sus tres aspectos, doctrinal, legal y jurisprudencial, el problema, en concreto, que estamos examinando.

c) En su aspecto doctrinal y prescindiendo de la literal redacción del artículo 48, el contenido penal del mismo se reduce a ver qué delito constituye el hecho de que el aparcerero o el propietario, antes de la petición de los frutos, se apropia de la totalidad o parte de los mismos en perjuicio del otro contratante.

Este hecho solamente puede integrar un delito contra la propiedad y concretamente el hurto, la estafa o la apropiación indebida, pues se hace preciso excluir la forma violenta de apoderamiento que expresamente se elude por el legislador en la redacción del citado artículo.

Realmente, el que tal hecho constituya un delito u otro dependerá de la naturaleza jurídica que asignemos a la aparcería. Si configuramos a ésta como una especie de arrendamiento, no sólo no puede estimarse la hipótesis estudiada como constitutiva de un hurto, estafa o apropiación indebida, sino que se escapa del campo penal para caer en el de derecho civil cuando el hecho sea realizado por el aparcerero. Si es arrendamiento, necesariamente ha de entenderse al aparcerero como dueño de la totalidad de los frutos, de los cuales, después de haberlos recibido en su patrimonio, entrega parte al dueño de la finca en concepto de precio del arrendamiento. En otras palabras, que existe, como dice Rodríguez Jurado, un doble juego patrimonial; el incremento del patrimonio del aparcerero, con la totalidad de los

productos obtenidos y una disminución de dicho patrimonio en la parte de productos que ha de entregar al dueño, como precio. Así, y solamente así, puede concebirse que la aparcería fuera una especie de arrendamiento en orden al precio del mismo y ello hace que el aparcerero que tiene la propiedad de los productos antes de la partición no pueda cometer ningún delito, aunque se dé el supuesto estudiado, pues en dicho caso tomaría lo que es suyo y el que toma lo suyo, que en todo momento ha estado en su posesión, ni hurta, ni estafa, ni puede apropiarse de ello indebidamente. En todo caso, y para el supuesto de que después de la apropiación de los productos no pagase el precio al dueño, nacería una acción de resarcimiento de daños y perjuicios, de carácter civil a favor de este último, por incumplimiento del contrato.

Por el contrario, si es el dueño quien toma los productos de la finca, cometerá un delito de hurto, por apropiarse de una cosa ajena, que no ha recibido, ni valiéndose de un medio engañoso, supuesto de estafa, ni en virtud de título válido, con obligación de restituir, supuesto de la apropiación indebida.

Si estimamos que la aparcería constituye un contrato de sociedad, hemos de admitir, como natural consecuencia, el que los productos de la finca, antes de su reparto, pertenecen a la sociedad y no a sus componentes; y desde este punto de vista, el aparcerero, como depositario en nombre de la sociedad de dichos productos antes de su reparto cometerá, en caso de apropiación de los mismos, un delito de apropiación indebida, en el que el abuso de confianza resalta fuertemente. En cambio, si es el dueño de la finca quien se apro-

pia de dichos productos, cometerá o un hurto en la mayoría de los casos o una estafa cuando emplee algún medio engañoso que hiciera posible la apropiación. Respecto al dueño, la apropiación indebida sólo es concebible cuando estuvieran a su cargo los productos, antes de la partición y realizara la apropiación en tal situación.

Si la aparcería se configura como un negocio jurídico de los llamados parciarios, su esencia radica en el hecho de que el dueño no cede el uso y disfrute de la finca, sino simplemente en que renuncia a una parte de los beneficios, en compensación a las aportaciones de quien, siendo extraño a la titularidad del inmueble, resulta interesado en su explotación por virtud de las aportaciones que haya convenido con el dueño

—Rodríguez Jurado. La posición jurídica de ambas partes es, por tanto, distinta a la que tienen en los supuestos antes contemplados. No se trata de un poseedor arrendaticio frente a un dueño, ni de los consocios con distinta participación en los beneficios, sino de un extraño a la titularidad del inmueble que percibe parte de los beneficios, sin que se altere aquella titularidad, en compensación a las aportaciones que realiza y que fueron convenidas en el contrato.

Como regla general y en cumplimiento del contrato, mientras no tiene lugar la partición de los productos, bien se haga ésta estando los mismos pendientes o ya recogidos, quedan, en todo caso, en poder del aparcerero y en concepto de depósito, por lo que si éste se apropia de ellos cometerá el delito de apropiación indebida, respecto a la parte de frutos que debía entregar al dueño, pues sólo con relación a éstos se le puede considerar como verdadero depositario, puesto que el resto

es de su exclusiva propiedad y sólo en dicho caso puede hablarse de perjuicio respecto al dueño. de ánimo de lucro y del abuso de confianza que viene a dar individualidad a este delito.

Ahora bien, si es el dueño quien se apropia de los productos, el supuesto es ya distinto. No los tiene en su poder antes de la partición y, por tanto, o los toma subrepticamente, en cuyo caso será hurto, o los recibe valiéndose de engaño, en cuyo caso será estafa, pero nunca podrá ser apropiación indebida, ya que para que exista este delito es preciso que se reciba algo en virtud de título válido con obligación de devolver, y como el dueño no recibe los productos en tal concepto no puede darse el supuesto indicado, salvo el caso en que puesto de acuerdo con el aparcerero, fuera él quien guardase los frutos ya obtenidos, desde su recogida hasta el momento de hacer la partición y en este período de tiempo realizara la apropiación.

Si desde un punto de vista teórico la cuestión resulta relativamente sencilla, es muy distinto cuando se examine el artículo 48 en su redacción literal tratándose de obtener las consecuencias lógicas que de su redacción se derivan.

d) El artículo 48 tiene un doble sentido, civil y penal, sentándose en su primer aspecto una afirmación de singular importancia, ya que viene a ser el fundamento del que deriva el legislador la posibilidad de ejercicio de la acción penal. Dice así: 'Perteneciendo a ambas partes en común y pro-indiviso los frutos de la finca cedida en aparcería hasta tanto se haya realizado la partición de los mismos...', es decir, que el legislador, no obstante haber incluido la aparcería en la Ley de Arrendamientos, admite la existencia de una comunidad en cuanto a los frutos se refiere, entre ambas

partes, lo que hace muy difícil por las razones antes apuntadas reputar a la aparcería como una especie de arrendamiento.

Sentada la afirmación precedente, el legislador pasa a examinar el posible aspecto penal determinando la conducta que puede originar el ejercicio de la acción penal, diciendo: 'El hecho de que cualquiera de ellas retire, sin el consentimiento de la otra, la totalidad o parte de dichos productos, dará lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal.'

De la simple lectura de esta parte del artículo resulta: Primero, que el hecho que puede dar lugar al ejercicio de la acción penal consiste en retirar, sin el consentimiento de la otra parte, la totalidad o parte de los frutos antes de su partición, y segundo, que dicho hecho puede ser realizado por cualquiera de las dos partes.

Una primera dificultad se nos presenta al examinar el contenido del supuesto comprendido en el primero de los anteriores apartados. La acción del posible delito se comprende en el verbo 'retirar' referido a los frutos y, por tanto, se hace preciso aclarar el alcance gramatical de dicho verbo, así como a qué frutos se refiere el precepto, ya que según el mismo pueden ser todos o parte.

El legislador no emplea las voces 'apropiar' o 'hurtar' que serían reveladoras, sino la de 'retirar', y a nuestro entender debe darse a dicho vocablo todo su valor gramatical y, por tanto, la figura sancionable será no sólo la de llevarse el agente los frutos del lugar donde se encuentren, sino el separarlos, alejarlos o retenerlos indebidamente antes de la partición en perjuicio del otro copropietario y con ánimo de lucro. Pero será preciso que el agente que retire los frutos se apropie de

los mismos, ya que si no dicha conducta no sería delictiva, pues le faltaría el ánimo de lucro, requisito fundamental en los delitos contra la propiedad.

El aspecto penal del artículo 48 parece comprender tanto la posibilidad de retirar la totalidad de los productos, como parte de los mismos, y si en el primer caso no existe problema sí lo existe en el segundo, donde para que exista el delito se hará preciso que la parte de frutos retirada afecte a la porción de frutos que pueda corresponder en el reparto al otro contratante, ya que si no faltaría el perjuicio patrimonial, requisito indispensable, tanto en el hurto como en las defraudaciones. Ahora bien, como ya hemos dicho anteriormente, creemos que bastará el hecho de retirar una parte de los frutos para poner en marcha el proceso penal, aclarándose en el sumario si realmente existe perjuicio, bien logrado o simplemente intentado.

Por todo lo expuesto, podemos configurar penalmente el artículo 48 diciendo 'que dará lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal el que cualquiera de ambas partes retire y se apropie de la totalidad o parte de los frutos en perjuicio de la otra y con ánimo de lucro, antes de la partición de los mismos'.

Hay algún autor que al comentar el artículo 48 y examinar su alcance penal contempla solamente la posibilidad de que los hechos que el mismo previene sean realizados por el aparcerero y por eso dan una solución única al problema, cuando en realidad pueden ser cometidos por el aparcerero y éste será el supuesto más general; pero también pueden realizarse por el dueño, punto este que tiene en cuenta el propio legislador, ya que admite

la posibilidad de que la retirada de los frutos se realice por cualquiera de las dos partes.

Esa visión unilateral del problema hace que García Calvo, con muy buen acuerdo por otra parte, incluya el artículo 48 en el supuesto de la propiedad indebida, como si los hechos que en el mismo se relatan fueran cometidos únicamente por el aparcerero, con olvido del dueño, cuya posición penal en este caso no puede omitirse.

De los artículos 43 y siguientes del Reglamento de Arrendamientos Rústicos, así como de la costumbre tradicional seguida en esta clase de contratos, se deduce que es el aparcerero quien, sin ingerencia directa del dueño, cultiva la finca e, incluso en la mayoría de los casos, recolecta los frutos. Es, pues, él, antes de la partición de los mismos, un copropietario respecto al todo, pero también un depositario de este todo hasta tanto no haya sido objeto de la correspondiente partición, en cuyo caso adquirirá de una manera exclusiva su parte de frutos. Su posición de depositario de dichos frutos hace que, en el caso de retirarlos y apropiárselos, incida en el artículo 535 del Código Penal, pues obrando en su poder dichos frutos en concepto de guardador de los mismos, se los habrá apropiado, cuando tiene obligación de entregar una parte al propietario, por lo que sólo en esta parte podrá hablarse de apropiación indebida, ya que entonces es cuando existirá defraudación y ánimo de lucro, elementos éstos que, con el abuso de confianza, completan la figura, dándose dicho abuso al prevalerse de su situación privilegiada de depositario, actuando con punible deslealtad.

La conclusión indudable de todo lo expuesto es que la comisión por parte del aparcerero del supues-

to del artículo 48 supone la consumación de un delito de apropiación indebida, ya que, como hemos visto, se dan en él cuantos requisitos exigen para la realización de tal delito, tanto desde un punto de vista legal como jurisprudencial (véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1942, 17 de octubre de 1942 y 6 de noviembre de 1942, que, entre otras muchas, perfilan la figura delictiva que estamos examinando).

La posición jurídica del dueño en la aparcería es muy distinta a la del aparcerero. Conserva la titularidad del inmueble, pero no interviene directamente en su cultivo y únicamente en su recolección cuando así se haya pactado y, por tanto, por regla general, no tendrá en su poder los frutos obtenidos antes de la partición, por lo que si los retira y se apropia de los mismos no cometerá el delito de apropiación indebida, sino el de hurto siempre, claro está, que tome los frutos que corresponderían al aparcerero, es decir, mayor cantidad de la que le sería adjudicada al hacerse la partición. En este caso se darían los requisitos que para la existencia de un delito de hurto se exigen legal y doctrinalmente, a saber: tomar cosas muebles ajenas, pues si bien son copropietarios el dueño y el aparcerero lo son por partes alícuotas y habría tomado una parte que no le corresponde; que el hecho se realice sin la voluntad de su dueño, ya que el supuesto del artículo 48 supone que la retirada de frutos se realice sin el consentimiento de la otra parte, y, por último, ánimo de lucro y perjuicio de tercero, puntos éstos que han quedado ya suficientemente aclarados.

Bien es verdad que puede haber ocasiones en que el dueño que sustrae los frutos que le son propios, antes de la partición, cause un perjuicio es-

estimable al aparcerero, ante la dificultad, por ejemplo, de saber el alcance total de la misma, diferencia de valor en la venta si ésta se iba a hacer en su totalidad por acuerdo de las partes, etc., y en estos casos particularísimos estimamos que la conducta del dueño puede comprenderse en el número primero del artículo 532 del Código Penal, donde se sanciona 'al dueño de una cosa mueble, que la sustrae de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero', pues existiendo el perjuicio no hay duda de que se dan todos los requisitos del número y artículo citados, ya que, según la Jurisprudencia en su sentencia de 11 de noviembre de 1897, basta con que se dé el perjuicio sin que sean elementos esenciales de la figura, ni el engaño ni el ánimo de lucro.

Como ya dijimos al examinar el problema en su aspecto meramente doctrinal, el supuesto de la apropiación indebida puede darse en el dueño cuando éste, en virtud de pacto y antes de la partición, tenga los frutos en su poder, si en este período de tiempo se apropia de los mismos y lo mismo puede darse el supuesto de estafa cuando obtenga los frutos valiéndose de algún medio engañoso, que permita encasillar su conducta en el artículo 529 del Código Penal.

Hasta ahora nos hemos referido solamente a la clase de delito que constituye el supuesto del artículo 48, pero como para llegar a la sanción del mismo es preciso la incoación del correspondiente proceso penal, estimamos que siempre que por parte del aparcerero o del dueño se retiren la totalidad o parte de los frutos, antes de su partición, podrá ejercitarse, por quien corresponda, la correspondiente acción penal, aclarándose a través

del sumario si existe o no perjuicio de la otra parte y ánimo de lucro, elementos estos que son imprescindibles para que dicho proceso pueda culminar en una pena.

Por último, en el caso de que el valor de los frutos retirados por el dueño o aparcerero no excedan de 2.500 pesetas, los hechos constituirán una falta comprendida en el número 1.º ó 3.º del artículo 587, según sea uno u otro el que los realice.

e) El delito de apropiación indebida no tenía vida independiente en el Código Penal de 1932, donde se le consideraba como una modalidad de estafa, tipificándolo en el número quinto del artículo 523. El legislador actual, con mejor acuerdo, ha individualizado esta figura creando una acción independiente, donde se recoge la misma en el artículo 535. La Jurisprudencia, tanto en la época de vigencia del Código anterior como en la actual, configuró de una manera idéntica el delito de apropiación indebida, cuyos requisitos tantas veces hemos repetido a lo largo de este trabajo, por lo que no insistimos sobre este punto, remitiéndonos a lo expuesto.

Lo que sí queremos destacar es la posición adoptada por el Tribunal Supremo al calificar los hechos recogidos en el artículo 48 que estamos comentando. En sus escasas sentencias sobre esta materia, califica los hechos de distinta manera, según que el que lo realice sea el dueño o el aparcerero, considerándolos en el primer caso como hurto y en el segundo como apropiación indebida.

Así, en la sentencia de 16 de junio de 1945 se dice 'que el propietario que se apodera en beneficio propio de todas las cosechas que guardó en sus graneros y dependencias, impidiendo el acceso a éstas de los aparceros, tomó cosa mueble aje-

na, cual era la mitad de dichas cosechas correspondientes a éstos, en cuya indiscutible posesión se encontraban, como claramente se infiere del artículo 1.579 y concordantes del Código Civil y del 48 de la Ley de Arrendamientos de 15 de marzo de 1935, y, en consecuencia, procedió correctamente el Tribunal *a quo* al calificar los hechos como constitutivos de un delito de hurto'.

Obsérvese que el hurto sólo existe cuando se toman los frutos que pertenecían al aparcerero según lo pactado, lo que no es más que la natural consecuencia de la doctrina general que informa la materia y que exige como elementos imprescindibles del hurto el ánimo de lucro y el perjuicio de tercero.

Respecto al aparcerero, la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo es coincidente con la por nosotros mantenida a lo largo de este trabajo. —Sentencias de 6-III-1896, 30-XI-1897, 22-II-1919, 20-XII-1930, 31-XII-1946, 24-IV-1948, 29-I-1953, 10-II-1956, 21-II-1968 y 23-IX-1970—. Entre estas sentencias destaca, por su interés, la de 21-II-1968, que considera incurso en el delito de apropiación indebida al aparcerero que retiene indebidamente los frutos antes de la partición material y efectiva, sin que obste al delito la mera liquidación sin entrega, extendiendo al comportamiento del artículo 48 del Reglamento de 29 de abril de 1959 su doctrina sobre la apropiación indebida, contenida en la sentencia de 7 de julio de 1952.»

4. Reformas legislativas propuestas por los Fiscales.

Es ya tradicional incluir las propuestas contenidas en las Memorias sobre reformas legislativas, tanto por-

que las menciona como datos de interés el Estatuto del Ministerio Fiscal como porque la actividad de los Fiscales es en este punto un medio de primera mano para contrastar las dificultades encontradas al aplicar la norma a una realidad dada.

Como siempre, clasificamos estas propuestas o sugerencias en razón del texto o cuerpo legal a que se refieren.

a) Al Código Penal.

Los señores Fiscales proponen, al señalar las que creen pertinentes reformas legislativas, variaciones que deben introducirse en el Código Penal, las que a continuación se señalan:

La necesidad de sustituir el actual Código Penal por otro que responda mejor a los nuevos planteamientos sociales de todo orden, resulta cada vez más evidente. La vigente normativa penal está seriamente desfasada. En un mundo cada vez más dominado por la técnica y abrumado por el utilitarismo materialista, se hace preciso salvaguardar a toda costa los valores éticos y los comunitarios (Palma de Mallorca).

La intimidad personal, profesional, mercantil o política se encuentra en grave peligro; sabemos que ya no podemos estar seguros de ella. Hace falta la creación de una figura delictiva, que proteja penalmente el respeto a la intimidad, sancionando el conocimiento subrepticio de hechos y conversaciones (Huelva).

Como consecuencia de la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente, celebrada en Estocolmo en el mes de junio de 1972, se han puesto de manifiesto importantes grupos de conductas tendentes a la destrucción del medio ambiente. Podría quizá incorporarse al Código penal español una nueva figura de delito, que tipificase los actos que pongan en grave peligro el entorno natural del hombre, mediante la contaminación de aguas, la po-

lución del aire y el abandono de basuras y desperdicios tóxicos o de residuos industriales nocivos en zonas verdes, espacios de colonización urbana, bosques y litorales (Palma de Mallorca).

El legislador incurre en un casuismo innecesario al regular la legítima defensa de los bienes y de la morada, lo que lleva al confusionismo: basta pensar, por ejemplo, en que, ateniéndonos a la interpretación literal, la defensa de los bienes, cuando el atentado a los mismos constituye una simple falta, no es legítima (Palma de Mallorca).

Si en la atenuante de arrepentimiento (9.º del artículo 9.º) se exigiere la circunstancia de haber reparado totalmente, o en la medida de lo posible, los efectos del delito, eliminando la necesidad de la espontaneidad en el arrepentimiento y el plazo preclusivo de antes de tener conocimiento de la apertura del procedimiento judicial, se contribuirá grandemente, cara al perjudicado, a que el Derecho penal fuera eficaz. ¡Cuántos insolventes en las piezas, que «de facto» no lo son, satisfarían lo que es justo indemnicen! (Huelva).

Es imperioso en el momento presente en que se desintegra la veneración de las generaciones anteriores por las posteriores, se proliferan las separaciones conyugales de hecho y disminuye la cohesión familiar, dejar al arbitrio del juzgador la posibilidad de no apreciar la circunstancia de parentesco (art. 11); máxime en aquellos casos que se autonomizan por la citada relación parental (parricidio, lesiones del art. 420, párrafo 2.º, excusa absolutoria del art. 564, etc.) (Oviedo).

En materia de responsabilidad civil, derivada del delito, se precisan tratamientos jurídicos independientes de la normativa que marca el artículo 22 del Código penal, porque los riesgos sociales así lo demandan. Es, por ejemplo, el caso del atropello de automóvil con resultado de muerte, por un procesado que conducía un coche de

su padre con autorización de éste. El padre fue condenado en la responsabilidad civil subsidiaria; aunque no estaba declarado probado un vínculo de dependencia entre padre e hijo, ni que el desempeño de la conducción fuese una misión de utilidad para el padre. Pero suponemos que en el caso fáctico de la sentencia, coetáneamente al coche, entrega el padre a su hijo una escopeta de caza a título de comodato; y poco después del accidente del coche, en una cacería, yerra en el tiro y mata a una persona. Supuesta la insolvencia del inculpado, ¿habría que condenar al dueño de la escopeta a un resarcimiento pecuniario? Mas no puede criticarse la jurisprudencia que ha venido manteniendo la responsabilidad subsidiaria, aunque no sea de tipo laboral y se trate de relaciones esporádicas, transitorias y gratuitas; porque lo que vincula no es la naturaleza de la obligación, sino la existencia de ella; o porque las personas responsables de una infracción penal se encuentran ligadas por vínculos derivados de acuerdo, conformidad o aquiescencia (sentencias 10 de marzo de 1952 y 7 de marzo de 1955); ese ligamen le ve la sentencia de 16 de abril de 1970, en la relación paterno filial. Es que la vida marcha por delante del Derecho y la tarea legislativa es muchas veces lenta y morosa. La Jurisprudencia tiene que suplir la laguna legal o el texto legal anticuado. (Pamplona).

La pena de multa se aplica, sin tener para nada en cuenta el carácter de la infracción. Si se meditase bien sobre la adecuación de la multa a las distintas infracciones, es muy posible que se llegase a la conclusión de que no lo es para ninguna, porque esta pena es un anacronismo, reminiscencia tal vez de la primitiva composición. Lo más acertado sería suprimir la multa de la lista de penas, o bien darla una nueva ordenación sobre bases a estudiar (Castellón de la Plana).

Sería conveniente reducir al máximo la pena accesoria de privación del ejercicio de profesión u oficio, rechazada por la más autorizada doctrina (Lérida).

El artículo 65 del Código penal da la posibilidad de sustituir la pena por un internamiento del menor delincuente, en un establecimiento de corrección, por tiempo indeterminado. Tal indeterminación parece lesionar gravemente las exigencias de la seguridad jurídica y atentar contra las garantías básicas de la persona (Oviedo).

El artículo 1.º del Decreto de 25 de mayo de 1972, sobre tramitación de expedientes de cancelación de antecedentes penales, establece que los plazos correspondientes para la cancelación, en los casos de una o más condenas sucesivas y en los de rehabilitación revocada, se computarán desde el día siguiente a la extinción de la última. Esto se aparta sustancialmente del texto vigente del artículo 118 del Código penal según la reforma de la Ley de 15 de noviembre de 1971, que señala diez años para la cancelación «en todos los casos de reincidencia o de rehabilitación revocada». Cuando el término «reincidencia» se emplea en el Código penal, la significación gramatical debe ceder el paso a la técnica jurídica, que está precisada en el número 15 del artículo 10. Si se aplica el Decreto, las condenas sucesivas por cualquier clase de delito traerán consigo la imposibilidad de la cancelación, hasta transcurridos diez años desde el día siguiente a la extinción de la última. Si se aplica el Código, sólo aquellas posteriores condenas por delito que impliquen reincidencia en su sentido legal traerán aparejada la aplicación del plazo de los diez años para su cancelación. La contradicción sólo puede salvarse prevaleciendo la norma legal sobre la reglamentaria, y así deberá entenderse que la expresión «una o más condenas sucesivas» se refiere tan sólo a aquellas que supongan reincidencia, pero no a las demás, en las que regirán

los plazos de cancelación correspondientes a la entidad de las penas impuestas (Tarragona).

En los supuestos de aplicación de condena condicional se observa contradicción entre el sistema de computación de plazos que establece el Código penal y el fijado en el Decreto de 25 de mayo de 1972. ¿Cuál de los dos sistemas contrapuestos debe prevalecer? En virtud del principio de rango normativo de las disposiciones legales, sancionado en diversos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, debe prevalecer la norma de rango superior, o sea, el Código penal (Lérida).

Está necesitado de reforma el artículo 118 en cuanto a la revocación de la cancelación obtenida de antecedentes, por la comisión de un nuevo delito. La revocación sólo debería producirse cuando el nuevo delito cometido estuviera comprendido en el mismo título que el que originó la inscripción (Logroño).

Sería conveniente introducir las siguientes modificaciones en el artículo 118, regulador «de la rehabilitación»: 1.º Reinstaurar el requisito de «haber observado buena conducta» el solicitante, sustituyendo al actual de «no haber delinquido durante los plazos de rehabilitación que se señalan en el número 3.º. 2.º Establecer que en los casos de reincidencia o reiteración el plazo para la cancelación de todos los antecedentes se computará desde el último delito. 3.º Determinar explícitamente la competencia para la tramitación del expediente en favor del último Tribunal sentenciador, en los casos de cancelación de varias notas (Ciudad Real).

La efectividad del artículo 126, primero de los que tipifican los delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado, es prácticamente nula. Debiera utilizarse la fórmula del Código de 1928, refiriéndose ese artículo no sólo al «Gobierno extranjero», sino a las «Entidades», dándose así entrada en el mismo a las deno-

minadas «internacionales» de signo claramente subversivo (Palma de Mallorca).

Al artículo 279 bis, tipificador de la falsificación, sustitución, alteración u omisión de la placa de matrícula legítima de un vehículo automóvil, debiera agregársele un párrafo con la fórmula de la habitualidad del artículo 546 bis b), «se reputan habituales los reos que fueren dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público», para sancionar con mayor dureza al que se prevale de las facilidades que le brinda un nombre comercial, para realizar las infracciones del cambio de matrícula (Pamplona).

En los delitos de falsedad los Tribunales tienen la facultad de atemperar la pena, aplicando el artículo 318 del Código, que permite imponer la pena inferior en un grado. Pero mientras no se reduzca la penalidad de los artículos 302 y 303, debiera permitirse al juzgador que esa rebaja fuere en dos grados (Oviedo).

Los documentos de identidad deben quedar asimilados al resto de los documentos oficiales, a los efectos de la sanción penal de su falsedad, hoy prevista en los artículos 308 a 310 del Código penal. Pues para graduar la sanción parece más adecuado el cauce del artículo 318 (arbitrio judicial para rebajar la pena), que la inexplicable benevolencia con que hoy se castigan esos delitos (San Sebastián).

La suplantación de la personalidad de quienes son partes en el juicio, de los testigos o de los peritos, si bien constituye una falsedad al faltarse a la verdad y a la identificación de la persona que comparece, no es propiamente la falsedad en documento oficial del artículo 302 del Código penal, ni menos el falso testimonio de los artículos 326 al 322, ni el uso público de nombre supuesto, ni tampoco propiamente la usurpación de estado civil. Parece que en el capítulo del falso testimonio,

debiera establecerse un delito, para sancionar al que su-plantare la personalidad del querellante, procesado, tes-tigo o perito (Gerona).

El artículo 321 del Código penal, sobre conducta de intrusismo, que comienza diciendo «El que ejerciere actos propios de una profesión...», debiera comenzar «El que habitualmente ejerciere actos propios de una profesión...». Es en la habitualidad en donde se ha fundado un criterio diferenciador del delito del artículo 321 y la falta del número 1.º del artículo 572 (Zamora).

La Jurisprudencia ha resuelto que los ciclomotores no son vehículos de motor a efectos penales; así el hurto de los mismos, sin ánimo de apropiación definitiva, no puede constituir hurto de uso de vehículos de motor. Pero, en lógica consecuencia, tampoco podrán conside-rarse comprendidos en el artículo 340 bis a), a los con-ductores de ciclomotores que les condujeren bajo la in-fluencia de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes o con temeridad manifiesta. La experiencia demuestra la frecuencia con que se conducen ciclomotores en esas fôrmas peligrosas. Debiera añadirse a los números 1.º y 2.º del artículo 340 bis a) y tras la expresión «el que condujere un vehículo de motor» la de «o ciclomotor» (Palma de Mallorca).

El artículo 344 tipificador de delitos contra la salud pública por medio de drogas o estupefacientes debiera excluir los casos en que por su cantidad y circunstancias pueda deducirse racionalmente que el tenedor los des-tinaba a su uso personal, campo suficientemente cubierto por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (Oviedo).

El artículo 397 del Código penal dice que el «funcio-nario público que diere a los caudales o efectos que ad-ministrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá es las penas de in-habilitación especial y multa del 5 al 50 por 100 de la

cantidad distraída, si resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados...». Pero debería suprimirse en dicho precepto la contemplación al supuesto de «que resultare entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados», pues la realidad es que no se castiga a nadie por esta vía, aunque esté probadísima la conducta (Jaén).

En las malversaciones de los administradores o depositarios de caudales embargados, al lado de la rigorización en la prueba de que aceptaron y juraron su cargo con pleno conocimiento de las obligaciones que éste les imponía y de las sanciones que llevaría aparejado su incumplimiento, sería conveniente imponerles una pena menor que la que a los funcionarios corresponde conforme al artículo 394 (Oviedo).

Son abundantes los casos de abortos practicados con los medios más rudimentarios y nocivos. Descartada la solución de la impunidad, parece conveniente, en evitación de la funesta clandestinidad y carencia de conocimientos de los autores, rebajar las penas de los artículos 411, número 2.º, 413 y 415, a pena de arresto mayor (Oviedo).

Teniendo en cuenta los avances de la Medicina, se se hace urgente una revisión del criterio tipificador de las lesiones, por razón del tiempo de duración o incapacidad (Oviedo-Logroño).

El artículo 427 del Código penal impone las mismas penas de las lesiones graves o de las lesiones simples, de los artículos 420 y 422, cuando por infracciones graves de las leyes de trabajo se ocasiona quebranto apreciable en la salud o en la integridad corporal de los obreros. Pero se advierte que no contempla el caso de muerte; y ocurre que no es dable una interpretación extensiva, prohibida en Derecho penal (Zaragoza).

Debiera añadirse al artículo 430, que tipifica los abusos deshonestos, un segundo párrafo en el que se esta-

bleciera: «cuando los abusos a los que se refiere el párrafo anterior sean de naturaleza homosexual, se impondrá la pena en su grado máximo; porque los abusos de naturaleza homosexual tienen mayor transcendencia, especialmente cuando las víctimas son menores de edad (Palma de Mallorca).

En los delitos de escándalo público el artículo 431 del Código penal sanciona lo «hechos» contra la moral y el artículo 432 hace referencia a las «doctrinas». Este segundo precepto marca menor penalidad que el primero. Pero en las «doctrinas» deben comprenderse tanto las que abiertamente atentan a la moral pública como aquellas obras impresas que con el pretexto de exponer doctrinas pretendidamente científicas enmascaran un impreso pornográfico; las penas debieran ser las mismas para los que resultan autores del delito de escándalo público (Palma de Mallorca).

Resulta difícil concebir que en la sociedad que vivimos sea realmente posible el engaño del estupro en mujer que supere los dieciocho años. Se muestra así conveniente una revisión del Código, o quizá la desaparición de los delitos de estupro y rapto. Por otro lado, el hecho se ha desvalorizado en la sociedad actual y la protección penal no debe extenderse más que a los males morales que causen grave repugnancia a la sociedad de cada época (Madrid).

Se hace recomendable la desaparición del delito de rapto del artículo 441, de mujer mayor de dieciocho años; y la reducción a veintiún años de la protección de la mujer en las figuras de estupro; para no correr el peligro de que en vez de amparar a la mujer que lo necesita, se tutele contra hombres medios y normales, la supuesta honestidad de mujeres libres, lúbricas y experimentadas (Oviedo).

La pena, en el delito de estupro de mujer (niña) de doce a dieciséis años es muy leve, sin que guarde pro-

porción con otras penas de otras figuras delictivas. A veces el Tribunal se encuentra en el dilema de imponer la pena de doce años y un día de reclusión menor por delito de violación; y si no está muy seguro de la existencia de este delito, no le queda más solución que descender vertiginosamente a la pena de arresto mayor del estupro referido (Lugo).

Debe crearse en la ley una nueva modalidad de estupro para la protección penal de la mujer que padece una acusada debilidad mental, que no la hace carecer, en absoluto, de conocimiento, pero que la coloca en una situación de pura animalidad ante el instinto sexual, circunstancia aprovechada por desaprensivos (Zamora).

A la vista de la reforma llevada a cabo en el artículo 321 del Código civil suprimiendo la limitación de la autodeterminación de las hijas de familia, mayores de edad, pero no menores de veinticinco años, para dejar la casa del padre o de la madre; el artículo 441 del Código penal, tipificador de modalidades de rapto, debiera quedar redactado en la siguiente manera: «El rapto de una mujer, mayor de dieciséis y menor de veintiún años, ejecutado con su anuencia, y el de una mujer mayor de veintiún y menor de veintitrés años, ejecutado con su anuencia interviniendo engaño, se le impondrá la pena anterior en su grado máximo y además multa de 5.000 a 50.000 pesetas» (Murcia). El citado artículo 441 del Código penal debe ser modificado en el sentido de situar la edad de la raptada de los doce a los veintiún años (Zamora).

En los delitos contra la honestidad, el perdón del representante legal cuando los ofendidos sean menores de veintiún años o el perdón del mayor de esa edad, pero menor de veintitrés, debe ser aprobado por el Tribunal, oído el Fiscal; esto debiera extenderse al caso en que por incapacidad de mayor de veintitrés años, otorgue el perdón su representante legal (Palma de Mallorca).

El artículo 452 bis a), tipificador de delitos relativos a la prostitución, dice que incurrirá en la pena de prisión menor, en su grado máximo, el que cooperare o protegiere la prostitución de una o varias personas. Debiera decir «habitualmente», ya que si no el cooperador accidental tiene siempre pena en grado máximo, y, en cambio, el dueño, gerente, administrador o encargado de local abierto o no al público, en el que se ejerza la prostitución, puede tener la misma pena, en grado mínimo, según el párrafo 1.º del artículo 452 bis d) (Madrid).

El artículo 452 bis b) permite menos pena (prisión menor en sus grados medio y máximo), para el que promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años que para el que, conforme al número 2.º del artículo 452 bis a), determine a persona mayor de veintitrés años, a satisfacer deseos deshonestos de otra (prisión menor en su grado máximo) (Madrid).

Debiera reformarse el artículo 489 bis, tipificador de la omisión del deber de socorro, para incluir en él a todo conductor de vehículo con motor o con motor causante del accidente, que omitiera el auxilio debido a la víctima, sin distinciones sobre la importancia de la lesión o la posibilidad más o menos próxima de la asistencia inmediata a la víctima por personas ajenas (Tarragona).

Debe estudiarse la posibilidad de constituir la figura de delito de imprudencia laboral, de naturaleza culposa, como una forma delictiva autónoma e independiente. El tipo culposo general del artículo 565 hoy es insuficiente; y esa fórmula, nacida en un ámbito socio-económico mucho más simple que el actual, no puede alcanzar ciertas conductas delictivas más complejas, que reclaman una regulación especial (Huesca).

Es aún insuficiente la elevación cuantitativa en los delitos de robo con fuerza en las cosas, hurto, estafa, apropiación indebida y daños, llevada a cabo por la Ley

de 8 de abril de 1967; el límite mínimo de dichos delitos debiera ser de 5.000 pesetas y el máximo de 100.000 pesetas en los robos y 500.000 en los hurtos, estafas, apropiación indebida y daños (Palma de Mallorca).

Hay desigualdad entre las penas señaladas al delito de robo con violencia o intimidación a las personas sin resultado lesivo o con producción de heridas de duración inferior a treinta días (número 5.º del artículo 501), castigado con presidio menor cualquiera que sea el importe de lo sustraído; y las establecidas en el artículo 505, con una gradación de hasta presidio mayor en cuanto el botín sobrepase las 25.000 pesetas, con la concurrencia de alguno de los medios reseñados en el artículo 504 (Tarragona).

En los delitos de robo y hurto el sistema de escalas que emplea el Legislador, en función del valor del objeto material de la sustracción, conduce, en ocasiones a penas manifiestamente desproporcionadas a la entidad del hecho. Ese sistema no es satisfactorio en un Derecho penal que se fundamenta en la culpabilidad, pues se parece mucho a los delitos cualificados por el resultado. En el hurto propio, por ejemplo, si el agente obra consciente y voluntariamente en cuanto al hecho de tomar la cosa ajena, el resultado se le inculpará a título de dolo, aunque el valor de lo sustraído exceda en mucho a su propósito inicial (Madrid).

Sería pertinente una restricción en el concepto legal de casa habitada, del artículo 508; y un exigir que las dependencias tengan unidad funcional con la casa (Oviedo).

Debería suprimirse la figura delictiva tipificada en el artículo 509 del Código penal (tenencia de ganchos o instrumentos semejantes destinados especialmente para el delito de robo), materia que debería ser llevada a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (Badajoz).

No hay razón alguna para que unos hechos que originariamente, por sus características y por su cuantía,

merecen la calificación de faltas, tengan luego la consideración de delitos simplemente por la existencia de unos antecedentes penales (son los casos de los números 4.º de los artículos 515 y 528 y artículo 593). Ello obedecía, sin duda, a motivos de política penal, posiblemente porque al Legislador le preocupaba el extraordinario aumento de los delitos contra la propiedad. Pero los tiempos cambiaron y ahora lo que debe preocuparnos no son esos pequeños y repetidos hechos delictivos, sino la terrible violencia que se utiliza para cometer los más graves. Sería conveniente suprimir los preceptos indicados, haciendo los necesarios retoques en otros artículos (San Sebastián).

Los robos y hurtos de uso del artículo 516 bis, dada la alarmante frecuencia con que se cometen, vienen demostrando la ineficacia de las penas que el Código penal señala (Logroño).

La redacción del artículo 516 bis del Código penal sobre el robo y hurto de uso de vehículos de motor no satisface las necesidades de la defensa social. Sería conveniente modificar ese artículo, construyendo una figura de hurto de uso exclusivamente, caracterizada por el propósito de uso y la restitución al dueño en plazo breve. De este modo, la mayor parte de los apoderamientos de automóviles habrían de calificarse de hurto o robo propios y sancionarse con penas sensiblemente superiores. Por otra parte, sería conveniente que la figura de hurto de uso se extendiera a todos los bienes susceptibles de uso (Madrid).

Debe darse al delito de robo y hurto de uso de vehículo de motor del artículo 516 bis, la entidad suficiente para que, cuando concorra como antecedente de otro delito contra la propiedad, sirva para agravar la calificación de éste; cual ocurre en los artículos 515, número 4.º, y 587, número 1.º, tipificadores de delitos y faltas de hurto y en el número 4.º del artículo 528, tipificador

de estafa, respecto de los antecedentes delictivos por robo, hurto, estafa, apropiación indebida, cheque en descubierto o receptación (Alicante).

Sería procedente, en el artículo 519 del Código penal, excluir de la tipificación del alzamiento de bienes la diferencia actualmente existente entre comerciantes y no comerciantes; y establecer penas distintas en atención al valor de los créditos que por el alzamiento han quedado impagados. Pues el valor de los créditos es mejor punto de partida para establecer las penas que la condición de comerciante o no del autor del alzamiento (Santander).

Se impone la tipificación de la estafa-masa en el Código penal, si es que queremos ir acordes con la repulsa que la autoridad pública y las gentes dan a la desaprensión de un fabricante o elaborador de productos alimenticios, que defrauda al público de forma manifiesta y con un beneficio egoísta y considerable (Zaragoza).

En el artículo 514 está tipificada como hurto la conducta del hallador de una cosa, que en lugar de entregarla al Ayuntamiento o a su dueño se la apropia. Pero el mismo texto del artículo 514 emplea el verbo exacto cuando dice, los que encontrándose una cosa perdida se la «apropiaren» con intención de lucro. Pero ello, lo más técnico sería hacer el correspondiente párrafo añadido al artículo 535, tipificador de la apropiación indebida (Jaén).

En la apropiación indebida no siempre es fácil hacer una determinación cuantitativa de lo apropiado, por lo que al artículo 535 debiera añadirse un segundo párrafo que dijere: «El Tribunal impondrá la pena que estime pertinente entre las señaladas en el artículo 528, si a su juicio hubo apropiación o distracción, sin estar comprobada la cuantía de la misma» (Palma de Mallorca).

Debiera de crearse el tipo de delito de apropiación de figuras artísticas (imágenes, cuadros, etc.), sin ánimo de lucro. El bien jurídico protegido sería el patrimonio

artístico nacional. En la práctica sabemos que existen casos en los que se han vendido imágenes, sin ánimo de lucro, incluso destinando el dinero obtenido a reformas de los mismos templos, cuyos hechos, en todo caso, deben ser merecedores de sanción penal (Lugo).

Al artículo 563 del Código penal (daños dolosos de importe superior a 2.500 pesetas) debiera añadirse el siguiente párrafo: «Cuando estos delitos se cometan con vehículos de motor se impondrá además la pena de privación del permiso de conducir...» Y ello, para suprimir la paradoja actual de que los daños superiores a 2.500 pesetas, cometidos por imprudencia con vehículos de motor, lleven pena de multa y de privación del permiso de conducción; mientras que si esos mismos daños se han causado dolosamente se impone sólo pena de multa (Cuenca).

En el artículo 563 bis b), tipificador del libramiento del cheque en descubierto, se hace necesario insertar un elemento subjetivo del injusto («deliberadamente», «con conocimiento de ello» u otro semejante), que obliguen a excluir de la punición los casos de omisión culposa. Debe ampliarse la excusa absolutoria del párrafo 2.º del artículo 563 bis b), a los supuestos en que el pago del cheque se haga en el plazo de cinco días desde que el librador haya tenido conocimiento del impago, cuando tal conocimiento no coincida con el momento de presentación al cobro (Oviedo).

En el artículo 563 bis b), tipificador del libramiento de cheque sin provisión de fondos, debiera introducirse la siguiente fórmula: «El que habiendo librado un cheque o talón con provisión retira los fondos o parte de ellos dentro del plazo de tres meses de la fecha de la emisión, impidiendo su pago» (Pontevedra).

La reforma de 15 de noviembre de 1971 sobre emisión de cheque en descubierto es demasiado dura. Puede ocurrir que un prestamista exija al prestatario que le

firme un cheque, sabiendo la carencia de fondos, en lugar de un recibo, para tener la garantía de poder lograr su ingreso en prisión si no paga. Con esto resucita la prisión por deudas (Madrid).

Debiera suprimirse la figura de imprudencia simple sin infracción de reglamentos. Esto se apoya en un hecho incontrovertible: tal imprudencia no existe. La actividad del hombre, minuciosamente reglada, hace prácticamente imposible una conducta negligente sin una previa infracción de un deber reglamentario... Si algo está mal hecho por negligencia, es muy difícil escapar de la tupida red de la ordenación reglamentaria; y aún queda el artículo 1902 del Código civil, amparando al perjudicado con acciones de resarcimiento. Podría desafiarse al más experto a que estableciese la diferencia entre la imprudencia simple sin infracción de reglamentos y la culpa civil (Teruel).

Sería interesante estudiar la posibilidad de no anotar en el Registro Central de Penados los delitos de imprudencia simple con infracción de Reglamentos y resultado de daños, como medida de emergencia, hasta que se revise la legalidad actual en que muchas veces, sin razón social que lo justifique, cualquier ciudadano respetuoso de la ley puede verse por conducta nimia sentado en el banquillo; podría ser un avance de la solución definitiva la posibilidad de dejar de imponer la pena de privación del permiso de conducir, según el prudente arbitrio del juzgador (Oviedo).

En los delitos de imprudencia sería conveniente excluir específicamente en el precepto legal el arbitrio judicial, respecto de la pena de privación del permiso de conducir. Debiera tipificarse en el Código penal el uso de ciclomotor ajeno, sin la debida autorización y sin ánimo de haberlo como propio (Valencia).

El alarmante aumento de infracciones penales cometidas con vehículo de motor, en relación con las faltas

de imprudencia simple, hace necesario añadir al artículo 600, tipificador de la imprudencia simple sin infracción de reglamentos, idéntico párrafo que el del artículo 586, número 3.º, o sea, que cuando la infracción se comete con vehículos de motor que se imponga, además de la pena de multa, la privación del permiso de conducir por tiempo de uno a tres meses (Santa Cruz de Tenerife).

b) A la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Todos los Estados establecen en su ordenación legislativa determinadas limitaciones del «Derecho a la intimidad», por necesidades de defensa social. El ejercicio de estas limitaciones, por parte de la Autoridad Judicial, constituye preocupación de los Fiscales que, en un caso determinado, consideran conveniente la modificación del artículo 550 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para adecuarlo al 15 del Fuero de los Españoles, suprimiendo la inactual referencia a la Constitución, y en otro sugieren la reforma de sus artículos correlativos que regulan la entrada y registro en lugar cerrado a fin de ajustarlos más a la realidad de cada día, de modo que esta facultad continúe siendo una actividad procesal y no se deforme en actuación policial (San Sebastián).

Propugna el Fiscal de Lérida, a este mismo respecto, la modificación del artículo 579 de la Ley Adjetiva Criminal, facultando a la Autoridad Judicial para intervenir, en determinados supuestos, las comunicaciones telefónicas e incluso obtener la grabación de las conversaciones que por este medio se producen, de acuerdo con las previsiones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 12 de diciembre de 1952, que ratificó España en 3 de julio de 1955.

Analizando conjuntamente el contenido de los artículos 642 y 733 de nuestra Ley Procesal, se encuentra en ellos la posibilidad de un ataque al principio acusatorio que caracteriza nuestro procedimiento criminal y una

cierta manifestación de desconfianza y recelo hacia el Ministerio Fiscal. Se pide la supresión de ambos artículos, teniendo en cuenta que, como los interesados por los resultados del delito han debido recibir ya el ofrecimiento de las acciones criminales que, en su caso, les pudieran corresponder, si no han hecho uso de ellas, estos preceptos constituyen una redundancia innecesaria, pero, además, están afectados por el peligro de que el Tribunal se define prejuzgando el hecho criminoso antes de la terminación del juicio por mucho que pretenda salvar este escollo la advertencia que previene el párrafo 2.º del artículo 733 (Alicante).

El principio de publicidad de los juicios orales se considera lesionado con la facultad que otorga el artículo 680 de la Ley Procesal Criminal, al permitir al Tribunal, en determinados supuestos, la celebración del juicio a puerta cerrada, sin dar lugar a recurso contra el Auto que lo decide. Se considera conveniente modificar este precepto otorgando contra dicha Resolución judicial un recurso de casación que podría prepararse «in voce» por la parte interesada en contrario en el acto mismo de notificación del Auto, sin producir la suspensión de la vista que se llevaría a efecto hasta el final (Jaén).

Se considera conveniente la existencia de recurso de casación en beneficio del reo en aquellos casos en que la investigación del delito se realiza mediante Diligencias Preparatorias, ante la indefensión que para el reo produciría la posibilidad de una condena no solicitada por el Fiscal o más grave de la que éste pidiese y no por el uso del arbitrio judicial, sino por interpretación de la Ley (Badajoz).

La frecuencia de problemas de responsabilidad civil, originados como consecuencia de accidentes de circulación producidos por vehículos matriculados en el extranjero, cuya responsabilidad recae sobre sujetos súbditos de otros países, sugiere el Fiscal de Gerona la convenien-

cia de dictar una disposición que permita al Representante en España del Bureau, que autorice la «International Motor Insurance Card», para prorrogar la duración de sus efectos aseguradores y le permita también establecer las fianzas de responsabilidad civil y previa a la libertad provisional que sean necesarias. Con análoga preocupación el Fiscal de Zaragoza sugiere la conveniencia de agilizar los trámites, hoy excesivamente dilatorios, de las «Comisiones rogatorias».

Con argumentos convincentes se ataca la disposición contenida en el número 1.º del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que faculta al Instructor para tomar declaración a los testigos de un hecho delictivo de manera conjunta y en Acta breve. Este sistema rompe el secreto sumarial, provoca la prevalencia de los testigos de personalidad más destacada o desenfadada sobre los más tímidos, cuyo criterio e impresión personal suele anularse por efecto de la presencia de aquellos; dificulta el conocimiento de la verdad al impedir que se produzcan las contradicciones que habitualmente se originan en las declaraciones individuales aisladas y viene a convertir la prueba testifical ante el Juzgado en una mera ratificación del atestado policial. No es infrecuente que en estas Actas se recojan careos celebrados entre más de dos personas con notoria infracción de las normas procesales, y, finalmente, ni siquiera se obtiene la economía procesal que pudiera pretender justificar este sistema, ya que es preciso consignar las circunstancias personales de cada testigo, reflejar su declaración en párrafos separados y siempre es más complejo redactar una manifestación colectiva que varias individuales. Por ello propugna la derogación del precepto (Valencia).

Los juicios de faltas, cuya tramitación se regula por los artículos 962 y siguientes de la Ley Procesal Criminal, necesitan una reforma en su ordenación. La razón fundamental es la necesidad de mantener en ellos el prin-

cipio acusatorio (Valencia). Se hace preciso que antes de convocar el juicio oral se dé vista de las actuaciones al Fiscal y a las partes para que puedan aportar al juicio las pruebas que les convengan (Logroño). De este modo podrían adoptarse medidas cautelares previas, se haría factible el trámite de conformidad con la acusación, se daría posibilidad al archivo de actuaciones sin juicio cuando el Fiscal no estimase la existencia de hechos sancionables y se evitarían precipitaciones, tanto en la calificación como en la defensa del inculpado que, en casos complejos, que a veces se dan en las faltas, ni se pueden ni se deben improvisar (Pontevedra).

Finalmente, una sugerencia interesante invita a considerar la oportunidad de creación del cargo de «Juez de Ejecución de Penas», a fin de responsabilizar en un Funcionario Judicial el delicado problema de la individualización de la condena. Este Funcionario tendría la misión de estudiar, personalmente y uno a uno cada caso, analizando la problemática de la vida de cada recluso y haciendo viable la dirección judicial necesaria en la ejecución de la pena. (Huesca).

c) A la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En orden al procedimiento para decretar la venta de bienes menores, señala el artículo 2.012 que será necesario que la pida el padre o, en su caso, la madre del hijo no emancipado; y agrega que si éste fuera mayor de doce años y catorce, respectivamente, según su sexo, firmará también la petición. Esta diferencia de edad señala, para la exigencia de firmar el escrito, según el caso —tomadas posiblemente de las requeridas para el matrimonio—, nunca tuvo razón de ser, pero hoy la tiene menos (Jaén).

La Ley de 20 de julio de 1968, en su artículo 2.º, apartado e), atribuye a las Audiencias Provinciales la competencia en las apelaciones sobre las materias de propiedad

horizontal establecidas en el artículo 19 de la Ley de 21 de junio de 1960. Algunas secciones de la Audiencia Provincial entienden que el apartado e) del artículo 2.º es excluyente y, por tanto, cualquiera otra cuestión relativa a la propiedad horizontal en trámite de apelación deberá ventilarse ante el Juzgado de 1.ª Instancia o ante la Audiencia Territorial en su Sala de lo Civil; otras secciones, por el contrario, consideran que si el problema de propiedad horizontal planteado carece de especialidad, y no es, por tanto, de los previstos en el artículo 19, la apelación irá al órgano que corresponda por razón de la cuantía litigiosa. Por ejemplo, la demolición de lo construido por un propietario que edificó en perjuicio de los demás, si el valor de lo construido no excede de 50.000 pesetas, deberá tramitarse en un juicio ordinario de cognición y, por tanto, la apelación se sustanciará ante la Audiencia Provincial, no en virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 2.º, sino por lo preceptuado en el apartado a) de esa misma norma de la Ley de 1968. En definitiva, no es posible que una apelación en juicio de cognición, dados los taxativos términos del apartado a), pueda ventilarse ante otro Tribunal que no sea la Audiencia Territorial, cualquiera que sea la materia litigiosa (Madrid).

El artículo 1.000 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que en los casos de herencia vacante se entregarán al Estado los bienes con los libros y papeles que tengan relación con ellos y que, en cuanto a los demás papeles, el Juez dispondrá que se conserven los que puedan ser de algún interés, archivándose con los autos del abintestato. El precepto de referencia debe reformarse en el sentido de que aquellos papeles que ofrezcan interés histórico y literario, a buen criterio del Juez y oído el Fiscal, deben ser entregados al Ministerio de Educación y Ciencia para el enriquecimiento de los archivos y bibliotecas públicas (Badajoz).

d) Leyes especiales.

Se considera necesaria la reforma del artículo 60 c) de la Ley de Pesca Fluvial que sanciona como delito y pena con presidio menor la infracción administrativa cometida por cuarta vez en la forma establecida en el artículo 57 de la propia Ley, porque en determinados casos, como el del pescador olvidadizo que por cuarta vez es sorprendido sin llevar consigo la licencia de pesca (artículo 111, 1.º) del Reglamento para la aplicación de la Ley) puede motivar situaciones injustas, dado lo excesivo de la pena, que, a veces, se resuelve con la absolución del infractor (Ciudad Real).

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, bajo la rúbrica «Recursos extraordinarios contra las sentencias», regula en el artículo 101 recurso, cuya finalidad es la de evitar la formación de una doctrina gravosa o errónea y para su interposición únicamente está legitimada la Abogacía del Estado, con lo que corre el riesgo de que esta clase de recurso extraordinario en interés de la Ley se convierta en un recurso en interés de la Administración y ello como consecuencia de haber asumido los Abogados del Estado misión que antes estaba atribuida al Ministerio Fiscal representante y defensor de la Ley, sustituido por el representante y defensor de la Administración (Jaén).

Ante el incremento de hechos tipificados como delitos o faltas ejecutados por menores de dieciséis años, se propone la reforma de la legislación actual sobre Tribunales Tutelares de Menores, para que en cada Provincia se establezca un Juez unipersonal de Menores, perteneciente a la Carrera Judicial con intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento, ya que el sistema actual es deficiente, dado que los componentes del Tribunal, aunque personas dignísimas, han de prestar atención a otras profesiones o cargos que son fundamentales en su vida y es natural que por ello dediquen al Tribunal el

tiempo que sus ocupaciones le dejan libre. Ello, aparte de que no puede exigirse dedicación exclusiva a quienes carecen de retribución por su actuación en el Tribunal; sólo el Presidente la tiene, y muy exigua (Huelva).

Al solicitante de permiso de conducción solamente se le exige certificado expedido por un médico-colegiado con ejercicio profesional dentro de la provincia donde debe obtenerlo. Este certificado debería estar expedido por un equipo de médicos dotados de aparatos necesarios, que pudiera detectar cuantos defectos hacen inhábiles a una persona para la conducción de un vehículo de motor por carencia de las condiciones psicofísicas necesarias para la conducción (Huelva).

La vigente Ley de caza de 4 de abril de 1970, artículo 421, c), sanciona como delito y pena con arresto mayor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas a «los que cazaren de noche con armas de fuego o accionadas por gas o aire comprimido, auxiliándose con los focos de un vehículo motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial». Sería necesario una mejor determinación de los elementos descriptivos de este tipo delictivo, en evitación de que se imponga dicha pena al que de noche, con una linterna y una escopeta de aire comprimido, cace, por ejemplo, un gorrión (Jaén).

e) Al Código Civil.

En el Código Civil deberá incluirse entre los testamentos especiales la figura del testamento aéreo, cuyas líneas generales podrán tomarse del testamento marítimo, adaptándolas a las peculiaridades propias de aquel tráfico (Jaén).

CIRCULAR NUM. 1/1973

Las normas contenidas en el ordenamiento institucional español atribuyen al Ministerio Fiscal "la misión de promover la acción de la Justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la Ley" (artículo 35 de la Ley Orgánica del Estado). Ya el Estatuto de 21 de junio de 1926 le impuso en su primer artículo la obligación de "promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público", recogiendo idéntica formulación del artículo 763 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870. Esta misión esencial define, en buena parte, la naturaleza misma del Ministerio público en nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las funciones que como el "mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social" le vienen también atribuidas por las Leyes Fundamentales o el ordenamiento general.

Velar por la conservación del orden público y establecer las condiciones de hecho, con estricto respeto a la ley, para promover y defender la seguridad pública, son fines esenciales del Estado, a cuya garantía han de contribuir todos los órganos del mismo, y en especial los establecidos con tales fines concretos y específicos. Cuando la seguridad pública es transgredida y las personas o sus bienes y derechos sienten la amenaza de la acción constante de una delincuencia en alza, cada vez más extendida y peligrosa, que no se detiene ante el respeto a derechos tan esenciales como la vida o la libertad personal, es exigible que los órganos establecidos en defensa de tales derechos y libertades actúen con todo el ri-

gor que la ley exige y hagan caer el peso de ésta sobre quienes cometen tan graves actos delictivos.

Entre estos órganos, el Ministerio Fiscal es uno de los más destacados, en orden a que promueve la acción de la justicia, al tiempo que para ello tiene el deber de estimular la acción de las autoridades y funcionarios encargados de la seguridad y el orden público, para que extremen su vigilancia y acentúen la actividad preventiva en lo posible, y la investigadora cuando el hecho ha sido intentado o consumado (artículos 282, 283, 284, 287, 288 a 291 y 296 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

La situación de la delincuencia en nuestro país, sin ser alarmante en orden a su significación cuantitativa, ha mostrado últimamente, en determinados supuestos, una virulencia y peligrosidad poco común y exige la adopción de medidas enérgicas para salvaguarda del orden y la seguridad de las personas y los bienes, única forma de garantizar el ejercicio de una libertad que las leyes amparan y los órganos de la función pública tienen el deber de proteger.

Por ello se hace necesario llamar la atención del Ministerio Fiscal para que, en el ámbito de su respectiva competencia funcional y territorial, adecúe su actividad a las normas e instrucciones que se contienen en la presente Circular.

1.^a Ante la constante repetición de actos delictivos de carácter grave —atracos a mano armada, secuestros, atentados contra las personas y los bienes—, y a la vista de las modificaciones introducidas en el Código Penal y en las normas sobre competencia, especialmente por la Ley de 15 de noviembre de 1971, el Ministerio Fiscal, con carácter urgente y dando a estos asuntos prioridad sobre todos los restantes de despacho ordinario, promoverá sin dilación la acción de la justicia, ejercitando a este fin las acciones penales que correspondan, instando la práctica inmediata de diligencias en averiguación de los hechos y sus posibles autores y solicitando de los

órganos jurisdiccionales la adopción de las medidas que la ley autoriza sobre aseguramiento de los presuntos delincuentes, protección de los perjudicados y sus bienes y consignación de las pruebas del delito (artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

2.^a Los Fiscales han de responsabilizarse de manera directa en mantener una constante relación, incluso por iniciativa propia, con las autoridades gubernativas encargadas de velar por la seguridad pública, asesorando a éstas en la adopción de medidas legales cuando por las disposiciones vigentes les estén atribuidas (artículos 18 y 19 del Decreto de 10 de octubre de 1958).

3.^a Para conseguir eficazmente la averiguación de los hechos delictivos, la identidad de sus autores y recoger las pruebas conducentes a su enjuiciamiento, los Fiscales impartirán instrucciones precisas a quienes integran la Policía judicial, en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el Título III de su Libro II, cumpliendo por su parte cuantas obligaciones impone la ley y exigiendo con toda energía el cumplimiento de las suyas por aquéllos.

4.^a En las causas criminales por delitos graves de los que se mencionan en la regla 1.^a se personará el Fiscal en todo caso, por sí o por sus auxiliares, instando cuanto concierne al interés público del ejercicio de las acciones penales y vigilando la estricta observancia de las normas sobre mandamiento de entrada y registro; detenciones y prisiones preventivas; incomunicaciones cuando excepcionalmente fuera conveniente; y desde luego, promoviendo con diligencia una instrucción rápida y eficaz de las causas contribuyendo con el Juez al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos (artículos 318 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y ejercitando los recursos legales cuando sus peticiones no fueren atendidas, hasta conseguir quede fijada de modo claro y preciso la participación en los hechos objeto del proceso de los presuntos responsables del delito.

5.^a En la calificación de los delitos, procederá el Fiscal, como viene haciendo, con estricta sujeción a la ley; pero dentro de los márgenes por ésta permitidos tendrá siempre en cuenta la trascendencia de los hechos, su gravedad, la alarma pública que hayan causado o puedan causar, su frecuencia o repetición que haga pensar en una represión o persecución ineficaz o inadecuada y cuantas circunstancias, de orden objetivo o que afecten a la personalidad del delincuente, hayan de ser tomadas en cuenta para una calificación ajustada de los hechos punibles, para que de esta forma el acatamiento a la ley constituya el amparo de los derechos imprescindibles del individuo y de la sociedad protegidos por el Código Penal fielmente interpretado.

A estos efectos, deben mencionarse algunas cuestiones tratadas ya en anteriores instrucciones por esta Fiscalía o resueltas por la Jurisprudencia, como son las siguientes:

a) *Consideración de las escopetas como armas cortas de fuego a los efectos del artículo 254 del Código Penal.* La tenencia no documentada de armas de caza, así como su uso, siempre se ha excluido del radio anti-jurídico del delito de tenencia ilícita de armas de fuego. En este mismo sentido, el artículo 259 del vigente Código Penal. Mas es de notar que la norma, en interpretación finalista, se refiere a las armas que fabricadas para cazar se sigan destinando a la actividad cinegética, hecho que se comprobará por el mantenimiento de sus características originarias; sin embargo, si el arma de caza ha experimentado modificaciones tan esenciales en los elementos componentes de su estructura que realmente queda inhabilitada para su fin propio y resulta adecuada para otros fines, tal arma es capaz de integrar el elemento objetivo del delito definido en el artículo 254. En particular, nos referimos a las escopetas con los cañones cortados en buena parte, de tan frecuente uso por las bandas de delincuentes ante la difi-

cultad, quizá, de proveerse de las típicas armas cortas. En reciente sentencia de 29 de noviembre de 1972, el Tribunal Supremo declara inaplicable la exclusión de ilicitud penal del artículo 259 al poseedor de un arma de caza en la que se habían hecho maniobras modificativas de su estructura. En esta resolución se argumenta que el acortamiento de los cañones en un cincuenta por ciento, el aserramiento de la culata y la utilización de cartuchos con posta o bala la convierte en un arma peligrosa o instrumento mortífero mucho mayor que la escopeta que era antes de su transformación y por entero equiparable a una pistola. Las razones de la equiparación se cifran en que con las mutaciones se convierte la escopeta "en arma agresiva de las frecuentemente utilizadas en la comisión de delitos, como elemento intimidante y cuando la ocasión llega en un instrumento capaz de causar las graves lesiones o muerte, parigual a las armas cortas para las que la Ley sigue un radical criterio prohibitivo, o exige licencia o guía; perdiendo, además, por las ilícitas variaciones introducidas, su calidad de escopeta de caza por ser notoriamente inidónea para el arte y la práctica cinegética, pues para la caza menor le falta alcance y para la mayor exigiría un acercamiento al animal, usualmente fiero, que se intentara cazar, imposible de conseguir. En contraste se convierte en arma muy peligrosa frecuentemente utilizada con finalidades delictivas y a la que se refiere muchas veces la crónica del crimen organizado por el bandidaje y en ocasiones usadas en atracos a mano armada. Al perder su condición y naturaleza de escopeta de caza queda excluida del ámbito del artículo 259, que destipifica a las genéricas armas de caza y queda "a sensu contrario" plenamente incluida en el ámbito de las armas a que se refiere el 254, convirtiéndose por las manipulaciones aludidas en un arma prohibida a la que se refería ya el artículo 47 del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1974."

A la hora de valorar la conducta del poseedor ilegítimo de armas no deberá olvidarse que la Ley de Peligrosidad Social de 4 de agosto de 1970 elevó a estado peligroso el porte de armas cuando sea presumible su utilización como instrumento de agresión (artículo 2.º número 11. Cfr. Circular de esta Fiscalía núm. 2, de 1972).

b) *Competencia en los casos de robo con homicidio y tenencia ilícita de armas.* En Consulta 2 de 1973, resuelta por esta Fiscalía, se analizaron con detenimiento los problemas competenciales derivados de la concurrencia de los delitos de robo con homicidio y tenencia de armas. Como es difícil construir entre ambos una relación de conexidad propia que atribuiría a un sólo órgano el complejo delictivo, ante hechos de esa naturaleza deberá escindirse el conocimiento de los mismos, ya que la jurisdicción de orden público siempre será competente para enjuiciar el delito de tenencia de armas —con la extensión objetiva prevista en la sentencia de 29 de noviembre de 1972—, a tenor del artículo 3.º a) de la Ley de 2 de diciembre de 1963, modificada por ley de 15 de noviembre de 1971.

c) Las distintas facetas que presentan las delincuencias juvenil y subversiva, así como sus causas y las medidas más adecuadas para su prevención y sanción, es materia tratada en las Memorias de esta Fiscalía de 1968 (páginas 34 y 64), 1969 (páginas 46 y 53), 1970 (páginas 125-133), 1971 (página 80) y 1972 (página 54).

6.ª Consideración especial merece la participación en los hechos delictivos —a veces graves o muy graves— de menores de dieciocho años y en ocasiones hasta de menores de edad penal.

Hoy se presenta como necesidad acuciante el tratamiento de menores, autores de delitos y partícipes en múltiples actividades peligrosas o de violencia sobre cosas y personas; porque existe la sensación en la opinión

pública de que las actuaciones realizadas sobre menores conforme a la legislación vigente resultan ineficaces, se hace preciso recordar los medios legales que tienden a combatir la manifestación cada vez más acentuada de la delincuencia juvenil. Es precisamente en la actuación de los Juzgados de Peligrosidad Social en donde pueden encontrarse los remedios adecuados, que siempre podrán ser instados por el Fiscal, para eliminar o al menos atenuar la actual explosión de esta delincuencia.

a) Jóvenes menores de dieciséis años.

Les excluye del ámbito de la Ley de Peligrosidad el artículo 2.º de la misma, pero la disposición adicional del Reglamento para la aplicación de la Ley, permite se les apliquen los remedios asistenciales, sin perjuicio de estar bajo la acción tutelar del respectivo Tribunal de Menores.

El Ministerio Fiscal, ante delitos o actuaciones peligrosas de menores de dieciséis años, cuidará de que al menor se le ponga inmediatamente a disposición del Tribunal Tutelar de Menores; deberá informarse de la situación reclamando los datos precisos y del ambiente social o familiar en que el menor se desenvuelve, para ver si existen personas con él relacionadas, sobre las que pueda resultar oportuno interesar la aplicación de alguna medida, ya sea de las prevenidas en la Ley de Peligrosidad o bien de las previstas en las leyes civiles o penales relativas a la privación o suspensión de la patria potestad o también las derivadas de responsabilidad delictual por acciones tipificadas penalmente en la esfera de relación de los padres y los hijos; y aunque el Fiscal directamente no se encuadra en la jurisdicción especial de los menores, nada impedirá, dada su misión protectora y de defensa de los mismos conforme al artículo 2.º, número 5, del Estatuto del Ministerio Fiscal,

que por los hechos que lleguen a su conocimiento inste del Tribunal de Menores la protección del menor de dieciséis años, delincuente peligroso, y que ésta se prolongue hasta la mayoría de edad, según previene el artículo 2.º del Decreto de 2 de julio de 1948, o bien, que se les apliquen las medidas asistenciales de la Ley de Peligrosidad, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional del Reglamento de dicha Ley.

b) Menores de edad, mayores de dieciséis años, sometidos a la acción tutelar permanente de los Tribunales Tutelares de Menores, o tutelados por el Patronato de Protección a la mujer, o por cualquier institución de Patronato penitenciario.

El que estos menores estén tutelados o amparados por los organismos que a la educación y cuidado de los menores se dedican, e incluso, como dice el artículo 3.º del Reglamento, "sometidos a la acción tutelar permanente de los Tribunales Tutelares de Menores", nada quita de la competencia sobre ellos de la jurisdicción de Peligrosidad Social. En efecto, no sólo la Ley y el Reglamento no les eliminan de esa protección, sino que los artículos 3.º, 6.º y 7.º del Reglamento vienen a permitir un encaje en la coincidencia de función de los Organismos Tutelares y los de Peligrosidad Social; y si dicho acoplamiento no fuese del todo posible por surgir estridencias o dificultades, el artículo 3.º del Reglamento da preferencia a los organismos de Peligrosidad, pues al aludir a los sometidos a los Organismos Tutelares dice de ellos que "quedarán igualmente sujetos a las prescripciones de este Reglamento" y resuelve tan sólo que en los expedientes de peligrosidad que se les sigan deben informar aquellos Organismos Tutelares.

En consecuencia, cuando estos jóvenes delincuentes o peligrosos sociales estén sometidos a la acción tutelar

o protectora de algún organismo o entidad, el Fiscal de Peligrosidad deberá velar por que esa protección ya existente no sea obstáculo que entorpezca ni dilate la formación del expediente de peligrosidad; y deberá también, si las circunstancias no aconsejan lo contrario, procurar la continuación de aquella acción tutelar o protectora, compatibilizándola, en cuanto fuese posible, con las medidas de seguridad que por razón de la peligrosidad hubiere habido que adoptar; instará además que se organice el cuidado del menor, conforme a lo que determina el número 3 del artículo 6.º y el artículo 7.º del Reglamento de Peligrosidad Social, con todos los detalles que puntualizan, tales como la actuación directa del Juez sobre el Organismo o Establecimiento acogedor, la designación de Delegado que podrá recaer en el Director del Establecimiento, su remoción y la adopción de todas aquellas medidas que estime adecuadas.

c) Menores de edad, mayores de dieciséis años, no sometidos a la acción tutelar permanente de los Tribunales Tutelares de Menores, ni tutelados por el Patronato de Protección a la mujer, o por cualquier institución de Patronato penitenciario.

Respecto de ellos no existe condicionamiento ni dificultad alguna por razón de coincidencias de Instituciones Protectoras de Menores y otras de Peligrosidad Social. Rige en todo y sin peligro de fricción con organizaciones protectoras, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

El Fiscal de esta jurisdicción deberá actuar con el debido celo y sus peticiones se harán con rigor, que no siempre coincidirá con la solicitud de las medidas máximas, porque la corrección de la conducta peligrosa depende también de otros factores; ha de tomar conciencia del mal social, de la necesidad de cortarlo, actuar de

acuerdo con los que hayan de intervenir y hacer uso en cuanto fuere posible de las medidas cautelares establecidas en el artículo 19 de la Ley.

Llegados a este punto, tampoco debe olvidarse, como tratamiento específico de los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, el contenido en el artículo 65 del Código Penal, que establece una medida de seguridad de duración absolutamente indeterminada al tiempo de dictarse sentencia, aunque determinable con el transcurso del tiempo; en efecto, cuando la medida se imponga como sustitutiva de la pena correspondiente al delito, el internamiento del menor e institución especial de reforma es por tiempo indeterminado, estando el *dies ad quem* condicionado sólo por la corrección del culpable.

De la presente Circular, que pondrá en conocimiento de todos los funcionarios de esa Fiscalía, se servirá acusar recibo.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1973.

CIRCULAR NUM. 2/1973

En la figura de delito contra la propiedad, de aplicación tan frecuente, que define el artículo 516 bis del Código Penal, el objeto material queda circunscrito a los vehículos de motor, por lo que el mero *uso* de cualquier otra clase de vehículo por quien no sea su titular se presenta como conducta no encuadrable en el precepto, y la *sustaración* del mismo sólo dará lugar, según las la *sustracción* del mismo sólo dará lugar, según las protección contenida en la norma se contrae, pues, a los vehículos de motor, pero es lo cierto que falta una formulación penal propia capaz de resolver directamente las dudas y dificultades suscitadas acerca del verdadero alcance de aquel término. En particular, las discre-

pancias, que han llegado incluso al seno del Ministerio Fiscal, se han centrado en torno a si el ciclomotor debe o no estar sujeto al régimen jurídico-penal previsto para los vehículos de motor. De prevalecer una interpretación restrictiva y técnica del concepto de vehículo de motor, los ciclomotores, al no participar de esa naturaleza, tampoco estarán incluidos en el núcleo de los delitos que tienen en cuenta a los vehículos de motor, ya sea como objeto o como instrumento de las infracciones. A tenor de una interpretación gramatical y extensiva, sería posible que la protección, que en terminología legal se refiere a los vehículos de motor, alcanzara a los ciclomotores. Pero si queremos llegar a una verdadera solución lógico-jurídica, se hace imprescindible el examen detenido de las abundantes normas de muy heterogénea procedencia que están o han estado en vigor en nuestro ordenamiento.

A) La materia objeto de análisis presenta una terminología muy variada. El Código Penal utiliza normalmente la expresión *vehículos de motor* cuando éste es considerado medio o instrumento del delito (artículos 340 bis a, 340 bis c, 565, párrafo 6.º), y también cuando el vehículo es el objeto de la infracción (artículo 516 bis); pero al referirse a delito de falsificación de placa de matrícula (artículo 279 bis) emplea el giro *vehículo automóvil*, término autónomo y con significado propio en el Código de la Circulación (artículo 4.º g). En este cuerpo legal es desconocida la frase tan usual de *vehículo de motor*, utilizándose en una ocasión la de *vehículos de motor mecánico* (artículo 3.º) y la de *vehículos automotores* (artículo 36, párrafo último, según redacción del Decreto de 3 de diciembre de 1959), esta última contrapuesta a vehículos de tracción animal. Al contrario, en el Código Penal se buscará en vano la palabra *ciclomotor*, que fue incorporada al Código de la Circulación a partir del Decreto de 27 de enero de 1956 (artículos 89 y 132) y definida en los Decretos de 22 de

julio de 1958 y 20 de mayo de 1965 modificativos, entre otros, del artículo 4.º del Código de la Circulación. *Vehículo de motor* es la única denominación que hallamos en la Ley de 9 de mayo de 1950, y *vehículo* y *vehículo de motor* en la de 24 de diciembre de 1962 y en el Reglamento del Seguro obligatorio de 19 de noviembre de 1964. Tampoco falta la de *vehículo automotor*, expresión que no comprende necesariamente a las *bicicletas con motor auxiliar* (artículo 4.º del Convenio de Ginebra de 19 de septiembre de 1949, al que se adhirió España y en donde surte efectos a partir del 13 de mayo de 1958); estos últimos giros gramaticales han sido reemplazados, respectivamente, por los de *vehículos de motor* y *ciclomotor* en la Convención de Viena sobre circulación vial de 8 de noviembre de 1969 (artículo 1.º).

B) Aparte la denominación en el artículo 516 bis no hay más datos capaces de contribuir a la exacta formación del elemento objetivo esencial de la figura punible: el vehículo de motor. Entonces hemos de partir bien de normas sustantivas, en cuyos confines típicos figuran también los vehículos de motor, aunque con función no idénctica, o bien acudir a otros ordenamientos no penales, y ello porque si el texto del artículo 516 bis no ofrece una tipicidad descriptiva absolutamente delimitadora del objeto de la acción, sino que aquél más bien viene configurado como un elemento típico normativo, habrá de determinarse mediante la valoración de la situación de hecho prevista en la legislación en vigor. En suma, como el Código Penal desconoce el concepto de vehículo de motor, y no alude siquiera al ciclomotor, es manifiesta la imposibilidad de construir una noción penal de vehículo de motor distinta a la fijada en otros ordenamientos extrapenales. Situados ya en el marco supletorio o integrador y descartada la estricta terminología, inhábil por sí sola, dada su variabilidad, para integrar el objeto del artículo 516 bis, pasamos al examen de las diferentes normas jurídicas, ob-

teniendo este resultado: que en un sentido jurídico propio no debe acogerse la interpretación sumamente restrictiva que identifica vehículos de motor con vehículos automóviles, pues aquella idea es más amplia, pero tampoco como se comprenderán en la expresión legal todos los vehículos con motor o de tracción mecánica, como los ciclomotores, que circulen por las vías públicas y sean idóneos para crear un riesgo; así, si se demuestra que el ciclomotor ni se acomoda íntegramente a la estructura técnica de los vehículos de motor ni está sometido al mismo tratamiento jurídico, habrán de escluirse del radio del artículo 516 bis los delitos de robo y hurto de uso de ciclomotores.

a) El Código de la Circulación entiende que *vehículo* es “todo artefacto o aparato capaz de circular por las vías públicas”, y *vehículo automóvil* (artículo 4.º g) el que está “dotado de medios de propulsión mecánica propios e independientes del exterior, que circula sin carriles”; su elemento diferenciador es la existencia de un motor, en oposición al *ciclo*, que “es el vehículo accionado por el esfuerzo del propio conductor” (artículo 4.º o). *Ciclomotor* (artículo 4.º p) es la bicicleta, que conservando todas las características normales en cuanto a su estructura, peso y posibilidades de empleo, se halla provista de un motor auxiliar de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos y que por su construcción no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora”. Además dispone de modo expreso (artículo 4.º g, inciso último) que se eliminan de la denominación de automóviles los ciclomotores, hecho que viene confirmado, entre otros, por los artículos 89 (los ciclomotores no se incluyen en la clasificación de automóviles), 95 (que distingue entre automóviles, ciclomotores y bicicletas), 235 (se consideran automóviles además de los vehículos comprendidos en el artículo 89 las bicicletas dotadas de un motor auxiliar de cilindrada superior a 50 c.c.) y 293 (prohibe la circulación en autopista de

ciclos, ciclomotores y cualquier otro vehículo, salvo automóviles). Con arreglo a este cuerpo legal, el ciclomotor es un vehículo, pero no de la especie automóvil, sino de la clase ciclo, con motor auxiliar y de fuerza y velocidad limitadas; así, su naturaleza es mixta, de ciclo y de automóvil, pues puede ser accionado indistintamente por el esfuerzo del conductor o por el motor.

He aquí una síntesis de las disposiciones administrativas que conducen a concluir que si en una primera etapa legislativa el ciclomotor fue equiparado al automóvil —el más característico de los vehículos de motor—, actualmente, a todos los efectos legales, se separa de aquel concepto incluyéndose en el ordenamiento previsto para las bicicletas.

La palabra ciclomotor designa hoy un vehículo intermedio (*tertium genus*) entre el motociclo y el velocípedo, respondiendo su estructura a la de una bicicleta con pedales practicables en todo momento, pero dotada de un motor mecánico auxiliar de potencia determinada. En este sentido, si la expresión era desconocida en nuestro ordenamiento penal y administrativo antes del Decreto de 27 de enero de 1956, un vehículo de las peculiaridades que posee el ciclomotor no admitía otro calificativo que el de vehículo automóvil, pues la única contraposición existente era la de velocípedos o bicicletas y automóviles, incluyéndolas en este último término el motociclo o automóvil de dos o tres ruedas *con motor auxiliar o permanente* (artículo 4.º del Código de la Circulación reformado por Decreto de 23 de abril de 1948). El giro de ciclomotor advino al campo jurídico con la nueva redacción dada a los artículos 89 y 132 del Código de la Circulación por el Decreto de 27 de enero de 1956; según aquel precepto, la primera categoría "C" de automóviles estaba constituida por las motocicletas, y en general por los vehículos de dos o tres ruedas dotadas de un motor auxiliar o permanente con cilindrada superior a 50 c.c., *con excepción de los ciclomotores con*

características de bicicleta, o sea, con pedales practicables en todo momento, siempre que la cilindrada de su motor sea inferior a 75 c.c.; el artículo 132 volvía a referirse a los ciclomotores con características de bicicleta, o sea, con pedales practicables en todo momento y cilindrada inferior a 75 c.c., señalando que se regirían por lo dispuesto para las bicicletas accionadas por la energía de los propios conductores.

Relacionando los dos preceptos citados con el artículo 4.º del Código de la Circulación, puede concluirse que existían dos tipos bien diferenciados de ciclomotor: uno, constituido por aquellos vehículos cuya cilindrada supere los 75 c.c. que se equiparan al automóvil a todos los efectos, y otro, formado por los que no rebasen esa cilindrada, sujetos a las reglas de las bicicletas. Así, es la fuerza del motor auxiliar o cilindrada el factor que influye en la naturaleza del vehículo para adscribirle al régimen de las bicicletas o al de los motociclos, es decir, de los automóviles.

Con el Decreto de 11 de enero de 1957 se mantiene el doble tratamiento jurídico del ciclomotor; de una parte, es obligatoria la matriculación y el permiso de conducir para todos los vehículos de motor cuya cilindrada exceda de 50 c.c., tengan o no pedales (con lo que se incorporan a aquella categoría los ciclomotores); y de otra, los vehículos con motor inferior a 50 c.c. están sujetos al sistema —el de las bicicletas— que no exige ni permiso ni matriculación.

El Decreto de 19 de diciembre de 1957 crea la licencia de conducción para las bicicletas con pedales y motor auxiliar de cilindrada inferior a 75 c.c.; para estos efectos, la Orden de 22 de abril de 1958 da ya un concepto único de los ciclomotores, *definiéndolos como vehículos automóviles* de dos ruedas provistos de un motor auxiliar o permanente de combustión interna, cuya cilindrada no pase de 75 c.c., estén o no dotados de pedales practicables (artículo 1.º). Sin embargo, poco después

perdió el ciclomotor su carácter de vehículo automóvil, porque en el Decreto de 22 de julio de 1958 (que modificó el artículo 4.º del Código de la Circulación) el ciclomotor aparece como una de las dos especies de *ciclo* —la otra es la bicicleta— provista de motor auxiliar cuya cilindrada no exceda de 75 c.c.; aparte de ello, se dispone expresamente que de la designación de automóviles se excluyen los ciclomotores, estando incluidos los motociclos o motocicletas.

Conforme al Decreto de 8 de mayo de 1961 (artículo 2.º), que acomoda nuestra normativa al Convenio de Ginebra de 1949, el ciclomotor continúa siendo ciclo, pero exige que la cilindrada de su motor auxiliar no pueda exceder de 50 c.c.; los superiores a este límite quedan convertidos en motociclos. Y, en fin, el Decreto de 20 de mayo de 1965 concibe el ciclomotor como bicicleta con motor auxiliar, los excluye del concepto de automóvil y los equipara de modo explícito a las bicicletas.

En resumen, el Código de la Circulación y disposiciones concordantes nos muestran que campea en ellos un significado restringido del automóvil, el más caracterizado de los vehículos de motor o vehículos de tracción exclusivamente mecánica (ya sean de explosión, eléctrica o de vapor); automóvil y vehículos de motor tienen radios distintos; es mucho más restringido el de los automóviles, porque hay vehículos de motor no automóviles (tranvías, trolebuses). No obstante la mayor extensión del concepto de vehículos de motor, no están insertos en él todos los vehículos dotados de motor, sino que cuando estos vehículos, para su normal desplazamiento, cuentan con una tracción doble (humana y mecánica) ideada en forma alternativa y autónoma cada una de ellas, no les cuadra la cualidad de vehículos de motor, y con más razón aún si, como en el caso de los ciclomotores, es preferente la tracción humana sobre la mecánica, dado que en ellos el motor se considera *auxiliar*.

b) Acudiendo al campo del derecho de obligaciones, el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor de 19 de noviembre de 1964, enumera (artículo 6º) los artefactos o aparatos autopropulsados *que tienen la consideración de vehículos de motor* a los efectos de la obligación de asegurar; en esa relación faltan los *ciclomotores*, y como además la obligación de asegurar alcanza a los titulares de vehículos de motor (artículos 40 de la Ley de 24 de diciembre de 1962 y 2.º del texto refundido de 21 de marzo de 1968, aquella exclusión implica una vez más que los ciclomotores no son vehículos de motor; de otro lado, en el propio artículo 6.º del Reglamento del Seguro aparece como presupuesto esencial de los vehículos de motor la existencia de un permiso de conducción que legitime la acción de conducir. Si, al contrario de lo prescrito para los vehículos automóviles, el Código de la Circulación sólo exige estar provistos de una licencia para conducir los ciclomotores (artículos 132 y 272), es que éstos no se han equiparado a los vehículos de motor. A la misma conclusión se llega a través de la orden del Ministerio de Hacienda de 24 de diciembre de 1964, que aprobó las primeras tarifas para el Seguro Obligatorio, pues dispuso que están comprendidos entre los vehículos de categoría 3.ª cualesquiera vehículos de dos o tres ruedas que no fueran ciclomotores; y el Capítulo IV, artículo 1.º del anexo de la Orden de 13 de mayo de 1965 sobre tarifas definitivas, dice que están comprendidos en la categoría 3.ª cualesquiera vehículos de dos o tres ruedas para cuya conducción se requiera permiso.

Aunque sus efectos tengan una proyección limitada al área de los derechos reales, como dato que puede contribuir a una interpretación homogénea del ordenamiento jurídico total, debe mencionarse la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 16 de diciembre de 1954, cuyo artículo 34 considera vehículos de motor "además de los automóviles, los camiones, autocares, autobuses, trastos,

motocicletas y cualesquiera otros susceptibles de matrícula en el correspondiente registro administrativo”.

c) Las normas contenidas en los Convenios internacionales no constituyen una fuente directa del derecho interno de cada país, ni aun en el caso de que hayan sido ratificados; con el acto formal y solemne de la ratificación, los Estados se obligan a realizar la incorporación de esas normas a su derecho interno, y los Convenios tienen el valor normativo absoluto cuando sus preceptos se hayan acomodado al derecho propio a través de las disposiciones legales que procedan.

El Convenio de Ginebra sobre transporte por carretera de 19 de septiembre de 1949 (artículo 4.º) define el *vehículo* automotor como “todo vehículo provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías por carretera y que no marcha sobre raíles o conectado a un conductor eléctrico. El anexo 1 del Convenio, al referirse a las *bicicletas con motor*, dispone que “no se considerarán como vehículos automotores las bicicletas provistas de motor auxiliar de combustión interna de 50 c.c. de cilindrada máxima, siempre que su estructura conserve todas las características normales de las bicicletas”. Es de notar que este anexo no era de aceptación obligatoria por las partes contratantes, sino que podía excluirse haciendo uso de la oportuna reserva, como efectivamente hicieron varios países firmantes, para los cuales las bicicletas con motor auxiliar son automóviles. España no utilizó las reservas concedidas en el Convenio —que surtió efectos a partir del 13 de mayo de 1958—, con lo que se vino a aceptar implícitamente que las bicicletas con motor auxiliar o ciclomotores no son vehículos automotores; y para ajustar nuestra legislación interna al Convenio ya ratificado, se promulgan disposiciones de distinto rango, entre las que destacan dos Decretos: el de 22 de julio de 1958 y el de 20 de mayo de 1965. A tenor del primero se modifica el artículo 4.º del Código de la

Circulación, declarándose que están excluidos del concepto de automóvil los ciclomotores, los cuales se definen como ciclos provistos de motor auxiliar cuya cilindrada no exceda de 75 c.c. (sólo en este punto no hay coincidencia con el Convenio); el Decreto de 20 de mayo de 1965, tras exponer en el preámbulo que “los ciclos provistos de motor auxiliar son los verdaderos ciclomotores”, formula su concepto, incorporado al artículo 4.º, apartado p), del Código de la Circulación, en forma sensiblemente análoga a la dada por el Convenio de Ginebra.

La Convención de Viena sobre circulación vial, nacida de una Conferencia de las Naciones Unidas celebrada entre los días 7 de octubre y 8 de noviembre de 1968, que fue firmada por España, recoge en su artículo 1.º las definiciones de ciclomotor y de vehículos de motor. Por *ciclomotor* se entiende todo vehículo de dos o tres ruedas provisto de un motor térmico de propulsión cuya cilindrada no exceda de 50 c.c. y cuya velocidad máxima por construcción no exceda de 50 kilómetros por hora, pudiendo, no obstante, toda parte contratante en su legislación nacional, no considerar ciclomotores los vehículos que no tengan las características de los ciclos en cuanto a sus posibilidades de empleo, especialmente la característica de poder ser movidas por pedales o cuya velocidad máxima por construcción o cuyo peso o cuyas características de motor excedan de ciertos límites; nada en la presente definición podrá interpretarse en el sentido de que impida a las partes contratantes asimilar totalmente los ciclomotores a los ciclos para la aplicación de su legislación nacional sobre la circulación vial.

Según esta misma Convención, *vehículo de motor* es todo vehículo provisto de un motor de propulsión y que circule por una vía por sus propios medios, excepto los ciclomotores en el territorio de las partes contratantes que no lo hayan asimilado a las motocicletas, y los vehículos que se desplacen sobre rieles.

d) De cuanto se ha expuesto hasta ahora, fácilmente se deduce que para delimitar el concepto de vehículo de motor no es válida la operación consistente en una simple suma o adición de las dos palabras que lo integran (vehículo y motor), interpretación gramatical basada en el léxico corriente que debe desecharse, porque, como quedó anotado, hay vehículos con motor mecánico que jurídicamente no son automóviles, prototipo de los vehículos de motor. Pero es que el Código Penal indirectamente aporta razones para sostener que los ciclomotores, vehículos híbridos producto de la tracción humana y de la mecánica, quedan fuera de la protección de que son objeto los vehículos de motor. Si el artículo 516 bis, en el cual el vehículo representa el objeto de la acción, inmediatamente nada clara, sí son estimables las consecuencias deducidas de otros precepto en cuya estructura está presente el vehículo de motor, si bien como instrumento de realización delictiva (artículos 340 bis, 565 y 863 3.º); en estas normas, aunque el objeto de protección es fundamentalmente la seguridad, y no la propiedad, como en el artículo 516 bis, es elemento del tipo o efecto de una determinada pena, el vehículo de motor, expresión que siempre ha de tener un mismo significado no equiparable en modo alguno a los ciclomotores, porque en los casos de conducción delictiva de vehículos de motor (artículos 340 bis a, 340 bis c y 565) sin excepción figura como pena única o conjunta la privación del permiso de conducción. Vehículo de motor y permiso de conducción se hallan en perfecta relación lógica, la misma que media entre ciclomotor y licencia de conductor. Si vehículo es aquel que propulsado por un motor requiere para el manejo o conducción el permiso (artículo 340 bis c del Código Penal, y artículos 106 y 261 del Código de la Circulación referidos a automóviles) y para la conducción de los vehículos ciclomotores es suficiente la licencia (artículos 132 y 272 del Código de la Circulación), es forzoso concluir que el ciclomotor no encaja en las

frases vehículos de motor previstas en diversos pasajes del Código Penal.

e) Esta Fiscalía (Memoria de 1963, páginas 83-86, Consulta número 3), en consulta encaminada a precisar si es exigible la licencia o el permiso de conducción para el manejo de vehículos ciclomotores de cilindrada inferior a 50 c.c., hizo puntualizaciones que rebasaron la específica materia sometida a resolución. Se reconocen las imprecisiones terminológicas de las disposiciones legales y las sucesivas modificaciones sobre el concepto de vehículo ciclomotor, lo que unido a una definición sin considerar las características y estructura y si sólo el límite de potencia del motor auxiliar o permanente, ha determinado una gran variedad de criterios e interpretaciones. Resumiendo los preceptos comentados en la Consulta, se exponía entonces que “la verdadera condición del ciclomotor es la de ciclo o bicicleta y no vehículo de motor en el sentido recogido en el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1960”; y tras aludir a la corriente jurisprudencial y a los conceptos legales definidores, se agrega que “dichos vehículos —los ciclomotores— no encajan ya sin manifiesta violencia en el concepto de vehículos de motor”. Y se concluía que no es de aplicación el artículo 3.º “con base principal en el no propio carácter de vehículos de motor al respecto de los ciclomotores de menos de 50 c.c. de cilindrada”.

En contestación de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1966 a nota cursada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia sobre la calificación jurídica general del vehículo de motor de los ciclomotores, observaba que su criterio, coincidente con el de la mayoría de la doctrina, es el de que el ciclomotor no es un vehículo de motor y por tanto queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre.

Al analizar el estado peligroso número 13 del artículo 2.º de la Ley de 4 de agosto de 1970 (“los autores de

inexcusables contravenenciones de circulación por conducción peligrosa”) en la Circular de esta Fiscalía 2 de 1972 implícitamente se pone de manifiesto la neta separación entre ciclomotores y vehículos de motor, al afirmar que la conducción peligrosa debe restringirse a la conducción de *vehículos de motor* para cuya conducción se precisa del oportuno permiso (los relacionados en el artículo 262 del Código de la Circulación) y a la conducción de aquellos otros *vehículos con motor* que sólo precisa, como requisito habilitante, la licencia (definidos en el artículo 4.º, apartado p —ciclomotores— del Código de la Circulación).

f) Es cierto que la Sala 2.ª del Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado, en el marco específico del artículo 516 bis del Código Penal, sobre si el ciclomotor debe incluirse o no en el giro vehículos de motor. Al contrario existen varias sentencias (22 de junio de 1968, 27 de septiembre de 1968, 13 de diciembre de 1968, 6 de junio de 1969 y 20 de marzo de 1970) que, interpretando el artículo 6.º del reglamento del Seguro Obligatorio, han declarado la absoluta imposibilidad de que el ciclomotor se equipare a los vehículos de motor. Y si realmente no cabe otra solución, dada la claridad del precepto analizado, es lo cierto que la Sentencia de 22 de junio de 1968 contiene párrafos redactados en tono de generalidad cuando afirma que de los antecedentes legales “se concluyen dos cosas: primera, que los ciclomotores de la cilindrada indicada no se consideran legalmente vehículos de motor, al estar equiparados a los movidos por la energía de sus propios conductores, siendo el motor que llevan mero auxiliar o complemento de aquella energía que es la que da carácter al vehículo; y segunda, que por esta razón y por no necesitar permiso sus conductores, esos ciclomotores se encuentran excluidos de la mencionada Ley del Seguro Obligatorio de responsabilidad civil”.

g) Si expresamente el ciclomotor no es *automóvil* (artículo 4.º g del Código de la Circulación ni *vehículo automotor* al modo como es definido en el Convenio de Ginebra, ni tampoco *vehículo de motor* (artículo 6.º del Reglamento del Seguro Obligatorio, artículo 34 de la Ley Hipoteca Mobiliaria, artículo 1.º de la Convención de Viena) es difícil imaginar que lo sea sólo a los fines específicos del artículo 516 bis del Código Penal. Ciertamente, la confusión quizá tenga su origen en la interpretación gramatical del término escogido para designar a esos vehículos, ya que los vocablos que forman parte de la palabra compuesta (ciclo-motor) tienen, aisladamente considerados, una significación antagónica, pues si *ciclo* es todo vehículo accionado de forma exclusiva por el esfuerzo del propio conductor, la existencia de un motor es excluyente de la energía humana como origen del movimiento del vehículo. Pero en la definición legal de ciclomotor lo que prima, en definitiva, es su condición de ciclo o bicicleta, si conserva todas las características recogidas en la ley referentes a potencia del motor auxiliar, límite de velocidad a desarrollar, pedales practicables, peso y posibilidad de la transmisión del esfuerzo humano a través de los pedales con independencia del motor (artículo 4.º p del Código de la Circulación y Orden de 30 de junio de 1965). Sólo la modificación o conversión de sus estructuras externa o interna dará a la transformación del ciclomotor en vehículo de motor; así ocurriría si la cilindrada, la velocidad o el peso excedieran de los límites legales o si conservándolas careciere de pedales practicables.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1973.

CIRCULAR NUM. 3/1973

Según la normativa en vigor, sólo el Ministerio Fiscal está legitimado formalmente para el ejercicio de la acción de desahucio por causa de necesidad social prevista en la disposición adicional segunda de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Actúa por propio derecho y no en nombre o representación de personas, órganos o autoridades, iniciando en exclusiva un trámite judicial, con lo que se acomoda una vez más a los principios de su Estatuto orgánico que le ordenan promover la acción de la Justicia en cuanto concierna al interés público. En la materia acotada, a la autoridad gubernativa incumbe únicamente, con la excitación, la formación del expediente encaminado a la investigación de la denuncia.

Estas dos afirmaciones representan en teoría una opinión pacífica, recogida, por lo demás, en las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1968 y 20 de diciembre de 1969. Mas como se han presentado algunas dudas referentes a la naturaleza y requisitos de la relación existente entre la excitación del Gobernador Civil y el ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal, es indispensable, desarrollando el criterio mantenido en ocasión anterior por esta Fisecalía (Consulta número 2, Memoria 1964, página 221), hacer algunas precisiones.

En todo caso, las dificultades interpretativas surgirán en la fase inmediatamente anterior a la iniciación del proceso, porque actúan en esa etapa determinados eventos que pueden influir de modo decisivo en la eficacia de la acción de desahucio; la causa última es que el Ministerio Fiscal no ostenta una facultad de libre iniciativa para el ejercicio de la pretensión, aun cuando conozca la existencia de un hecho concreto capaz de crear la necesidad social definida en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Y es que, por una parte, la actividad del Minis-

terio Fiscal sólo es legítima y constitutiva de la relación jurídico-procesal cuando haya precedido la excitación que la norma contempla; pero, por otro lado, ello no implica que a la excitación subsiga necesariamente y en todo caso el ejercicio de la acción, pues ésta no se subordina sólo a la excitación.

La excitación al Ministerio Fiscal debe ser imaginada como un requisito esencial de procedibilidad, y falta, como un obstáculo impositivo de la admisión de la demanda; la excitación legal, como acto jurídico extrajudicial que es, se ajustará en su forma a una declaración de voluntad recepticia, expresa y escrita, pero de ninguna manera su contenido será equiparable a una orden o requerimiento activo al Ministerio Fiscal, para que, sin más, inicie una acción de desahucio; el hecho de la vinculación de la acción, en su aspecto dinámico, a la excitación debe aceptarse como presupuesto formal, pero debe ser desechada como elemento sustancial del acto jurídico en que consiste la excitación, pues si es cierto que ésta precede a la acción, en la faceta interna esa relación es facultativa, quedando siempre en libertad el sujeto excitado —el Ministerio Fiscal— para ejercitar o no la acción tras valorar jurídicamente la sumaria investigación del objeto de la denuncia. La acción ha de contar con la apoyatura formal de la excitación, pero lo definitivamente relevante para la iniciación del proceso es la decisión jurídica autónoma del Ministerio Fiscal.

Así, la excitación, en un sentido procesal, es un evento que condiciona o un *quid pluris* que completa la intervención del Ministerio Fiscal, y al mismo tiempo un requisito situado en la estructura de la legitimación que debe concurrir antes del ejercicio de la acción, por lo que deviene necesario para la válida constitución de la relación jurídica procesal. Pero conceptualmente la excitación no equivale, en absoluto, a una orden o intimación, pues aparte de la omnimoda libertad del Ministerio Fiscal para desencadenar la actividad jurisdiccional, basta

para integrarla una formal puesta en conocimiento del órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales, de que una determinada situación jurídica comprendida en la disposición adicional segunda de la Ley de Arrendamientos Urbanos necesita protección. La excitación ha de inamginarse, por consiguiente, como un acto jurídico de otro acto jurídico que sólo el Ministerio Fiscal puede cumplir, pero con estricta sujeción al principio de legalidad, que le obliga y, por consiguiente, con capacidad de decidir si en el caso objeto de la excitación se dan los presupuestos legales necesarios para ejercitar la acción.

Las observaciones que anteceden deberán ser tenidas en cuenta siempre que a las Fiscalías lleguen excitaciones de los Gobernadores Civiles relativas al ejercicio de acciones de desahucio por causa de necesidad social.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1973.

CIRCULAR NUM. 4/1973

El empleo de armas de fuego representa la forma más característica de ejercicio del derecho de caza y da lugar también a la acción de cazar que objetivamente entraña mayor peligro para terceros y para el mismo cazador. No es excepcional en estos últimos tiempos que la prensa diaria informe sobre accidentes mortales ocurridos con ocasión de monterías o de batidas de caza menor, en que los causantes son personas que no han alcanzado siquiera los catorce años. De otro lado, las armas de aire comprimido son de utilización tan frecuente, incluso por niños, que no es difícil observar su uso dentro de las poblaciones, ni tampoco se presentan como hechos insólitos las imprudencias cometidas con ellos. Resulta por todo ello manifiesto que la seguridad personal

de los ciudadanos, también por esta vía, se halla en trance de resultar gravemente comprometida, y más aún si se piensa en la progresión verdaderamente geométrica que está adquiriendo en nuestro país la práctica de la coza y en que, en muchas ocasiones, quienes se dedican a la actividad cinegética general o simplemente a la captura de pequeños pájaros, no han adquirido por razón de edad el derecho a cazar o éste se halla limitado. Es conveniente, por tanto, recordar ahora las disposiciones de la legislación en vigor sobre la capacidad requerida para cazar con armas de fuego o simplemente para utilizar las accionadas por aire o gases comprimidos que no se asimilen a aquéllas.

La Ley impone el cumplimiento de ciertos requisitos para el válido ejercicio del derecho de caza; unos son formales (licencia de caza, permiso de armas, etc.), y otros de carácter personal.

1. En orden a la capacidad, el artículo 3.º 1, de la vigente Ley dice que *el derecho a cazar en abstracto* corresponde a toda persona mayor de catorce años. El Reglamento desarrolla este punto y señala que constituye infracción administrativa cazar cuando no se ha alcanzado esa edad (artículo 48, 3), y si se vulnera la prohibición el infractor será puesto a disposición del Tribunal Tutelar de Menores (artículo 49, 12).

2. El ejercicio del derecho de caza llevado a cabo *con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos* es pleno de modo directo cuando se haya alcanzado la mayoría de edad penal; pero sin tener esta edad el derecho está completo si al menor le acompañan otro u otros cazadores mayores de edad (artículo 3.3 de la Ley). Así, resulta claro que la edad de catorce años cumplidos es exigencia mínima para la constitución válida del derecho de cazar incluso con armas. Pero si el derecho existe desde que se cumplen los catorce años, su ejercicio individual está prohibido (artículo 13.11 de la Ley y 33.11 del Reglamento), pues la acción de cazar

del menor de dieciocho años sólo se legitima con un complemento de capacidad que regulan la Ley y el Reglamento. En efecto, el derecho se consolida cuando el menor de dieciocho años y mayor de catorce vaya acompañado de otra persona; pero para ello es preciso además que en ésta concurren las siguientes circunstancias:

— No basta que el acompañante del menor de dieciocho años sea una persona cualquiera, sino que precisamente ha de tratarse de un cazador legalmente habilitado para el ejercicio de la caza con armas de fuego (art. 3.3 del Reglamento, en relación con el 37 A y D).

— Que sea mayor de edad (artículos 3.3 y 31.11 de la Ley y 3.3 y 33.11 del Reglamento).

— Que el acompañante vigile eficazmente la actividad cinegética del menor, por lo cual la distancia que le separe de él no debe ser superior a 120 metros (artículos 3.3 y 48.3, 1 y 3 y 48.41 del Reglamento).

3. El derecho no tiene límite alguno derivado de la capacidad cuando se hayan alcanzado los dieciocho años. El artículo 3.3 de la Ley utiliza la expresión de haber alcanzado la mayoría de edad penal, mas ello significa haber cumplido los dieciocho años, no sólo porque a esta edad se responde de forma plena penalmente, sino porque en otras ocasiones la Ley (artículo 31.11) y el Reglamento (artículos 3.3, 33.11 y 48.3, 1 y 2) aluden concretamente al hecho de haber cumplido dieciocho años.

4. Tanto la Ley de Caza (artículos 3.3, 31.11, 42.1 c) como el Reglamento (artículos 3.3, 15.1.a, 33.11, 46.1.c, 48.2, 1 y 2, 48.41) equiparan, a los efectos de cazar, las armas de fuego a las armas accionadas por aire u otros gases comprimidos. Esta misma identificación hace en principio el Decreto 3797/1965, de 23 de diciembre, por el que se regulan las características, uso, venta y legalización de las armas accionadas por aire u otro gas comprimido; en el mismo sentido, el Decreto de 11 de febrero de 1971. Pero la equiparación no es plena, pues

no todas estas armas se asimilan a las de fuego, sino sólo las que superen las características recogidas en el artículo 1.º de los Decretos citados; en particular, no necesitan permiso de armas ni licencia las carabinas de ánima lisa o rayada de un sólo tiro.

En definitiva, la tenencia y uso de las carabinas de aire comprimido está prohibida de modo absoluto a los menores de doce años, pero pueden ser tenidas y usadas por los mayores de doce años y menores de dieciocho, siempre que vayan acompañados y bajo la vigilancia de otra mayor de dieciocho años.

La caza con carabinas que superen las características mínimas, dada su equiparación legal a las armas de fuego propias, estará sujeta al mismo régimen de capacidad previsto para éstas.

Todas estas situaciones relativas al ejercicio de la caza por menores, que los Fiscales conocen, me he permitido sistematizarlas y aclararlas, con el fin de que por los miembros del Ministerio Fiscal y la Policía judicial a sus órdenes pueda vigilarse el exacto cumplimiento de la normativa en vigor —con lo que sin duda se evitarán muchos resultados lesivos, no debiendo olvidarse que con independencia de los delitos contra las personas que puedan cometerse con armas de fuego o de aire comprimido con ocasión de cacerías, y de aquellos otros relacionados en el artículo 42 de la Ley de Caza, está muy limitado el derecho a cazar de los menores de dieciocho años, y que al menos constituye siempre infracción administrativa el ejercicio del derecho de caza por un menor de catorce años (artículo 48.3, 3 del Reglamento), con la particularidad de que será puesto a disposición del Tribunal Tutelar de Menores sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan a los padres, tutores o en cargados de la guarda del menor (artículo 49.12 del Reglamento).

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1973.



CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1/1973

EXCMO. SR.:

Consulta a V. E. el criterio a seguir en orden a la aplicación del Decreto de indulto de 23 de septiembre de 1971, o de otro con iguales caracteres de generalidad, en los supuestos que contempla la regla 2.^a del artículo 70 del Código Penal, pues entiende que para fijar el máximo de cumplimiento de condena puede adoptarse alguna de estas dos soluciones: a) "Establecer la limitación legal del artículo 70 sobre la pena más grave de las impuestas en la sentencia, manteniéndola inmutable cuando la suma de las penas rebajadas exceda de dicho límite", y b) "Determinar el límite legal —triplo de la pena grave— sobre lo que resta de ella luego de haber procedido a su reducción por el indulto".

Ciertamente la cuestión no es nueva, pues a ella se refiere la Consulta número 9 de 1959, de 9 de abril (Memoria de 1959, página 63), sin que ahora se vislumbre motivación alguna capaz de hacer cambiar o de rectificar las consideraciones que entonces se tuvieron en cuenta para resolverla, ya que el caso examinado en aquella ocasión por este Centro es realmente idéntico al que ahora se consulta, pues sólo difiere en lo referente a la cuantía de la pena impuesta sobre la que ha de operar la reducción por indulto.

La solución de la citada Consulta se basa en que la legislación precedente (Código de 1870, artículo 89; Código de 1928, artículo 163, y Código de 1932, artículo 74) *limitaba la imposición de la pena* al prescribir que el máximo de duración de la condena no podría exceder del



triple del tiempo por el que se impusiere la más grave, *dejando de imponerse* las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo respectivamente previsto (cuarenta o treinta años, según los Códigos); y por ello las fracciones de tiempo deducibles por indultos parciales se referían a ese máximo. Al contrario, el Código Penal vigente, lo mismo que el de 1944 (artículo 70, regla 2.^a) *no limita la imposición* de las penas que correspondan a los diversos delitos, *sino el tiempo de cumplimiento*, que no podrá rebasar el triple de la más grave, *dejando de extinguir* el culpable las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años. De modo que, conforme al Código actual, las partes de penas a deducir por indulto se refieren a cada una de las penas impuestas en la sentencia, es decir, se imponen todas las penas correspondientes a los diversos delitos conexos sancionados en la sentencia y el indulto se aplica separadamente a cada uno de los delitos; de ahí el que la Orden de 17 de noviembre de 1958 por la que se dieron normas para la aplicación del Decreto de indulto de 31 de octubre del mismo año dispusiera (artículo 2.^o) que “cuando en una misma sentencia se establezcan diferentes penas para varios delitos, se aplicará el indulto separadamente a cada uno de éstos”. En el mismo sentido, los artículos 6.^o del Decreto de indulto de 11 de octubre de 1961 y artículo 7.^o del Decreto de indulto de 24 de junio de 1963.

La jurisdicción del Tribunal Supremo (sentencia de 23 de noviembre de 1968) ha sometido a su decisión el hecho de si la aplicación al penado de los beneficios de los indultos otorgados en los años 1961, 1963 y 1965, deberá hacerse sobre la totalidad de las penas impuestas en la sentencia —dos de treinta años, una de diecisiete años, cuatro meses y un día y otra de tres años—, como efectuó la Sala sentenciadora en la resolución recurrida, o si, por el contrario, han de aplicarse todos los benefi-

cios a la pena de treinta años, máximo de tiempo que puede cumplir el reo con arreglo a la limitación de la regla 2.^a del artículo 70 del Código Penal. Se resolvió no estimar el recurso, que fue impugnado por el Ministerio Fiscal, ya que era “lógico y ajustado a derecho que la aplicación de los indultos recaiga sobre todas y cada una de las penas impuestas al reo, aunque teniendo siempre presente en su ejecución que el cumplimiento no podrá exceder del triplo de la mayor, en este caso treinta años, y así claramente se infiere de la regla al decir “dejarán de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo tiempo predicho” y para que pudiera prosperar la tesis recurrente sería preciso modificar el sentido de la regla, diciendo que únicamente se cumplirá la pena más grave de las impuestas”.

En supuestos de concurrencia de varias penas de treinta años, aunque parezca irregular que las reducidas sigan sumando un tiempo superior a aquél sin beneficiar al reo, en realidad resultaría anómalo que el penado a varias penas de esta duración como autor de varios delitos de los más graves de los tipificados en el Código Penal, no cumpla mayor tiempo que el condenado a una sola pena por un solo delito. La situación de los condenados a estas penas, cuya reducción por indulto no puede llegar a límites inferiores a los treinta años de duración, ha sido objeto de atención especial en el Decreto de indulto de 23 de septiembre de 1971, cuyo artículo 4.º declaró que: “Con independencia de lo dispuesto en el artículo 1.º, a los condenados a penas privativas de libertad por hechos realizados con antelación al día 23 de septiembre de 1971, que ininterrumpidamente hayan cumplido o cumplan veinte años de reclusión efectiva, incluida la prisión provisional y sin cómputo de beneficios penitenciarios, se les concede indulto total del período que exceda de dichos veinte años; se trate de una o varias condenas y cualquiera que sea la jurisdicción que

las hubiera impuesto". Disposición análoga contiene el artículo 3.º del Decreto de indulto de 22 de julio de 1965.

Por aplicación de la doctrina precedente al caso concreto, resulta que si las penas impuestas en la causa a que se refiere la consulta son dos de seis años y diez de cuatro años, dos meses y un día, cuyo máximo de cumplimiento es de dieciocho años, triplo de la más grave, con la aplicación al penado de los beneficios del indulto de 23 de septiembre de 1971, que reduce las de seis años en la cuarta parte y las restantes en su mitad, el tiempo de condena a cumplir será el triplo de la más grave reducida en su cuarta parte, o sea, el triplo de cuatro años y seis meses, es decir, dajando de extinguir el tiempo restantes hasta los dieciocho años, según lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª del artículo 70 del Código Penal, que es la solución propuesta en el apartado b) de la consulta.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1973.

CONSULTA NUM. 2/1973

EXCMO. SR.:

Los antecedentes de hecho de la consulta formulada por V. E. se concretan así: Iniciado sumario por uno de los Juzgados de Instrucción de la capital por delito de robo con homicidio realizado con arma corta de fuego, se requiere ahora dictamen del Ministerio Fiscal sobre posible competencia de los Juzgados de Orden Público para conocer de ambos delitos, dado que sólo el de tenencia ilícita de armas de fuego está atribuido a esta jurisdicción.

En el ámbito competencial de la jurisdicción de orden público están colocadas, con carácter privativo y excluyente de cualquiera jurisdicción, las conductas

que se relacionan en la Ley de 2 de diciembre de 1963, con la consecuencia de que su conocimiento no puede ser compartido con ningún otro órgano jurisdiccional.

La materia directamente acotada por el legislador como campo propio de la nueva jurisdicción especializada se refleja en el artículo 3.º a) de la Ley de 2 de diciembre de 1963; algunos de estos delitos acceden desde luego o incondicionalmente a la competencia del Tribunal de Orden Público, en tanto que otros integran su esfera jurisdiccional siempre que el inculpado obre a instancia de motivos políticos o sociales. El apartado a) del artículo 3.º se incrementó indirectamente con la Ley de 8 de abril de 1967, creadora de nuevas figuras de delito incorporadas a los Títulos I y II del Libro II del Código Penal; y tras la Ley de 15 de noviembre de 1971, según expresa su disposición adicional, al artículo 3.º a) se han añadido dos Capítulos más del Título II: el XII y XIII, en su caso. En el Capítulo XII se halla, entre otros, el delito de tenencia de armas de fuego. Así, este delito, en abstracto, es siempre la competencia privativa e ilimitada de la jurisdicción de Orden Público, y sin necesidad, por tanto, de que concurren determinados móviles; esta conclusión es la única a que debe llegarse, porque, según el tenor de la citada disposición adicional, los nuevos Capítulos agregados al contenido del artículo 3.º a) figurarán a continuación de la expresión “propagandas ilegales”, y antes, por consiguiente, de aquellos del Título XII que requieren para adscribirse a la jurisdicción de orden público la existencia de motivaciones políticas o sociales.

La tenencia de armas forma parte de la *competencia privativa* (en expresión del artículo 3.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963) del Tribunal de Orden Público; en su individualidad pura o desvinculado de otras conductas típicas anteriores, coetáneas o subsiguientes, el delito de tenencia de armas no tiene, pues, más vía jurisdiccional que la señalada.

Ahora bien, la materia objeto de Consulta no contempla exclusivamente una tenencia abstracta, sino que pondera la tenencia ilegítima de un arma de fuego que se utiliza para cometer un delito de robo con homicidio. Dados los antecedentes legales expuestos, la idea primaria es pensar que el complejo delictivo así formado nunca podrá, en bloque, enjuiciarse por la jurisdicción ordinaria común ante la exclusividad del Tribunal de Orden Público para conocer la tenencia de armas; en efecto, aunque los delitos contra las personas, lo mismo que los delitos contra la propiedad, no estén, inmediatamente ni por razón de los móviles, en el área de la jurisdicción de Orden Público, tampoco debe olvidarse que uno de los modos típicos en que el objeto jurídico-penal tiene acceso al Tribunal de Orden Público es la conexión, y que el artículo 3.º c) de la Ley de 2 de diciembre de 1963 señala que es privativa su competencia para juzgar los delitos conexos y las faltas incidentales de los delitos mencionados en los apartados anteriores. Así, en teoría toda la gama delictiva del Código Penal tiene cabida en el término de delitos conexos a los enumerados en el artículo 3.º a), por lo que punto esencial en cada caso será acreditar con precisión la conexidad; literalmente es posible que baste la general conexión objetiva entre dos o más figuras de delito si una de ellas está comprendida en el artículo 3.º a), para que, sin más, conozca del conjunto delictivo el Tribunal de Orden Público, pues todos los delitos que devengan conexos son legalmente de su competencia. La única interpretación válida de la Ley de 2 de diciembre de 1963 es la de que los órganos que crea, tienen preferencia jurisdiccional para conocer de los delitos que enumera y de todos sus conexos independientemente de la gravedad de éstos.

Tampoco debe desconocerse que las normas que el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal proporciona para decidir la competencia en supuestos de conexidad delictiva (gravedad del delito, tiempo de la ini-

ciación del sumario) son virtualmente ineficaces para resolver casos como el cuestionado, porque es premisa fundamental del precepto que a los órganos jurisdiccionales que intervengan en la contienda les esté atribuida competencia para conocer de todos los delitos que puedan hallarse en relación de conexión; y este presupuesto no se cumple en la situación jurídico-procesal de conflicto que proporciona la consulta, pues es indudable que los delitos del artículo 3.º a) de la Ley de 2 de diciembre de 1963 se sitúan por el legislador en los confines exclusivos de la jurisdicción de Orden Público; luego si mediare conexión entre cualquiera de ellos y otros no incluidos en la norma que delimita la competencia de la jurisdicción de Orden Público, la única solución posible legalmente es acudir al artículo 3.º c); de ahí, asimismo, que la presunta conexión entre delito privativo de la jurisdicción de Orden Público y delito ajeno a su esfera de competencia, deba resolverse siempre en favor de la jurisdicción de Orden Público. Admitir la vigencia de las reglas del artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal supondría una derogación tácita del artículo 3.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963, con la consecuencia de que la jurisdicción de Orden Público dejaría de conocer hechos que, por imperativo legal, son de su competencia incondicionada, por la única razón de que los delitos conexos a ellos fueran de mayor gravedad. No es, pues, la presunta gravedad o la fecha de la incoación del sumario el índice a tener en cuenta, sino la naturaleza jurídica de uno de los delitos lo que decide la competencia inmediata y por conexión; el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal está pensado para contiendas entre Juzgados igualmente competentes *ratione materiae*, pero no para hipótesis distintas, como la que provoca la Consulta. Quede claro que en el proceso con pluralidad de objetos, si alguno de ellos corresponde al Tribunal de Orden Público, no rige el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por tratarse de un su-

puesto de acumulabilidad originariamente imposible en favor de órganos distintos a los creados por la Ley de 2 de diciembre de 1963.

Por consiguiente, tras el análisis de la normativa en vigor, parecen ajustadas estas conclusiones:

— Perfilada de modo evidente una relación de conexión sustancial entre hechos punibles, unos propios de la jurisdicción especializada de Orden Público y otros ajenos a su ámbito peculiar, aquéllos atraerán siempre a éstos, originándose un proceso acumulativo en virtud de la *vis attractiva* de que está dotada legalmente la jurisdicción de Orden Público.

— El delito de tenencia ilícita de armas de fuego ha de juzgarse siempre por el Tribunal de Orden Público, quien conocerá también de los conexos a él; pero si se pone de manifiesto la inexistencia de conexión entre la tenencia ilícita de armas y los demás delitos que hayan podido cometerse por el poseedor ilegítimo del arma, la jurisdicción de Orden Público sólo es competente para enjuiciar el delito de tenencia de armas, al no entrar en juego el artículo 3.º c) de la Ley de 2 de diciembre de 1963.

Llegados a este punto, resulta claro que es básico, a los fines de la Consulta, determinar si en los hechos objeto del sumario concurre alguno de los nexos legales capaces de originar la acumulación para los delitos de tenencia de armas y robo con homicidio, consumado por quien carecía de autorización que legitimara la tenencia de la pistola que utilizó. Le presunta relación procesal entre las conductas punibles habría que derivarla de la acción, en forma prevista en el artículo 17, 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ordenador de la llamada conexión teleológica, porque exige una relación de medio a fin entre los hechos delictivos. Para la existencia de conexión con el típico efecto de acumular varios delitos en un mismo proceso a sustanciar ante el Tribunal de Orden Público, el delito propio de esta ju-

jurisdicción habría de ser medio necesario para la comisión del otro delito procesalmente subordinado, aunque de mayor gravedad. Pero la conexión entre la tenencia de armas y el robo con homicidio debe negarse. La acumulabilidad homogénea nacida de un nexo entre hechos antijurídicos sólo sería obligada si el delito de tenencia de armas fuera esencial para la comisión del robo con homicidio, y esto no sucede en nuestro ordenamiento jurídico, en donde aquel delito, en interpretación finalista de la norma, no se configura como medio indispensable para perpetrar el robo con homicidio, sino que puede devenir independiente conservando su formal autonomía.

El robo con homicidio puede cometerse por quien esté autorizado para la tenencia del arma o bien con armas inhábiles para formar la estructura del delito de tenencia de armas; precisamente el complejo delictivo de robo con homicidio realizado con armas está previsto como mera circunstancia de agravación en el artículo 501, párrafo último, del Código Penal, lo que nos muestra la inexistencia de una relación de medio a fin entre ambos hechos punibles, como requiere, sin embargo, el artículo 17, 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En suma, si el delito de robo con homicidio se comete *con armas*, el complejo delictivo se atribuye a la jurisdicción ordinaria; si además esas armas son cortas de fuego y se carece de licencia, se ha cometido otro delito de la competencia exclusiva del Tribunal de Orden Público. Por lo demás, una simple infracción administrativa, cual es la falta de licencia, no debe por sí sola erigirse en determinante de la conexión sustancial, y si la posesión o no de licencia no afecta al robo con homicidio, es patente que la tenencia de armas no autorizada, al no ser medio necesario, excluye toda relación de conexidad.

Al no ser conexos, en el caso que se consulta, el robo con homicidio cometido con armas y el delito de tenencia de armas deberá pedirse deducción de los testimo-

nios oportunos referentes a este último delito y remitirlos a la jurisdicción de Orden Público.

Por último, debe señalarse que siempre que en cualquier sumario se presente el delito de tenencia de armas en conexión aparente y presunta con otros delitos, deberá consultarse a esta Fiscalía.

Dios guarde a V. E. y a V. I. mucos años.

Madrid, 20 de enero de 1973.

CONSULTA NUM. 3/1973

ILMO. SR.:

Expone V. I. en su consulta los problemas que ofrece a la interpretación el artículo 243 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal conforme al cual una vez hechas la tasación y regulación de las costas se dará vista al Ministerio Fiscal y a la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días. En particular la duda fundamental se concreta en la individualización de la persona con quien deba entenderse el trámite de vista, esto es, si el destinatario de tal diligencia o *parte condenada al pago* debe ser personalmente el propio condenado o su Procurador. Si por *parte condenada al pago* entendemos el Procurador del condenado, como sus derechos y los honorarios del abogado defensor son un elemento integrante de la tasación de costas (artículo 241, 2.º y 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en la realidad no es concebible una impugnación por indebidas o excesivas, ya que el directamente condenado no es notificado y el Abogado y el Procurador no van a recurrir de la excesividad de sus propias minutas. A fin de evitar la indefensión del reo ante presuntos abusos, propugna V. I. que se dé vista de la tasación de costas que contenga minutas presentadas por su Abogado y Procurador, no a su represen-

tante, sino personalmente al condenado, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que admite de modo expreso notificaciones a los interesados en persona, cumulativamente o no con las que se efectúan a los Procuradores.

De igual modo es objeto de consulta si el auto aprobatorio de las costas dictado después de haber dado vista a las partes sin haber opuesto reparo alguno adquiere inmediata firmeza o es impugnabile.

I

Es principio establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 855), que quienes fueren parte en las causas criminales serán representados por Procurador y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión en los Tribunales en que actúen. Estas normas encuentran un desarrollo adecuado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que distingue entre titulares de las acciones (penal y civil), y procesado o inculpado como partes del procedimiento penal. Referidas a estos últimos, existen disposiciones generales sobre el derecho a la postulación procesal a través de la defensa y de la representación desde que la causa llegue a tal estado que precisen del consejo de Abogado o Procurador o cuando haya de intentarse algún recurso (artículo 118). Otras veces, la Ley se refiere expresamente a la defensa del procesado o inculpado mediante la intervención de Letrado y Procurador en las actuaciones determinadas en los artículos 57, 242, 284, 651, 856, 860, 868, 874, 876, 881 y 949; a los mismos efectos se cita al Letrado en los artículos 221, 655, 964, 736, 740, 743, 746, 788, 791.8.^a, 868, 896 y 897, y al Procurador en los artículos 182, 627, 788 y 875; a los procesados se les reconoce la cualidad de parte y con ella el derecho a la defensa y a la representación formal en los artículos 231,

243, 653, 656, 657, 662, 669, 672, 701, 708, 712, 718, 719, 728, 729.3.º, 730, 733, 738, 793 sexta, 799, 800, 857, 867 bis y 951, entre otros.

De esta forma se ordena y construye el derecho de defensa como un imperativo o exigencia legal sustraída al arbitrio del reo, por lo que si éste no designa a quien haya de representarle o defenderle, se le nombran Abogado y Procurador de oficio (artículos 118 y 788), armonizándose con este sistema, en síntesis superior, los derechos de la acuación y de la defensa, sin sacrificio de ninguno de los dos y sin subordinación de uno a otro, según se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y como la Justicia no se administra gratuitamente, salvo para quienes hayan obtenido el beneficio legal de pobreza, los derechos de los Procuradores y los honorarios devengados por los Letrados es preceptivo considerarlos como remuneratorios de una función, a satisfacer por los que se benefician de sus servicios (artículo 240) o por quienes acuerde el Juez o Tribunal (artículo 239) incluyéndose su importe entre las costas procesales (artículo 241).

En el Código Penal, las costas procesales, en cuanto suponen una consecuencia indirecta de la infracción delictiva, “se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de los delitos o faltas” (artículo 109), y figuran, por ello, entre las responsabilidades pecuniarias que deben ser atendidas con los bienes del penado según la prelación establecida. Su objeto está formado por los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales y de su amplitud dan idea los contenidos respectivos de los artículos 110 y 111 del Código Penal. Precisamente la extensión dada a las responsabilidades pecuniarias y la latitud con que aparece en el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el concepto de costas imputables a los bienes del condenado, muestran que el trámite de vista a la parte condenada al pago en fase de ejecución de sentencia no tiene

como finalidad exclusiva determinar si por el obligado son considerados indebidos o excesivos los derechos de Procurador y honorarios del Letrado, tema al que se refiere la consulta, sino que comprende otros extremos no concretados directamente en la ley, cuya ajustada interpretación difícilmente podrá hacerse por persona que carezca de conocimientos jurídicos.

Por lo que antecede, la solución propuesta, con fundamento en los artículos 182 y 243 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y cifrada en que la vista de la tasación de costas se entienda sólo con el reo a través de notificación personal y directa, no es siempre válida y en principio es difícil de sostener. De una parte, porque los sujetos con capacidad procesal no están legitimados para la realización en persona de actos procesales, sino que para ello es preceptiva la defensa formal; además, el artículo 182 se refiere a los actos de comunicación de diversa naturaleza (sólo las *citaciones* pueden hacerse en persona) y con fines muy distintos al señalado en el artículo 243; en todo caso pertenecerían al ámbito del artículo 182 las referencias contenidas en los artículos 384 (notificación del auto de procesamiento) 446 (hacer saber al testigo la obligación de comparecer cuando se le cite) 501 (notificación del auto de prisión al querellante si lo hubiere y al procesado) 508 (incomunicación del procesado) 517 (ratificación del auto de prisión o la libertad del preso) 529 (fianzas para la libertad provisional del procesado) 589 y 597 (sobre fianza y embargo de bienes para asegurar las responsabilidades pecuniarias) 604 (citación para el juicio oral) 791, 7.^a y 8.^a (emplazamiento de los acusados y comparecencia para el juicio oral). De otro lado, el Procurador, en cuanto titular de la representación pasiva de la parte, ha de hacerse cargo de los actos de notificación en general, excluyéndose de esta representación tan sólo los actos de notificación que hayan de hacerse personalmente a la parte representada; el artículo 243 no prescribe que de la tasación de

costas se dé vista al interesado en persona, sino a la parte condenada al pago, luego no implica una actuación personal de las partes.

Otra cosa es que el Procurador, en virtud del poder que ostenta, esté obligado a comunicar a su representado todas las incidencias que surjan estando aquél vigente; obligación que no decae cuando hubiere sido designado de oficio, pues la relación interna ofrece la misma estructura tanto si la representación es voluntaria como si tiene su origen en la Ley y se limita a un determinado proceso. El Procurador, en cumplimiento exacto del contenido del poder, no puede extralimitarse sin incurrir en responsabilidad ni actuar por iniciativa propia en asuntos que afecten al representado, sino que el ordenamiento jurídico le señala unos deberes a los que deberá sujetarse cualquiera sea la fuente, voluntaria o legal, de la representación. Así, el artículo 15 del Decreto de 19 de diciembre de 1947 por el que se aprueba el Estatuto General de Procuradores, les impone la obligación de tener siempre al cliente al corriente del curso del negocio que le hubiere confiado y de darle cuenta documentada de los gastos judiciales e inversiones de las cantidades recibidas. Si el Procurador cumple las obligaciones de su profesión —y no hay que situarse en posibles supuestos excepcionales contrarios que hallan sanción en las vías oportunas—, debe, antes de prestar su conformidad a la tasación de costas, consultar con el obligado al pago para proceder en consecuencia. A esta garantía debe unirse la derivada de la obligación ínsita en el artículo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en virtud de la cual el Juez instruirá de sus derechos a quien no se hallare asistido de Letrado.

II

La intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento para la tasación y regulación de las costas procesales está determinada en el artículo 243, en relación con el 244, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y siendo, en definitiva, un trámite de ejecución de sentencia, conviene recordar que ya en la Circular de 20 de septiembre de 1906, Memoria 1907, página 76, se ordena que en la ejecución de sentencia tiene el Fiscal la misión “de velar por que el reo condenado no sufra más vejaciones que las estrictamente jutas, y que sus bienes, si los tuviere, no sean pasto de la codicia de terceros, a la sombra de actuaciones judiciales, sino que se contengan en esa parte los efectos de la condena en los límites de lo razonable y de lo legal, en cuanto sea posible y se halle dentro de la esfera de acción del Ministerio público”. Y en otra Resolución de esta Fiscalía (número 105, página 167, Memoria 1899) se decide conforme a los artículos 243 y 244 que hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio Fiscal y a la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días, y si se tachare de ilegítima o excesiva alguna partida de honorarios (sin expresar por quién concretamente, lo cual supone que esta impugnación lo mismo puede hacerla el Ministerio Fiscal que la parte condenada al pago), el juez o Tribunal, antes de resolver podrá pedir informes a dos individuos de la misma profesión del que hubiere presentado la minuta impugnada. Por tanto, es indudable el derecho del Ministerio Fiscal a solicitar la regulación de los honorarios que estime excesivos, aun cuando no los impugne la parte condenada a su pago y ello no sólo cuando tenga motivos para creer que los bienes embargados no bastarán para cubrir el importe de la multa, sino también el de las demás costas procesales, que deben ser satisfechas

al par que las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados, con arreglo al número 4 del artículo 49 (hoy 111) del Código Penal.

Se refiere también la consulta a la posibilidad de recurrir contra la resolución judicial aprobando o reformando la tasación de costas efectuada después de la vista concedida al Fiscal y a la parte condenada a su pago. Como en la Ley procesal penal, falta una norma similar al artículo 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declarativo de que no procede recurso alguno contra la resolución de la Sala o en su caso, del Juez aprobando o alterando la tasación de costas, parece lógico que deba estarse a las normas generales establecidas en el artículo 216 y siguientes sobre recursos contra las resoluciones judiciales. Procede el recurso de reforma porque puede interponerse contra todos los autos y providencias del Juez de Instrucción (artículos 217 y 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y el de súplica, porque se admite contra todos los autos de los Tribunales (artículo 236), entendiéndose por tales todos los que deciden puntos esenciales o incidentes que afectan al fondo del proceso (artículo 141). Así cabrá el recurso de súplica contra todos los acuerdos de esta clase, aun cuando se dictaren en la forma de providencia reservada sólo para los de mero trámite, contra las que no cabe recurso alguno. (Ver Consulta número 2, página 29, Memoria 1889).

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1973.

CONSULTA NUM. 4/1973

EXCMO SR.:

En su consulta da cuenta V. E., en primer lugar, de la forma en que algunos Juzgados Municipales de esa capital —por aplicación del artículo 286 del Código de la Circulación— proceden a la ejecución de las multas

impuestas en materia de tráfico, y somete después a la consideración de esta Fiscalía la irregularidad de un procedimiento que sujeta a los siguientes trámites: recibo en el Juzgado el boletín de la sanción impuesta incoan un expediente gubernativo en el cual se requiere al sancionado para que haga efectiva la multa y su recargo correspondiente, requerimiento que va acompañado con el apercibimiento de que en el caso de no hacerla efectiva incurrirá en una determinada responsabilidad personal subsidiaria que cumplirá en la prisión provincial; si el requerido no satisface la multa, recargo y costas devengadas en el plazo concedido, se libra mandamiento de prisión, a fin de que cumpla la responsabilidad personal subsidiaria fijada. Se omite así, y por completo, el procedimiento de apremio para conseguir el pago de la multa, se elimina cualquier indagación sobre la solvencia del requerido y no se consigna en los requerimientos que para el supuesto de no hacer efectiva la multa se procederá contra los bienes del interesado.

Dada la fuerza coactiva implícita en un requerimiento de tales características, y sobre todo la expedición de mandamiento de prisión entregados a la Policía gubernativa, hace que la generalidad de las multas, con sus recargos y costas, se hagan efectivas, sin que en ningún caso haya habido lugar a ingresar en prisión a persona alguna para cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria.

Ante hechos de semejante naturaleza, sostiene V. E. que ese modo de actuar es del todo improcedente, por cuanto choca con disposiciones expresas de nuestro ordenamiento jurídico. Como esta apreciación es cierta, la solución que propone ha de estimarse correcta, sobre todo si se analizan determinados preceptos del Código de la Circulación relacionados con el artículo 91 del Código Penal. Así, no hay que olvidar el contenido de este artículo ni el texto vigente del artículo 286 del Código de la Circulación, pues si éste atribuye a los Juzgados Muni-

principales y Comarcales competencia para la ejecución de las multas de tráfico, su último inciso establece que el órgano jurisdiccional procederá a la efectividad de la sanción, aplicando, en su caso, el artículo 91 del Código Penal. Esta remisión al precepto penal implica que la responsabilidad personal subsidiaria sólo procederá cuando conjuntamente concurren estas circunstancias: que no se haya satisfecho la sanción voluntariamente y que no haya sido posible hacerla efectiva por la vía de apremio ante la insolvencia del infractor obligado al pago. Y, efectivamente, contribuyen a la interpretación que juzga esencial y previo el apremio a la responsabilidad personal subsidiaria, los precedentes legislativos que V. E. señala, pues si, de una parte, el artículo 50 del Código Penal de 1870 —sobre el que se construye el artículo 91 del Código en vigor— declaraba de forma explícita que si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, por otro lado, y ya en el ámbito administrativo, el artículo 295 del Código de la Circulación, en su redacción primitiva, estableció con carácter obligatorio el procedimiento de apremio para la efectividad de las multas por los Juzgados Municipales, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de julio de 1961 observaba que las multas impuestas por acuerdo firme de los Alcaldes, si no fueren satisfechas voluntariamente, lo serán por el procedimiento de apremio administrativo; en este mismo sentido, la disposición transitoria tercera del Decreto 3.268/1968, de 26 de diciembre. Aparece claro, pues, que el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria se condiciona a la frustración de estos eventos: la falta de pago voluntario y la imposibilidad de hacer efectiva la multa por el procedimiento de apremio.

Si el procedimiento de ejecución de las multas de tráfico no se somete a la normativa expuesta, es patente que existirán actuaciones irregulares en los correspon-

dientes órganos jurisdiccionales de ese territorio, por lo que, de igual modo, es oportuno su punto de vista de poner los hechos en conocimiento del Presidente de esa Audiencia Territorial y del Inspector de la Justicia Municipal, para que, dentro de sus facultades, promuevan los medios disciplinarios que estimen oportunos para acabar con tal práctica, sin perjuicio de las acciones que esa Fiscalía pueda, en su caso, ejercitar.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.

CONSULTA NUM. 5/1973

I

EXCMO. SR.:

A efectos de aplicar tan sólo la agravante de reiteración, o bien la de reincidencia múltiple para un procesado, solicita V. E. de esta Fiscalía instrucciones concretas sobre la postura a adoptar ante el siguiente hecho: dos personas puestas de acuerdo han cometido un delito de hurto y otro de robo, teniendo asingadas ambas infracciones la pena de arresto mayor. Los dos procesados cuentan con antecedentes penales; pero mientras uno de ellos fue condenado en sentencias de los años 1965 y 1966 por tres delitos de hurto de uso de vehículo de motor comprendidos en el artículo 10 de la Ley de 24 de diciembre de 1962, el otro fue sancionado en sentencias de los años 1969 y 1971 por sendos delitos de hurto de uso de vehículo de motor definidos en el artículo 516 bis del Código Penal. De esta manera, resulta que las conductas actuales y las pretéritas son idénticas, y, sin embargo, de seguir la tesis generalmente aceptada en torno a la interpretación de la circunstancias 15 del artículo 10 del Código Penal, la pena a solicitar va a ser diferente,

pues para aquel cuyos antecedentes derivan del hurto de uso de la Ley de 1962, el aplicársele sólo la agravante de reiteración la penalidad deberá moverse en el grado máximo del arresto mayor, en tanto que al otro procesado, al haber sido condenado dos veces por hurto de uso del artículo 516 bis, le será aplicable al menos la pena de presidio menor por el juego de la regla 6.ª del artículo 61 o bien por lo dispuesto en el artículo 516, 3.º del Código Penal. A esta conclusión, nacida de concurrir en un caso la reiteración y en otro la multirreincidencia, debe llegarse, como reconoce el Fiscal que consulta, valorando todas estas razones:

— Que el hurto de uso no entró a formar parte del Título XIV del Libro II del Código Penal hasta la reforma introducida por Ley de 8 de abril de 1967.

— Que el artículo 10, número 15, condiciona la apreciación de la reincidencia al hecho de que el delito antecedente y la conducta actual estén situados en el mismo título del Código.

— Que existe una interpretación en este sentido consagrada por algunas sentencias del Tribunal Supremo y por la decisión contenida en la Consulta de esta Fiscalía número 3 de 1969 de 6 de junio de 1969.

Partiendo del acatamiento expreso a las instrucciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuya traducción práctica es el principio fundamental de la unidad y dependencia, expone V. E., sin embargo, sus dudas sobre la conveniencia de seguir manteniendo la interpretación aludida que, por ser sumamente radical y formalista, es capaz de producir la quiebra del sentido de lo justo en los destinatarios de las normas. De acuerdo con este parecer, concreta así su punto de vista:

— La reiteración deberá apreciarse cuando al ser juzgado el delito anterior estaba inserto en la Ley especial y sigue estándolo en esa Ley o en otro en el momento de la comisión del delito posterior.

— Debe, por el contrario, aplicarse el concepto de reincidencia, cuando al cometerse la nueva infracción, el delito antecedente —antes de la Ley especial— ha pasado al Código Penal y está comprendido en el mismo título que el nuevo. Apoya su tesis en la siguiente argumentación: que si el artículo 10, circunstancia 15, exige que el delito anterior esté comprendido en el mismo título en que se incardina el nuevo delito, no dice que esa coincidencia de localización sistemática tenga que haberse producido *desde siempre*, sino al *delinquir el culpable*, es decir, que deberá ser en este momento del nuevo delito cuando este y el anterior deben estar comprendidos en el mismo título.

II

A diferencia de la reincidencia específica prevista en el propio Código penal para el delito de estafa (artículo 530) y en el artículo 11 de la derogada Ley de 24 de diciembre de 1962, basada en la lesión unitaria de unos mismos bienes jurídicos, según la ordenación común (artículo 10, número 15, del Código Penal), la reincidencia es concebida bajo una perspectiva estrictamente legalista, como identidad formal de las infracciones, bastando para su apreciación con que la nueva infracción esté comprendida en el mismo lugar sistemático que la anterior: *idem genus criminis*. Pero esto resulta claramente de la norma, es cierto que puede ofrecer dificultades la concreción de la dimensión temporal que debe darse a la circunstancia 15 del artículo 10, esto es, la determinación del momento en que la infracción antecedente y la subsiguiente han de aparecer formalmente idénticas. En el meritorio análisis hecho en la Consulta, se sostiene que es al tiempo de cometer el nuevo delito cuando este y el anterior deben estar comprendidos en el mismo título. La solución dada en la Consulta de esta Fis-

calía de 6 de junio de 1969, de modo implícito venía a mantener lo contrario; y ahora es preciso abundar en ese mismo criterio con razones expresas.

El artículo 10, número 15, atendiendo sólo al *locus delicti*, exige que el delito anterior se halle incluido dentro del mismo título del Código Penal que aquel que se juzga; pero, no obstante la importancia del dato temporal y la correlación evidente entre el problema del lugar y del *tempus delicti*, no alude al momento en que debe ocupar ese lugar dentro del Código para la viabilidad de la reincidencia. Ante el silencio legal son imaginables a estos fines dos hipótesis; que estén comprendidos delito antecedente y delito subsiguiente en el mismo título cuando se sancionó el primer delito, o bien que delito anterior y delito posterior estén incluidos en el mismo lugar cuando se juzgue el segundo, aunque no lo estuvieran cuando la primera conducta fue consumada. Frente a tal textura, entendemos que deberá atenderse a la colocación en el momento de la primera condena para determinar la identidad formal, o, lo que es lo mismo, el delito antecedente debió estar comprendido en el mismo título que lo está ahora el posterior al tiempo en que aquél fue cometido.

Pero es lo cierto que en el tratamiento de la reincidencia falta además una necesaria puntualización sobre el problema de la sustitución de las figuras punibles originariamente descritas en leyes penales especiales que después se integraron en la estructura del Código Penal ordinario; en el caso de la Consulta, las conductas delictivas motivadoras de antecedentes penales están ya incluidas en el Código Penal y forman parte del mismo título que ocupa el delito que ahora se enjuicia; antes no lo estaban, pues aquéllas figuraban adscritas a una Ley especial. A este momento anterior es necesario acudir para valorar si realmente existe reincidencia, por lo que si el delito antecedente se traslada por el legislador, después de la condena, desde una Ley penal especial al Có-

digo, la persistencia en aquel delito o en otros análogos articulados ya en el Código ordinario no origina la reincidencia; es lo cierto, por otro lado, que ahora el delito *prius* y el delito *post* están en el mismo título, pero cuando la conducta punible *prius* se consumó no se hallaba en ningún título del Código, por lo que no se cumple el requisito del artículo 10, número 15, ya que al delinquir de nuevo no existía condena por otro delito comprendido en el mismo título del Código, sino por otro delito comprendido en una Ley especial que después se trasladó en parte al mismo título del Código.

La circunstancia 15 del artículo 10 es aplicable sólo cuando al tiempo de la primera condena el delito después perseguido ocupara un lugar en el mismo título del Código, pero no cuando ocupara un lugar distinto o formara parte de una Ley especial. El *locus delicti* formal en relación con la sucesión de leyes debe fijarse a través del criterio de la sucesión de la conducta punible primeramente sancionada, pues si se atendiera a la colocación del tipo penal al tiempo de perfeccionarse el segundo hecho se daría acogida, de entre las soluciones posibles, a la menos favorable para el reo.

La jurisprudencia no se aparta de las ideas expuestas. Aparte la doctrina general contenida en la sentencia de 28 de enero de 1961, la de 4 de marzo de 1969 rechazó la aplicación de la circunstancia 15 del artículo 10, porque la condena anterior emanaba de la jurisdicción militar y por delito no comprendido entonces en el Código Penal; al cometer el segundo delito (manifestación no autorizada de los artículos 166 y 167 del Código Penal), el que determinó la anterior condena (*rebelión militar equiparada* era denominado en el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y en el artículo 286, 5.º del Código de Justicia Militar, pero en realidad tal conducta la formaban *asociaciones, manifestaciones y propagandas*) estaba comprendido en el mismo título del Código Penal (Título II del Libro II) y atribuido a la misma jurisdicción

ordinaria (artículo 1.º, Ley de 2 de diciembre de 1963), por lo que si el juzgador se hubiera decidido por el lugar que ocupaba en el Código Penal el primer delito en el momento de la comisión del segundo, hubiera apreciado la agravante de reincidencia; al rechazarla es que ha atendido al lugar que ocupaba el delito antecedente en el instante en que fue sancionado.

Existen otras dos resoluciones cuyos supuestos de hecho son sustancialmente idénticos a los que son objeto de la consulta; se trata de las sentencias de 17 de diciembre de 1970 y de 9 de junio de 1971, que apreciaron la reiteración y no la reincidencia múltiple. La primera de ellas dice que aparte de que al Código Penal no se incorporaron las mismas tipologías de la Ley de 1962, la noción legal de reincidencia se refiere en tiempo pasado a delitos por los que hubiere sido ejecutoriamente condenado el culpable, siendo así que en el presente caso las respectivas ejecutorias tuvieron como base delitos de la Ley respectiva y no del Código, con lo que falta la específica homogeneidad legal, además de delictiva, que exige el artículo 10, número 15. La sentencia de 9 de junio de 1971 rechazó la reincidencia, porque cuando el culpable cometió el delito posterior no se hallaba condenado por delitos comprendidos en el mismo título del Código Penal, pues debe prescindirse a estos efectos de las condenas anteriores de hurto de uso y utilización de vehículo de motor ajeno, por la razón de que al ser proferidas tales sentencias condenatorias, las infracciones ni siquiera se hallaban tipificadas en el Código Penal, sino en leyes especiales sobre uso y circulación de vehículos de motor, por lo que no cabe atribuir a esas sentencias el efecto agravatorio de la reincidencia.

Es de notar que ambas sentencias expresan que de adoptarse otro punto de vista se interpretaría extensivamente el precepto contenido en el artículo 10, número 5, en evidente perjuicio del reo.

Por lo demás, el argumento expuesto en la Consulta, y que consiste en la notable incongruencia y desigualdad de la pena ante hechos idénticos y antecedentes de igual naturaleza y entidad, se atenúa notablemente en virtud de una adecuada utilización del arbitrio, pues si para la conducta que conlleva la agravante de reiteración es imperativo imponer el grado máximo de arresto mayor, para aquella otra a la que acompaña la reincidencia múltiple, haciendo uso de la facultad legal le correspondería el grado mínimo del presidio menor, situaciones que llevadas a sus grados extremos estarían separadas tan sólo por un día de privación de libertad.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1973.

CONSULTA NUM. 6/1973

EXCMO. SR.:

La consulta que formula V. E., referida a sumario en trámite en Juzgado de la Provincia por delito de homicidio y tenencia ilícita de arma de fuego, plantea de nuevo la cuestión de si después de la reforma introducida en la Ley de 2 de diciembre de 1963, por la de 15 de noviembre de 1971 es el Tribunal de Orden Público el competente para conocer de ambos delitos o solamente del delito de tenencia ilícita de armas de fuego.

El artículo 3.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963, en su redacción actual atribuye al Juzgado y Tribunal de Orden Público competencia privativa y excluyente para conocer de los hechos delictivos que se determinan en su apartado a), y entre los que figura la tenencia ilícita de arma de fuego; así, es claro que este delito abstractamente considerado carece de otra vía jurisdiccional que la señalada en el precepto. Pero como en el supuesto de hecho de la Consulta, junto al delito de tenen-

cia ilícita de arma de fuego se contempla el de homicidio, la cuestión se desplaza al campo de una posible causa de conexidad entre ambos delitos, pues si bien los delitos contra las personas están excluidos del área de la jurisdicción de orden público, la citada Ley de 2 de diciembre de 1963 establece en el artículo 3.º c) que también conocerá privativamente esta jurisdicción de los delitos conexos y las faltas incidentales de los delitos mencionados en los apartados anteriores.

Para que pueda afirmarse la existencia de causa de conexidad entre el delito de homicidio cometido por el procesado en la persona de un convecino porque contra su voluntad había mantenido relaciones amorosas con su hija, a quien además había llevado de viaje por varias capitales del territorio nacional, y el delito de tenencia ilícita de armas objeto del sumario a que se refiere la consulta, sería preciso que la ilícita posesión del arma fuera la causa determinante del homicidio, es decir, que la relación procesal entre las conductas punibles habría de encontrar su apoyo en la acción del culpable en la forma prevista en el artículo 17, 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y esto no sucede aquí, por lo que del delito de tenencia ilícita de armas debe conocer la jurisdicción de orden público, quedando como objeto del sumario que se sigue la investigación y el enjuiciamiento del homicidio.

En consecuencia, conforme con el criterio de esta Fiscalía expuesto en la consulta, 2 de 1973 de 20 de enero y en la Circular núm. 1 de 1973 de 6 de febrero, debe deducirse testimonio de los particulares referentes a la tenencia de armas para su remisión al Juzgado Decano de Orden Público.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1973.

CONSULTA NUM. 7/1973

ILMO. SR.:

I

Somete V. I. a consulta el siguiente hecho: El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de mayo de 1972, y tras casar una sentencia absolutoria de aquella Audiencia, impuso a los procesados las penas correspondientes al delito de cohecho del artículo 390 del Código Penal, y, entre otros, contiene este pronunciamiento: “*el comiso de los regalos percibidos por cada uno de los procesados*”. Posteriormente, y en la misma causa, la Audiencia ha dictado sentencia condenatoria para un procesado que no había sido juzgado en la primera ocasión, acordando también el comiso de los regalos recibidos. Para la ejecución del extremo del fallo contenido en la primera sentencia referente al comiso, la Audiencia ordenó la subasta de los objetos constitutivos de la dádiva, trámite procesal que se ha llevado a efecto. Tras haberse liquidado y hecho efectivas las costas, la Sala dictó auto sin audiencia previa del Ministerio Fiscal ni de las demás partes, que contiene los siguientes *Considerandos y acuerdos*:

“Que procede practicar la tasación de las costas a que se alude en el precedente Resultando, a fin de aplicar luego a su pago las cantidades obtenidas de la venta de los efectos, y en cuanto al posible sobrante, habrá luego de ser entregado a los interesados, por ser notorio que ni siquiera es suficiente para cubrir las responsabilidades pecuniarias de cada uno, a que se alude en el párrafo 2.º del artículo 48 del Código Penal, ya que como tales deben estimarse todos los relacionados en el artículo 111 del propio Código. Vistos los preceptos legales y demás aplicables. Practíquese la tasación de las costas causadas con posterioridad a la anterior, y aplíquese lue-

go a su pago las cantidades obtenidas por la venta de los efectos decomisados, haciendo entrega luego del posible sobrante a cada uno de los penados.”

La cuantía de las costas satisfechas no alcanza al total de las sumas obtenidas en la subasta, pero la Sala incluye en esas costas los pagos que los encausados hayan podido hacer a sus Letrados (artículo 111, 4.º) que estima superiores a aquellas sumas por vía de notoriedad.

II

La consulta está motivada precisamente por la doctrina que se mantiene en aquel auto, pues aunque ha adquirido la cualidad de firme, el interés del tema es general y permanece para la Fiscalía que consulta, dado que existe allí una sentencia con análogo pronunciamiento sin ejecutar, y otras causas por delitos de igual naturaleza en los que puede suscitarse esta misma cuestión. Los términos de la consulta quedan resumidos del modo siguiente:

“¿La pena de comiso impuesta en el artículo 393 del Código Penal, implica la pérdida definitiva de la dádiva o presente decomisado, o la redacción del artículo 48 autoriza a que, de ser solvente el reo y haber satisfecho sus responsabilidades pecuniarias, se le reintegre la dádiva o presente decomisado, o eventualmente su valor en venta?”

“O en otras palabras: ¿El comiso es una pena que implica la pérdida definitiva de la cosa o una afección de la cosa a las responsabilidades civiles, esto es, un medio sustitutivo del embargo?”

III

La tesis de la Sala, basada en una interpretación literal del último párrafo del artículo 48 del Código Penal (“los que se decomisaren se venderán si son de lícito

comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado”), llega a la conclusión de que, toda vez que las costas están satisfechas, lo que procede es entregar al penado el producto de la venta de los objetos decomisados para que los impute a aquellos pagos, con lo cual resulta claro que si el precio puede volver de nuevo al patrimonio del condenado, al comiso no puede asignársele la naturaleza de verdadera pena, sino la de simple consecuencia civil y procesal del delito.

Frente a tal punto de vista V. I. defiende con acierto la tesis del comiso-pena, cuyo contenido será la pérdida definitiva de lo decomisado, por lo que, aun cuando las responsabilidades del penado estén cubiertas por otros medios, las mismas cosas o su valor no pueden reintegrarse al patrimonio del condenado. Como los argumentos que V. I. utiliza son perfectamente válidos, esta Fiscalía, al propio tiempo que los acoge expresamente, los expone en forma sistematizada para que integren así el núcleo doctrinal de esta Consulta.

A) La cuestión que se plantea está condicionada en primer lugar por la naturaleza y alcance de la sanción de “pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito”. Es incuestionable la naturaleza de *pena* de esta medida, cualidad que viene dada por su inclusión en el artículo 27, que señala “*las penas* que se pueden imponer con arreglo a este Código”. Pero, además, en el caso de la Consulta el carácter de pena para el comiso respecto a la dádiva o presente se deriva del artículo 393.

Dado que el comiso tenga el carácter de pena, para determinar su alcance habrá de estarse al contenido de la norma que lo define, y éste es el de *pérdida o comiso* de las cosas sobre que recae. *Pérdida* significa la privación de una cosa con carácter definitivo y *comiso* la ocupación de una cosa ilícita para proceder a su destrucción. La alternativa de *pérdida o comiso* establecida en el Código (arts. 27 y 48) se funda, pues, en la naturaleza lícita o ilícita de la cosa (*pérdida* si se trata de cosas

de lícito comercio, *comiso* en las de comercio ilícito) y en su destino (venta de las cosas lícitas, destrucción de las ilícitas). Pero en cualquiera de los dos casos es obvio que el precepto quiere la expropiación de la cosa del patrimonio del penado, por lo que a la cosa puede dársele cualquier destino, salvo el de retorno o reintegración al patrimonio de donde se extrajo como sanción a su titular. El producto de la venta de la cosa en comiso puede atribuirse a satisfacer las responsabilidades del penado, pero sólo supletoriamente y a falta de bienes de otro orden suficientes en el patrimonio de aquél. Cuando tales bienes existan y las responsabilidades estén cubiertas el destino del producto de la venta de las cosas lícitas decomisadas será su ingreso en las arcas del Estado, pero nunca su reintegro al patrimonio del condenado, pues proceder de otro modo equivaldría a condonar una pena impuesta y ejecutoria.

B) A esta misma conclusión debe llegarse valorando razones históricas. En efecto, la pena de comiso siempre ha representado la pérdida de la cosa y su atribución exclusiva al Estado, titular del "ius puniendi". Esto estaba claro ya en el Código Penal de 1822, cuyo artículo 90 disponía que los efectos e instrumentos del delito se recogerían por el Juez para destruirlos o inutilizarlos, siempre que convenga, y, cuando no, se aplicará como multa el importe que se pueda sacar de ellos, a no ser que pertenezcan a un terecero. Igualmente en los Códigos de 1848 y 1850 se disponía el decomiso de los efectos e instrumentos del delito, aunque sin especificar más, dada la claridad del concepto de comiso.

C) El elemento sistemático nos conduce a pensar en el comiso como expropiación definitiva de la cosa, que no se reintegra ni directa ni indirectamente al patrimonio del penado. Así, tanto en la Ley de Pesca, de 20-2-1942 (art. 59; párrafo 3.º), como en la de Caza, de 4-4-1970 (art. 50), se especifica claramente el destino de

la pesca o caza ocupada, que, pese a ser de lícito comercio, se adscribirá a un establecimiento benéfico. A los efectos de la interpretación del artículo 48 del Código Penal es de singular importancia el artículo 51, párrafo último de la Ley de Caza, que concede el derecho de rescate de las armas decomisadas previo pago de una suma variable según la naturaleza de la infracción, agregando que "a las armas decomisadas y a las no rescatadas se les dará el destino establecido en el artículo 48 del Código Penal". Sería incongruente que a quien no pagase el rescate del arma se le restituyera su precio en pública subasta, por lo que es evidente que jamás el legislador ha pensado en tal posibilidad y sí sólo en atenuar el daño del delito, adscribiendo a su reparación el importe de las cosas decomisadas si el reo no tiene solvencia bastante.

En el mismo sentido de dar naturaleza expropiatoria definitiva al comiso la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11-9-1953; el Código de Justicia Militar (art. 228) y el Reglamento de Montes, de 22-2-1962 (art. 464).

D) Debe aludirse también a la interpretación lógica de los artículos 48 y 383 del Código Penal. La diferencia entre el comiso y las medidas cautelares asegurativas de la responsabilidad civil (embargos, depósitos, secuestros) radica, según doctrina generalmente aceptada, en el carácter definitivo de aquél, frente al provisional de éstas. Por ello cualquier reintegro posterior de la cosa o su valor al patrimonio del penado desvirtuaría la naturaleza del comiso, privándole de aquel carácter definitivo, convirtiéndolo en un "para-embargo".

La adscripción del valor en venta de las cosas de lícito comercio al pago de las responsabilidades pecuniaras del penado aunque éste sea solvente, con reintegro o restitución de lo decomisado o su valor si aquéllas fueron ya cubiertas, supone una "*contraditio in terminis*" con el concepto del comiso como pena.

Pero es que además, en el supuesto de los comisos

específicos (arts. 350 y 393 del Código Penal), el devolver el dinero objeto de la dádiva o empleado en el juego ilícito, si el penado satisface por otros medios las responsabilidades pecuniarias, implica tanto como la ratificación judicial del delito cometido. En el caso de autos la Sala, al devolver a los cohechados el valor del objeto del delito de cohecho, realmente lo que ha hecho es agotar tal delito, sanando judicialmente el carácter ilícito del pacto de cohecho, que se ha convertido así para los penados en un goce lícito del fruto de su delito.

E) La jurisprudencia también ha resaltado la naturaleza de pena y el alcance expropiatorio del comiso o pérdida de los efectos e instrumentos del delito. En este sentido la sentencia de 20-6-1963, declarativa de que "si en la dogmática y el Derecho comparado no reina la unanimidad acerca de la naturaleza del comiso, con arreglo a nuestro Derecho positivo no cabe negar al previsto y regulado en la parte general del texto refundido de 1944 el carácter de pena, tanto porque así lo definen y clasifican los artículos 27 y 43 como porque, según conviene a la esencia de la pena, consiste en la *privación de la propiedad* sobre ciertos bienes integrantes del patrimonio del culpable de una infracción criminal, impuesta a éste por los órganos jurisdiccionales como retribución accesoria del delito cometido *pérdida del dominio*, constitutiva del efecto sustantivo penal inmediato y definitivo del comiso, que no se esfuma ni es compatible con la circunstancia de que, *en determinado y particular supuesto*, el producto de la venta ulterior de los objetos decomisados *queda afecto eventualmente* a la fase procesal de ejecución, *junto con los bienes propios del penado*, a la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias dimanantes del delito y del proceso."

En armonía con la anterior interpretación en torno a la naturaleza del comiso, siempre que en autos o sentencias se mantenga por Juzgados o Tribunales una doc-

trina contraria a la expuesta el Ministerio Fiscal deberá hacer uso de los medios legales de impugnación procedentes.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1973.

CONSULTA NUM. 8/1973

EXCMO. SR.:

Plantea en su consulta V. E. el tema de si el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público debe adoptar siempre la forma de querrela a tenor de lo dispuesto en el artículo 271 en relación con el artículo 105, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o si puede también presentar simples denuncias ante el Juzgado de Guardia mediante la remisión de las comunicaciones recibidas de particulares u organismos oficiales referentes a hechos que puedan revestir inicialmente carácter delictivo.

Este último modo de proceder, muy frecuente y amparado por el *usus fori*, duda el Fiscal consultante que responda al verdadero contenido de nuestras leyes procesales y su origen lo halla en la imposibilidad de formular querrela en muchas ocasiones, debido a que los hechos básicos aparecen enunciados en términos imprecisos y sin base probatoria expresa, con lo que el Fiscal carece de los elementos imprescindibles legalmente integradores de la querrela y de aquellos otros dirigidos a comprobar el objeto de la acción.

A) Por lo demás, la materia referente al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal ha sido ya objeto de análisis por la Fiscalía del Tribunal Supremo. Un detenido estudio se halla en la Memoria de esta Fiscalía correspondiente al año 1897 (págs. 12-17), en donde se plantea la cuestión de si cuando se recibe una denun-

cia en Fiscalía sobre la perpetración de un delito perseguible de oficio ha de formularse querrela aun cuando a la denuncia no se acompañe justificación alguna. Se resuelve que de la expresión “el Fiscal ejercitará siempre las acciones penales por medio de querrela” no es lícito deducir que el Fiscal no pueda acudir a los Tribunales en otra forma, porque si bien siempre que el Fiscal comparece ante los Tribunales a formular una pretensión cualquiera ejercita en general una acción, la acción penal es aquella que tiene por objeto acusar a un delincuente. Colocando en este punto el tema y dando a la frase *acciones penales* su significado propio, todo parece claro, porque el artículo 271 manda únicamente que los funcionarios fiscales ejerciten por medio de querrela las *acciones penales*, o sea las de acusación, pero el Fiscal puede denunciar, como otro funcionario o ciudadano cualquiera, cuando no haya adquirido ni pueda adquirir por sí datos concretos acerca del delito o de la persona del presunto delincuente que le consiente adoptar otra actitud, y sólo cuando se presente ante los Tribunales acusando a determinada persona como culpable de un delito cierto y pidiendo que se sujete a la condición de procesado ejercitará una acción penal que llevará consigo la ineludible obligación de someterla a la formalidad de una querrela. El Fiscal, pues, no puede excusarse en ningún caso de recibir la denuncia para darla el trámite que corresponda. Si se acompañan comprobantes y de ellos aparece el delito o indicios suficientes de culpabilidad con respecto a determinada persona se estará a lo que dispone el artículo 271 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y habrá que formular querrela con los requisitos que enumera el artículo 277; si no se le ofrece justificación, pero los hechos que se le denuncian pueden constituir delito público y originar responsabilidades criminales, deberá requerir al Juez para que practique diligencias que procedan y, en fin, si el hecho no reviste carácter delictivo o es manifiestamente falsa

la denuncia estará facultado para rechazarla bajo su responsabilidad y para abstenerse de promover la formación de causa.

La Circular de 25 de agosto de 1924 (Memoria 1925, pág. 67) y la Consulta de 7 de noviembre de 1925 (Memoria 1926, pág. 102) resolvieron estos mismos problemas en el sentido de que si de la denuncia recibida resulta que los hechos no son constitutivos de delito el Fiscal debe abstenerse de todo procedimiento, comunicándose así a la Autoridad que remitió la denuncia, y si los hechos son presuntamente delictivos y se dispone de los elementos suficientes no debe limitarse a cursar el escrito al Juzgado de Instrucción, sino que ha de ejercitar las acciones procedentes precisamente en forma de querrela, y si se carece de los elementos suficientes para formularla remitirá la denuncia recibida al Juez de Instrucción, pero nunca con una fórmula impresa para que proceda a lo que haya lugar, sino expresando lo que resulte indicado hacer para la depuración acertada de la denuncia.

B) En los artículos 2.º del Estatuto del Ministerio Fiscal y 7.º del Reglamento Orgánico para su aplicación, entre las atribuciones que se confieren al Ministerio Fiscal figura la de promover mediante el ejercicio de la acción adecuada las causas y procedimientos de carácter delictivo perseguibles de oficio; y también la de requerir para el ejercicio de su ministerio el auxilio de las Autoridades de todas clases y de sus Agentes, lo que autoriza, en los supuestos de denuncias remitidas por las Autoridades y Organismos oficiales, principalmente cuando falten elementos suficientes para formular querrela, reclamar antecedentes u ordenar la práctica de actuaciones de investigación del hecho objeto de la denuncia valiéndose de la Policía judicial para con su resultado poder decidir acertadamente lo procedente.

También para la resolución de la duda consultada tiene especial interés la disposición contenida en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que atribuye el carácter de diligencias previas a las encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el procedimiento aplicable. Esta norma introducida en el procedimiento de urgencia regulado en el L. IV, Tít. III por Ley de 8 de abril de 1967, como actuación judicial capaz de iniciar los procedimientos que establece en su doble modalidad de delitos cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción y para delitos competencia de las Audiencias, puede utilizarse, y de hecho se aplica, en aquellos casos en que ante la existencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción penal, faltan, por su inconcreción, elementos comprobatorios que autoricen la iniciación de alguno de los procedimientos —incluyendo los de faltas— regulados en las leyes.

Por ello, cuando los hechos objeto de denuncia al Ministerio Fiscal se efectúe en términos, como dice la consulta, imprecisos y carentes de base probatoria expresa debe el Fiscal que la reciba, tras estudiarla cuidadosamente, adoptar alguna de las decisiones siguientes:

- a) Si la denuncia recibida aparece comprendida en alguno de los casos a que se refiere la salvedad que el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expresa, el Fiscal, bajo su responsabilidad, debe abstenerse de todo procedimiento.
- b) Si el Fiscal dispone de los elementos suficientes y los hechos denunciados son constitutivos de delito, debe formular la correspondiente querrela, y no limitarse a cursar la denuncia al Juzgado de Instrucción.
- c) Si carece de elementos bastantes para formular querrela debe remitir la denuncia, para la incoación de diligencias previas, al Juez de Instrucción, con indica-

ción de las actuaciones que considera procedente practicar para la comprobación de la denuncia, personándose en las actuaciones, según prescribe el artículo 781 de la citada ley, y, según el resultado de las mismas, formular la petición procedente.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1973.

ESTADISTICA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Diligencias previas del Artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1973	Iniciadas del 1.º enero 31 diciembre 1973	Total de las dos casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 1973, POR						Pendientes en 1.º enero 1974
				Archivo por no ser delito el hecho (art. 789/1.º)	Sobresidas por no ser conocido el autor (art. 789/1.º)	Declaradas falta (art. 789/2.º)	Inhibidas conforme al art. 789/3.º	Convertidas en sumario (art. 789/4.º)	Elevadas a preparatorias (art. 789/5.º)	
Alava	344	2.340	2.684	294	552	1.011	81	74	378	294
Albacete	238	1.751	1.989	432	368	342	86	62	446	242
Alicante	1.721	10.315	12.036	425	6.003	2.259	191	499	1.682	977
Almería	378	4.065	4.443	1.298	750	770	181	78	1.002	364
Asturias	1.024	9.440	10.464	3.819	1.446	1.661	291	256	2.002	989
Avila	127	983	1.110	353	171	219	15	31	159	162
Badajoz	372	3.052	3.424	794	597	464	180	130	848	411
Baleares	589	6.201	6.790	1.271	1.761	616	151	154	1.701	1.136
Barcelona	12.737	57.520	70.257	8.194	27.553	8.305	1.417	2.532	6.486	15.770
Burgos	484	4.527	5.011	1.031	1.162	1.188	184	155	568	723
Cáceres	148	1.919	2.067	527	277	673	120	43	189	238
Cádiz	3.501	8.996	12.497	1.982	2.399	1.351	453	384	924	5.004
Castellón	512	4.706	5.218	1.764	444	891	195	38	1.117	769
Ciudad Real	276	2.876	3.152	872	480	628	238	142	445	347
Córdoba	274	1.011	8.285	2.108	1.332	2.043	1.013	353	615	821
Coruña (La)	1.098	8.405	9.503	2.409	1.901	1.974	681	499	1.306	733
Cuenca	216	1.036	1.252	306	121	226	44	20	229	306
Gerona	2.002	6.340	8.342	358	3.212	772	178	157	1.148	2.517
Granada	541	8.141	8.682	1.426	3.047	1.502	760	213	1.005	679
Guadalajara	189	710	899	143	190	192	22	29	132	191
Guipúzcoa	776	5.791	6.567	298	2.203	759	203	144	1.405	1.555
Huelva	260	3.538	3.798	895	908	428	118	338	721	390
Huesca	231	1.684	1.915	474	214	509	33	33	404	248
Jaén	731	3.409	4.140	2.023	614	271	125	111	406	590
Las Palmas	517	6.616	7.133	1.387	2.113	830	762	509	914	618
León	397	4.462	4.859	1.121	911	1.120	208	213	534	725
Lérida	564	2.582	3.146	578	676	652	90	136	556	458
Logroño	182	1.570	1.752	339	589	162	85	64	324	189
Lugo	316	2.931	3.247	722	502	1.097	177	77	369	303
Madrid	6.567	41.639	48.206	12.354	22.759	2.876	600	1.444	3.908	4.265
Málaga	731	13.841	14.572	2.477	5.887	1.192	383	730	2.208	1.695
Murcia	1.116	6.061	7.177	1.573	1.116	1.326	384	177	1.429	1.172
Navarra	457	3.867	4.324	842	1.438	754	97	184	527	482
Orense	238	3.666	3.904	854	645	1.247	398	127	280	353
Palencia	127	1.586	1.713	304	347	247	65	40	554	156
Pontevedra	604	5.693	6.297	1.840	1.047	1.314	221	96	1.090	689
Salamanca	73	2.079	2.105	738	562	188	52	119	346	100
Santa Cruz de Tenerife	423	5.280	5.703	1.328	1.410	857	234	385	794	695
Santander	651	3.726	4.377	616	816	1.120	115	197	899	614
Segovia	165	1.058	1.223	368	209	197	51	61	116	221
Sevilla	2.977	20.713	23.690	5.640	9.314	3.822	1.225	407	1.605	1.677
Soria	197	922	1.119	278	140	164	30	41	181	281
Tarragona	724	6.013	6.737	885	2.499	965	236	156	897	1.099
Teruel	192	963	1.155	406	108	146	44	23	271	157
Toledo	373	2.135	2.508	440	352	734	58	113	412	399
Valencia	2.187	18.630	20.817	3.435	10.125	1.327	1.264	570	2.725	1.371
Valladolid	507	4.337	4.844	628	1.955	365	182	233	693	788
Vizcaya	1.112	10.397	11.509	1.554	5.015	1.671	199	311	1.283	1.471
Zamora	132	1.390	1.522	561	139	318	28	77	273	126
Zaragoza	858	6.799	7.657	1.326	3.012	1.522	273	237	819	468
Tribunal de Orden Público	"	374	374	130	110	4	30	100	"	"
TOTAL	51.156	345.013	396.169	76.220	131.501	55.270	14.450	13.302	49.375	56.051

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Diligencias preparatorias.

A. Trámite.

B. Sentencias y recursos.

PROVINCIAS	Pendientes en 1.º enero 1973	Instruidas entre 1.º enero y 31 diciembre 1973	Total de las dos casillas anteriores	Sobresimiento por no considerar delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobresimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Abierto el juicio oral	Convertidas en sumario (art. 791/4.º)	En trámite en 1.º enero 1974	CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL sentencias	Recurridos por el Fiscal	Recurridos por las partes	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA			
									Conformes Fiscal	Disconformes					Confirmando	Revocando	Pendientes de sentencia	
Alava	66	378	444	78	42	262	36	26	175	37	23	235	28	36	35	25	4	
Albacete	182	446	628	111	2	312	27	170	209	76	15	300	12	66	42	27	17	
Alicante	424	1.682	2.106	144	616	1.006	22	768	825	127	70	1.022	32	160	95	23	8	
Almería	100	1.002	1.102	293	1	649	20	139	442	118	45	605	3	51	42	12	6	
Asturias	709	2.002	2.711	80	142	1.629	68	792	536	806	287	1.629	51	138	95	76	18	
Avila	18	159	177	4	27	101	1	38	71	24	6	101	2	6	4	2	2	
Badajoz	75	867	942	289	22	527	28	76	422	103	42	567	27	71	52	39	7	
Baleares	810	1.782	2.592	434	26	973	115	1.044	758	103	160	1.021	50	121	133	53	34	
Barcelona	1.986	7.350	9.336	543	1.152	5.721	146	1.635	2.974	985	465	4.424	94	207	208	73	127	
Burgos	160	568	728	9	10	606	6	97	405	63	57	525	21	55	68	27	17	
Cáceres	55	189	244	42	11	132	12	47	113	20	7	140	1	9	6	3	1	
Cádiz	874	1.273	2.147	183	24	677	57	1.206	590	49	38	677	41	34	31	23	"	
Castellón	187	1.119	1.306	378	15	399	32	482	308	67	36	411	8	43	30	14	7	
Ciudad Real	189	445	634	29	2	419	6	169	300	44	18	362	6	35	21	15	5	
Córdoba	67	615	682	1	13	590	"	78	221	241	82	544	56	51	52	21	34	
Coruña (La)	256	1.306	1.562	151	24	1.333	31	23	701	194	56	951	21	222	158	67	18	
Cuenca	16	229	245	6	19	193	5	22	140	28	8	176	11	13	8	11	5	
Gerona	69	1.251	1.320	115	424	638	45	98	323	177	50	550	27	62	60	29	"	
Granada	227	1.063	1.290	207	57	710	42	274	401	214	41	656	5	58	45	7	11	
Guadalajara	42	132	174	7	"	111	7	49	79	34	19	132	6	11	7	4	6	
Guipúzcoa	130	1.470	1.600	363	112	696	133	296	418	133	43	594	11	10	61	19	11	
Huelva	126	721	847	24	116	489	21	197	350	77	45	472	15	62	43	22	6	
Huesca	149	404	553	64	16	260	12	201	236	19	16	271	2	24	17	4	6	
Jaén	120	406	526	32	3	410	17	64	232	63	45	340	7	43	30	16	"	
Las Palmas	75	914	989	54	48	675	46	166	456	34	52	542	5	24	13	13	3	
León	91	534	625	63	81	423	28	30	334	62	18	414	3	80	56	17	10	
Lérida	189	556	745	181	22	320	15	191	247	44	23	314	11	29	28	10	2	
Logroño	50	326	376	76	1	257	18	22	210	57	17	284	21	29	25	25	"	
Lugo	34	357	391	85	7	247	22	30	173	49	13	235	3	47	28	13	9	
Madrid	1.275	4.698	5.973	857	602	3.312	403	799	1.926	261	369	2.556	71	188	160	31	68	
Málaga	565	2.208	2.773	41	11	1.744	105	872	1.197	268	212	1.667	21	94	82	33	"	
Murcia	779	1.433	2.212	130	120	1.252	45	665	775	77	288	1.140	12	148	99	61	"	
Navarra	189	537	726	17	15	493	12	189	285	158	58	501	1	25	23	5	3	
Orense	31	280	311	7	37	113	13	141	120	25	6	151	"	21	14	4	26	
Palencia	44	554	598	233	35	243	24	63	159	34	20	213	4	21	14	6	1	
Pontevedra	286	1.120	1.406	151	200	756	58	241	574	44	44	662	9	67	67	21	3	
Salamanca	98	346	444	57	24	243	20	100	148	64	17	229	6	38	33	6	14	
Santa Cruz de Tenerife	226	926	1.152	69	86	838	48	151	562	89	56	707	4	53	41	12	10	
Santander	127	920	1.047	101	15	799	37	95	438	269	62	769	24	84	89	18	28	
Segovia	24	121	145	13	16	91	3	22	69	16	10	85	1	24	11	11	3	
Sevilla	117	2.048	2.165	167	106	1.511	96	285	1.062	232	140	1.434	41	155	81	41	74	
Soria	43	186	229	64	"	106	9	50	77	23	2	102	3	21	5	11	6	
Tarragona	113	907	1.020	150	21	697	15	137	489	107	53	649	19	94	89	28	25	
Teruel	125	258	383	7	1	164	1	210	89	37	26	152	4	18	9	13	"	
Toledo	117	414	531	84	25	270	9	143	203	29	20	252	13	33	22	9	24	
Valencia	994	2.725	3.719	84	244	2.126	146	1.119	1.186	464	263	1.913	160	194	201	85	68	
Valladolid	181	696	877	109	33	607	27	48	391	87	35	513	20	111	83	34	14	
Vizcaya	128	1.283	1.411	153	103	965	16	174	742	88	77	907	11	82	76	17	"	
Zamora	19	273	292	4	2	251	3	32	195	22	15	232	9	31	23	17	10	
Zaragoza	67	1.030	1.097	17	39	875	50	116	598	157	58	813	13	14	95	44	5	
Tribunal de Orden Público	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	13.024	52.509	65.533	6.561	4.284	38.321	2.164	14.082	24.045	6.599	3.628	34.151	1.026	3.518	2.784	1.203	756	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sumarios de Urgencia.

A. Trámite en el Juzgado.

B. Trámite en la Audiencia.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1973	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1973	Total de las dos casillas anteriores	Sobreseimiento del n.º 1 del art. 641 (Art. 795)	Sobreseimiento del n.º 2 del art. 641 (Art. 795)	Declarados falta	Inhibidos	Conclusos elevados a la Audiencia	En trámite en el Juzgado en 31 de diciembre 1973		Sobreseimiento por no considerarse delictivo el hecho o no probarse su realización (art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores no habiéndose descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en la Audiencia en 31 diciembre 1973
									CONDENATORIAS	Absolutorias					TOTAL	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes				
																		Conformes Fiscal	Disconformes		
Alava	43	176	219	43	4	4	"	140	19	9	46	4	95	21	98	15	24	137	2	24	45
Albacete	32	151	183	31	11	1	1	99	20	17	12	15	88	8	38	21	10	69	3	5	29
Alicante	247	633	880	111	16	21	31	397	190	114	36	111	304	32	197	85	44	316	2	8	10
Almería	40	317	357	47	36	3	9	215	21	26	48	14	126	31	64	44	24	132	"	26	18
Asturias	129	1.104	1.233	234	265	17	15	567	23	112	281	198	339	40	230	64	45	339	3	12	286
Avila	7	39	46	10	"	"	"	29	5	2	12	2	25	"	22	2	1	25	"	4	"
Badajoz	54	193	247	22	17	2	2	109	10	33	4	1	98	3	118	28	9	155	"	9	9
Baleares	163	1.216	1.379	15	550	5	27	462	115	205	22	15	339	8	236	40	57	333	5	16	214
Barcelona	1.101	2.927	4.028	245	567	13	62	1.785	784	401	16	106	1.982	28	1.008	240	237	1.485	51	196	1.762
Burgos	10	159	169	25	6	2	1	106	15	14	6	4	112	1	95	5	6	106	"	14	27
Cáceres	36	147	183	36	16	9	3	99	7	14	10	10	61	1	64	13	2	79	1	6	11
Cádiz	104	732	836	220	38	16	7	350	163	42	72	43	457	34	285	59	50	394	14	43	63
Castellón	70	267	337	22	50	"	7	191	22	45	72	4	96	19	33	47	14	94	4	14	44
Ciudad Real	44	184	228	29	3	1	4	150	12	29	22	3	85	4	61	8	3	72	"	9	38
Córdoba	35	509	544	7	5	"	"	456	35	41	8	7	250	128	49	177	47	273	2	33	21
Coruña (La)	106	415	521	72	10	82	"	126	94	2	70	52	321	7	139	105	60	304	12	37	57
Cuenca	18	71	89	18	1	1	4	43	5	17	2	1	38	"	21	19	5	45	2	9	13
Gerona	104	702	806	127	288	10	32	170	11	168	68	59	274	26	156	61	56	273	3	17	128
Granada	42	373	415	59	41	9	7	245	35	18	9	18	192	24	140	38	34	212	1	30	53
Guadalajara	26	81	107	22	4	"	"	50	7	24	23	4	38	1	26	6	6	38	"	5	58
Guipúzcoa	186	334	520	43	6	8	2	286	132	43	40	11	252	17	186	67	32	285	"	16	149
Huelva	25	326	351	25	35	21	6	234	18	12	7	5	213	5	116	58	27	201	3	45	20
Huesca	26	106	132	16	41	2	3	44	8	18	3	4	28	1	32	2	9	43	3	9	12
Jaén	41	153	194	23	2	1	3	114	30	21	16	8	125	5	59	18	18	95	"	6	19
Las Palmas	89	433	522	17	56	1	10	303	81	54	6	3	247	6	157	77	30	264	1	21	41
León	77	219	296	14	10	1	4	205	22	40	15	4	156	5	145	25	17	187	1	11	25
Lérida	29	139	168	30	9	6	"	104	10	9	7	1	66	17	42	13	7	62	"	8	7
Logroño	29	144	173	46	3	2	1	81	3	37	10	3	69	"	62	8	6	76	1	6	4
Lugo	25	98	123	5	1	2	3	95	16	1	2	3	70	4	35	25	5	65	2	6	8
Madrid	533	2.523	3.056	554	80	24	38	1.703	303	354	241	27	1.205	25	1.129	414	252	1.795	6	363	205
Málaga	243	849	1.092	184	14	11	9	710	103	61	"	"	653	57	323	221	113	657	2	50	"
Murcia	144	370	514	30	57	10	12	321	38	46	11	8	272	12	112	91	66	269	1	21	"
Navarra	29	194	223	19	1	4	17	142	33	7	"	1	130	13	71	58	19	148	"	"	64
Orense	33	171	204	61	52	18	2	14	15	42	29	6	88	6	46	27	10	83	"	7	5
Palencia	14	80	94	7	9	2	5	62	6	3	"	"	56	1	48	8	9	65	2	11	5
Pontevedra	68	555	623	117	106	6	7	335	40	12	31	3	238	20	193	5	31	229	4	22	43
Salamanca	18	130	148	20	3	"	11	98	11	5	14	6	73	3	64	12	6	82	3	11	16
Santa Cruz de Tenerife	87	494	581	86	39	3	7	393	54	43	22	14	299	47	192	44	40	276	3	30	142
Santander	97	373	470	53	29	7	8	280	30	63	4	10	234	1	112	44	15	171	1	17	17
Segovia	11	54	65	20	2	3	"	25	8	7	20	2	30	2	19	8	2	29	"	9	15
Sevilla	174	983	1.157	116	173	4	21	607	196	40	12	3	602	7	149	193	94	436	5	45	244
Soria	30	77	107	12	6	1	1	57	13	17	12	4	36	"	12	13	1	26	1	7	13
Tarragona	154	367	521	68	103	5	12	232	52	44	7	8	175	8	96	76	19	191	"	17	57
Teruel	6	51	57	5	3	"	"	36	7	6	3	4	22	1	15	4	3	22	"	1	6
Toledo	33	137	170	10	17	2	6	102	17	16	20	4	87	1	32	29	7	68	"	7	31
Valencia	199	1.039	1.238	54	221	27	18	742	73	103	"	"	1.017	12	449	136	205	790	10	126	215
Valladolid	43	251	294	11	4	1	1	211	54	12	16	7	166	9	83	53	15	151	6	18	47
Vizcaya	158	719	877	80	86	8	11	521	60	111	15	9	480	3	350	63	39	452	"	22	168
Zamora	10	83	93	11	"	3	2	63	10	4	4	"	63	2	44	7	7	58	1	4	13
Zaragoza	110	1.012	1.122	223	272	43	19	458	57	50	23	56	293	"	238	82	59	379	2	39	72
Tribunal de Orden Público	"	2.065	2.065	629	582	8	10	755	41	40	18	13	706	"	393	61	52	506	1	203	"
TOTAL	5.132	24.925	30.057	3.984	3.949	430	461	15.445	3.134	2.654	1.447	898	13.531	706	7.664	2.959	1.919	12.542	164	1.675	4.549

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sumarios ordinarios y los especiales del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (excepto Título III).

A. En el Juzgado.

B. En la Audiencia.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1973	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1973	Total de las dos casillas anteriores	Declarados falta (624)	Inhibidos	Elevados a la Audiencia con auto de conclusión	Pendientes en 31 diciembre 1973	Sobrescimito por no considerar delictivo el hecho o no probarse su realización (art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobreseimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsa- bilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en 31 diciembre 1973	
												CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por Fiscal	Preparados por las partes		
												Conformes Fiscal	Disconformes						
Alava	4	5	9	"	1	5	3	2	"	12	"	6	"	"	6	"	6	1	
Albacete	21	69	90	1	1	74	14	54	4	20	"	7	12	3	22	3	4	10	
Alicante	54	284	338	2	2	2	234	11	104	99	19	81	45	28	154	3	17	20	
Almería	38	187	225	1	1	234	100	117	18	55	11	12	15	8	35	"	5	10	
Asturias	368	386	754	12	3	392	347	267	59	239	31	117	82	40	239	2	7	158	
Avila	3	35	38	"	"	32	6	25	1	5	1	2	1	2	5	"	1	"	
Badajoz	19	92	111	1	3	70	37	42	3	26	"	13	10	11	34	"	8	2	
Baleares	96	727	823	"	9	634	180	366	113	153	2	104	11	16	131	2	4	75	
Barcelona	320	417	737	"	12	312	398	7	21	146	4	163	41	52	256	4	21	295	
Burgos	22	71	93	"	"	80	13	39	10	20	1	18	"	3	21	"	5	13	
Cáceres	15	109	124	"	"	112	12	46	47	21	"	7	6	5	18	1	1	10	
Cádiz	2	156	158	"	2	156	"	86	6	39	2	4	10	4	18	"	6	21	
Castellón	27	118	145	"	1	135	9	112	4	13	6	5	4	4	13	"	7	23	
Ciudad Real	19	153	172	"	2	147	23	119	5	25	1	19	3	11	33	"	8	15	
Córdoba	71	149	220	"	2	195	23	77	35	64	13	3	27	15	45	"	12	27	
Coruña (La)	12	84	96	13	"	74	9	21	11	44	2	28	11	5	44	12	37	19	
Cuenca	4	33	37	"	"	35	2	28	2	2	"	1	1	"	2	"	"	1	
Gerona	104	214	318	"	3	174	141	68	82	53	4	7	8	2	17	1	2	3	
Granada	12	175	187	"	1	163	22	130	4	33	1	5	19	6	30	"	10	5	
Guadalajara	8	50	58	"	"	49	9	43	"	5	"	4	1	"	5	"	"	15	
Guipúzcoa	22	131	153	2	3	103	45	67	9	22	18	59	31	11	101	"	7	9	
Huelva	20	127	147	"	1	143	12	73	15	39	5	15	17	10	42	"	4	2	
Huesca	18	58	76	1	2	60	13	15	5	9	"	23	"	6	29	"	"	1	
Jaén	28	135	163	"	2	119	42	94	1	29	3	9	11	3	23	"	7	27	
Las Palmas	68	214	282	3	3	259	17	32	22	117	3	44	33	11	88	1	18	89	
León	11	69	80	"	"	66	14	19	4	26	1	5	1	4	10	"	"	16	
Lérida	25	123	148	2	12	112	22	87	4	20	3	11	6	1	18	"	3	3	
Logroño	5	64	69	"	1	60	8	50	3	12	"	7	3	2	12	"	2	3	
Lugo	4	46	50	"	2	43	5	26	2	6	4	1	2	"	3	"	2	2	
Madrid	343	1.410	1.844	54	38	1.241	511	690	46	385	8	83	41	34	158	2	54	112	
Málaga	38	285	323	"	6	268	49	65	"	140	"	19	33	12	64	1	2	"	
Murcia	36	170	206	1	4	164	37	141	1	66	18	21	15	19	55	4	5	"	
Navarra	1	20	21	"	2	16	3	3	"	16	"	9	8	4	21	1	2	11	
Orense	8	45	53	6	1	39	7	20	6	8	1	4	1	1	6	"	"	2	
Palencia	3	30	33	"	"	26	7	10	4	8	"	1	7	3	11	"	4	4	
Pontevedra	16	144	160	4	5	123	28	80	1	25	3	27	3	3	33	"	13	14	
Salamanca	7	72	79	"	1	62	16	37	2	19	2	8	6	"	14	1	5	7	
Santa Cruz de Tenerife	30	255	285	4	1	193	87	131	20	92	18	48	16	6	70	"	14	30	
Santander	43	166	209	"	1	181	27	122	34	21	1	21	17	8	49	"	5	7	
Segovia	5	65	70	"	"	55	15	55	"	2	"	1	1	"	2	"	"	15	
Sevilla	310	611	921	"	71	665	185	150	104	216	10	35	93	57	185	6	35	116	
Soria	11	35	46	"	1	39	6	29	"	8	1	3	3	1	7	"	1	2	
Tarragona	81	280	361	1	15	259	84	133	51	43	15	16	16	7	39	2	8	22	
Teruel	5	28	33	"	"	28	5	19	3	4	"	"	4	"	4	1	1	2	
Toledo	31	192	223	2	5	170	46	133	14	12	3	5	7	2	14	"	5	27	
Valencia	82	1.008	1.090	"	"	936	154	418	278	233	7	80	43	35	158	4	24	74	
Valladolid	11	69	80	"	"	68	12	32	5	29	"	10	18	4	32	3	9	13	
Vizcaya	21	116	137	"	4	108	25	12	16	75	"	43	13	9	65	"	10	13	
Zamora	2	19	21	"	"	17	4	7	3	1	1	1	2	"	3	"	1	1	
Zaragoza	45	354	399	3	7	358	31	39	90	59	"	30	26	14	70	3	24	21	
Tribunal de Orden Público	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL	2.640	9.855	12.495	113	236	9.047	3.099	4.449	1.255	2.816	223	1.245	784	482	2.511	57	426	1.365	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Diligencias preparatorias incoadas en los Juzgados de las provincias, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1973.

Table with columns for 'NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO' and various provinces (Alava, Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Caceres, Cadiz, Castellon, Ciudad Real, Cordoba, Coruña (La), Cuenca, Gerona, Granada, Guadaluajara, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Llerda, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Sorio, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Trib. de Orden Público, TOTAL). Rows list various crime categories and their counts across provinces.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.ª Instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1973.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	JUZGADOS DE LA PROVINCIA DE	Cuestiones de competencia	Mayores cuantía	Menores cuantía	Ejecutivos	Arrendamientos	Suspensiones de pago	Quiebras	Otros asuntos Contenciosos	Asuntos de Jurisdicción voluntaria	Número de asuntos en que intervino el M. F.	Número total de asuntos civiles incoados en los Juzgados	Número de sentencias dictadas
ALBACETE	Albacete	8	10	79	286	31	1	"	93	412	386	920	256
	Ciudad Real	9	25	57	312	27	"	1	116	761	756	1.308	344
	Cuenca	1	11	12	66	16	"	"	46	203	199	355	84
ASTURIAS	Murcia	24	51	174	885	47	1	6	504	1.111	1.192	2.803	994
	Oviedo	11	81	306	804	62	2	1	570	1.641	1.546	3.478	1.272
BALEARES	Palma de Mallorca	14	84	225	1.850	43	8	7	243	882	724	3.356	1.887
BARCELONA	Barcelona	84	374	1.350	5.467	199	74	17	1.840	3.577	3.967	12.982	5.983
	Gerona	5	46	126	329	34	1	1	169	629	578	1.340	542
	Lérida	5	26	93	286	31	2	"	132	582	583	1.157	439
	Tarragona	10	60	180	450	21	"	"	189	769	804	1.679	465
BURGOS	Bilbao	18	80	324	1.115	58	3	1	430	1.571	1.405	3.600	1.550
	Burgos	5	30	158	329	99	1	2	245	596	522	1.465	548
	Logroño	9	12	85	214	23	1	"	70	374	379	788	265
	Santander	7	41	198	235	43	"	"	167	839	787	1.530	514
	Soria	2	3	30	48	26	"	"	25	222	105	356	9
CACERES	Vitoria	1	29	97	198	18	"	"	87	373	187	803	301
	Cáceres	4	17	55	231	20	1	"	77	457	436	862	280
LA CORUÑA	Badajoz	13	25	98	492	52	3	"	380	607	780	1.670	451
	La Coruña	7	87	316	497	81	"	3	491	1.175	1.162	2.657	908
	Lugo	8	36	123	154	26	"	1	226	213	376	787	344
	Orense	3	30	116	156	20	2	"	104	232	282	663	283
GRANADA	Pontevedra	12	38	221	423	36	1	"	373	633	619	1.737	729
	Almería	3	7	19	48	5	2	"	24	197	176	305	84
	Granada	20	46	96	675	50	4	1	309	693	727	1.894	716
LAS PALMAS	Jaén	5	11	55	131	20	"	"	95	573	551	890	248
	Málaga	10	44	66	342	22	1	"	388	531	651	1.404	505
	Las Palmas	5	53	143	976	28	2	"	493	999	945	2.699	1.272
MADRID	Santa Cruz de Tenerife	7	39	87	663	28	1	"	269	1.360	930	2.454	698
	Avila	1	9	38	85	25	"	"	69	556	199	183	104
	Guadalajara	1	3	17	44	10	"	"	22	269	259	366	50
	Madrid	82	424	1.268	10.843	243	29	21	4.241	5.641	5.712	22.792	10.657
NAVARRA	Segovia	"	5	28	58	21	"	"	143	94	203	349	78
	Toledo	6	10	49	157	10	1	1	75	456	463	765	206
	Pamplona	24	54	141	611	39	5	2	132	464	432	1.472	560
SEVILLA	San Sebastián	6	84	183	494	35	1	"	460	796	1.269	2.059	709
	Cádiz	18	31	90	738	73	"	1	429	1.024	986	2.404	676
	Córdoba	3	30	109	772	36	1	34	464	514	720	1.963	610
VALENCIA	Huelva	7	18	64	417	14	1	"	97	325	298	943	333
	Sevilla	26	72	357	2.376	101	4	6	479	1.226	1.257	4.647	2.475
	Alicante	31	97	500	1.878	42	8	1	461	1.072	1.120	4.090	1.913
	Castellón	7	31	100	290	14	"	1	141	567	536	1.151	365
VALLADOLID	Valencia	31	113	481	2.637	79	10	4	1.031	2.499	2.595	6.885	2.866
	León	8	34	166	364	33	2	1	121	746	716	1.475	484
	Palencia	1	9	60	146	59	"	"	46	346	339	667	200
	Salamanca	3	24	92	298	50	"	"	126	400	394	993	386
	Valladolid	3	34	162	745	49	"	"	297	596	638	1.886	928
ZARAGOZA	Zamora	1	9	49	111	43	"	"	75	292	295	580	231
	Huesca	4	6	39	92	14	1	1	113	190	236	460	131
	Teruel	3	"	16	41	6	1	"	22	175	169	264	50
	Zaragoza	37	65	430	1.539	77	10	1	505	1.236	1.407	3.900	1.963
TOTAL		613	2.558	9.328	42.398	2.239	185	115	17.704	41.696	41.998	116.836	47.946

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1973.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		TOTAL de asuntos iniciados	TOTAL de sentencias dictadas	ASUNTOS EN QUE INTERVIENE EL MINISTERIO FISCAL	
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas			Número de asuntos	TOTAL de dictámenes
Albacete	5	2	297	4	3	311	189	15	36
Baleares	3	4	170	"	"	177	142	8	8
Barcelona	9	140	924	"	"	1.073	839	25	26
Burgos	1	2	627	1	"	631	472	10	23
Cáceres	2	"	"	3	129	134	122	3	13
Coruña (La)	"	91	588	2	"	681	484	51	51
Granada	4	6	409	6	"	425	333	5	5
Madrid	28	57	922	7	12	1.026	758	69	46
Oviedo	5	10	240	2	"	257	183	14	14
Palmas (Las)	"	11	118	"	6	135	139	6	6
Pamplona	1	238	1	"	"	240	"	3	"
Sevilla	"	19	511	"	"	530	569	9	7
Valencia	16	13	538	"	"	567	336	29	29
Valladolid	2	"	373	4	"	379	301	2	2
Zaragoza	1	3	279	"	"	283	208	4	18
TOTAL	77	596	5.997	29	150	6.849	5.075	253	284

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Asuntos civiles tramitados en la Audiencia Provincial
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1973.*

AUDIENCIAS	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		Jurisdicción voluntaria	TOTAL de Asuntos tramitados en la Audiencia	Asuntos en que intervino el Ministerio Fiscal
		Apelaciones de asuntos procedentes de				
		Juzgados de 1.ª Instancia	Juzgados Mu- nicipales y Comarcales			
Alava	"	7	30	"	37	"
Albacete	"	8	23	"	31	2
Alicante	1	31	107	5	144	1
Almería	"	28	22	8	58	"
Asturias	"	42	104	2	148	6
Avila	"	4	18	1	23	"
Badajoz	"	10	29	1	40	"
Baleares	1	22	59	3	85	3
Barcelona	4	115	441	31	591	29
Burgos	"	26	45	"	71	"
Cáceres	"	3	25	"	28	"
Cádiz	1	23	63	1	88	1
Castellón	"	7	25	"	32	"
Ciudad Real	"	13	38	1	52	"
Córdoba	"	14	56	"	70	"
Coruña (La)	"	45	178	9	232	7
Cuenca	"	1	5	2	8	"
Gerona	1	15	53	4	73	5
Granada	"	19	32	"	51	1
Guadalajara	"	4	6	"	10	"
Guipúzcoa	"	18	79	2	99	2
Huelva	"	8	47	"	55	"
Huesca	"	8	11	"	19	"
Jaén	"	8	33	"	41	"
Las Palmas	1	24	84	13	122	4
León	"	24	83	"	107	"
Lérida	"	8	38	"	46	3
Logroño	1	7	20	1	29	1
Lugo	1	20	69	"	90	"
Madrid	11	271	815	88	1.185	94
Málaga	"	46	62	4	112	"
Murcia	"	34	67	"	101	"
Navarra	"	18	29	3	50	2
Orense	"	11	45	1	57	1
Palencia	"	6	22	2	30	"
Pontevedra	1	31	96	3	131	5
Salamanca	"	13	70	"	83	"
Santa Cruz de Tenerife	"	40	54	"	94	10
Santander	"	10	102	2	114	"
Segovia	"	2	8	"	10	1
Sevilla	1	41	150	7	199	3
Soria	"	5	11	"	16	"
Tarragona	1	9	61	1	72	2
Teruel	"	4	9	1	14	"
Toledo	"	12	32	"	44	"
Valencia	3	30	154	5	192	8
Valladolid	"	11	78	4	93	4
Vizcaya	5	19	158	5	187	6
Zamora	"	12	39	1	52	"
Zaragoza	"	31	141	5	177	3
TOTAL	33	1.218	4.026	216	5.493	204

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios de faltas en los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz de toda la provincia.

PROVINCIAS	JUICIOS DE FALTAS					SENTENCIAS		APELACIONES			SENTENCIAS JUEZ DE INSTRUCCION	
	Pendientes del año anterior	Ingresados durante el año	TOTAL	Juicios celebrados	Pendientes en diciembre 1973	Condenatorias	Absolutorias	Por el Fiscal	Por el perjudicado	Por el acusado	Confirmando	Revocando
Alava	169	1.713	1.882	1.200	233	861	339	"	90	18	18	90
Albacete	416	2.238	2.654	2.039	615	1.035	734	1	13	103	69	33
Alicante	1.637	10.140	11.777	9.122	2.655	4.044	3.913	3	26	215	195	49
Almería	209	2.595	2.804	2.533	271	1.095	815	2	42	76	82	35
Asturias	653	7.056	7.709	6.949	770	3.862	3.087	7	115	285	337	70
Avila	112	1.028	1.140	842	146	616	226	"	13	35	34	8
Badajoz	396	3.952	4.348	3.296	430	2.399	897	4	25	76	73	19
Baleares	378	4.845	5.223	4.560	663	1.450	3.110	15	"	35	35	15
Barcelona	6.614	47.039	53.653	31.640	9.050	12.316	19.324	68	240	621	622	187
Burgos	340	3.210	3.550	3.336	114	1.826	1.510	"	48	139	113	33
Cáceres	370	2.747	3.117	2.669	441	1.635	609	2	36	92	90	30
Cádiz	1.868	12.792	14.660	11.945	2.715	7.045	2.963	12	105	160	180	86
Castellón	82	1.132	1.214	1.029	183	783	199	"	3	41	31	7
Ciudad Real	257	3.337	3.594	2.626	368	1.964	662	13	24	73	84	17
Córdoba	3.153	8.465	11.618	5.485	1.130	3.043	2.442	4	32	119	82	42
Coruña (La)	1.131	5.179	6.310	5.218	1.092	1.683	2.484	5	135	242	263	86
Cuenca	82	825	907	739	168	557	46	"	8	26	24	3
Gerona	439	2.170	2.609	1.768	608	1.434	335	8	17	93	80	29
Granada	840	11.367	12.207	5.502	1.120	4.093	1.409	5	56	273	235	66
Guadalajara	89	832	921	572	349	421	151	1	3	14	11	5
Guipúzcoa	2.203	3.833	6.036	2.909	3.127	1.198	1.711	16	71	89	155	21
Huelva	435	3.535	3.970	3.510	460	2.970	540	21	7	72	59	31
Huesca	128	1.097	1.207	917	160	700	215	4	16	75	62	27
Jaén	760	4.448	5.208	4.090	1.118	2.869	1.000	9	13	186	152	60
Las Palmas	1.110	6.823	7.933	4.340	1.991	1.680	2.126	14	87	118	178	46
León	638	3.672	4.310	3.387	923	2.133	1.254	1	138	173	272	40
Lérida	343	4.066	4.409	1.846	424	974	822	"	14	97	54	17
Logroño	376	2.002	2.378	1.834	544	873	961	3	5	57	34	29
Lugo	323	1.737	2.060	1.824	236	1.166	638	7	45	153	144	46
Madrid	7.151	41.716	48.867	30.325	9.820	16.621	13.704	29	235	1.081	816	194
Málaga	3.133	8.364	11.497	7.715	3.782	4.963	2.715	7	91	126	168	56
Murcia	477	6.819	7.296	6.418	878	2.210	1.952	2	79	180	261	54
Navarra	184	1.545	1.729	1.419	310	737	682	19	14	108	70	46
Orense	121	1.714	1.835	1.493	210	1.186	305	"	58	122	116	58
Palencia	77	1.095	1.172	1.101	71	756	345	"	15	59	41	33
Pontevedra	545	4.869	5.414	4.396	662	2.401	1.943	15	119	302	241	98
Salamanca	152	1.935	2.087	1.186	227	544	642	"	15	31	33	13
Santa Cruz de Tenerife	301	4.226	4.527	3.575	554	1.785	1.434	"	46	105	148	28
Santander	904	4.629	5.533	4.127	1.406	2.142	1.985	8	171	284	289	148
Segovia	83	882	965	719	87	398	321	96	7	40	34	11
Sevilla	1.369	17.848	19.217	11.247	2.453	6.292	4.058	5	118	342	328	95
Soria	49	667	716	663	53	360	197	"	3	26	13	3
Tarragona	694	2.730	3.424	2.537	887	1.282	899	5	45	113	99	38
Teruel	35	597	632	404	52	296	108	1	4	11	13	3
Toledo	376	2.634	3.010	2.220	559	1.623	597	12	30	100	87	43
Valencia	1.796	17.993	19.789	9.789	3.134	6.905	2.884	16	110	310	349	69
Valladolid	411	3.667	4.078	2.348	513	1.184	748	1	13	57	46	10
Vizcaya	868	8.094	8.962	6.304	1.260	3.847	2.457	6	134	284	239	77
Zamora	307	1.194	1.501	1.289	212	899	390	2	19	41	45	17
Zaragoza	708	5.832	6.540	4.679	804	2.983	1.632	16	77	180	163	62
TOTAL	45.292	302.907	348.199	231.681	60.038	126.139	94.520	455	2.830	7.658	7.367	2.383

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Asuntos civiles tramitados en los Juzgados Municipales, Comarcales
y de Paz de toda la provincia.*

PROVINCIAS	ASUNTOS CIVILES					
	Pendientes del año anterior	Incoados durante el año	TOTAL	Resueltos	Pendientes en 31 de diciembre	Casos en que intervino el Ministerio Fiscal
Alava	58	1.078	1.136	1.073	63	23
Albacete	671	846	1.517	789	728	1
Alicante	1.361	5.646	7.007	5.251	1.756	70
Almería	292	564	856	531	325	4
Asturias	605	3.023	3.628	3.349	279	6
Avila	78	228	306	218	88	3
Badajoz	117	21.031	21.148	21.015	133	201
Baleares	570	3.740	4.310	3.767	543	"
Barcelona	8.396	22.877	31.273	23.490	7.783	277
Burgos	134	1.168	1.302	1.139	163	10
Cáceres	189	1.309	1.498	1.289	209	37
Cádiz	508	3.114	3.622	3.052	570	20
Castellón	160	668	828	597	231	2
Ciudad Real	216	874	1.090	936	154	11
Córdoba	898	2.357	3.255	2.415	840	168
Coruña (La)	514	1.743	2.257	1.737	520	128
Cuenca	68	344	412	338	74	2
Gerona	333	876	1.209	834	375	117
Granada	306	2.075	2.381	1.939	442	14
Guadalajara	40	210	250	192	58	1
Guipúzcoa	413	1.932	2.345	1.810	535	19
Huelva	220	1.201	1.421	1.302	119	14
Huesca	100	275	375	242	113	4
Jaén	246	1.047	1.293	956	337	9
Las Palmas	1.444	3.462	4.906	3.166	1.740	81
León	517	1.462	1.979	1.396	583	132
Lérida	241	897	1.138	813	325	12
Logroño	167	606	773	622	151	2
Lugo	223	645	868	706	162	69
Madrid	13.372	24.090	37.462	32.313	5.149	294
Málaga	3.498	5.293	8.791	5.481	3.310	48
Murcia	1.378	1.859	3.237	2.045	1.192	72
Navarra	625	1.439	2.064	1.442	622	12
Orense	103	995	1.098	957	141	13
Palencia	30	690	720	670	50	6
Pontevedra	608	2.198	2.806	2.413	393	17
Salamanca	557	1.469	2.026	1.387	639	13
Santa Cruz de Tenerife	312	1.962	2.274	2.047	227	"
Santander	342	2.046	2.388	1.894	494	24
Segovia	75	357	432	350	82	"
Sevilla	1.636	8.655	10.291	8.144	2.147	991
Soria	71	282	353	296	57	1
Tarragona	716	1.089	1.805	962	843	14
Teruel	28	161	189	171	18	2
Toledo	247	667	914	695	219	11
Valencia	2.926	7.133	10.059	7.145	2.914	575
Valladolid	221	1.435	1.656	1.499	157	8
Vizcaya	692	3.260	3.952	3.512	440	24
Zamora	89	2.123	2.212	2.149	63	11
Zaragoza	1.089	5.484	6.573	5.587	986	32
TOTAL	47.700	157.685	205.685	166.123	39.562	3.605

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Peligrosidad Social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1973.

JUZGADO DE	Pendientes en 1.º de enero de 1973	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1973	TOTAL	TERMINADOS DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1973					TOTAL	Pendientes en 31 de diciembre de 1973	Revisiones	Cancelaciones
				Por sentencia		Por inhibición	Por rebeldía	Archivados				
				Absolutorias	Condenatorias							
Alava	5	28	33	"	7	3	2	6	18	15	2	"
Albacete	20	57	77	4	26	13	"	10	53	24	3	"
Alicante	39	257	296	7	48	36	3	106	200	96	15	"
Almería	31	41	72	6	9	"	2	32	49	23	3	2
Asturias	19	113	132	28	24	2	8	"	62	70	"	"
Avila	"	6	6	"	6	"	"	"	6	"	"	"
Badajoz	8	30	38	3	15	19	"	"	37	1	6	12
Baleares	103	442	545	135	125	40	71	46	417	128	32	18
Barcelona	599	948	1.547	36	310	118	152	292	908	639	1.332	34
Burgos	4	59	63	4	10	7	2	35	58	5	2	2
Cáceres	2	7	9	"	"	1	"	6	7	2	"	3
Cádiz	70	296	366	14	51	41	9	153	268	98	18	1
Castellón	8	22	30	1	6	2	"	17	26	4	5	"
Ciudad Real	11	38	49	3	19	1	"	6	29	20	1	"
Córdoba	47	61	108	1	29	10	2	13	55	53	1	"
Coruña (La)	5	30	35	12	4	5	1	"	22	13	"	14
Cuenca	2	14	16	"	3	1	"	4	8	8	"	1
Gerona	24	155	179	8	35	16	4	"	63	116	10	1
Granada	21	66	87	10	32	6	3	"	51	36	96	29
Guadalajara	"	1	1	1	"	"	"	"	1	"	"	"
Guipúzcoa	20	71	91	2	31	7	2	31	73	18	2	4
Huelva	19	121	140	10	64	4	3	29	110	30	16	4
Huesca	11	19	30	3	4	8	"	"	15	15	2	"
Jaén	13	55	68	"	9	2	"	48	59	9	"	2
Las Palmas	36	193	239	43	85	4	13	10	145	84	38	"
León	16	56	72	36	25	2	"	"	63	9	15	30
Lérida	12	21	33	1	12	5	1	7	26	7	1	"
Logroño	3	14	17	"	3	"	"	8	11	6	2	"
Lugo	8	17	25	6	5	"	4	4	19	6	5	"
Madrid	216	1.066	1.282	119	744	26	28	"	917	365	402	240
Málaga	130	285	415	11	132	9	2	57	211	204	3	"
Murcia	15	67	82	25	18	"	"	10	53	29	20	"
Navarra	4	28	32	23	5	1	"	"	29	3	9	1
Orense	3	18	21	"	3	2	1	13	19	2	"	1
Palencia	8	22	30	2	11	1	12	"	26	4	1	1
Pontevedra	3	68	71	"	10	"	1	50	61	10	3	"
Salamanca	9	27	36	2	12	3	1	16	34	2	7	1
Santa Cruz de Tenerife	24	155	179	8	97	8	8	35	156	23	8	1
Santander	24	94	118	6	10	6	2	73	97	21	4	"
Segovia	1	8	9	5	1	1	"	"	7	2	"	"
Sevilla	24	220	244	31	21	14	6	98	170	74	155	34
Soria	"	3	3	"	"	"	"	"	"	3	"	"
Tarragona	25	98	123	2	41	23	2	18	86	37	14	4
Teruel	1	13	14	1	6	"	"	6	13	1	2	2
Toledo	4	12	16	"	5	2	"	6	13	3	1	"
Valencia	32	427	459	18	127	44	4	185	378	81	42	87
Valladolid	"	56	56	"	7	2	"	"	9	47	"	"
Vizcaya	29	189	218	107	70	7	3	"	187	31	1	121
Zamora	2	12	14	2	"	"	"	4	6	8	"	"
Zaragoza	31	106	137	9	38	24	53	"	124	13	53	135
TOTAL	1.741	6.222	7.963	745	2.355	526	405	1.434	5.465	2.498	2.332	785

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil
(Sala 1.ª del Tribunal Supremo), desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1973.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Recursos de casación preparados por el Fiscal.	Desistidos	1
	Interpuestos	3
Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de "Vistos"	411
	Despachados con la nota de "Visto"	2
	Combatidos en la admisión	97
	Con dictamen de improcedencia	"
	Con dictamen de procedentes	"
	Con dictamen de nulidad de actuación	"
	Con dictamen de absteniéndose	"
	Con dictamen de adhiriéndose	"
	Incompetencia Sala	"
Recursos de revisión		26
" de queja		2
Questiones de competencia		23
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		4
Demandas de responsabilidad civil		"
Dictámenes de tasación de costas		"
Intervenciones varias	Injusticia notoria	"
	Conflicto jurisdiccional	"
TOTAL		569

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1973.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
Pendientes de despachar	264
Recursos preparados por el Fiscal	2
Desistidos	42
Interpuestos	5
Varios	442
"Visto"	"
Combatidos en la admisión	973
Recursos interpuestos por las partes	389
Con dictamen de improcedentes	46
Con dictamen de procedentes	4
Con dictamen de absteniéndose	354
Nulidad de actuaciones	163
Recursos de revisión por las partes	2.684
Competencias del Tribunal Central	TOTAL
Competente J. Laboral	2.684
Incompetente J. Laboral	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.^a del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1.^o de enero a 31 de diciembre de 1973.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia.	"
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales	138
Interpuestos	76
Desistidos	3
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal	"
Recursos de súplica	1
Interpuestos por partes	31
Interpuestos por el Fiscal	715
Apoyados total o parcialmente	"
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos	426
Impugnados total o parcialmente	3
Formular adhesión	"
Oponerse a la admisión total o parcialmente	547
Recursos de casación interpuestos en beneficio del reo	2
Recursos de casación desestimados por dos eLtrados	24
Interpuestos en beneficio de los reos	19
Despachados con la nota de "Visto"	15
Recursos de queja	920
Con dictamen de procedentes	14
Con dictamen de improcedentes	19
Competencias	15
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo ...	920
Dictámenes de tasación de costas	14
" de varios	14
TOTAL	2.934

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía,
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1973.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LO HAN DESPACHADO				TOTAL
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Inspector Fiscal	Fiscales Generales y Abogados Fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Fiscal	16	10	"	468	494
Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal	"	"	"	"	"
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ...	8	"	"	1	9
Causas reclamadas a los efectos del artículo 838, núm. 15 de la Ley Orgánica del Poder judicial	"	"	"	"	"
Comunicaciones registradas	"	"	"	"	10.779
					9.148
Denuncias	12	2	"	10	24
Consultas a los Fiscales	8	"	"	"	8
Juntas celebradas con los señores Teniente y Abogados Fiscales del Tribunal	38	12	3	132	185

INDICE

	<i>Págs.</i>
INTRODUCCION	9
CAPÍTULO I.	
ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES	15
1. EL SUMARIO POR EL ASESINATO DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO	15
2. EL PROYECTO DE BASES PARA LA LEY ORGÁNICA DE LA JUSTICIA	24
3. DISPOSICIONES LEGALES MÁS IMPORTANTES PROMULGADAS DURANTE EL TIEMPO A QUE SE CONTRAE LA MEMORIA ...	26
CAPÍTULO II.	
LA DELINCUENCIA EN ESPAÑA	30
1. FACTORES PARA UNA VALORACIÓN ADECUADA	30
2. LA EVOLUCIÓN DE LAS CIFRAS SOBRE LA DELINCUENCIA ...	33
3. LA CRIMINALIDAD EN SUS MANIFESTACIONES ESPECÍFICAS.	42
a) Delitos contra la propiedad	48
b) Infracciones con vehículos a motor	55
c) Drogas y alcoholismo	57
d) Conductas relacionadas con la moral sexual	67
e) Delincuencia juvenil	81
f) Actividades subversivas. Terrorismo	91
g) Otras manifestaciones delictivas	93
CAPÍTULO III.	
FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA	97
1. TRIBUNALES DE LO CIVIL	98
2. TRIBUNALES DE LO PENAL	101
a) Diligencias previas	102
b) Diligencias preparatorias	103
c) Sumarios de urgencia	105
d) Sumarios ordinarios	107
e) Distribución del trabajo entre Juzgados y Audiencias	108
f) Tribunal y Juzgados de Orden Público	112
g) La Justicia Municipal en el orden penal	114

h) Consideraciones de los Fiscales sobre el funcionamiento de la jurisdicción penal	115
3. LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA	118
4. LA JURISDICCION LABORAL	120
5. LA JURISDICCION DE PELIGROSIDAD SOCIAL	121
6. LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL SUPREMO	122

CAPÍTULO IV.

EL MINISTERIO FISCAL	124
1. LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL	124
2. LA INTERVENCION DEL MINISTERIO FISCAL EN LA INSTRUCCION PENAL	126
3. EL INTERES PÚBLICO EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y SU POSIBLE DEFENSA POR EL MINISTERIO FISCAL	128

CAPÍTULO V.

LA APLICACION DE LA LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL	132
1. CONSIDERACIONES GENERALES	132
2. LOS ESTABLECIMIENTOS NECESARIOS	134
3. LA ESPECIALIZACION DEL PERSONAL NECESARIO	143

CAPÍTULO VI.

CUESTIONES DE INTERES DOCTRINAL O LEGISLATIVO	154
1. CONSIDERACIONES EN TORNO AL SEGURO DE AUTOMOVILES.	155
2. SUGERENCIAS EN TORNO A LA PENALIZACION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES PRODUCTORAS DE CONTAMINACION	171
3. EXAMEN PENAL DEL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS	192
4. REFORMAS LEGISLATIVAS PROPUESTAS POR LOS FISCALES.	206
a) Al Código Penal	207
b) A la Ley de Enjuiciamiento Criminal	223
c) A la Ley de Enjuiciamiento Civil	226
d) A Leyes Especiales	228
e) Al Código Civil	229

CIRCULARES

Núm. 1. Actuación del Ministerio Fiscal ante manifestaciones graves de delincuencia	233
Núm. 2. En torno a si en el ámbito objetivo del artículo 516 bis del Código Penal deben incluirse los ciclomotores	242
Núm. 3. La excitación del Gobernador Civil al Ministerio Público, condición previa de la acción de desahucio por necesidad social	256
Núm. 4. Limitaciones por razón de edad del derecho a cazar con armas de fuego o accionadas por aire o gases comprimidos	258

CONSULTAS

Núm. 1.	El límite de la pena según la regla 2.ª del artículo 70 del Código Penal en casos de indulto ...	265
Núm. 2.	Competencia para juzgar delitos conexos a los propios de la jurisdicción de Orden Público ...	268
Núm. 3.	Tasación de costas; el trámite de vista a la parte condenada al pago	274
Núm. 4.	Procedimiento para la ejecución de las multas de tráfico	280
Núm. 5.	Agravante de reincidencia: momento en que las infracciones han de estar encuadradas en el mismo título del Código	283
Núm. 6.	Homicidio cometido con arma corta de fuego, poseída ilícitamente: Competencia para conocer de tales infracciones	289
Núm. 7.	Naturaleza jurídica del comiso	291
Núm. 8.	Sobre si el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal debe adoptar siempre la forma de querrela	297

ESTADISTICA	303
----------------------	-----